

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**Alcance y límites del principio *iura novit curia* en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana**

**La acción extraordinaria de protección**

Pedro Vinicio Fajardo Buñay

Tutora: Pamela Juliana Aguirre Castro

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	<b>Reconocimiento de créditos de la obra</b> No comercial Sin obras derivadas	
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia



## Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Pedro Vinicio Fajardo Buñay, autor de la tesis intitulada “Alcance y límites del principio *iura novit curia* en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana: la acción extraordinaria de protección”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

24 de abril de 2024.

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

El principio *iura novit curia* ha pertenecido durante varios años a la justicia ordinaria y ha sido utilizado como simple corrección de derecho. Actualmente se ha incorporado en la justicia constitucional con lo que se otorga facultades al juez para suplir no solo el error normativo, sino también argumentativo de los sujetos intervinientes en el proceso respecto a la protección de los derechos. Pese a este valor, el principio ha sido escasamente estudiado desde todas sus aristas pragmáticas. Esta investigación propone un modelo de adaptación del principio al ámbito constitucional, apegado a la discrecionalidad justificada. Para ello, aborda el análisis de la institución como un principio rector de la justicia constitucional, en el que no existe conflicto de pretensiones en sentido estricto ni temas de legalidad. Se trata de un asunto de relevancia constitucional que tiene que ver con la dignidad humana y que permite al juez constitucional ir más allá de las pretensiones, pues su misión es efectivizar los derechos y la justicia material, ya que de ello deviene la informalidad de las garantías jurisdiccionales, excepto la EP. De igual forma, resalta la figura del juez activo, pero no con facultades absolutas, pues podría devenir en arbitrariedad. Como resultado, se demuestra empíricamente los beneficios y problemas de la utilización del principio *iura novit curia* en la acción extraordinaria de protección tanto frente a la justicia ordinaria como constitucional, producto de aquello se demuestra la pertinencia de precisar mediante líneas jurisprudenciales los alcances y límites de este principio y su motivación.

Palabras clave: acción extraordinaria de protección, activismo judicial, Estado constitucional de derechos, *iura novit curia*.



A la memoria de mi amada hermana Ximena Fajardo Buñay, que siempre creyó en mí, que me enseñó el valor de nunca rendirse y siempre dar lo mejor.



## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios, a la Universidad Andina Simón Bolívar (maestros y Casa Andina), a mis familiares sobre todo a mis padres Aurora y Gregorio; que hicieron posible este trabajo.

Agradezco además a mi maestra la Dra. Pamela Aguirre, por su paciencia, bondad, y por el gran aporte en mi formación con su vasto conocimiento; así como en la dirección de esta tesis. A la vez agradezco al Dr. Cesar Montaña, Rector de la UASB, por su gran humanidad y comprensión.



## Tabla de contenidos

Introducción .....	14
Capítulo primero El principio <i>iura novit curia</i> en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	17
1. Antecedentes históricos y doctrinarios y definiciones conceptuales	17
2. El principio <i>iura novit curia</i> aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	32
3. La justicia ordinaria.....	37
4. La relación del principio <i>iura novit curia</i> con los principios procesales	39
5. El principio <i>iura novit curia</i> en la justicia ordinaria (manifestaciones).	44
6. Jurisdicción o justicia constitucional.....	56
7. La relación del principio <i>iura novit curia</i> con los principios del proceso constitucional.....	67
8. El principio <i>iura novit curia</i> en la justicia constitucional (manifestaciones) .....	79
Capítulo segundo El principio <i>iura novit curia</i> en la acción extraordinaria de protección .....	89
1. La Acción extraordinaria de protección .....	89
2. El principio <i>iura novit curia</i> aplicado en la EP frente a la justicia ordinaria .....	111
3. La acción extraordinaria de protección frente a la justicia constitucional .....	122
4. El principio <i>iura novit curia</i> aplicado en la EP frente a la justicia constitucional.....	138
5. El principio <i>iura novit curia</i> en el Estado Constitucional y el rol del juez. ....	156
Conclusiones .....	161

Bibliografía.....	171
Anexos.....	183
Anexo 1: <i>Iura novit curia</i> aplicado en EP frente a la justicia ordinaria: Corte Nacional de Justicia .....	183
Anexo 2. <i>Iura novit curia</i> aplicado en EP frente a la justicia constitucional, jueces de primer nivel y Corte Provincial .....	193
Anexo 3: Jurisprudencia reciente .....	212



## Introducción

La Constitución de Montecristi, al declarar al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, implementó un cambio sustancial en la estructura jurídica y marcó condiciones efectivas para la realización de los derechos, entre ellos, la incorporación de principios procesales como el *iura novit curia* ('el juez conoce el derecho'). Este principio tradicionalmente pertenecía al *proceso ordinario* en que al juez le correspondía únicamente suplir la omisión o error de derecho, pero sin cambiar la pretensión, ya que implicaría recaer en vicios de incongruencia como el de *ultra petita* y *extra petita*.

En la justicia constitucional, en cambio, se presenta como un instrumento de protección de derechos, "pues de los hechos puestos a su conocimiento el juez puede suplir el error normativo y una serie de aspectos no argüidos por las 'partes' que podrían devenir en vulneraciones a derechos".<sup>1</sup> Y como la pretensión en un proceso constitucional "es material fundada en norma constitucional",<sup>2</sup> se genera una cultura jurídica enfocada en el respeto de los derechos y la consecución de la justicia conforme la regulación de la Corte Constitucional de que los principios constituyen la "materialización de los derechos".<sup>3</sup> En tal sentido, el principio *iura novit curia*, como parte de un proceso constitucional, constituye un mecanismo adecuado para defender los derechos, en lidia con la concepción tradicional civilista.

Para analizar el uso del principio *iura novit curia* por la Corte Constitucional ecuatoriana como una garantía jurisdiccional se han formulado las siguientes interrogantes: ¿cuál es el alcance y los límites de este principio en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en lo que respecta a la acción extraordinaria de protección?, ¿qué causa mayor afectación a los derechos constitucionales: la actitud pasiva de los jueces frente a evidentes vulneraciones de los derechos de los justiciables o que el juzgador, basándose en teorías como el activismo judicial o mediante decisiones

---

<sup>1</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia n.º 002-09-SAN-CC, en *Caso n.º: 005-AN*, 2 de abril del 2009.

<sup>2</sup> José Alfonso Da Silva, "El Proceso Constitucional", en *Defensa de la Constitución*, coord. Víctor Bazán (Buenos Aires: Ediar, 2003), 756.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

arbitrarias, se convierta en el abogado de quien plantea la acción, violando así su imparcialidad y el debido proceso?

Este trabajo de investigación resulta pertinente por cuanto, al efectuar un análisis dogmático y sociológico de las sentencias de acción extraordinaria de protección, prefigura el alcance y los límites del principio *iura novit curia*, lo que su vez permite entender dicho principio y orientar su aplicabilidad empírica a fin de dar una posible solución al problema central planteado. El resultado del análisis aspira a constituirse en un gran avance en la implementación de un Estado constitucional de derechos al evidenciar los problemas que se generan de una aplicación indebida y no justificado del principio.

Para analizar el problema planteado en la investigación se ha trazado como objetivo examinar el contenido conceptual y dogmático del principio *iura novit curia* y la distinción entre justicia ordinaria y constitucional; resaltar el rol protagónico que ha adquirido la Corte Constitucional como el máximo órgano de interpretación constitucional, como garantía imprescindible ante la violación de los derechos; y, finalmente, buscar abordar, desde una dimensión contextual o sociológica, los problemas y beneficios de la aplicación del principio en tema de garantías (EP) en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al identificar sus límites y alcances.

Para cumplir con los objetivos mencionados, el primer capítulo de esta tesis usa el método deductivo analítico: repasa críticamente los conceptos *ius* teóricos y las principales características del principio *iura novit curia*, su etimología e importancia desde diversas posiciones doctrinarias de varios autores. Posteriormente y usando el método exegético, se identifican sus manifestaciones en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, se indagan contenidos conceptuales configurados por la jurisprudencia de tribunales internacionales y se aterriza en el análisis del principio en mención en la justicia ordinaria y constitucional tanto en lo normativo como en lo jurisprudencial. Se pretende, en última instancia, comprender los diferentes alcances que puede tener el principio *iura novit curia* para determinar sus beneficios y quiebres teóricos normativos.

En el segundo capítulo se analiza la garantía acción extraordinaria de protección frente a la justicia ordinaria y, frente a la justicia constitucional, se cuestiona la dimensión objetiva de la corte y la sentencia de control de mérito diferenciándolo del principio *iura novit curia* desde un enfoque *ius* teórico. Si bien la jurisprudencia es transversal en toda la investigación, para mayor precisión se examina la aplicación del principio *iura novit*

*curia* dentro de la EP frente a la justicia ordinaria y la justicia constitucional en las sentencias pertinentes para la investigación. El análisis pretende demostrar empíricamente una posible solución al problema planteado y revelar cómo ha operado la Corte Constitucional para resaltar los pros y contras de la aplicación del principio. Se reflexiona, además, sobre los riesgos que podría ocasionar la implementación del principio sin límites y hasta qué punto el activismo judicial puede posibilitar efectivizar los derechos y la justicia.

Finalmente, se exponen las conclusiones más relevantes del análisis emprendido con el fin de demostrar si se resuelve o no el problema planteado de este trabajo. Adicionalmente, se formulan planteamientos críticos que pretenden servir como piedra angular para futuras investigaciones. Ciertamente, el objetivo final es generar un debate para pensar y repensar el derecho constitucional en Ecuador.

## Capítulo primero

### El principio *iura novit curia* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El *iura novit curia* guía el camino que el juez debe recorrer, para adquirir el conocimiento.<sup>4</sup>  
(Esquizaga Ganuzas)

#### 1. Antecedentes históricos y doctrinarios y definiciones conceptuales

##### 1.1 Antecedentes históricos

Según Gustavo Calvino,<sup>5</sup> la legislación eclesiástica ha sido receptora del derecho romano. Como muestra, tanto las decretales de Gregorio IX, de 1243, como las de Bonifacio VIII, de 1298, recogen reglas de derecho como los comentarios llamados *bocardas* y en el Corpus Iuris Canonici, el *iura novit curia*. Friedrich Stein<sup>6</sup> respalda a Calvino y sostiene que el *iura novit curia* surgió en Roma al dividir el trabajo: se reservaba al juez el derecho y a las partes los hechos. Se introdujo así la figura de un juez jurista que, frente a las partes, deja de tener la misma posición respecto del derecho, como sí la tenían anteriormente el pretor y el jurado, que no eran juristas.<sup>7</sup>

Para Augenti, el axioma *iura novit curia* se remonta a la época medieval cuando “Un juez fatigado por las disquisiciones jurídicas del abogado, lo interrumpiría exclamando: *venite ad factum. Curia novitius*”.<sup>8</sup> De manera ecléctica, para Rafael Domingo el principio no es romano, sino medieval, pero se fundamenta en el derecho romano, cuando el juez desconocía el derecho –lo cual era frecuente, por ser este una persona particular– acudía a los jurisprudentes o al propio emperador.

Pese a la divergencia sobre su origen, romano o medieval, lo importante para este estudio es que se puede afirmar que el principio guarda una íntima relación con los aforismos *Venite ad factum curia iura novit* (‘aportación de los hechos por las partes y del juzgador la aplicación del derecho al sentenciarlo’) y con *Da mihi factum et dabo tibi*

---

<sup>4</sup> Francisco Esquiaga Ganuzas, ‘*Iura Novit Curia*’ y la aplicación judicial del Derecho (España: Lex Nova, 2000), 20.

<sup>5</sup> Rafael Domingo, *Principios de derecho global: 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados* (Navarra: Thomson-Aranzadi, 2006), 244.

<sup>6</sup> Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez*, trad. Andrés de la Oliva Santos, 2.<sup>a</sup> ed. (Bogotá: Temis, 1988), 172.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Santiago Sentis Melendo, *El juez y el derecho: Iura Novit Curia* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957), 14.

*ius* ('dame el hecho y te daré el derecho'),<sup>9</sup> por cuanto ambos revelan que son las partes quienes presentan los hechos y es el juez quien los encuadra en la normativa por ser quien conoce el derecho. Implica, en definitiva, que el juzgador aplique de forma pertinente las normas jurídicas a los hechos narrados.

Jaime Vintimilla Saldaña, en su estudio sobre la justicia constitucional ecuatoriana, expuso los principios que imperaron hasta la entrada en vigor de la nueva Constitución y su normativa en lo relacionado con el derecho procesal constitucional y con el principio *iura novit curia*. A su juicio, la jurisprudencia nacional "ha aceptado este principio en el sentido de que el tribunal puede corregir errores u omisiones de derechos del accionante, motivando o fundamentando su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado incluso si no hubiere sido expresamente invocado".<sup>10</sup> El principio, de forma concreta, se aplica en el artículo 173 de la Constitución: "las cortes, tribunales y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no la invoque expresamente".<sup>11</sup>

José García Falconí razona de este modo al respecto:

Que, si el demandante ha *invocado mal* el derecho, le corresponde al juez constitucional encarar la tarea de encuadramiento, supliendo la norma errónea por aplicación del brocardico *iura novit curia*; pero hay que aclarar que, si en la tarea de enmendar, se modifica el efecto propio de la demanda, no se trata por cierto de una deficiencia en el ejercicio del derecho de acción, sino de no provocar un verdadero perjuicio, que puede contraer consecuencias extra procesales. Los principios procesales que mentan la publicidad del proceso y la dirección e iniciativa del juez, demuestran la realidad del control que las partes ejercen mutuamente y la posición principal de quien conduce el pleito.<sup>12</sup>

La doctrina en torno al principio procesal *iura novit curia* desde un enfoque constitucional es escasa, debido a que en el país este principio pertenecía únicamente a la

---

<sup>9</sup> Gustavo Calvino, "La regla *Iura Novit Curia* en beneficio de los litigantes", *Estudio Petruzos SC*, accedido 20 de diciembre de 2021, <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.pdf>.

<sup>10</sup> Jaime Vintimilla Saldaña, "La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución de 2008", en *Derecho constitucional americano y europeo*, coord. Víctor Bazán (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010), 560.

<sup>11</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 73. En la Constitución de 1998, este artículo se encontraba en el Título XIII. Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

<sup>12</sup> José García Falconí, *Los nuevos paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*, 2 (Quito: Robin, 2011), 339.

justicia ordinaria, pese a que existen fallos en la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia que prueban su amplia utilización.<sup>13</sup>

Históricamente, en el sistema ordinario ecuatoriano se ha admitido el sentido restrictivo de este principio:

De ahí los aforismos latinos *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*, que expresan que la *causa petendi* está constituida únicamente por los hechos alegados, el acaecimiento histórico, la relación de hechos que, al propio tiempo que la delimitan, sirven de fundamento a la pretensión que se actúa, y es el juez quien ha de señalar el derecho que corresponde aplicar a tal fundamentación fáctica. Los tribunales no tienen la obligación ni la necesidad de ajustar los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, y bien pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, puesto que ello significa precisamente el aforismo *iura novit curia*, que es suficiente que las partes le den los hechos y que el juez les dé el derecho, *da mihi factum dabo tibi ius*. El ordenamiento jurídico recogía el principio *iura novit curia* en el artículo 284 del extinto Código de Procedimiento Civil, y por ello los jueces y tribunales estaban obligados a suplir las omisiones en que incurrían las partes sobre puntos de derecho, siempre y cuando los fundamentos de hecho relatados por la parte actora en su demanda fuesen pormenorizados y explícitos, y su petición clara y concreta. Lo propio cabe decir de la contestación a la demanda, de tal manera que el juzgador pueda saber con certeza cuál es la norma legal aplicable al caso específico.<sup>14</sup>

El desarrollo del principio en Ecuador no avanzó en gran medida debido a su restringida concepción legalista y civilista. No obstante, en la doctrina internacional y desde el ámbito penal, conforme advirtió Ledesma, este principio suponía una potestad atribuida por excelencia a los jueces y no podía violar el principio constitucional de la defensa, el límite de su actuación: “toda vez que la inviolabilidad de la defensa en juicio es afectada cuando el tribunal decide *ultra petita* apartándose del encuadre jurídico dado por las partes”.<sup>15</sup> Cabe recalcar que el enfoque de Ledesma también es legalista porque se encuadra en el punto de vista penal, en el que rige el principio de legalidad; sin embargo

---

<sup>13</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil “Sentencia”, en *Juicio n.º: 123-2013* de 17 de julio de 2013. Véase también las sentencias: Ecuador Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en *Juicio n.º 116-2008*, 11 de octubre de 2009 (Registro Oficial n.º 38, 11 de octubre de 2009). Al respecto, cabe mencionar que lo transcrito constituye jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema de Justicia y que más tarde fue utilizada en toda sentencia en que se analiza el principio *iura novit curia*, tal como el caso que se analiza aquí en primer lugar y de las siguientes sentencias: Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º 178-2002 (Recurso de casación)*, Registro Oficial de 17 de julio del 2003). Ecuador Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio n.º 140-2004 de 16 de mayo de 2004 (Juicio ordinario, Recurso de casación) que, por nulidad de donación sigue NN en su calidad de procurador judicial de NN contra los herederos presuntos y desconocidos de NN, actual ecónomo y monseñor en su calidad de obispo de Loja.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Ángela Ester Ledesma, “¿Es constitucional la aplicación del brocardo *Iura Novit Curia*?”, en *Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B. J. Maier* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), 357-73.

resulta necesario incorporarlo a este análisis para precisar las diferencias del principio entre la justicia ordinaria y la constitucional.

Oswaldo Gozaíni, al revisar el principio *iura novit curia* en los procesos constitucionales, plantea:

Dentro del marco de los procesos constitucionales la aplicación del precepto cobra fuerza normativa para que la Constitución y los DD. FF. se apliquen de manera contigua y efectiva. No podrán tener lecturas desiguales, y la vigencia de ellos convierte la regla en una cuestión de supremacía, antes que interpretar los hechos hay que atender el conflicto constitucional teniendo presente en todas las circunstancias que los derechos fundamentales del hombre son inalienables.<sup>16</sup>

De lo manifestado por la doctrina nacional e internacional, se desprende que el juez constitucional, con base en el principio *iura novit curia*, no está vinculado con las alegaciones de derecho que hagan los participantes de un proceso constitucional, por lo tanto, no podrá permanecer paciente ante hechos que prueben vulneración de derechos constitucionales, sino que empleará el principio como un instrumento para efectivizarlos. Esta práctica denota la nueva concepción de dicho principio que se aleja de un conocimiento de derecho-ley (propio del Estado legal de derecho en que la ley equivale a derecho) y se acerca más al conocimiento de derechos-justicia, valores superiores de la sociedad, que calza perfectamente con el Estado constitucional de derechos y justicia social. Así, el juez, con una fuerte carga de argumentación, puede apartarse de los postulados jurídicos argüidos por los participantes del proceso constitucional y suplir lo no invocado o mal invocado, e incluso puede contrariar la calificación jurídica y hacer justiciables los derechos que correspondan frente a hechos que los vulneren ya sea de parte de particulares o del Estado.

El juez constitucional, al no estar vinculado con el encuadre jurídico efectuado por los participantes del proceso constitucional, debe seleccionar las disposiciones normativas aplicables, interpretarlas o simplemente subsumir los hechos aportados a dicha disposición, puesto que al legitimado activo y pasivo le corresponde la aportación de los hechos que importen en un proceso constitucional que tenga que ver únicamente con la vulneración de derechos, más allá de cualquier declaración de un derecho que se pretenda y que es objeto de un proceso ordinario.

Pese a lo manifestado, Francisco Esquizaga Ganuzas analiza que en la realidad:

---

<sup>16</sup> Oswaldo Gozaini, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional* (Buenos Aires: Rubizal-Culzoni, 2006), 214-5.

Ni el juez es dueño absoluto del derecho que interviene en el proceso ni las partes controlan en exclusiva la introducción de los hechos en este, ni tan siquiera en el ámbito civil. La realidad parece mostrar que los hechos del caso, tal como son aportados por las partes, condicionan la selección judicial del derecho aplicable, pero, a su vez, esta influye decisivamente en la transformación de los hechos empíricos en hechos del caso.<sup>17</sup>

Con base en el principio *iura novit curia*, si bien existe la presunción de que el juez conoce el derecho, cabe preguntarse ¿qué derecho es el que se presume que el juez conoce? Anteriormente el derecho que conocía el juez era visto como la ley, hoy no es menos cierto que también lo es la *norma normarum*. Entonces surge otra interrogante: ¿el juzgador conoce únicamente el derecho *interno* vigente que incluye el derecho internacional?<sup>18</sup> Ciertamente, el derecho es tan amplio que podría presumirse que, según este principio, el juez debería conocer la jurisprudencia, las normas de los órganos jurisdiccionales, lo que implica el conocimiento de derecho de manera técnica, conocer el derecho consuetudinario o el derecho indígena. Igual habría de decirse sobre los jueces de las altas cortes, cuyas decisiones en algunos casos son vinculantes para los jueces inferiores. Sin embargo, esa presunción no puede ser factible, debido a la gran cantidad de documentos normativos existentes o al limitado acceso al Registro Oficial, entre otros factores. Al respecto, Francisco Esquizaga Ganuzas alegó:

Nadie parece estar dispuesto a defender que el juez conoce realmente todo el derecho. Por ello, está generalizada la idea de que lo que indica el principio *iura novit curia* es que para resolver cada litigio el juez debe procurarse por sí mismo el conocimiento de los materiales jurídicos necesarios para darle la solución prevista por el sistema jurídico, lo único relevante es que en la motivación de la decisión se aplique el derecho, sin que importe si lo conoce o no.<sup>19</sup>

Hay que mencionar, además, que el conocimiento del derecho no se limita únicamente a las disposiciones normativas, sino que engloba también a las normas. La diferencia, lo explicó Prieto Sanchis, es que “la norma es el objeto de una interpretación, es decir, lo que se interpreta es siempre la disposición, esto es, un texto, un enunciado o conjunto de enunciados. La norma no es un objeto de interpretación sino el resultado de la misma, por tanto, la norma es el significado que se da al texto mediante la interpretación”.<sup>20</sup> Con este detalle presente, se asumiría que el juez debería conocer o investigar las disposiciones normativas, de las cuales elegirá aquella que, interpretada o

<sup>17</sup> Esquiaga Ganuzas, '*Iura Novit Curia*' y la aplicación judicial del Derecho, 15.

<sup>18</sup> Calvino, *La Regla Iura Novit Curia*, 7-10.

<sup>19</sup> Esquiaga Ganuzas, '*Iura Novit Curia*' y la aplicación judicial del Derecho, 24.

<sup>20</sup> Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del derecho* (Madrid: Trotta, 2007), 226.

no, resuelva el caso concreto, siempre que cumpla con los parámetros de validez (respecto de la Constitución).

En tal sentido, existen casos en los que la solución deviene únicamente de una subsunción conocida en la doctrina como *casos fáciles*, cuando el conocimiento del juez se reduce únicamente al conocimiento de la disposición normativa, y *otros casos* en los cuales debe acudir a los principios o a la moral justificada para finalmente, con base en la interpretación, obtener la norma jurídica aplicable. Podría darse en este actuar un nuevo significado de la disposición normativa que incluso podría no existir hasta ese momento, es cuando la capacidad creativa del juzgador cumple un rol muy importante, en este segundo caso, el juez debería ser además un concededor de las normas jurídicas (casos difíciles). El conocimiento del derecho implica, entonces, un saber tanto de las disposiciones normativas como de las normas. Sobre las primeras, en muchas ocasiones basta con leer el texto para obtener un significado con el que todos estén conformes. Sirva de ejemplo el artículo 144 del Código Integral Penal sobre el delito de homicidio: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”, no existe duda acerca su significado.

Pero no siempre el caso requiere esta solución: hay situaciones en las cuales de una misma disposición normativa pueden emerger varias normas jurídicas diferentes. Un buen ejemplo es la pena que consta en el procedimiento abreviado en materia penal. En el artículo 636 del Código Integral Penal, “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”<sup>21</sup>. De la simple lectura de este artículo no se puede obtener una norma que conlleve un consenso mayoritario.

Si se analiza el caso de homicidio según tres criterios hermenéuticos y sabiendo que la pena mínima para quien haya cometido este delito es de diez años, en la primera interpretación la rebaja será únicamente de un tercio (tres años con tres meses y diez días), habría de cumplirse una pena de seis meses con nueve meses y veinte días. En la segunda interpretación, la rebaja podría ser hasta un tercio, y se tendría que cumplir la pena de tres años con tres meses y diez días. Y habría una tercera interpretación, la ley habla de la rebaja mas no de la pena y esta sería de no menos de un tercio, pero que podría ser más, de dos o tres tercios, es decir, mientras más alta sea la rebaja menos sería la pena; incluso

---

<sup>21</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 636.

podría solicitarse un día siempre que se obtenga la aquiescencia de Fiscalía. En este ejemplo, no basta con conocerse la disposición normativa: se debe interpretar la ley de modo que se garantice la efectividad de los derechos en juego tanto de la víctima como del procesado.<sup>22</sup>

En resumen, el juez en la realidad no podría conocer todas normas atribuidas a las disposiciones normativas, por ser estas producto de la interpretación, pero los jueces están obligados a conocer al menos las normas creadas por las altas cortes, en el caso ecuatoriano la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, facultadas para unificar los criterios hermenéuticos atribuibles a tal o cual disposición normativa a través de su vivificante jurisprudencia tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, respectivamente. Se deduce así que lo que en verdad se puede llegar a conocer son las disposiciones normativas y las normas creadas por los tribunales superiores (líneas jurisprudenciales constantes) siempre que las primeras sean publicadas en el Registro Oficial y las segundas sean vinculantes para los jueces inferiores. Y lo debería ser también las disposiciones normativas y las normas creadas por los tribunales internacionales de derechos humanos.

En el estudio del principio *iura novit curia* se debe analizar, además, “la *certeza* a la que conduce el conocimiento del derecho, y que se obtiene fundamentalmente por medio de la previsibilidad de las decisiones judiciales. Las consecuencias jurídicas de los comportamientos propios y de los demás solo se logran cuando es posible conocer de antemano las normas que los jueces aplican para la resolución de un caso, es decir, los significados que otorgan a las disposiciones normativas publicadas”.<sup>23</sup> Si se condensa lo dicho hasta aquí, el principio *iura novit curia* implica conocer tanto las disposiciones normativas como las normas jurídicas que devienen de ellas, y de manera especial las emitidas por las altas cortes. No obstante, pueden ocurrir situaciones en las que no siempre es posible el conocimiento de las normas –las situaciones de desconocimiento–

---

<sup>22</sup> El conflicto respecto a la inteligencia de esta norma ya ha sido solventado por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución n.º 09-2018: En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal. Por otra parte, con las reformas R.O. 279-S, 29-III-2023. Actualmente, se dice que solo se puede rebajar un tercio, pero aun es discutible.

<sup>23</sup> La certeza consiste en “la posibilidad de prever las consecuencias que para el derecho tiene un comportamiento concreto, previsión que exige el conocimiento de este, se entiende además como exigencia de cumplimiento” incluso si se ignora, aplicable a cualquier destinatario y que requiere conocimiento por parte del juez. Esquiaga Ganuzas, ‘*Iura Novit Curia*’ y la aplicación judicial del Derecho, 215-9.

por cuanto las normas jurídicas son fruto de la interpretación de las disposiciones jurídicas y no es posible conocerlas sino hasta cuando haya un pronunciamiento judicial.

El criterio del pronunciamiento judicial para conocer el derecho presenta también un vacío en los casos nuevos, en los que no existe una disposición normativa. Para resolverlos, los jueces, a quienes les corresponde en última data su encuadre normativo, deben recurrir a la Constitución y para casos similares resulta imprescindible conocer su criterio. No obstante, pese a que se siga el criterio de los precedentes en los casos nuevos, los jueces de primera instancia aplicarán al caso la norma que juzguen conforme a derecho, hasta que se pronuncien los jueces superiores para confirmar o no la norma, o bien para adoptar un criterio diferente, el cual será vinculante para los jueces inferiores. Como la decisión del juez se obtuvo de varias y diferentes normas jurídicas de una misma disposición jurídica, se torna impredecible, lo que vulnera la *seguridad jurídica*. Pero una vez resuelta la cuestión de interpretación por los altos tribunales y publicada en el registro oficial, se puede conseguir su conocimiento, o al menos posibilitarlo.<sup>24</sup>

Por otra parte, se debe tener presente que incluso la jurisprudencia de las altas cortes es también susceptible de modificación, pues se debe acoplar a los cambios sociales, pero la modificación debe ser motivada con razones fuertes, respetar las reglas de la argumentación jurídica y contar con la respectiva publicación. Si bien esto no va garantizar el conocimiento del derecho por los jueces inferiores, sí va garantizar al menos que no se produzcan arbitrariedades ni se afecte el principio de igualdad. En definitiva, se debe tener claro que en este caso el derecho solo se puede conocer una vez que exista la norma.

Como las normas jurídicas no siempre son conocidas por los jueces (casos difíciles) ni tampoco los jueces aplican siempre la norma conocida, existen formas que posibilitan conocer las normas jurídicas y, por tanto, la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Esas formas son, por una parte, la correcta y responsable elaboración de las disposiciones jurídicas por parte del legislador, que evite lagunas y antinomias en lo posible. Por otra parte, está conocer el pronunciamiento de las altas cortes sobre las

---

<sup>24</sup> “También en los casos que se toman en cuenta como base para identificar las normas jurídicas en ellos aplicadas y formular la predicción, dado que se presentan siempre en forma lingüística, pueden existir varias interpretaciones, por lo que encontrar una regularidad requiere una simplificación para identificar algunas características relevantes que haga posible agruparlos. Dicho de otro modo, obtener la norma jurídica aplicada en un conjunto de casos similares es una operación interpretativa muy parecida a la de obtenerla a partir de las disposiciones normativas, por lo que pueden ponerse de manifiesto los mismos problemas que en cualquier otra actividad interpretativa”. Esquiaga Ganuzas, *‘Iura Novit Curia’ y la aplicación judicial del Derecho*, 215-26.

normas jurídicas, pues es evidente que no se puede llegar a conocer las normas que son producidas por los jueces en el momento de resolver un caso concreto, porque no preexisten, sino que son consecuencia de su aplicación, incluso la norma puede devenir de la interpretación de varias disposiciones normativas legales o de disposiciones constitucionales. Las altas cortes decidirán, con carácter *erga omnes*, la norma aplicable al caso concreto, por ser imposible conocer una norma que aún no existe.

Lo anterior no quiere decir que los jueces sean únicamente boca de ley ni que los jueces inferiores emitan diversas normas jurídicas sin control alguno en los casos de duda, puesto que los jueces deben argumentar sus decisiones y recurrir a las disposiciones normativas que dispongan. Solo ante la ausencia de una norma legal que resuelva el conflicto, podrían recurrir a los principios constitucionales que más favorezcan la protección efectiva de los derechos, valorando la legitimidad con la que cuentan para dicho fin, hasta que las altas cortes se pronuncien con efecto vinculante y *erga omnes*.

En conclusión el principio *iura novit curia* implica, por una parte, la presunción de que el juez conoce el derecho a aplicar y, por otra parte, un “principio que guía el camino que el juez debe recorrer para adquirir ese conocimiento”.<sup>25</sup> Al no estar vinculado el juez a la calificación jurídica efectuada por las partes, le faculta la aportación y la investigación de oficio del derecho aplicable, lo que lo convierte en un investigador del derecho en su amplia concepción, un deber imprescindible en su arduo trabajo de administrar justicia.

De lo expresado se deduce también que el juez es conocedor de las disposiciones normativas y de las normas que efectivizan los derechos, derivados de los principios y valores constitucionales. De igual manera, deberá procurar conocer, por todos los medios que disponga, el ordenamiento jurídico nacional y la normativa internacional, sobre todo aquella que protege los derechos humanos, puesto que le compete saber, además de la ley, todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Ecuador atraviesa actualmente una época de transformación jurídica y si a ello se suma una renovada Constitución, cargada de derechos, principios, categorías, instituciones, valores y reglas se entiende por qué se requiere un estudio profundo y crítico de su marco legal. Y si bien los derechos están ya reconocidos, es menester, además, que tales derechos se plasmen en la realidad social y la única manera de lograrlo es a través

---

<sup>25</sup> Esquiaga Ganuzas, *'Iura Novit Curia' y la aplicación judicial del Derecho*, 20.

de garantías efectivas. De ese modo, la ciudadanía puede estar segura de que sus derechos son justiciables y el principio *iura novit curia* podría ser sinónimo de garantía de derechos, el instrumento clave para la consecución de estos fines.

### 1.2 Definiciones conceptuales (*iura* y *lex*)

El principio *iura novit curia*, doctrinariamente, no posee un sentido muy claro, sin embargo, se tratará de describir dicho axioma conforme la finalidad de este trabajo que consiste en demostrar que lo que conoce el juez son los *derechos*, más allá de cualquier definición restrictiva o legalista. *El iura novit curia* se construye con dos sustantivos y un verbo. El primer sustantivo es *iura*, acusativo plural del neutro de la tercera declinación *ius, iuris*, ‘derecho, justicia, derecho escrito’; en plural ‘derechos, leyes, constitución’; *iura* en plural supone derechos que el juez debe conocer o procurar conocer. Según Rafael Domingo, el término *iura* aparece en aforismos como *Iura humana universalia sunt* –‘los derechos humanos son universales’–, *iura naturalia immutabilia sunt iura enim naturalia sunt immutabilia* –‘los derechos naturales son inmutables’–, *iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur* –‘los derechos no se proclaman para personas singulares, sino en general’–<sup>26</sup> los que respaldan la pluralidad del término y muestran cómo la ley ordinaria de origen parlamentario estatal no puede restringir los derechos naturales o humanos que devienen de la dignidad del ser humano.

Respecto a *novit*, proviene del pretérito perfecto del verbo latino transitivo *nosco*, –*ere, novi, notum* ‘aprender a conocer’, ‘adquirir conocimientos de’, ‘estudiar’– con valor de presente (como *memini, coepi* y algunos verbos más que suelen recoger las gramáticas y diccionarios), el tiempo verbal que se ve en las traducciones (‘el tribunal conoce el derecho’).<sup>27</sup> El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española propone diferentes acepciones del verbo *conocer*, que deriva del latín *cognoscere*. Así: “1. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver a alguien algo. [...]. 9. *Der.* Actuar en un asunto con facultad legítima para ello. *El juez conoce del pleito*”.<sup>28</sup> Se infiere, para esta investigación, que el verbo *conocer* implica la exigencia de que el juez haya adquirido conocimiento, ya sea por experiencia o por preparación, y que permanezca

<sup>26</sup> Domingo, *Principios de derecho global*, 242-3.

<sup>27</sup> Henríquez Salido María do Camo et al. “El principio procesal *iura novit curia* en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, n.º 64 (2015): 1-15.

<sup>28</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, “conocer”, accedido 9 de septiembre de 2017, <https://dle.rae.es/conocer>.

en continuo aprendizaje dada la compleja ciencia del derecho, por ello se le denomina como *perito iuris*.

El sustantivo *curia*, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, posee varias acepciones a través de la historia, ya sea como la división del pueblo romano (tribus) en la antigua Roma, senado, corte del rey en la etapa Medieval, o tribunales para la administración de justicia.<sup>29</sup> Para este trabajo, la palabra latina *curia* significa ‘corte o tribunal encargado de la administración de justicia’.

Hechas las precisiones anteriores, Santiago Sentís Melendo advirtió que el significado del brocardo *iura novit curia*, ‘el juez conoce el derecho’, está mal traído puesto que la traducción es la siguiente:

El sujeto de la oración es *curia* (tribunal, corte, juez), que es la forma del nominativo singular, femenino, primera declinación, de *curia, curiae*. El verbo *novit*, que es la tercera persona del singular del pretérito perfecto (con valor de presente porque el verbo es incoactivo), de *nosco, noscis, novit, notum* que significa *conocer*. La otra palabra es el complemento directo, acusativo del neutro *ius, iuris*, que en su forma *ius* es singular y significa ‘derecho’; y en su forma *iura* es plural y significa ‘derechos’.<sup>30</sup>

En la línea de Sentis Melendo se encuentra Oswaldo Alfredo Gozaíni, para quien la expresión correcta sería *ius novit curia*, puesto que *iura*, tal y como lo afirma Sentis Melendo, significa ‘derechos’.

El precepto evita que el magistrado quede atrapado por los errores hipotéticos planteados por las partes fundadas en normas desajustadas con la causa [...] Al juez le corresponde aplicar normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que puedan modificar el encuadre fáctico proveniente de la *litis contestatio*.<sup>31</sup> Pero el principio *iura novit curia* implica “una obligación demasiado estricta para un sistema legal en el que el derecho positivo se plasma a diario en diversas normativas que el juez deber conocer”<sup>32</sup>, y que en la realidad resulta difícil plasmar.

Con base al principio *iura novit curia*, el juez está ligado al derecho y no a los errores de planteo o invocación de los participantes de un proceso, por cuanto su deber profesional es conocer el derecho que ha de aplicar y que funciona como una regla

---

<sup>29</sup> 1. f. Tribunal en el que se tratan los negocios contenciosos 2. f. Conjunto de abogados, escribanos, procuradores y empleados en la administración de justicia. 3. f. Cuidado, esmero. 4. f. Una de las divisiones del antiguo pueblo romano. 5. f. *desus*. corte (familia y comitiva del rey). 6. f. Conjunto de las congregaciones y tribunales que existen en la corte del pontífice romano para el gobierno de la Iglesia católica. *Ibid.*

<sup>30</sup> Sentis Melendo, *El juez y el derecho*, 209.

<sup>31</sup> Gozaíni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 214.

<sup>32</sup> *Ibid.*, 143.

general, por tanto, el juez puede suplir errores en derecho tanto en lo sustantivo como en lo procesal, le corresponde al tribunal (*curia*) el conocimiento (*novit*) del derecho (*iura*). En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico, con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación.<sup>33</sup>

Para Juan José Bentonilla, se debe configurar con precisión las fronteras del concepto bajo estudio, y se podría decir que el brocárdico en cuestión implicará la potestad-deber que el órgano jurisdiccional tiene para aplicar el derecho *no invocado* por el accionante, aplicar el derecho *correcto* cuando fue erróneamente invocado por el accionante y para *contrariar* la calificación jurídica de los hechos efectuada por el interesado.<sup>34</sup> En materia constitucional, el brocardo *iura novit curia* debe ser entendido de esta manera, pues para aplicar el derecho no invocado, corregir el dado por el accionante o para contrariar la calificación jurídica de los hechos ya efectuada, el juez perito en derecho debe conocer los derechos y argumentar su decisión, de lo contrario, terminará vulnerando unos derechos en protección de otros.<sup>35</sup>

El principio *iura novit curia* en el proceso constitucional tiene una connotación diferente al simple conocimiento del derecho positivo reducido a *lex* por parte del juzgador, va más allá, ya que este debe conocer el *iura* (derechos). Gustavo Zagrevelzky, al explicar el caso de Antígona<sup>36</sup> y mostrarlo como el fundador de la civilización jurídica por la forma en que las leyes desde sus inicios fueron contestadas, y toma los vínculos sociales que se representan en el personaje de Antígona, la ley pública, personificada en Creonte, y la muerte de Antígona, que representa la deslegitimación total. En la interpretación, Antígona representa las injusticias que se pueden cometer cuando el poder es totalitario y no acepta reclamo alguno. También resalta la defensa de la libertad y la dignidad humana más allá de la arbitrariedad de un poder corrupto.

En el mundo contemporáneo se puede constatar que el derecho, como afirma Zagrebelsky, está saturado de leyes. Ciertamente, a lo largo de la historia siempre ha existido una confrontación entre el derecho y la ley, con un predominio de esta última, sobre todo cuando se afinca la Revolución Francesa, puesto que “la ley era la ley” y solo por ser tal se legitimaba. De hecho, en nombre de la ley se han cometido las más grandes

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, 158.

<sup>34</sup> Juan José Bentonilla, “Iura Novit Curia: esa omnisciencia judicial”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, (2007): 56-74, [http://egacal.e-ducativa.com/upload/2007\\_BentolilaJuan.pdf](http://egacal.e-ducativa.com/upload/2007_BentolilaJuan.pdf).

<sup>35</sup> Gustavo Zagrevelsky, “La ley, el derecho y la Constitución”, *Revista Española de Derecho constitucional* 24, n.º 72 (2004): 11-24.

<sup>36</sup> Sófocles, *Antígona* (Quito: Clásica, 1964).

atrocidades de la historia, como el nazismo. El Fuhrer, continúa Zagrebelsky, advierte la contraposición entre derecho sustancial (*ius*), empapado de moralidad y justicia, y una legalidad sin contenido más que su imposición. Pero el derecho también puede estabilizar la ley y frenar sus abusos, y el único medio para ello es una Constitución que contenga derechos inviolables y principios abstractos y sobre todo *valores* sin los cuales, como advierte Antígona (sin *ius* la *lex*), se vuelve arbitraria e ilegítima.<sup>37</sup>

En los procesos constitucionales se debe comprender que lo que está en juego son los derechos de un pueblo que reclama que sean justiciables, más que el simple cumplimiento de una ley específica, que muchas veces puede ser restrictiva de tales derechos y, por tanto, inconstitucional. Un ejemplo de esto último fue el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que limitaba el acceso a las garantías de DD. HH. para todos con lo que se vulneraba la tutela judicial efectiva, hecho que se venía arrastrando desde la Constitución de 1998. Se restringía el acceso a la justicia constitucional únicamente al titular de quien se le había vulnerado “sus” derechos constitucionales individuales,<sup>38</sup> o como representante legitimado de una colectividad<sup>39</sup> (artículo 95). En ambos casos se presentan problemas, puesto que se exigía

---

<sup>37</sup> Zagrebelsky afirma, además, que la Constitución no debe ser utilizada por quien está en el poder en su beneficio. Al ser esta la norma más alta del ordenamiento jurídico podría prestarse para ello. La Constitución podría estar arriba (desde el soberano del antiguo régimen o desde el Estado soberano, sujetos igual de absolutos en su pretensión monopolista de disponer de todo el derecho por medio de las leyes) en las esferas del poder al que deslumbra; es decir de la parte de Creonte; en vez de pensar que debiera estar antes de todo en las relaciones interpersonales de los pequeños círculos sociales y en las relaciones entre los grupos sociales y, después, hacia arriba. Termina explicando que se ha descuidado a Antígona, no habiendo pensado que la Constitución debe ser sobre todo norma de ella, no de Creonte. Zagrebelsky, *La ley, el derecho y la Constitución*, 24.

<sup>38</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 9. El Tribunal Constitucional en este caso negaba acciones de amparo porque no se cumplían condiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto a procuración judicial: “Que el accionante interpone este amparo por sus propios derechos, ocurriendo que el acto impugnado no se dirige a su persona. La afirmación del peticionario en el sentido que en calidad de abogado se encuentra patrocinando la creación de la Universidad S.T., de la ciudad de Quito no implica que el acto afecte sus derechos, sino eventualmente a los de sus patrocinados, razón por la cual la acción presentada resulta inadmisibles por falta de legitimación activa. En el caso de derechos individuales. Tribunal Constitucional del Ecuador: Resolución n.º 035-2004-RA”. \*

\*Pablo Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 12 y ss.

<sup>39</sup> De acuerdo con el Tribunal Constitucional, cuando se trata de derechos colectivos (jubilados o discapacitados), su representante debe estar debidamente legitimado mediante instrumento público y si no cumple este requisito el amparo es rechazado. Así: “un ciudadano interpuso amparo constitucional en contra de dos ciudadanos que habían construido unas torres de aproximadamente 20 metros de altura en las que instalaron cuatro altoparlantes mediante los cuales se difundía publicidad de toda índole, a muy alto volumen y a toda hora, incluso por la noche, lo que afectaba la paz y la tranquilidad de los que vivían en dicha localidad. El juez de instancia negó la acción, y el tribunal constitucional en apelación indicó que el actor no había acreditado ser representante de la comunidad, y resolvió ratificar la decisión de primera instancia por falta de legitimación activa del proponente”, véase Resolución n.º 862-2004-RA del Tribunal

incluso *legitimidad ad procesum* para acceder a la justicia,<sup>40</sup> y el Tribunal Constitucional también coadyuvó a esta restricción, pues en varias de sus resoluciones de amparo confirma que se hacen análisis de mera legalidad<sup>41</sup> y que aplica la teoría del derecho subjetivo.<sup>42</sup>

En la actualidad “la legitimación activa que determina la capacidad para actuar en un proceso, en la mayoría de las acciones constitucionales reconocidas en la Constitución de Montecristi, es abierta o popular, lo que significa que puede ser interpuesta por el afectado por la acción u omisión o por cualquier persona sin necesidad de tener interés en la resolución del caso”,<sup>43</sup> lo que representa un avance significativo respecto de la Constitución de 1998 y respecto del contexto andino.<sup>44</sup>

Si bien con antecedentes desde el derecho romano (*popularis actio*) varios países prevén este tipo de acciones, el más amplio es el acceso a la justicia: cualquier persona, a título individual o colectivo puede acceder al derecho, la legitimación popular es del tipo extraordinaria y por ello no se necesita hacer afirmación de su titularidad.<sup>45</sup> La legitimación activa,<sup>46</sup> en el derecho comparado andino, puede ser *subjetiva* si solo las

---

Constitucional, en Richard González, “La constitucionalización del derecho privado y la acción de protección contra de particulares”, *Foro Revista de Derecho*, n.º 16 (2011): 72.

<sup>40</sup> Véase la resolución n.º 1246-2000 RA (caso de derechos individuales) y n.º 121-2001-TP del caso n.º 560-2000- RA, (caso de derechos colectivos), en Rafael Oyarte, “La acción de amparo”, en *Los derechos fundamentales*, coord. Pablo Pérez (Quito: Corporación Editora Nacional, 2005), 162-7.

<sup>41</sup> El amparo de la Constitución de 1998 se parecía mucho al proceso ordinario, ya que se interponía por violación de derechos subjetivos, aunque constitucionales estos eran *individuales* (característica propia de los derechos patrimoniales objeto de protección en los procesos ordinarios) y se interponía contra el acto administrativo ilegítimo (el amparo tenía entre los presupuestos de procedencia que sea un acto ilegítimo, pues esto hacía referencia a ilegalidad y se analizaban asuntos propios de la justicia contencioso administrativa. Como este era el primer presupuesto, el juez no protegía los derechos constitucionales, ya que primero debía pasar este presupuesto y luego los demás presupuestos que eran la violación de derechos y el daño grave e inminente. Ahora la legitimación pasiva se amplió y el juez debe proteger los derechos constitucionales y no la ilegitimidad) que a criterio del Tribunal Constitucional devenía en legalidad. Ver Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección*, 12 y ss.

<sup>42</sup> Rafael Oyarte al respecto manifiesta que “el análisis de ilegitimidad del acto omisión implica el estudio del derecho objetivo. Esa vulneración objetiva del derecho debe sumarse a la vulneración del derecho subjetivo del accionante, pues de lo contrario, no estaría legitimado procesalmente para interponer la acción constitucional, por tanto, la legitimación activa estaba limitada solo a aquellas personas que demostraban que se le habían vulnerado sus derechos subjetivos constitucionales, pues la teoría del derecho subjetivo fue utilizada por el Tribunal Constitucional y solo el titular de ese derecho podría presentar el amparo”. Ver Oyarte, *La acción de amparo*, 190.

<sup>43</sup> De un estudio cualitativo de 2116 casos de acciones de protección que representan el 100 %, el 80 % los accionantes son personas naturales, el 10 % grupo, el 8 % jurídicas, el 1.11 % colectivos y el 0.1 % defensor del pueblo; ver Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social* (Quito: CEDEC, 2013), 125.

<sup>44</sup> Juan Montaña, “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 2.ª ed. (Quito: CEDEC, 2012), 120.

<sup>45</sup> Edwin Giovanni Quinga Ramón, “La legitimación para la defensa de los derechos colectivos: Quito 2007-2009” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009), 30.

<sup>46</sup> En efecto “la titularidad para accionar (acudir ante una autoridad judicial y poner en conocimiento la existencia de una violación de derechos) se denomina legitimación activa. En el derecho

víctimas que sufren la violación de derechos pueden reclamar, o *colectiva restringida* si se añaden excepciones para que cualquier persona pueda reclamar a nombre de otra, y *popular (actio popularis)* si cualquier persona puede intervenir a nombre de otra persona o de una colectividad.<sup>47</sup>

De acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 9, “cualquier persona, pueblo o nacionalidad o colectivo vulnerado o amenazado en uno o más de *sus* derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o por intermedio un representante, o apoderado”,<sup>48</sup> con lo cual el *actio popularis* que reconoció la Constitución del 2008 se reduce a la teoría del derecho subjetivo y se vulnera el mandato constitucional consagrado en el artículo 86, numeral 1. Hay que recordar que fue mediante sentencia n.º 170-17-SEP-CC que dicho artículo se modificó por la Corte Constitucional tomando el ejemplo de Antígona, de hacer escuchar la voz del pueblo ante el poder representado por Creonte.

En efecto, “el acceso efectivo a la justicia se puede considerar como el requisito más básico, el derecho humano más fundamental en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos”.<sup>49</sup> La acción popular:

Está relacionada con la tutela judicial efectiva, con el debido proceso y la ejecución de la sentencia, que en su conjunto conforman el derecho humano fundamental genérico de la tutela o protección judicial efectiva. En la actualidad es concebida como un derecho de prestación debido a que el Estado debe realizar actuaciones necesarias para que el servicio público de justicia se preste de manera adecuada.<sup>50</sup>

En este sentido, constituye un derecho de todas las personas el acceso a la justicia y fortalecer el estado constitucional de derechos.

---

clásico, vinculado con el derecho privado la idea dominante es que el titular del derecho subjetivo es quien tiene derecho a presentar la acción. En el derecho público, en cambio, es de interés general que no se produzca violación de derechos y por lo tanto la titularidad es popular”. Ver Ramiro Ávila, “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos”, en *Desafíos constitucionales: La constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, eds. Ramiro Ávila et al. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 94.

<sup>47</sup> El autor se extiende y advierte que “uno de los grandes obstáculos para la exigibilidad de los derechos es la falta de reconocimiento de las propias personas que sufren las violaciones de derechos como víctimas y para suplir este defecto estableció el *actio popularis* mediante la cual nadie puede ser indiferente a la violación de derechos que sufren otras personas y pueden denunciarlos”, Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos* (Quito: CEDEC, 2012), 71 y 225.

<sup>48</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 9.

<sup>49</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Acceso a la justicia y constitucionalismo social”, en *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, 2.ª ed., coords. Héctor Fierro Zamudio y D. Valdés (México: UNAM-El Colegio Nacional, 2011), 531-9.

<sup>50</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Acceso a la justicia y constitucionalismo social*, 532.

Lo manifestado constituye uno de los varios casos en los cuales las leyes muchas veces vulneran arbitrariamente los derechos por lo que el pueblo mandante debe tomar las enseñanzas de Antígona y reclamar sus derechos a sus mandatarios, tal cual conmina Ramiro Ávila:

Siempre el pueblo debe generar opinión en cada uno de nuestros espacios, sea en una conversación, sea en una conferencia, sea en las redes sociales, sobre el actuar de quienes ostentan los poderes públicos, pues cuando se concentra el poder o están amenazados políticamente estos actores sean jurídicos o políticos la única salida de hacer el cambio es la presión del pueblo.<sup>51</sup>

En definitiva, la lucha por el respeto de los derechos está en manos de todos y, según Ferrajoli, las constituciones son los instrumentos necesarios para esa lucha, por cuanto suponen “pactos de convivencia que constituyen los límites y vínculos al poder político y, por lo tanto, sirven para la convivencia pacífica”.<sup>52</sup>

En síntesis, el *iura novit curia* en un proceso constitucional va más allá del simple conocimiento de la ley por parte del juzgador, en él se fundamenta su conocimiento de los derechos, principios y valores contenidos no solo en las disposiciones normativas, sino también en las normas constitucionales. De igual modo, el juez (altas cortes) posee la facultad de crear derecho en los casos en que el legislador no lo previó todo, por lo que resulta imprescindible su aplicación a la hora de garantizar los derechos.

## **2. El principio *iura novit curia* aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado el principio *iura novit curia* a través de su jurisprudencia porque comprende que opera como un mecanismo que obliga a los organismos internacionales a “aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes [...], aun cuando las partes no las invoquen expresamente”,<sup>53</sup> también

<sup>51</sup> Ramiro Ávila, “Análisis del debido proceso en el caso de los 10 presos políticos de Luluncoto” (ponencia, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 12 de septiembre de 2012).

<sup>52</sup> De acuerdo con Luigi Ferrajoli, “el rol de las constituciones es el de establecer límites y vínculos, al ser pactos de convivencia pacífica son normas que establecen derechos fundamentales de todos, derechos de libertad y derechos sociales, los derechos de libertades son derechos que corresponde *límites*, es decir que ninguna mayoría puede decidir; los derechos sociales por ejemplo la salud la instrucción son derechos que corresponden a obligaciones, es decir *vínculos* que cualquier mayoría debe decidir, gracias a las constituciones la validez de las normas han cambiado, es decir normas inválidas que por estar en contraste con la Constitución deben ser anuladas”. Ver entrevista de Andrés Merchán, “Expertos en estudios”, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 7 de junio de 2011, 5:12.

<sup>53</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador* párr. 21, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf).

incorpora derechos que no estén incluidos en la demanda propuesta por la Comisión. Si bien existen casos en que la Comisión, sin ser órgano jurisdiccional, ha utilizado el principio *iura novit curia*,<sup>54</sup> puesto que los titulares de los derechos pueden invocarlos ante la Corte y pese a que la Comisión no lo hizo respecto a los *hechos* objeto del proceso, la Corte ha fijado que no se pueden alegar nuevos hechos distintos a los presentados en la demanda con la excepcionalidad de aquellos que tengan fines aclaratorios de la demanda o de aquellos que se dieron posterior a la demanda, los cuales serán puestos a conocimiento de la Corte antes de emitir el fallo.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> La Comisión Interamericana no es un órgano jurisdiccional, sino para jurisdiccional, en esta virtud no podría aplicar el principio *iura novit curia* que es exigido a los jueces *curia*, así lo expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 34 “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.\* En efecto su conformación no exige ni siquiera profesionales del derecho, por lo que no tiene facultades jurisdiccionales, no obstante, la Comisión ha utilizado el principio *iura novit curia* como principio general de la legislación internacional frente al cual los organismos internacionales tienen la facultad de aplicar el derecho que corresponda aunque las partes no lo hayan solicitado, lo cual se refleja en sus informes de fondo. Según la Comisión IDH, como organismo internacional tienen el poder de aplicar el principio, y así lo ha hecho en el caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, ya que en este caso las partes exigían se hagan justiciables los derechos del artículo 4 Vida, artículo 5 integridad personal; artículo 8 garantías judiciales, artículo 19, derechos del niño; artículo 21 derechos de la propiedad privada, pero la comisión estableció con base en el principio *iura novit curia* .que también era justiciable el artículo 22 que se refiere al derecho, de circulación y de residencia y que posteriormente fue ratificado por la Corte Interamericana. Ver Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones)”, *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf).

<sup>55</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana es abundante respecto al principio *iura novit curia*, entre los casos más relevantes confróntese los siguientes: Corte IDH, “Sentencia del 19 de mayo de 2011 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Vera Vera vs. Ecuador*, 19 de mayo de 2011, párrs. 100-5, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 7 de marzo de 2005 (Excepciones preliminares)”, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, de 7 de marzo de 2005, párr. 57, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_122\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_122_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, párr. 88, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, 21 de mayo de 2013, <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Caso+Su%C3%A1rez+Peralta+vs.+Ecuador>; Corte IDH, “Sentencia 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, párr. 186, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 126, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec112esp.pdf>; Corte IDH, “Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*, 18 de julio de 2004, párr. 122, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, 28 de febrero de 2003, párr. 153, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia del 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, párr. 107, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 5 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, 15 de junio de 2005, párr. 107, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2002(Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantos vs. Argentina*, 28 de noviembre de 2002,

El *iura novit curia* en el ámbito internacional se presenta como un principio procesal que le permite al juzgador o perito *iuris* incorporar en el debate normas de interpretación que las partes pudieron obviar o hacerlo incorrectamente con la finalidad de impedir sentencias inhibitorias o decisiones incorrectas y ofrecer “a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas”<sup>56</sup> que se han planteado en el proceso. La aplicación del principio constituye un deber del juez, así como aplicar el derecho correspondiente a una situación fáctica particular, pero se deben respetar los límites de la congruencia puesto que no puede ir más allá del objeto del proceso, de lo contrario afectaría la imparcialidad del juzgador y el derecho a la defensa.

La CIDH se ha ocupado del principio de congruencia o coherencia y del *iura novit curia*, ambos principios en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, fondo reparaciones y costas, sentencia del 20 de junio de 2000, serie C. n° 126, § 66. La Corte ha basado su razonamiento en el artículo 8.2., literales b y c de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>57</sup> y ha acordado que, en la sentencia que juzgó al ciudadano guatemalteco Fermín Ramírez, se modificó la calificación jurídica y el contenido fáctico de la acusación sin observar el principio de congruencia y por este motivo se llegó a la convicción de que las autoridades judiciales guatemaltecas violaron las garantías de este artículo, ya que el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia debe versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”. Este principio constituye un corolario del derecho a la defensa, por tal motivo, la Corte contempló en el caso que la congruencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación porque

---

párr. 58, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 142, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 134, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 128, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).

<sup>56</sup> *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf).

<sup>57</sup> “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Ver *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, art. 8.2.

el acusado debe estar oportunamente comunicado sobre los nuevos hechos que podrían perjudicarlo y de esta manera preparar su defensa de manera oportuna.<sup>58</sup>

En cuanto al principio *iura novit curia*, el juzgador tampoco se encuentra vinculado a la calificación jurídica propuesta en la acusación y el tribunal puede calificarlos de manera distinta. La CIDH ha reconocido esta facultad de los tribunales, siempre que sea interpretada en armonía con el principio de congruencia, sin variación fáctica, por respeto al derecho a la defensa. No obstante, en el caso *Ramírez vs Guatemala* se modificó esta base fáctica. Para la CIDH, el cambio de la calificación jurídica de los hechos debía ser comunicado al inculcado, de modo que prepare su defensa.<sup>59</sup>

Como los derechos humanos están relacionados con la dignidad, la paz y la justicia, en razón de que los derechos del ser humano son inmanentes y anteriores a los Estados, el ser humano tiene derechos que le son naturales y devienen de su esencia de ser humano, por lo tanto, estos derechos no deben ser reconocidos, sino garantizados mediante los mecanismos más eficaces por parte de los tribunales internacionales.

La normativa base para la aplicación del principio *iura novit curia* es el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo, se dispone la obligación de garantía de los derechos humanos a los Estados en razón de que le son innatos al ser humano. Los “Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, además, el restablecimiento del derecho conculcado si es posible” o, “en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.<sup>60</sup>

La CIDH ha trazado su jurisprudencia con base en el artículo 1 de la convención, y de manera expresa se ha pronunciado:

---

<sup>58</sup> César Alfonso, “El principio de coherencia y el principio *Iura Novit Curia* en la jurisprudencia Interamericana”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, eds. Gisela Elsner, Kai Ambos y Ezequiel Malarino (Alemania: Fundación KONRAD-ANDENAUER, 2011), 23-36.

<sup>59</sup> *Ibid.*, 36-42.

<sup>60</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1989, (Fondo)”, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, Serie C n.º 5, párrs. 173-5, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_08_esp.pdf).

La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud un principio general de Derecho, como es el de *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.<sup>61</sup>

Las afectaciones a los derechos humanos pueden ser alegadas durante todo el proceso incluso en los alegatos y la CIDH se ha pronunciado favorablemente.<sup>62</sup> Esta consolidación del principio *iura novit curia* le permite pronunciarse sobre las disposiciones jurídicas pertinentes que no han sido alegadas por las partes, siempre que estas hayan enfatizado los hechos debidamente probados y que a criterio de la Corte se hayan enmarcado en los hechos jurídicamente relevantes de la convección, con lo que se garantizan los derechos humanos y se respeta el derecho a la defensa al permitir a las partes pronunciarse sobre la nueva calificación jurídica a los hechos.

En el ámbito internacional, con la CIDH, el *iura novit curia* se ha consolidado mediante la hermenéutica a través de su jurisprudencia como un principio procesal que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos, jurisprudencia que es vinculante para los países suscriptores de la convención y que constituye el camino que se debe seguir para la garantía efectiva de los derechos y su correcta interpretación, teniendo en cuenta que tanto la normativa como la jurisprudencia de la CIDH pertenecen al ordenamiento jurídico ecuatoriano con base en el bloque de constitucionalidad.

Un asunto que se torna relevante es la “correcta aplicación del principio *iura novit curia* y sentencias congruentes que contengan las medidas más efectivas de protección aun cuando estas rebasen la petición del demandante, pueden aplicarse de oficio, (...)”<sup>63</sup>. Tal es el caso que el juez puede ordenar las medidas de reparación que considere

<sup>61</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párrs. 163-6, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

<sup>62</sup> “112. La Corte estima que el hecho de que la alegación de la violación del artículo 5 de la Convención no fue incluida en el escrito de la demanda de la Comisión, sino tan solo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar. Véase Corte IDH, “Sentencia de 24 de enero de 1998 (*Fondo*)”, *Caso Blake vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 36, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (*Fondo*, Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 166, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf); Corte IDH “Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas”, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, párr. 107, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf).

<sup>63</sup> Víctor Bazán, *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, t. II. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010), 1732 y ss.

pertinentes para la reparación del daño como las disculpas públicas, realizar actos públicos específicos, la determinación de políticas públicas, reinserción laboral, dependiendo del caso en concreto, aun cuando las partes no lo hayan pedido, lo cual implica una adecuada utilización del principio *iura novit curia* en la decisión y que repercute en la adecuada reparación integral, pues en casos como los procesos penales y constitucionales la reparación integral es un derecho de las víctimas que debe ser garantizado por el juez aun a falta de petición formal.

Si bien la Corte Interamericana no lo utiliza actualmente; y la Corte Constitucional ecuatoriana no lo ha utilizado en este ámbito, resulta imprescindible la figura *activa y creativa* del juez constitucional que aplique el principio *iura novit curia* según la naturaleza de las afecciones al caso en concreto, pues la sola emisión de una sentencia sin medidas efectivas de reparación de los derechos llevará que estos solo sean enunciados líricos, lejos de precautelar el respecto por los mismos.

Con base al principio *iura novit curia* el juez debe efectivizar la tutela judicial efectiva, pues la declaratoria de vulneración de derechos tiene, aunque no todos los casos (ej. Suspensión de efectos de actos, sentencia que *per se* es un mecanismo de reparación) su correlativo que es la reparación plena de las afecciones a los derechos en proporción al daño causado que no siempre es determinado por el accionante y debe ser suplido por el juez. En definitiva, las medidas deben ser concretas, objetivas, proporcionales y motivadas por el juez constitucional activo y creativo al caso concreto.

### **3. La justicia ordinaria**

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución ecuatoriana, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. La jurisdicción “consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutarlo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”,<sup>64</sup> es decir, los conflictos individuales son confiados al Estado, al ser resueltos por el poder judicial aplicando la ley, la Constitución y los tratados internacionales, dependiendo de su ámbito de competencia en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.

---

<sup>64</sup> Ecuador *Código Orgánico de la Función Judicial* (COFJ), Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 150.

La justicia ordinaria es ejercida por el poder judicial, a quien se atribuye la facultad de administrar justicia o “pronunciar derecho de manera irrevocable en la resolución de conflictos de intereses, con autoridad legítima y de forma tendencialmente justa, y cuyo ejercicio corresponde a los órganos judiciales”,<sup>65</sup> según el artículo 178 de la Constitución de la República ecuatoriana, forman parte del poder judicial: la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales de Justicia, Tribunales y Juzgados previstos por la ley y los Juzgados de Paz. El procedimiento en la justicia ordinaria actualmente está regido por el Código General de Procesos que abarca materias como procedimiento civil, laboral, contencioso administrativo y tributario, inquilinato y cualquier otra que no sea materia penal, constitucional o electoral, por ello la justicia ordinaria se conoce como *fuero común*.

La justicia ordinaria regula, además, las controversias generadas de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la normativa infraconstitucional, teniendo facultad la Corte Nacional de Justicia como órgano de cierre en esta materia la de generar jurisprudencia vinculante mediante el fallo de triple reiteración, en los casos que lleguen a su conocimiento por vía de casación.<sup>66</sup> Por otra parte, se encuadran en el ámbito de la legalidad los temas contractuales, conflictos por declaración o reconocimiento de derechos subjetivos, principalmente los de índole patrimonial (en lo civil, por ejemplo, los derechos reales –muebles o inmuebles– o de crédito; en lo laboral los montos adeudados por concepto de remuneración, en inquilinato el pago de cánones arrendatarios, en la niñez pensiones alimenticias, etc.), que están regulados por los códigos sustantivos de cada materia, incluida la valoración de la prueba, regulada por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

La norma *normarun*, en su artículo 76, numeral 3, señala que “se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento”<sup>67</sup>. Tanto la justicia ordinaria como la constitucional protegen derechos, la primera *derechos ordinarios* vinculados con lo patrimonial, y la segunda derechos constitucionales vinculados con la dignidad del ser humano. No obstante, en materia laboral, niñez, civil, etc., puede existir vulneración de derechos constitucionales, por lo que el juez ordinario, en el momento de interpretar y aplicar cualquier norma o acto, no puede marginar los preceptos, valores y principios constitucionales por ser el

---

<sup>65</sup> Joaquín Borrel Mestre, *Algunas consideraciones sobre el poder judicial* (Barcelona: Rosa Esteve i Associats, 2008), 50.

<sup>66</sup> Ecuador *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), Registro Oficial 6, 22 de mayo de 2015, art. 268.

<sup>67</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 424.

primero a ser llamado a proteger los derechos constitucionales ante actos que los vulneren y a precautelar los contenidos constitucionales mediante una interpretación de conformidad con la Constitución.

La justicia ordinaria de manera general resuelve conflictos de intereses entre individuos, y entre estos y el Estado, siempre que sean asuntos de *estricta legalidad*. Por respeto al principio de supremacía constitucional y de cierta forma de una manifestación del sistema difuso en Ecuador, se les ha encomendado la tutela de la Constitución a los jueces ordinarios a través de la activación de *la justicia constitucional*. Para tal efecto, deben consultar las normas (control concreto) y la protección efectiva de los derechos constitucionales a través de las garantías jurisdiccionales tales como medidas cautelares, acción de protección, hábeas data, acceso a la información, *habeas corpus*, en razón de que toda persona, autoridad o servidor público, incluido el Estado, está sometido a la Constitución, más aún los jueces. Pese a las relaciones entre la justicia ordinaria y la constitucional, a continuación, se analiza ciertos principios procesales que son propios de cada jurisdicción y las manifestaciones del *iura novit curia* con la finalidad de matizar ciertas diferencias.

#### **4. La relación del principio *iura novit curia* con los principios procesales**

##### **4.1. El principio dispositivo**

En el Código General de Procesos, referido al principio dispositivo, se advierte que “corresponde a las partes procesales el impulso del proceso conforme con el sistema dispositivo”.<sup>68</sup> De igual forma, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 19, precisa que “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”<sup>69</sup>

Dentro del proceso ordinario entre los principios procesales rectores se encuentra el dispositivo, tal como lo señaló Enrique Véscovi “este principio es el que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los

---

<sup>68</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art.5.

<sup>69</sup> “Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, los jueces podrán pronunciarse al respecto en su resolución, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.” Véase, Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 19.

actos del proceso”,<sup>70</sup> se denomina dispositivo porque las partes tienen la libre disposición sobre el proceso y el juez toma una actitud pasiva, es decir, las partes controlan el proceso<sup>71</sup>. Al juez no le interesa la búsqueda de la verdad y la justicia, solo limita su actuación a la mera subsunción y vela por que se cumpla la ley, lo que denota un juez mecánico, en palabras de Montesquieu, un “juez boca de la ley”.

En este orden de ideas, es notorio que aun en el proceso ordinario se está dejando atrás esa concepción tradicional del principio dispositivo, pues en el derecho contemporáneo, y en el caso ecuatoriano con el COGEP, ya se alude a una nueva forma de concebir a este principio con un juez “verdadero director del proceso”<sup>72</sup> “y dispensador de justicia, con amplias facultades para organizar el debate, orientar el trámite en debida forma, evitar nulidades y actuaciones inútiles, procurar la economía procesal, investigar los hechos, controlar las actividades de los litigantes, proteger la buena fe y lealtad en el debate”,<sup>73</sup> con el deber de buscar la paz social. A pesar de lo dicho por la doctrina y la ley, los jueces siguen utilizando el principio dispositivo de manera tradicional, palpable en la práctica, es decir, siguen siendo meramente espectadores del actuar de las partes, temen violar su imparcialidad y caer en la figura del prevaricato judicial. En esta investigación se entiende que sus intervenciones ablandarían este principio de manera adecuada con una fuerte carga argumentativa.

#### **4.2. Principios de igualdad de armas y el de bilateralidad o contradictorio**

Los principios de igualdad, bilateralidad y el contradictorio también regulan al proceso ordinario. La bilateralidad implica dos partes que se contradicen dentro de un proceso en igualdad de condiciones. Beatriz Quintero lo explicó en estos términos:

A la bilateralidad se le conoce también como contradictoria y esto significa que el juez no podrá decidir una pretensión o reclamo del actor si la persona contra quien ha sido propuesto no ha tenido oportunidad de ser oída [...] la igualdad procesal de los litigantes es uno de los corolarios del principio de bilateralidad de la audiencia, es una garantía fundamental e implica el tratamiento igualitario de los litigantes y que las partes deben gozar de iguales condiciones para la defensa.<sup>74</sup>

---

<sup>70</sup> Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Temis, 1999), 44.

<sup>71</sup> Para Devis Echandía, al referirse al Código de Procedimiento Civil italiano, actualmente se ha dotado al juez de mayores poderes en la averiguación de la verdad y, si bien se respeta el principio dispositivo, la neutralidad del juez no puede conducir a no investigar la verdad de los hechos. Termina manifestando que el proceso ya no se puede entender como cosa de las partes, aun dentro de la justicia civil. *Ibid.*, 48

<sup>72</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 3.

<sup>73</sup> Hernando Devis Echandía, *Estudios de Derecho Procesal* (Bogotá: ABC, 1979), 259.

<sup>74</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Temis, 1995), 91-3.

Se infiere de la cita que en el desarrollo de la actividad procesal debe existir igualdad de oportunidades para que las partes puedan defender sus posiciones e influyan igualmente en el resultado del conflicto. El principio de contradicción en un sistema judicial oral, como el de Ecuador, garantiza la confrontación de la prueba presentada por las partes, así como los argumentos y alegaciones que los sujetos procesales realicen en una audiencia bilateral. El principio constituye una manifestación del derecho a la defensa.<sup>75</sup> Mediante estos principios se garantiza la paridad entre las partes dentro del proceso y, por tanto, la configuración del criterio final de un juzgador imparcial.

El proceso ordinario se caracteriza por la contradicción entre las pretensiones de las partes y un tercero imparcial que resuelve dicho conflicto: afirma o deniega la declaración de un derecho subjetivo. De acuerdo con la carta fundamental ecuatoriana, artículo 168, numeral 6, el principio de contradicción regula todos los procesos: “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración contradicción y dispositivo”, por lo que es valorado como un principio fundamental de todo tipo de proceso.

Conforme al principio de contradicción, las partes tienen derecho a pronunciarse sobre los hechos y sobre el derecho aplicado. El primer presupuesto implica todo tipo de alegación sobre los hechos y las pruebas que se hayan aportado para probar esos hechos. En el segundo, el juez, gracias a la facultad que le otorga el principio *iura novit curia*, tiene la libertad para encuadrar normativamente los hechos probados por las partes. Por el principio contradictorio, cada parte tiene derecho a conocer las normas jurídicas que crea aplicables la otra parte como la realizada por el juez, es decir, la calificación jurídica dada a los hechos, sobre todo la efectuada por este último, puesto que si:

Altera la calificación jurídica realizada por las partes, el principio de contradictorio se convierte en un límite para el juez [...] y le impone la obligación de *motivar* el rechazo de la selección normativa o de la calificación jurídica realizada por las partes y la posibilidad de alegar lo que estime conveniente si el órgano jurisdiccional formula una tercera opinión.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Sobre esto, San Martín Castro señala que los principios de igualdad y de contradicción son complementarios, puesto que la contradicción se efectiviza cuando “las partes gozan de los medios de ataque y defensa y de igualdad de armas para hacer prevalecer sus alegaciones y medios de prueba cuya vulneración produce indefensión”. Ver, César San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal* (Lima: Grijley, 1999), 76.

<sup>76</sup> Esquiaga Ganuzas, *El Iura Novit curia*, 36.

De lo manifestado, resulta imprescindible que las partes procesales cuenten con un tiempo razonable para pronunciarse sobre la nueva calificación jurídica emitida por el juez, sobre todo en las audiencias y, de ser el caso, debería suspenderse hasta que las partes preparen adecuadamente su defensa y puedan pronunciarse sobre la calificación jurídica dada por el juez, quien vigila el derecho aplicable a los elementos fácticos.

### 4.3. El principio de congruencia

El principio de congruencia refiere a la concordancia entre lo pedido, probado por las partes y la decisión judicial. Constituye un principio rector en los procesos ordinarios mediante el cual el juez en sentencia únicamente puede resolver sobre los puntos en los que se *trabo la litis* (pretensión y excepción) en los casos civiles y entre la acusación hecha por fiscalía y la sentencia emitida por el juez en los casos penales (delitos de acción penal pública). Está relacionado con el derecho a la defensa, puesto que el juez no puede variar los hechos, sino resolver únicamente con base en lo controvertido y aportado por las partes, de lo contrario se vería afectada su imparcialidad. Devis Echandía definió a este principio como aquel que:

Delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo), o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado (en el proceso penal) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.<sup>77</sup>

La congruencia se entiende como “una emanación del principio dispositivo en el proceso”,<sup>78</sup> en tanto las partes son las que orientan mediante sus pretensiones el actuar del juez, ya que son quienes dirigen el proceso,<sup>79</sup> de lo contrario, el juez violaría su imparcialidad y devendría en *extra petita*, *ultra petita* e incluso en *citra petita*.

El Código General de Procesos ecuatoriano, en el artículo 92 referente a la congruencia de las sentencias, manifiesta que estas “deberán ser claras, precisas y

<sup>77</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general del proceso* (Bogotá: Universidad, As. 1985), 553.

<sup>78</sup> Enrique Vescovi, *La casación civil* (Montevideo: Idea, 1979), 85.

<sup>79</sup> De acuerdo con Luis Dorantes Tamayo, la congruencia consiste en que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis. Diferencia dos tipos de congruencia, interna y externa; la primera implica la armonía que debe haber en las distintas partes de la sentencia, lo que afecta a su motivación o a la relación entre esta y el fallo; la segunda es la adecuación de la sentencia con los puntos cuestionados y controvertidos que estuvieron en el debate, es decir, no se debe resolver más de lo que las partes piden al juez ni dejar de resolver los puntos planteados. Ver, Dorantes Tamayo, *Teoría general del proceso*, 288.

congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Teniendo en cuenta que este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional y la electoral, la sentencia dentro de los procesos ordinarios debe fijarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas por el actor y aquello que reconoce o controvierte el demandado, por respeto al principio de congruencia, de lo contrario se caería en los vicios procesales *ultra petita*<sup>80</sup>, *extra petita*<sup>81</sup> o *citra petita* (según resuelva más allá de lo pedido, fuera de lo pedido o menos de lo pedido).

De acuerdo con el principio de congruencia de la sentencia, el juzgador debe resolver únicamente sobre lo que las partes piden, pero puede modificar, sin caer en incongruencia, el derecho invocado o sustentar su resolución en preceptos no mencionados con base en el principio *iura novit curia*.<sup>82</sup> Precisando lo anterior, cuando en los procesos ordinarios se trate de conocer si hay identidad entre los demandantes o

---

<sup>80</sup> Que es un caso de incongruencia que afecta a la armonía *cuantitativa* al otorgar más de lo pretendido; por ejemplo, si alguien pide indemnización por responsabilidad contractual y el juez concede la extracontractual, o cuando el juez declara de oficio las excepciones perentorias y dilatorias. Si la ley autoriza la actuación de oficio no hay incongruencia; por ejemplo, si en un proceso laboral el juzgador otorga lo que parezca probado que le corresponde al trabajador demandante, aun cuando por error haya pedido menos; o la fijación de pensiones alimenticias acorde con los rubros fijados en la tabla correspondiente aun cuando se haya pedido menos. *Ibíd.*, 441.

<sup>81</sup> Joan Picó, sobre al vicio de congruencia manifestó que se da cuando “el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido”; en otras palabras, la incongruencia por *extra petita* supone la armonía *cualitativa*. Ver, Joan Picó Junoy, *Las garantías constitucionales del proceso* (Barcelona: J.M. Bosch, 2002), 67. En términos de Devis Echandía, cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra, o concede algo adicional, y no hay incongruencia si la ley lo autoriza, el juzgador puede conceder una pretensión diferente a la pedida. Un ejemplo de *extra petita* se da cuando se reclama la restitución de la tenencia de un bien como simple arrendador y se decreta la restitución de su posesión al demandante como propietario. El autor además indica que “si la ley faculta al juez otorgar lo no pedido y si aparece probado como sucede en Colombia en *materia laboral*, tampoco existe incongruencia cuando el juez declara u ordena algo accesorio no pedido, pero que es consecuencia natural de las pretensiones formuladas o un complemento obligado como cuando se ordena la restitución de la cosa material del contrato que se anula, o cuando se reconoce al poseedor demandado el derecho de las mejoras y prestaciones mutuas. Ver Echandía, *Teoría general del proceso*, 443.

<sup>82</sup> Véscovi, *La casación civil*, 46.

entre una sentencia y una demanda, el factor dirimente es la pretensión aducida y resuelta<sup>83</sup>, es decir sobre los puntos litigiosos<sup>84</sup>.

En los *procesos penales*, el principio de congruencia de la sentencia también es un parámetro de actuación de los jueces, aunque no absoluto, se pone en relación con otros principios como el contradictorio y el derecho a la defensa. En este caso el principio actúa como límite impuesto al juzgador de no condenar por hechos distintos al de la acusación fiscal en delitos de acción penal pública.

Es manifiesto que en los procesos de acción penal pública<sup>85</sup> el principio acusatorio desempeña un rol significativo puesto que el fiscal es el dueño del ejercicio de la acción penal pública y quien acusa de tener mérito (artículo 195 del CRE). Dicho de otro modo, el objeto se encuentra determinado por la acusación y por los hechos alegados, lo que impide al juez modificar los hechos o tomar en cuenta hechos que no hayan sido parte de la acusación. La alusión al principio de congruencia a los hechos no implica el encuadre jurídico en el cual el juez dispone de amplias facultades otorgadas por el principio *iura novit curia*.

## 5. El principio *iura novit curia* en la justicia ordinaria (manifestaciones)

### 5.1. El Código General de Procesos

---

<sup>83</sup> Para Carnelutti, esta pretensión se entiende como “la declaración de la voluntad ante un ente jurisdiccional para hacer valer un derecho”. Este autor además manifiesta que la pretensión tiene un *elemento subjetivo* en el que se distingue un sujeto activo quien propone la demanda, el pasivo contra quien va dirigida la demanda y el sujeto ante quien se formula la pretensión que es el juez; y el *elemento objetivo* (que lo denomina un bien de la vida que puede ser una cosa corporal o una conducta de una persona) que está formado por la *causa petendi*, la cual está constituida por los hechos y los fundamentos de derechos y el *petitum* que es él lo que se pide, es decir el elemento sustancial, por ejemplo la declaración de un derecho, esta petición debe estar constituida en una norma. Ver, Quintero y Prieto, *Teoría general del proceso*, 267-72. Luis Dorantes por su parte establece que el objeto, es la pretensión que se reclama, o sea el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda no la cosa corporal sobre la cual se puede recaer; es decir la finalidad que se persigue en el proceso. Ver Dorantes Tamayo, *Teoría general del proceso*, 302.

<sup>84</sup> El juzgador debe resolver atendiendo a lo pedido en la demanda por el actor, y el contrapeso, es decir, las excepciones deducidas por el demandado (aunque esto no siempre suceda, como en los casos que se siguen en rebeldía, no obstante, se lo tomará como negativa pura y simple correspondiendo a la parte actora la carga de la prueba). El juez decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate sin conceder cosa distinta, pues la resolución debe basarse en los hechos y las excepciones probadas. La ley puede autorizarle a otorgar cosa distinta fuera de lo que esta permita, pero no puede rebasar estas facultades. Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, 438.

<sup>85</sup> El Código Integral Penal (COIP) ecuatoriano alude al principio de congruencia en su artículo 603: “la acusación fiscal solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos, es decir que el fiscal debe limitarse por respeto al principio de congruencia a los hechos y personas incluidos en la audiencia de formulación de cargos, no pudiendo incluir otros”. Y en el artículo 619 numeral 2, indica que “La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación”.

En materia de derecho, el juez profesional posee facultades más amplias respecto al principio de congruencia. Al ser su conocedor y dueño exclusivo, dispone de absoluta libertad de aplicarlo a los hechos aportados y probados por las partes por disposición del principio *iura novit curia*, ya que el juzgador es quien investiga y selecciona la disposición normativa, la interpreta de ser el caso, o aplica directamente, gracias a sus facultades como *perito iuris*. Independientemente de las alegaciones jurídicas interpuestas por los sujetos procesales, el juez debe motivar lo decidido explicando sus razones, pese a ser quien controla la aplicación del derecho, por respeto al principio de motivación consagrado en la Constitución en el art. 76, núm. 7, lit. m.

El Código General de Procesos, en el art. 91, refiere a las omisiones sobre puntos de derecho (*iura novit curia*) al expresar que “La o el juzgador debe corregir las *omisiones o errores de derecho* en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes”.<sup>86</sup>

En la primera parte de este cuerpo normativo, gracias al principio *iura novit curia*, se sostiene que el juzgador se encuentra facultado para subsanar el derecho que no ha sido invocado o el derecho aplicado erróneamente por las partes. Pero en la segunda parte del artículo se apunta que no se podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda. Estas puntualizaciones llevan a concluir que el principio *iura novit curia* cede ante el principio de congruencia, puesto que la sentencia debería ser congruente con la petición para no caer en los vicios de incongruencia (*extra o ultra petita*). Esto es así en materia ordinaria, pues las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes de conformidad con el principio dispositivo, y los jueces no pueden resolver más que sobre el objeto de la controversia, en tanto la congruencia es un límite de su actuación.

En síntesis, se puede deducir que la concepción del principio *iura novit curia* en este cuerpo normativo se refiere únicamente al derecho positivo puesto que está inmerso en un código de la justicia ordinaria en el que existen partes y el juez está obligado a suplir las omisiones de derecho. Bajo ningún motivo puede otorgar mayores o diferentes derechos ni fundar su decisión en hechos distintos que los aportados por las partes puesto que, como ya se dijo, su actuar devendría en un vicio de incongruencia y violaría su imparcialidad, lo que perjudicaría a una de las partes integrantes del proceso. Sin

---

<sup>86</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 91 (en adelante, COGEP).

embargo, en materia de derechos humanos no hay obligación del juzgador de someterse a los hechos invocados por las partes ni sobre los intereses subjetivos, debido a la trascendencia de su protección, garantizar los intereses sociales, como se verá más adelante al analizar los procesos constitucionales.

En la justicia ordinaria su jurisprudencia más relevante se encuentra en la ex Corte Suprema de Justicia. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Quito, el 15 de mayo del 2008, en el juicio ordinario n.º 107-2007 que por pago de mejoras sigue NN contra NN, revisa la causal segunda de la ley de casación, al señalar que:

De existir el vicio acusado, la Sala no puede entrar a analizar el fondo del asunto y debe enviarlo al órgano judicial correspondiente a partir de la etapa en que se haya producido el vicio. Los recurrentes manifiestan que se dejaron de aplicar los artículos 69 y 67 del Código de Procedimiento Civil (CPC) porque la demanda propuesta no cumple con los requisitos del artículo 67, señalar los fundamentos de hecho y de derecho, que se ha solicitado algo improcedente, se requiere que se inscriba la demanda como si se tratase de un juicio posesorio, pues si no se hace constar en la demanda que se reclama ¿por qué el juez dispone pagar mejoras, es decir, no falla sobre los puntos controvertidos?

Como respuesta, la extinta Corte Suprema ha regulado que “en ningún caso, la obscuridad o indeterminación de lo pedido en la demanda o de los fundamentos de hecho constituye motivo para declarar una nulidad procesal”,<sup>87</sup> por lo tanto, no puede sustentarse el cargo de violación de estas disposiciones en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.<sup>88</sup>

En cuanto a la indebida concreción de los fundamentos de derecho, no es motivo para rechazar una demanda: el juez, en aplicación de los principios *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, está autorizado –y es su deber hacerlo– para suplir las omisiones de derecho en que hayan incurrido las partes, conforme señala el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil; sobre estos principios, este Tribunal expresó en la Resolución n.º 123 del 2 de mayo del 2003, publicada en el Registro Oficial 127 de 17 de julio del 2003: “los tribunales no tienen la obligación y tampoco la necesidad de ajustar los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, y bien pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, puesto que ello significa, precisamente, el antes señalado aforismo *iura novi tcuria* porque es suficiente que las partes le den los hechos para que el juez les dé el derecho: *da mih ifactum dabo tibi ius*. Nuestro ordenamiento jurídico recoge el principio *iura novit curia* en el artículo 284 [280] del Código de Procedimiento Civil, y por ello los

<sup>87</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º 116-2008*, 1 de octubre de 2009, 2.

<sup>88</sup> “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”; es decir, se refiere a violaciones de trámite o falta de presupuestos procesales y en caso de que la demanda adolezca de esas faltas el juzgador no podrá dictar una sentencia de mérito por no disponer de los elementos necesarios. Ver Ecuador, *Ley de Casación*, Registro Oficial Suplemento 299, 24 de marzo de 2004, art. 3, (causal 2).

jueces y tribunales están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, siempre y cuando los fundamentos de hecho relatados por la parte actora en su demanda sean pormenorizados y explícitos, y su petición clara y concreta; lo propio cabe decir de la contestación a la demanda; de tal manera que el juzgador pueda establecer con certeza cuál es la norma legal aplicable al caso específico”.<sup>89</sup>

Esta sentencia es un ejemplo de cómo el juez está aplicando el principio *iura novit curia* en la justicia ordinaria, puesto que es su deber suplir el error de derecho. Pero debemos tener en mente que esto es posible “siempre y cuando los fundamentos de hecho relatados por la parte actora en su demanda sean pormenorizados y explícitos, y su petición sea clara y concreta, de tal manera que el juzgador pueda definir con certeza cuál es la norma legal aplicable al caso”.<sup>90</sup>

Por otro lado, en esta sentencia se confirma lo dicho por la doctrina: en un proceso ordinario únicamente al juez le corresponde suplir la omisión de derecho. Es decir, aún se concibe al principio dispositivo de manera tradicional e inquebrantable, puesto que el juez de instancia no puede recabar los hechos, ya que violaría el principio de congruencia y su actuar devendría en el vicio *extra petita* y aquello daría lugar a que la sentencia de instancia sea casada conforme la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé este vicio. Lo que sí puede es adecuar la norma en derecho correspondiente.

Debido a que se solicitó en la demanda el pago de las mejoras introducidas por los actores en la propiedad de la parte demandada, avaluada en USD 70 000, la ex Corte Suprema concluye que, “si se ha fallado sobre lo que no fue materia del controvertido, lo procedente era acusar esta falta al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé el vicio de *extra petita* como motivo para casar una resolución y, por tanto, rechaza la acusación de que se dejaron de aplicar los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Civil”.<sup>91</sup>

Aunque la Corte no casa la presente sentencia porque juzga que está conforme a derecho, se puede notar que en la justicia ordinaria el principio *iura novit curia* aún es utilizado de manera muy restrictiva puesto que, como se verá más adelante, el juez puede y debería cambiar el encuadramiento jurídico de la Ley de Casación con base en este

---

<sup>89</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º 116-2008*, 1 de octubre de 2009. “2. Cabe mencionar que lo transcrito constituye jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema de Justicia y que más tarde será utilizada en toda sentencia en que se analiza el principio *iura novit curia*, tal como el caso que analizamos en primer lugar y de las siguientes sentencias”: Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º 178-2002*, 2 de mayo de 2003.

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> *Ibíd.*

principio. La Corte invoca el principio *iura novit curia* en cuanto a lo que plantean los recurrentes, que los actores no señalan los fundamentos de hecho y de derecho, y suple esta omisión de derecho, niega la casación. Se resalta, además, que debió también suplir la errónea aplicación del numeral segundo del artículo 3 de la Ley de Casación por parte de los recurrentes y aplicar el numeral cuarto, con lo cual no se hubiera negado la casación.

También pueden darse casos en los que el juez utiliza incorrectamente el principio *iura novit curia*, como el de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, dado en Quito, el 2 de mayo de 2003 (recurso de casación), n.º 178-2002, publicado en el registro oficial 127 del 17 de julio del 2003, en el juicio verbal sumario que, por establecimiento de servidumbre, sigue NN contra NN. En cuanto al principio *iura novit curia*, en la sentencia se encuentra tratado en el considerando tercero, que analiza la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación,<sup>92</sup> relacionada con los artículos 277 y 278 Código de Procedimiento Civil. Los artículos advierten que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los cuales se trabe la *litis* y que los recurrentes alegan, puesto que el tribunal de instancia (actual Corte Provincial) obligatoriamente debía decidir sobre el establecimiento de servidumbre de tránsito que se solicita en la demanda y no restablecerla, porque la *litis* no se trabó sobre ningún restablecimiento de servidumbre.<sup>93</sup>

La Corte Suprema manifestó que “los hechos no pueden ser susceptibles de modificación alguna una vez que se haya puntualizado el objeto del proceso en la demanda, contestación y reconvenición, en su caso, y vencido el término para reformar la demanda”<sup>94</sup> (artículo 74 del CPC, posterior artículo 70) o la contestación (art. 108 del CPC- posterior 104). “Las partes no pueden alterar ulteriormente dicho objeto, ya que la actuación procesal de cada una de ellas está condicionada por lo manifestado por la otra”<sup>95</sup>, y cita:

La Ley de Enjuiciamiento Civil española, en su artículo 218, primer apartado, segundo párrafo, después de prescribir la necesidad de que las resoluciones sean exhaustivas y congruentes, precisa: “el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a

<sup>92</sup> Vicios de *ultra y extra petita*, y *citra petita*.

<sup>93</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil “Sentencia”, en *Juicio n.º 178-2002*, 2 de mayo de 2003 (Recurso de casación, publicado en el Registro Oficial 127, 17 de julio del 2003).

<sup>94</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º 178-2002*, 2 de mayo de 2003 (Recurso de casación, publicada en el Registro Oficial 127, 17 de julio del 2003)

<sup>95</sup> *Ibíd.*

fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.<sup>96</sup>

De lo dicho se advierte que, de una parte, el juzgador no puede variar los “fundamentos de hecho, ya que de proceder así incurre en incongruencia; de otra parte, puede corregir el fundamento jurídico si fue mal alegado por las partes”<sup>97</sup> para dictar una sentencia congruente. Asimismo, la Corte advierte que:

El juez ni aun en aplicación del principio *iura novit curia* está facultado, a pretexto de interpretar los hechos invocados por las partes, a darles un alcance distinto del que aquellas les han otorgado, ya que de proceder así estaría incurriendo en el vicio de incongruencia. Al igual que está vedado a las partes innovar, también a los jueces y tribunales les está prohibido modificar, en definitiva, innovar la *causa petendi*.<sup>98</sup>

En el presente caso, el Tribunal de última instancia, considerando quinto, analiza:

El establecimiento de servidumbre es errado, puesto que de los antecedentes instrumentales, contenido del libelo de demanda, prueba aportada por la parte actora, más bien se desprende que se trata del restablecimiento de servidumbre de tránsito, que los demandantes aseveran existió allí con muchos años de anterioridad en los predios de los demandados, en beneficio de sus predios y de los vecinos del sector que ha sido suprimida por los demandados deviniendo entonces la improcedencia en derecho de la pretensión de los actores.<sup>99</sup>

Precisamente el tribunal de instancia modificó incorrectamente el encuadramiento jurídico *de establecimiento a restablecimiento* que son dos figuras jurídicas distintas, con lo que cambia el objeto de la pretensión, o sea los hechos. Si bien los actores, en primera instancia, afirman que únicamente utilizan la servidumbre por costumbre, eso no implica que exista un título de origen contractual o judicial para que el juez de instancia niegue la acción por discurrir que se está pidiendo restablecimiento.

A criterio de la ex Corte Suprema, el raciocinio del tribunal de instancia “adolece de los vicios de incongruencia previstos en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por las recurrentes. En efecto, resuelve sobre algo que no fue materia del litigio, vicio de *extra petita*, pero no resuelve lo que fue materia de la controversia”<sup>100</sup>. Obrando así incurre en *citra petita*, al argüir que la acción de establecimiento de

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> *Ibíd.*

servidumbre de tránsito, con base en el artículo 903 del Código Civil, es errónea cuando se desprende con claridad que los actores pretendían el restablecimiento de servidumbre de tránsito.

Por otra parte, los recurrentes demuestran que la servidumbre es necesaria al decir que la salida es insuficiente y que no pueden explotar de manera adecuada el predio, por tanto, el artículo 903 debe ser entendido también de esta manera “y se fija la imposición de este gravamen sobre los predios colindantes que se interponen con el camino público, previo el pago de la justa indemnización.”<sup>101</sup> Se casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca y, en su lugar, se acepta la demanda de establecimiento de servidumbre, para lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 904 del Código Civil, la parte actora cancele a los demandados el importe de la indemnización correspondiente, que será fijada por el perito”.<sup>102</sup>

En esta sentencia se puede notar claramente cómo el tribunal de instancia utiliza de manera errada el principio *iura novit curia* y altera la *causa petendi*, es decir, no argumenta adecuadamente porque cambia de figura jurídica y con esto los hechos presentados por los actores. Se trata de una decisión que no es justificable, aun si se basa en este principio, ya que de lo único que dispone libremente es de la calificación jurídica, siempre y cuando lo haga correctamente, y si altera los hechos este actuar se encuadra en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Queda demostrado así que en la justicia ordinaria no se pueden alterar los hechos porque se fallaría en contra de lo pedido por las partes y esto devendría en incongruencia.

Este criterio no debería ser la regla general, pues no hay que olvidar que todos los jueces son constitucionales y deben hacer justiciables los derechos que correspondan a las partes de los hechos alegados mediante las llamadas garantías ordinarias de la Constitución, y hacer efectiva la máxima de Celso, *ius est ars boni et aequi*, ‘el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo’, concepto inspirado en postulados de justicia y equidad.

Finalmente, el artículo en mención manifiesta que el juez no podrá fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. En efecto, los procesos ordinarios inician con una demanda, la cual contiene los hechos empíricos y la disposición

---

<sup>101</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º 178-2002*, 2 de mayo de 2003 (Recurso de casación publicado en el Registro Oficial 127, 17 de julio de 2003).

<sup>102</sup> *Ibíd.*

normativa que el accionante les atribuye. Esta coexistencia de elementos se denomina la *causa petendi*, compuesta por hechos calificados jurídicamente, puestos en relación con el supuesto de hecho de una norma jurídica, por lo tanto, del conjunto de hechos empíricos son seleccionados únicamente “aquellos que son valorados por las partes como jurídicamente relevantes por integrar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden o no obtener”<sup>103</sup>. El juez no está vinculado por las normas jurídicas invocadas por las partes, puede atribuir a los hechos el derecho que corresponda: debe resolver si de un hecho concreto alegado se deriva una relación jurídica específica y, de ser el caso, declarar la consecuencia jurídica prevista por el enunciado normativo.<sup>104</sup>

Queda por indicar que la tradicional concepción de que existe una línea divisora entre los hechos y el derecho cede ante su interrelación. En efecto los hechos alegados condicionan la elección de la disposición aplicable por parte del Juez, pero esa elección y la norma obtenida por medio de la interpretación de aquella llevará a configurar un supuesto de hecho (un tipo penal-derecho) del que va a depender cuáles son los hechos del caso (los relevantes)<sup>105</sup> y, en última instancia, su subsunción o no en una concreta norma, o en una o en otra, con lo que las consecuencias jurídicas aplicadas variarán.

## 5.2. Los procesos penales

En los procesos penales en que rige el principio acusatorio, el juzgador no debe resolver con base en hechos distintos de la acusación fiscal para no afectar la imparcialidad, y por respeto a los principios, contradictorio y de defensa. Hans Kelsen al hablar de la imputación manifiesta que “la vinculación entre un hecho (objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma, por lo que la imputación se materializa con proposiciones fácticas que por un lado afirman un hecho punible; y, por otro, imputan este hecho a un sujeto”.<sup>106</sup> De hecho y según el

<sup>103</sup> Ver, Esquiaga Ganuzas, *El Iura Novit Curia*, 72.

<sup>104</sup> “Desde el punto de vista de los hechos del caso, estos adquieren significado jurídico por medio de su calificación, es decir, poniéndolos en relación con el supuesto de hecho de la norma, pero esta será obtenida tras una interpretación guiada por los hechos del caso, condicionada por el asunto concreto a decidir”. Ver Esquiaga Ganuzas, *El Iura Novit Curia*, 72-85.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, 85.

<sup>106</sup> “Si comprobamos que la conducta de un individuo corresponde o no a una norma positiva, emitimos un juicio de valor, pero tal juicio no difiere esencialmente de una verificación de hecho (o juicio de realidad), puesto que se relaciona con una norma positiva y, mediante ella, con el hecho que la ha creado [...] la imputación vincula dos conductas humanas: el acto ilícito y la sanción, lo cual no tiene el carácter causal como las leyes naturales”. Ver Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 4.<sup>a</sup> ed. (Buenos Aires: Eudeba, 2009), 19-20.

principio *iura novit curia*, le corresponde al juzgador aplicar el juicio de tipicidad o subsunción del tipo previsto en la ley penal y precisar si el hecho se adecua al tipo penal correspondiente, con prescindencia de lo invocado por las partes.

Para el Tribunal Constitucional español, el juzgador puede poner de manifiesto el cambio jurídico, introduciéndolo en el debate y, de no ser así:

No podrá calificar o penar los hechos de manera más grave a lo pretendido por la acusación, tampoco aplicar agravantes no contempladas en la acusación ni condenar por delito distinto, salvo que, respetando la identidad de los hechos, se trate de tipos penales homogéneos, SSTC, entre otras, 12/1981, de 10 de abril; 105/1983, de 23 de noviembre, y 17/1988, de 6 de febrero.<sup>107</sup>

En consecuencia, el juez es libre para subsumir los hechos probados en el tipo penal que entienda como adecuado y homogéneo,<sup>108</sup> al no estar vinculado por la calificación jurídica de las partes de acuerdo con el principio *iura novit curia*.

En materia penal, el órgano jurisdiccional efectúa un doble juicio: “uno histórico para determinar si los hechos objeto de la acusación han existido efectivamente o no, y un juicio jurídico para determinar si esos hechos pueden ser calificados como penalmente ilícitos, es decir, coinciden con un tipo penal y merecen, en consecuencia, la pena prevista”.<sup>109</sup> En esa operación, el juzgador no está limitado en materia de derecho, “puede calificar de modo distinto a como lo hizo la acusación siempre que lo haga exclusivamente sobre los hechos objeto de la acusación, no se vulnere el derecho a la defensa”,<sup>110</sup> y se trate de delitos homogéneos y más favorables al reo, por ejemplo, robo a hurto o asesinato a homicidio.<sup>111</sup>

En la legislación penal ecuatoriana existen dos momentos en que puede ser aplicado el principio *iura novit curia*, tanto en la etapa preparatoria de juicio como en la de juzgamiento. En la primera, el juzgador, sin apartarse de los hechos fácticos de la acusación, puede no juzgar el dictamen del fiscal como vinculante en cuanto a la adecuación típica y llamar a juicio por un delito diferente al requerido por el fiscal siguiendo el criterio del Tribunal Español si se trata de tipos penales homogéneos, puesto

<sup>107</sup> Esquiaga Ganuzas, *El iura novit curia y la aplicación judicial del derecho*, 61.

<sup>108</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito. “Sentencia” en *Juicio n.º 1047-2012*, 14 de mayo de 2012.

<sup>109</sup> Esquiaga Ganuzas, *El iura novit curia y la aplicación judicial del derecho*, 62 y ss.

<sup>110</sup> *Ibíd.*

<sup>111</sup> Solo una vez establecido que los hechos que fueron objeto de la “acusación se dieron en el pasado, el órgano judicial pasará a realizar el juicio jurídico, es decir, a determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal”. Ver Esquiaga Ganuzas, *El iura novit curia*, 84.

que existe el tiempo necesario para preparar la defensa hasta la etapa de juicio respecto del nuevo delito indicado por el juez. La Corte Constitucional ecuatoriana para el periodo de transición al respecto se ha pronunciado así: “Que la labor del juez en la etapa intermedia se limita a receptor el dictamen acusatorio del fiscal, y reproducirlo integralmente sería desconocer las atribuciones de los jueces de garantías penales, y a la vez desvirtuar las funciones del fiscal, convirtiéndolo en juez y parte de la investigación procesal penal”.<sup>112</sup>

Un segundo momento en que puede aplicarse el *iura novit curia* es en la etapa de juicio, cuando se ha evacuado la prueba, y de los hechos probados por las partes se evidencie que la calificación jurídica emitida es incorrecta. En esta fase, si el tribunal penal cambia el encuadre jurídico, sin alterar los hechos, debe suspender la audiencia por un plazo razonable con la finalidad de garantizar la preparación de la defensa técnica del acusado, a fin de que tenga la oportunidad de expresar argumentos respecto a la nueva calificación jurídica, y evitar que el tribunal lo incorpore sin contradicción en la decisión judicial.

De lo manifestado se colige que no se puede alegar que el juzgador afecta el principio acusatorio cuando corrige los errores que sobre el derecho las partes cometan, pues el juez, al valorar los hechos, elige cuál es el tipo penal en que se enmarca la conducta de los procesados o acusados, por respeto al principio *iura novit curia*. Una vez alterado el encuadre jurídico, este debe motivar dicha decisión y garantizar el tiempo adecuado para la preparación de la defensa técnica para no dejar en indefensión, puesto que sin contradicción no hay defensa.

Finalmente resulta oportuno indicar que la CNJ de Ecuador ha emitido mediante resolución n° 15-2024 un precedente jurisprudencial obligatorio que indica que “la aplicación de atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración de los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales”. Lo cual es un error y no puede valerse del *iura novit curia*, ya que el juez no puede estimar sobre todo las agravantes que no haya sido instada por las acusaciones, pues afectaría el principio acusatorio (solo se puede ser condenado por aquello que ha sido acusado) y el derecho a la defensa y por su puesto desconoce el concepto dogmático del objeto del proceso. El asunto de las atenuantes por ser favorable

---

<sup>112</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 036-13- SEP-CC”, en *Caso n.º: 1640-10-EP*, 24 de julio de 2013.

al reo, podría ser objeto de aplicación del *iura novit curia*, siempre que se garantice la contradicción y el tiempo necesario para ejercitar la defensa sobre el criterio introducido por el juez.

### 5.3. El Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 140, que trata las omisiones sobre puntos de derecho, remarca lo siguiente:

La jueza o el juez deben aplicar *el derecho* que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en *hechos* diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición *no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*<sup>113</sup> ( el resaltado no constan en el original)

En el primer inciso de este artículo se consagra el principio *iura novit curia* y se agrega, además de la omisión de derecho, la aplicación errónea que se haga. El juez, con base en este adagio jurídico, está obligado a señalar el derecho aplicable en el primer caso o a aplicar el derecho que corresponda en el segundo caso cuando las partes lo hicieron de manera incorrecta. En el segundo inciso se limita al juez en cuanto a los hechos, puesto que estos deben ser proporcionados por las partes y queda a su discreción suplir únicamente las omisiones en derecho, ya que, si altera los hechos, su actuar adolecería de incongruencia y se violaría el derecho constitucional a la defensa de una de las partes.

Se explicó en su momento que los hechos corresponden a la *causa petendi* que se desprende del derecho que se reclama y que constituye el techo de acción del juez por disposición del principio de congruencia. No obstante, llama la atención lo prescrito en el último inciso de este artículo que permite desatender el segundo inciso cuando mediante su aplicación se trate de vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de DD. HH., lo que se aplica en los procesos constitucionales, en los que no rige el principio de congruencia, y que responden a la nueva concepción del principio *iura novit curia* protectora de los derechos del Estado constitucional, que dista mucho de lo prescrito en el nuevo Código General de Procesos. Esta concepción materializa las palabras de Ferrajoli, que los derechos constituyen límites

---

<sup>113</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 140; énfasis añadido.

y vínculos al poder<sup>114</sup>. En efecto, en todo proceso puede haber vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales protectores de derechos humanos, por lo que se debe tener siempre presente que estos derechos constituyen vínculos para los jueces, obligados a precautarlos frente a las arbitrariedades del poder, sea este público o privado.

En esta época, en la que los derechos constituyen el eje central de todo el ordenamiento jurídico, la figura del juez garante de los derechos no solo debe estar presente cuando se active la justicia constitucional, sino en todos los procesos sean civiles, laborales, administrativos; el juez, además, no puede actuar con sumisión a los anacrónicos métodos de interpretación y principios procesales, que lo atarían a la *causa petendi*, aun cuando constate vulneración de derechos. La cultura jurídica debe cambiar y la mentalidad de los jueces debe estar orientada a un mismo fin: la búsqueda de la justicia y la protección de los derechos. El problema es que en los códigos estatales los derechos carecen de jerarquías y depende del caso concreto la prevalencia de un principio frente a otro (ponderación) y de la fuerte carga argumentativa. Por ello, no solo es deber de un juez constitucional, sino de todos los jueces, e incluso de todos los operadores jurídicos alcanzar la tan anhelada justicia y armonía social.

Para concluir, se debe recalcar que, en un proceso ordinario, si bien gracias al principio *iura novit curia* el juzgador puede dar a los hechos su calificación correcta en derecho, puesto que el juez no está limitado por la invocación de las partes, es su deber corregir el error de derecho. Igualmente, “la invocación del *iura novit curia* no debe encubrir, bajo la apariencia de aplicación oficiosa de la ley correspondiente, la introducción de pretensiones<sup>115</sup> no planteadas o cuestiones ajenas al objeto procesal”.<sup>116</sup> Una vez presentada la pretensión con la causa que la fundamenta, las partes delimitan el tema que debe decidir el juzgador y este no puede cambiar los hechos, ya que cometería

---

<sup>114</sup> Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia* (Madrid: Trotta, 2007), 729-33.

<sup>115</sup> En el proceso ordinario se debe tener en cuenta sus elementos que son *las partes, el objeto y causa*, y en lo que a este estudio importa de manera especial estos dos últimos. Luis Dorantes Tamayo define al *objeto* “como la pretensión o petición que se reclama o sea el derecho la medida, ventaja o la situación jurídica que se demanda, no la cosa corporal sobre el cual puede recaer la pretensión, el juez debe resolver sobre los puntos que las partes plantearon (actor-demanda y demandado-excepciones) que constituyen el objeto del proceso, pero no puede resolver sobre los que no fueron motivo del debate judicial”. \* *La causa* es el elemento fáctico, es decir, los *hechos* jurídicamente relevantes o el acto jurídico que da base al ejercicio de la acción que sirve de fundamento al objeto de la acción, por ejemplo, si se reclama el cumplimiento de una obligación con base en un contrato celebrado entre el actor y el demandado, este contrato es la causa de la acción y del proceso, pero no el documento en el que consta. \*Ver Luis Dorantes Tamayo, *Teoría General del Proceso* (México: Porrúa, 2005), 302-3.

<sup>116</sup> Fernando de la Rúa, *Teoría general del proceso* (Buenos Aires: Depalma, 1991), 229.

incongruencia y violaría otros principios como el de imparcialidad y el derecho a la defensa de la otra parte.

## 6. Jurisdicción o justicia constitucional

La jurisdicción constitucional, según la doctrina mayoritaria:<sup>117</sup>

Es el estudio del órgano judicial encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos, la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales, sería el planteo orgánico, algo así como la investigación de los tribunales constitucionales en su faz organizativa poderes y funciones.<sup>118</sup>

Una definición más amplia la ofrece José Alfonso Da Silva:

La jurisdicción constitucional *no solo se queda en el control de constitucionalidad* de las leyes; sino que es más amplio, pues comprende *toda acción de los tribunales judiciales destinada asegurar la observancia de las normas constitucionales*, mediante la solución de conflictos sea entre el estado e individuos y/o grupos, en el caso que se reclame por la violación de derechos fundamentales, entre norma infra constitucional y la Constitución, y entre órganos del gobierno.<sup>119</sup>

Partiendo de las enseñanzas kelsenianas, la jurisdicción constitucional guarda relación con la existencia de un órgano diferente al legislativo que controle la constitucionalidad, ya que si el legislativo crea las leyes no puede ser su propio fiscalizador constitucional, necesariamente debe haber un órgano independiente de los tres poderes. Santiago Velázquez aborda así este punto:

Esta caracterización hoy ha sido superada entre los procesalistas en el sentido de que la jurisdicción es una sola y que esta se distribuye o canaliza en diversos tribunales, salas o judicaturas a través de la competencia, de tal suerte que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no entraña que tengan competencia y la asignación de competencias

---

<sup>117</sup> “La institución de la jurisdicción constitucional se articula en dos direcciones, la *normativa* y la *institucional*, en la primera el control de constitucionalidad se entiende como un control de compatibilidad entre normas y preponderantemente, de la adecuación de todas las normas legales a la Constitución de esta óptica, los órganos jurisdiccionales se convierten en juzgadores de la ley y representan un complemento desde el punto de vista organizacional al Estado de derecho, al asegurar la efectividad de la constitución y, de esta forma garantizar los derechos de los ciudadanos. En la de carácter *institucional* el control busca la constitucionalidad de los actos de los órganos del estado, en ella los órganos que tienen a cargo la jurisdicción constitucional actúan como juzgadores de los poderes estatales y resuelven las controversias entre ellos, asegurando un desarrollo equilibrado de las relaciones entre poderes y entre autoridades de diversas circunscripciones territoriales”. Ver Osvaldo Gozaíni, “La autonomía del derecho procesal constitucional”, en *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Argentino, Comparado y Transnacional*, 1, comp. Pablo Luis Manili (Buenos Aires: La ley 2010), 57.

<sup>118</sup> Gozaíni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 74.

<sup>119</sup> Da Silva, *El proceso constitucional*, 754.

decae en uno u otro órgano, dependiendo del sistema de control constitucional que impere en un determinado país.<sup>120</sup>

El nacimiento de ese espacio jurídico denominado Derecho Procesal Constitucional lleva consigo la existencia de organismos especiales con competencias de asuntos relacionados con el control de constitucionalidad de las normas y la efectiva aplicación de las garantías jurisdiccionales.<sup>121</sup> De acuerdo con Pedro Sagúes, “el Derecho Procesal Constitucional es, principalmente, el derecho a la jurisdicción constitucional”.<sup>122</sup> Antes se utilizaban indistintamente los dos términos, hoy esta terminología ha sido superada, puesto que cuando se habla de jurisdicción constitucional en realidad se alude al derecho procesal constitucional.

Partiendo del sentido etimológico, la palabra *jurisdicción* proviene de las voces latinas *iudicare*, que significa ‘lo que dice el derecho’, y de *iuris dictio*, que quiere decir ‘dictar el derecho’, con lo que la noción general de *iuris dictio* (decir el derecho) puede ser apropiada para la actividad del juez constitucional, aunque su labor estricta sea interpretar antes que resolver el desacuerdo entre partes.<sup>123</sup>

La distinción entre *jurisdicción* y *competencia* es importante. En el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial se dice que “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”. Por su parte, en el artículo 156 del referido cuerpo legal, se define que “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”. La jurisdicción constitucional sería, entonces, la potestad conferida a los jueces para conocer conflictos en materia constitucional y resolverlos.

Entendida de esta manera la jurisdicción constitucional, no cabrían criterios como los de Kelsen, para quien “solo habría [esta jurisdicción] cuando hay un órgano *ad hoc*; es decir, un tribunal constitucional”,<sup>124</sup> lo que resulta muy restringido, ya que limita la jurisdicción constitucional solo a los tribunales o cortes constitucionales. Una tesis

---

<sup>120</sup> Santiago Velázquez, *Manual de derecho procesal constitucional ecuatoriano* (Guayaquil: Edino, 2010), 41.

<sup>121</sup> *Ibid.*, 42.

<sup>122</sup> Pedro Sagúes, *Compendio del derecho constitucional* (Buenos Aires: Astrea, 2009), 4.

<sup>123</sup> Gozaíni, *La autonomía del derecho procesal constitucional*, 56.

<sup>124</sup> Domingo García Belaunde, *Derecho Procesal Constitucional* (Lima: MARSOL, 1996), 22.

antagónica es la propuesta por Carl Schmitt. Para el autor, en la disputa sobre el guardián de la Constitución, las instituciones políticas debían ser ajenas a los jueces que representan a todos los ciudadanos.<sup>125</sup> Según Kelsen, en el caso ecuatoriano se llegaría a pensar que solo la Corte Constitucional posee jurisdicción constitucional, un error porque se estaría negando la facultad jurisdiccional investida a todo juez ordinario que conoce de garantías jurisdiccionales, o de las Cortes Provinciales que conocen las garantías jurisdiccionales en apelación, conocidas en la doctrina como procesos constitucionales o garantías específicas. Lo adecuado es asumir que “existe jurisdicción constitucional cuando alguien investido para ello decide problemas constitucionales”,<sup>126</sup> lo que incluiría la actividad del juez ordinario, que conoce garantías jurisdiccionales, así como la actividad de las Cortes Provinciales, que conocen las garantías jurisdiccionales en segunda instancia.

La competencia recae en uno u otro órgano dependiendo del tipo de control de constitucionalidad del país. De hecho, Kelsen, quien creó el tribunal constitucional y el sistema concentrado, no aceptaría que cualquier juez pueda conocer asuntos constitucionales como sí sucede en el caso de EE. UU., donde el control difuso está confiado a cualquier juez. Esto se debe, tal como lo señaló Gozainí, a que en “Europa los tribunales constitucionales nacen como resultado de la desconfianza en los jueces ordinarios y en América se ha perseguido continuar una línea sinuosa que pretende confiar

---

<sup>125</sup> A criterio de Carl Schmitt, el Tribunal Constitucional colabora y participa en la dirección política del Estado y que la judicialización de la política o la politización de la justicia, lejos de situar a los tribunales constitucionales en función de garantía, los coloca como árbitros dominantes y supremos del proceso político por lo que expresa su oposición al modelo de Kelsen, “considerando imposible e inconveniente resolver de manera judicial las infracciones constitucionales por el peligro de la politización de la Justicia, precisando que el sentido y finalidad de la Constitución es en primera línea, no la potencia y brillo del Estado, no la *glorie*, según la división de Montesquieu sino la *liberté*, protección de los ciudadanos contra el abuso del poder”, \*según Schmitt el defensor de la Constitución podría ser el Presidente del Reich o el Jefe de Estado. Ver Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución* (Madrid: Alianza Editorial, 1982), 138.

<sup>126</sup> García Belaunde, *Derecho procesal constitucional*, 23.

en los jueces”.<sup>127</sup> La desconfianza en los jueces tiene un hecho histórico relevante que puede ser analizado en otro trabajo.<sup>128</sup> Lo propio respecto la realidad americana.<sup>129</sup>

En la actualidad parece que los dos sistemas de control han entrado en un estado de convergencia o combinación. Una muestra es el caso de la sentencia interpretativa que dicta el Tribunal Constitucional con iguales efectos que el precedente del sistema

---

<sup>127</sup> Gozaíni advierte que el sistema difuso solo existe en EE. UU., no se extendió a Latinoamérica, en la práctica siguió a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que obliga al juez aplicar la ley sin poder interpretarla. Además, citó a García Belaunde, quien explicó que el sistema difuso es tan complicado que resulta confuso, pues es dual o paralelo. A juicio de algunos tratadistas, son modelos derivativos y de otros que es una mixtura de modelos y representan realidades de cada lugar. Ver Gozaíni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 106.

<sup>128</sup> La desconfianza se debe a que las monarquías se fortalecían institucionalmente con la actividad de los jueces, quienes servían a los reyes y rara vez cuestionaban sus decisiones. En el antiguo régimen, los parlamentos eran cortes superiores de justicia provinciales con poderes administrativos y políticos, pero no eran parlamentos propiamente dichos, sino que se encargaban de asuntos judiciales. La Revolución Francesa lucha precisamente contra el absolutismo monárquico y el parlamento se instituye como un ente legislador y representante del pueblo. Para ese cambio, fue esencial la teoría de Rousseau (el contrato social) que arguye que los jueces carecían de legitimidad democrática porque no eran representantes del pueblo y, por tanto, no podían hacer interpretaciones sin violar la voluntad del pueblo, serían, entonces, meros aplicadores de la ley. Además, se los reputó como personas poco confiables, desconfianza que dio lugar a la creación de los tribunales constitucionales para el control constitucional y a la creación de un sistema de control concentrado de constitucionalidad.

Pese a lo indicado, Maximilien Robespierre, uno de los líderes de la Revolución Francesa y defensor del pueblo, concluye que los parlamentos del antiguo régimen resistieron a la tiranía e incluso garantizaban derechos: La nación no ha olvidado lo que se debe a los parlamentos; ellos solos han resistido a la tiranía; ellos solos han defendido los derechos de la nación. Se les debe reconocimiento; pero no es de reconocimiento de lo que hay que ocuparse para regenerar el imperio. Nuestra magistratura estaba justamente constituida para resistir el despotismo, pero este ya no existirá desde ahora. Esta forma de magistratura no es, pues, necesaria. Ver, Eduardo García de Enterría. *Revolución francesa y administración contemporánea* (Madrid: Civitas, 1994), 48, citado por Pamela Aguirre Castro, “La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 30, <http://hdl.handle.net/10644/5296>.

<sup>129</sup> Algo diferente sucedió en EE. UU. donde, desde el caso *Marbury vs. Madison* resuelto por el juez Marshall, al asentar las bases para el control constitucional, se deja como precedente que los jueces podían controlar la constitucionalidad de las leyes (*judicial review*) y se les confería el poder de interpretar la ley. Estos antecedentes demuestran la constitución de dos modelos jurisdiccionales para el control de la constitucionalidad: el sistema concentrado europeo jurisdiccional, basado en la desconfianza de los jueces, y el sistema difuso americano, basado en la confianza de los jueces, que crea el sistema de control difuso de constitucionalidad.

Tomemos en cuenta que estos dos modelos son jurisdiccionales y que se diferencian del modelo político basado en la representación popular, que, como ya se dijo, en la Rev. Francesa no se quiso delegar la función de vigilar el ejercicio del poder a los jueces por la desconfianza de que la jurisdicción estaba sometida al poder real. Frente a esto, el parlamento se arrogaba de poder de legislar sin controles; entonces nace el modelo político que en Francia es el consejo de constitucionalidad para el control de constitucional. Léase, Gozaíni, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 77. El sistema difuso de EE. UU., basado en la confianza de los jueces que, sin crear ninguna justicia especializada se permite a los jueces concretar en cada proceso la fiscalización de la supremacía de la constitución; es decir, cualquier juez que pertenece al poder judicial se encuentra habilitado para declarar en un proceso la inconstitucionalidad de un norma y aplicar de manera directa la Constitución dentro de un caso que estuviere a su conocimiento y su pronunciamiento tendrá efectos inter partes pudiendo la norma ser válida en un caso distinto; para que no exista contradicciones existe el *stare decisis* (estar a lo decidido), lo que crea jurisprudencia vinculante de lo decidido por ellos y por los jueces superiores, igual la Corte Suprema dicta los precedentes vinculantes y la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*; y además la declaratoria de inconstitucionalidad es de carácter retroactivo esto es *ex tunc*. Ver Velázquez, *Manual de Derecho Procesal Constitucional*, 35-6.

americano. Asimismo, existen ordenamientos jurídicos europeos en los que la declaración de inconstitucionalidad tiene efecto *ex tunc*, y la Corte Suprema de Estados Unidos, a través del *Writ of Certiorari*, ha limitado su control, en la actualidad conoce generalmente temas constitucionales, acercándose así a los tribunales europeos.<sup>130</sup>

En casos concretos, “el proceso constitucional determinará el tipo de control que se debe ejercer, la oportunidad cuando la acción se pone en movimiento, las potestades del órgano fiscalizador y las características de la interpretación que se efectúa”.<sup>131</sup> Domingo García Belaunde al respecto reflexiona que “la experiencia histórica ha visto desarrollarse varios modelos de jurisdicción constitucional; clásicamente, el difuso, el concentrado y el mixto así llamados por Carl Schmitt y este último propio en la realidad de nuestra América”.<sup>132</sup>

En la doctrina ecuatoriana, como Ramiro Ávila en su momento entrevistó, el sistema constitucional “se encuentra en la lógica del control *mixto* propio de Latinoamérica; es decir por un lado los jueces y juezas en sus casos aplican de manera directa la Constitución y, por otro, las cortes o tribunales deciden de manera general y obligatoria para todos los casos”.<sup>133</sup>

<sup>130</sup> Gozaíni, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 100.

<sup>131</sup> Gozaíni sintetiza los tipos de control en América de la siguiente manera: “a.- Órganos extrapoder, es decir, sin adscribir a ninguno de los poderes constituidos de manera que el conflicto es de naturaleza jurisdiccional de sus resoluciones”; ejemplo Perú. “b.- Órganos creados dentro del Poder Judicial; la controversia principal que tienen es articular su relación con el Tribunal Supremo del Estado”; ejemplo Colombia. “c.- Salas Constitucionales dentro de las cortes superiores (se discute el problema de la instancia única para debatir las cuestiones constitucionales)”; ejemplo: Costa Rica. “d.- Funciones constitucionales de la Corte de cada país (en este caso hay dos tendencias: una que deja los conflictos abstractos de inconstitucionalidad en la órbita exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de justicia”; ej. “México y otros que permiten que las cuestiones constitucionales se debatan en instancias ordinarias federales, dejando la interpretación final a la corte suprema de justicia de la nación”; p. ej., Argentina. Ver Gozaíni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 100.

<sup>132</sup> Al principio, creía que la realidad americana era una mixtura entre los modelos americano y europeo y sobre todo el caso peruano del cual procede; pero finalmente termina afirmando que en Perú se trata de un modelo dual o paralelo, en el cual coexisten dos modelos en un mismo ordenamiento jurídico independientemente, sin mezclarse; no hay una fusión, hay un mixtum, como sería en el caso de los controles mixtos. Para este autor, el Tribunal Constitucional y el poder judicial poseen su propio ámbito competencial y coinciden en el conocimiento de procesos de defensa de DD. HH., pero guardando cada uno su identidad. Ver, García Belaunde, *Derecho procesal constitucional*, 25, 27 y 47.

<sup>133</sup> De las interpretaciones al artículo 142 de la LOGJCC, se pretendía interpretar que la intención del legislador ecuatoriano era revivir el extinto control difuso (control que existía con la Constitución del 1998), al permitir a los jueces ordinarios implicar normas inconstitucionales, por tanto, el sistema de control era mixto. Se afirmaba que Ecuador había sido influenciado tanto por el sistema europeo y el americano como la mayoría de países latinoamericanos, lo que contradecía lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución. En la actualidad, la Corte Constitucional ha establecido que el control constitucional que rige al país es el concentrado y por ello la consulta de norma que consta en la norma constitucional referida, (pero no ha quedado zanjado aun este debate). Esto no implica que sea menos cierto que la jurisdicción constitucional abarca tanto la actuación de los jueces que conforman la Corte Constitucional (por ejemplo, en el caso de sentencias de inconstitucionalidad y creación de jurisprudencia con efectos erga omnes), como

En tema de *garantías jurisdiccionales*, que también implican procesos constitucionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre ellas, en la primera sentencia de jurisprudencia vinculante: las juezes o juezas, “cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y juezes constitucionales”.<sup>134</sup> Desde este marco, la jurisdicción constitucional se vincula con un ente encargado de resguardar los derechos humanos y la supremacía constitucional, sin importar si se trata de un juez ordinario o de un tribunal o Corte Constitucional, pero sin perder de vista en ningún momento la singularidad propia de cada proceso, ya sea ordinario o constitucional.<sup>135</sup>

En cuanto a la *justicia constitucional*, se debe indicar que trata, entre otras cosas, sobre el estudio de la Constitución como norma y sobre su aplicación e interpretación en casos controvertidos. Para comprender mejor su alcance hay que hacer ciertas precisiones, como la diferencia entre *justicia* y *jurisdicción*. Para Kelsen son términos sinónimos, asunción que se comprende, pues en 1925 había un escaso desarrollo en derecho procesal, por lo que “jamás pensó que *justicia* hiciera referencia a *valores*. Para Kelsen decir *justicia* o *jurisdicción* era someter fundamentalmente la necesidad de tener tribunales especiales dedicados a la salvaguarda de la Constitución”.<sup>136</sup> Ahora se concibe que la *justicia constitucional* implica un Estado que fija como límite el respeto a los derechos fundamentales y, además, como lo dispone el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana, constituye un *valor*, lo que sirve para diferenciarlo de la *jurisdicción*

---

a cualquier juez o juezas: cuando conozca un tema o cuestión constitucional (control concreto) dará inicio al control de constitucionalidad.

La Constitución tiene una aparente antinomia. Por un lado, ordena a toda persona incluidas juezes y juezas aplicar directamente la Constitución cuando encuentre normas contrarias a la Constitución (Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.426) y “por otro lado, dispone que los juezes y juezas suspendan la causa cuando encuentre normas contra la Constitución y remitan a la Corte Constitucional; esta aparente antinomia fue resuelta por la Asamblea Nacional al expedir una norma que dispone que solo se suspenderá la tramitación de una causa cuando el juez tenga duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma; es decir que sea evidentemente inconstitucional y aplicará directamente la constitución”. Ver Ramiro Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución del 2008* (Quito: Abya Yala, 2008), 65.

<sup>134</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia de Jurisprudencia vinculante n.º 001-10-PJO-CC”, en *Caso n.º: 0999-09-JP*, 29 de diciembre de 2010.

<sup>135</sup> Gerardo Pisarello divide a las garantías jurisdiccionales en: garantías ordinarias o especiales, “Las primeras se encomiendan a tribunales repartidos en diferentes órdenes (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos) con capacidad para prevenir, controlar o sancionar vulneraciones de derechos provenientes de órganos administrativos o de particulares. Las garantías jurisdiccionales especiales, en cambio, suelen encomendarse a tribunales superiores o específicamente constitucionales y su objetivo básicamente es establecer mecanismos de control y reparación en aquellos casos en los que las garantías jurisdiccionales ordinarias han resultado insuficientes o en los que la vulneración de los derechos puede atribuirse a actuaciones u omisiones del propio legislador”. Ver Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para su reconstrucción* (Madrid: Editorial Trota 2006), 120.

<sup>136</sup> García Belaunde, *Derecho procesal constitucional*, 11.

constitucional.<sup>137</sup> Es decir la justicia constitucional tiene que ver con los valores consagrados en la Constitución y su justiciabilidad.<sup>138</sup> Sobre la diferencia de justicia como un valor, García Belaunde ha dejado claro que “aun cuando sigamos hablando de justicia o jurisdicción constitucional usando estos términos como sinónimos, es evidente que estamos apuntando al Derecho Procesal Constitucional”,<sup>139</sup> puntualización que zanja la discusión de cómo concebir a esta disciplina y que no amerita mayor análisis respecto de la nomenclatura.

### 6.1 Justicia constitucional en Ecuador.

En el epígrafe anterior se analizó ya la diferencia entre *jurisdicción, justicia constitucional y control constitucional*, sin embargo y por cuestiones didácticas, en lo posterior la disciplina del derecho procesal constitucional se nominará como justicia constitucional. A continuación, sobre este punto, se analizará de manera sucinta y global la justicia constitucional ecuatoriana, en razón de que el tema de este trabajo es el principio *iura novit curia*, un principio rector de la justicia constitucional actual, por lo que resulta oportuno su conocimiento.

A raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi en Ecuador, en el 2008, ocurrieron cambios importantes en la justicia constitucional, entre los que se

---

<sup>137</sup> Gozaíni clarifica las nociones: La justicia constitucional se relaciona con la fuerza normativa de la Constitución que garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos para la convivencia político democrática, y regula la organización, competencias y funcionamiento de los poderes públicos gozando de la supremacía frente al ordenamiento jurídico; responde a la idea originaria de limitación de poder, expresa además su valor de permanencia con lo cual es posible que se realice los *valores* que proclama [...] y lo más importante está en entender que en el sistema de la confianza en los jueces actúa la justicia constitucional; es decir, la trascendencia de los *valores* fundamentales de la Constitución. Gozaíni además explica que “en el sistema de la desconfianza (sea político o de jurisdicción concentrada) tiende a perpetuar el principio de legalidad; es decir la permanencia inmutable de lo escrito. No son valores los que se tutelan, sino derechos y declaraciones que por estar en la Carta Superior de un Estado deben ser acatados y cumplidos por el principio de supremacía constitucional. Precisamente la labor de evitar interpretaciones contrarias está a cargo de la jurisdicción constitucional”. Ver Gozaíni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 74-8.

<sup>138</sup> Drago, citado por Roberto Gustavo, definió la justicia constitucional mediante tres criterios:

El orgánico la justicia constitucional se presenta como una institución encargada de asegurar la supremacía de la Constitución guiado por la jurisdicción competente, donde una competencia es el control constitucional, el material que es la actividad del control de la conformidad de la Constitución con los actos de los poderes públicos, y el de orden funcional o procedimental o ejercicio de la justicia constitucional, toda vez que exista un procedimiento o técnica que asegure la garantía de la Constitución. Pese a los enfoques se pueden deducir las relaciones entre la justicia y jurisdicción constitucional, esta última, como ya se manifestó, tiene que ver con el órgano que precautela los DD. HH. y el control constitucional encajaría dentro del aspecto orgánico de la justicia constitucional. En cuanto a los otros elementos, están contenidos en el proceso constitucional que, al ser instrumental para la aplicación coactiva de la Constitución, abarca la parte material que controle el poder (sea público o privado) y el funcional, que garantiza la justicia con un verdadero debido proceso constitucional. Ver, Roberto Gustavo Mancilla, *Derecho adjetivo constitucional* (México: Novum, 2012), 267.

<sup>139</sup> García Belaunde, *Derecho procesal constitucional*, 12.

destacan la creación de la Corte Constitucional como garante de la supremacía constitucional y el nacimiento de nuevas acciones constitucionales antiformalistas para la garantía de los derechos que se adhieren y fortalecen las ya instituidas. Su objetivo es gestar un cambio significativo en la cultura jurídica constitucional y la imposición de la constitución por sobre la ley, una política que dialoga con las nuevas teorías de constitucionalismo moderno que se han fortalecido a nivel internacional a raíz de la Segunda Guerra Mundial.

En efecto, con el advenimiento del nuevo paradigma constitucional, se da un paso firme al Estado constitucional de derechos, se deja atrás al Estado legal de derecho que resultó ser insuficiente para impartir la justicia, en tanto que en Ecuador resultaba urgente y necesaria una cultura jurídica constitucional para un cambio en la estructura misma del derecho. La norma constitucional ha dejado de estar impregnada por un contenido formal y se ha materializado con principios y valores, un gran avance sobre todo en garantías y principios constitucionales. De ese modo, se instauró un modelo constitucional basado en que la justicia debe servir para materializar los derechos con una actitud crítica frente a los postulados jurídicos tradicionales y en el que el papel de los jueces se torna medular para la aplicación tanto de los modernos métodos de interpretación constitucional como de las nuevas técnicas de argumentación jurídica.

## **6.2 Control de constitucionalidad y garantías constitucionales**

Como se indicó en su momento, el control de constitucional garantiza la supremacía constitucional y, por tanto, la garantía de los derechos, puesto que se asegura de que los actos de los poderes constituidos no violen las normas constitucionales. Manuel Aragón Reyes complementa los alcances de su accionar:

El control constitucional consiste en una revisión de las normas jurídicas, actos administrativos, y en general de todos los “productos objetivados de la voluntad de los órganos u oficios públicos” de un Estado, para comprobar que su contenido guarde coherencia con lo establecido en la Constitución [...]. Efectivamente el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se “realice”, en expresión, bien conocida de Hesse; o, dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Manuel Aragón Reyes, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999), 72.

Así lo estatuyó la constituyente de Montecristi en el artículo 424 de la Carta Magna: “la Constitución es la norma suprema que predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico o acto del poder público y prevalecerá sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público; las normas y los actos del poder público estarán en concordancia con las disposiciones constitucionales; y en caso de no estarlo carecerán de eficacia jurídica”.<sup>141</sup> La Corte Constitucional se instituye como el guardián principal de los contenidos constitucionales y el máximo intérprete de la constitución que direcciona la actividad de los jueces ordinarios en cuanto a materia de constitucionalidad, por lo que debe gozar de autonomía que le faculte ser independiente como un verdadero órgano *extra poder*, libre de toda injerencia partidista o ideológica.

No deben interpretarse las facultades de la Corte Constitucional como la superioridad de los jueces sobre el legislativo o el constituyente porque su razón de ser es la garantía de los derechos que en el Estado legal de derecho le correspondía únicamente al legislador, ya que en la actualidad la Constitución representa el parámetro de validez material y formal de la actividad del legislador, de ahí a que sea la fuente de fuentes o *norma normarum*. Resta recalcar que la revisión judicial de las leyes no es antidemocrática, como se dicho al argumentar que los jueces no son elegidos democráticamente como el legislador o el ejecutivo. Su legitimidad se asienta sobre la obligación de los jueces de garantizar la supremacía constitucional y de ese modo resguardar la voluntad del pueblo que había manifestado en la Constitución su anhelo de que sus derechos sean justiciables, sus decisiones motivadas y que conduzca a un equilibrio social.<sup>142</sup>

Conviene precisar aquí que entrar a analizar los diferentes tipos de control de constitucionalidad (*control previo* de estados de excepción y tratados internacionales; *control posterior abstracto* como la acción de inconstitucionalidad; *control concreto* como la consulta de norma y otras competencias como la acción de interpretación o conflictos de competencias; *control de constitucionalidad* de enmiendas, reformas, y cambios constitucionales), involucraría apartarse del tema de estudio, por lo que no se entrará en mayores detalles sobre ello.

Con respecto a *iura novit curia*, la intención es resaltar que no se encuentra entre los principios rectores del control abstracto, sino únicamente, como el artículo 76 de la LOGJCC explica, como un principio de control integral (que podría ser una derivación,

---

<sup>141</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 424.

<sup>142</sup> Roberto Gargarella, *La justicia frente al Gobierno* (Barcelona: Editorial Ariel, 1996), 79

pero aquello no ha sido aclarado por el legislador), “presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas; *in dubio pro legislatore*; permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, interpretación conforme declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, instrumentalidad de las formas y procedimientos, control constitucional de las normas derogadas y configuración de la unidad normativa”.<sup>143</sup>

Lo anterior se debe a la formalidad de estos procedimientos constitucionales, dada la deferencia al legislador, en tanto a la Corte Constitucional se le asigna un poder contramayoritario, y no solo frente al legislador, sino también al ejecutivo cuando debería existir un verdadero debate constitucional para que las decisiones sean producto de la racionalidad jurídica como máximo intérprete de la Constitución. Tampoco alude al contenido de la demanda (art. 79 de la LOGJCC), en la fase de admisión y en la sustanciación.

Pese a lo indicado, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ya en la fase de decisión en la sentencia n.º 003-11-SIN-CC, utiliza el principio de control integral en función del cual “se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante”<sup>144</sup> y ha procedido a analizar la inconstitucionalidad por la forma, sin que el legitimado activo lo haya demandado y sin que se trate de *iura novit curia*, en estricto sentido. Lo propio sucede con los casos en que la Corte actúa de oficio respecto de la inconstitucionalidad de normas conexas, que se derivan de las actuaciones de oficio.

Respecto a las *garantías constitucionales*, la Constitución de Montecristi, entre los principios de aplicación de los derechos, en su art. 11, núm. 9, pregona que “el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.<sup>145</sup> En efecto, es en función de los poderes del Estado que las garantías posteriormente se incluyen en el título III, entre los artículos 84 y 94. Tales garantías son:

<sup>143</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 65.

<sup>144</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición, “Sentencia n.º 003-11-SIN-CC”, en *Caso n.º: 0002-11-IN*, 22 de junio de 2011.

<sup>145</sup> Juan Montaña la clasifica de forma mucho más amplia y didáctica; así en *garantías normativas* incluye la supremacía de la Constitución, el deber de respeto de los derechos, la rigidez constitucional, obligación reparatoria y además la sujeción de todo legislador a los derechos; en las *garantías institucionales o extrajudiciales*, la separación de poderes, la separación entre la Iglesia y Estado, el principio de legalidad, la existencia del control constitucional, y la defensoría del pueblo, también se refiere a las *políticas públicas* cuyo destinatario es el Estado y que favorece la eficacia de los derechos sociales y, finalmente, a las *jurisdiccionales* las clasifica de la misma forma que nuestra Constitución. Ver Juan Montaña Pinto, “Apuntes sobre la teoría general de las garantías constitucionales” en *Apuntes de derecho procesal constitucional*, 2, eds. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras (Quito: Corte Constitucional, 2011), 27-36.

garantías *normativas* (cualquier autoridad que tenga facultad para normar) previstas en el capítulo primero; *políticas públicas*, servicios públicos y participación ciudadana (autoridad que diseña planes, proyectos o programas, que respeta los derechos constitucionales, generalmente es el ejecutivo) previstas en el capítulo segundo; y garantías *jurisdiccionales*<sup>146</sup> (jueces protegen derechos). Finalmente, están reguladas en el capítulo tercero, en siete secciones, con disposiciones generales y preceptos: la acción de protección, *habeas corpus*, medidas cautelares, acceso a la información pública, *hábeas data*, que son conocidas por el poder judicial. Y están la acción por incumplimiento, la acción de incumplimiento y la acción extraordinaria de protección, que son conocidas por la Corte Constitucional.

Como se ha dicho, el análisis de los diferentes tipos de control constitucional podría ser objeto de estudios más amplios, y lo mismo sucede con las garantías constitucionales, por eso, esta investigación se concentrará en la acción extraordinaria de protección. Esta acción, a diferencia de las demás garantías jurisdiccionales conocidas por los jueces ordinarios, posee una aplicación práctica que ha resultado ser sumamente formalista y pretende no conocer asuntos de legalidad. Se corrobora cuando se revisa el artículo 94, inciso 1 de la *norma normarum*, que afirma que la acción extraordinaria de protección es

---

<sup>146</sup> Claudia Storini clasificó las garantías constitucionales ecuatorianas tomando en cuenta su naturaleza. “Las primeras son las garantías genéricas abstractas o normativas en las que se inscriben todos aquellos que, en abstracto, tienden a evitar que la actuación de los poderes públicos pueda causar un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales, o en un menoscabo del contenido mínimo que la norma constitucional atribuye a dichos derechos. En razón de este carácter general y abstracto, estos mecanismos se han denominado *garantías genéricas, abstractas o normativas*. Su finalidad fundamental es evitar que las normas de rango inferior a la Constitución que desarrollan los derechos fundamentales despojen a estos del contenido y de la eficacia que la Constitución le ha otorgado. Se trata de normas cuyo destinatario no es el individuo, sino los poderes públicos, aunque el individuo puede utilizarlas o invocarlas si conviene a sus derechos. Un segundo grupo son las garantías jurisdiccionales procesales o específicas, aquellas en las que se inscriben mecanismos que tienen un carácter distinto y que podrían definirse como reactivos, esto es, mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último dictamine que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación. Su objeto no es, por tanto, prevenir una eventual actuación de los poderes públicos que, con carácter general, intente menoscabar la eficacia o alcance de los derechos fundamentales, sino ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos. En el Estado de derecho esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por ello los instrumentos que la posibilitan se agrupan bajo la denominación de garantías jurisdiccionales o procesales específicas”.\* Dentro de la primera categoría, la autora incluye a la reserva de ley y a la garantía del contenido, esencial para la eficacia normativa y la aplicación directa, y dentro de la segunda categoría estarían las garantías ordinarias, entre estas, la acción de protección y las garantías extraordinarias, entre ellas, la acción extraordinaria de protección. La autora, citando a Carl Schmit, afirmó que existe una tercera categoría, a la que denomina institucional. Vale la pena recalcar que la autora es indiferente a las garantías de políticas públicas, a las que califica como ineficaces y retóricas, no obstante, adherirse a este criterio doctrinario constituye un gran avance desde el punto de vista del constitucionalismo latinoamericano. \*Ver Claudia Storini, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la constitución ecuatoriana de 2008”, en *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado Derecho e Instituciones*, eds. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (Quito: Corporación Nacional, 2009), 287 y ss.

una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para la protección de los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas mediante actos jurisdiccionales,<sup>147</sup> por lo que “la naturaleza de la EP persigue que la vulneración a derechos constitucionales o la violación a normas del debido proceso no queden en la impunidad dentro de un proceso jurisdiccional”.<sup>148</sup> Por su carácter, es indispensable analizar si los filtros procesales observados por el legislador para la regulación de la EP son o no constitucionales y sobre todo si son o no restrictivos del acceso a la justicia constitucional.

También importa saber en qué medida el principio *iura novit curia* puede coadyuvar o empeorar aquel escenario jurídico y para ello, previamente y a fin de mantener el hilo conductor planteado, se analizará cómo este principio se ha incorporado en la justicia constitucional, se hará referencia a cómo este dialoga con los más importantes principios rectores del proceso constitucional y se explicarán sus manifestaciones en la justicia constitucional.

## **7. La relación del principio *iura novit curia* con los principios del proceso constitucional**

### **7.1. El principio *pro homine* como rector de los procesos constitucionales**

En el proceso constitucional, rige el principio *pro homine*, desarrollado ampliamente por la CIDH:<sup>149</sup>

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los

<sup>147</sup> Juan Montaña, “La acción extraordinaria de protección: naturaleza, competencia y procedimiento” *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 2, eds. Juan Montaña y Angélica Porras Velasco (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011), 131.

<sup>148</sup> La EP es un proceso constitucional de conocimiento porque analiza el fondo del asunto y además es declarativa con efectos ampliamente reparatorios. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, “Sentencia n.º 010-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0502-09-EP*, 8 de abril de 2010.

<sup>149</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), artículo 29: *Normas de Interpretación*.-Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Ver [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), accedido 17 de junio de 2017.

derechos su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>150</sup>

Este principio resguarda los derechos inherentes de las personas y guía todo el ordenamiento jurídico, puesto que implica una interpretación (norma) de cualquier disposición normativa (sin importar el rango que ocupe en el ordenamiento jurídico), sea de derecho interno o internacional, que optimice los derechos y favorezca la protección efectiva de la persona. Por otra parte, la interpretación debe ser la más restrictiva de las limitaciones impuestas a los derechos, si bien es claro que los derechos humanos no son absolutos en su mayoría, por lo que su ejercicio puede ser regulado y restringido, así que dichas limitaciones deben estar justificadas y ser legítimas, razonables y proporcionales.<sup>151</sup>

El principio *pro homine* encuadra a los derechos humanos como principios, como “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”.<sup>152</sup> Centra la protección eficaz de los derechos del ser humano, por lo que los jueces deben interpretar y aplicar todo el ordenamiento jurídico conforme los derechos humanos que constan en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, sobre todo en los casos concretos que resuelvan. Favorecen siempre al ser humano quien es titular de iguales derechos y deberes emanados de su común *dignidad*<sup>153</sup>, valor superior base y condición de los demás derechos fundamentales, es decir, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo.

En el artículo 11, numeral 4, de la Constitución ecuatoriana consta que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.<sup>154</sup> A su vez, el numeral 5 del mismo cuerpo normativo regula que “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,

---

<sup>150</sup> Mónica Pinto, “El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, comp. Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (Argentina: Editores del Puerto, 1997), 163.

<sup>151</sup> Ximena Medellín Urquiaga, *Principio Pro Persona* (México: CDHDF, 2013), 18.

<sup>152</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.<sup>a</sup> ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 66.

<sup>153</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto de la minuta de proyecto de reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, Senado de la República de los Estados Mexicanos del 8 de marzo de 2011. Puede consultarse en la Gaceta del Senado en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=28832>, accedido 26 de diciembre de 2017.

<sup>154</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11.

administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.<sup>155</sup> Concuera así con los artículos 417 y 426, inciso segundo y tercero, y en el artículo 427, así como también con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el artículo 3 se refiere a este principio de este modo: “las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución”.<sup>156</sup> Siendo esta la forma de interpretar las normas constitucionales.

Si el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se fundamenta en lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y si se aplica la disposición más favorable a la persona, no solo se estaría interpretando integralmente el sistema jurídico vigente, también se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>157</sup>

En un Estado constitucional de derechos, como es el caso de Ecuador, el juez es garante de aquello que, en palabras de Ferrajoli, constituyen *límites* y *vínculos* del poder. Son *límites* porque ningún poder puede violentarlos, aun si proviene de las mayorías, y son *vínculos* porque todos los poderes están obligados a efectivizarlos, entre ellos el poder judicial; incluso si los vínculos son deberes del Estado, en los sujetos privados hay también vínculos.<sup>158</sup>

Como los jueces representan al Estado en la administración de justicia, están vinculados con los derechos, sin importar si es un juez ordinario o un juez constitucional el que deba precautarlos porque en un proceso ordinario se pueden violar los derechos constitucionales. No es necesario que el juez ordinario se transforme en constitucional para protegerlos, es deber de toda persona que represente a los poderes públicos hacerlo porque su actividad debe estar acorde con lo dispuesto por la Constitución (art. 424). Por

---

<sup>155</sup> *Ibíd.*, num. 5.

<sup>156</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 3.

<sup>157</sup> Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio Constitucional Comparado* (México: Porrúa, Cámara de Diputados, Konrad Adenauer Stiftung, 2004), 117-8.

<sup>158</sup> Tales vínculos de los particulares son las garantías negativas y positivas de los derechos fundamentales y por ello indisponibles, establecidas en la tutela de los trabajadores, tal es el caso de las libertades fundamentales de los derechos sindicales, vacaciones etc. “El carácter predominante del deber del Estado frente al deber del particular corresponde a una visión restringida paleo-liberal de estado de derecho, conectada al principio ideológico que identifica a los poderes solo con los poderes públicos y a la esfera privada con la esfera precisamente de las libertades”. Ver Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia*, 729-33.

tanto, se debe ablandar el principio dispositivo ante el *iura novit curia* y todo juez debe direccionar su actuar en busca de la verdad y la justicia cumpliendo con el aforismo *I quod semper aequum ac bonum est, jus dicitur* ('aquello que es siempre equitativo y bueno se llama derecho'), y no solo al cumplimiento cabal de la ley y principios anacrónicos que son impropios para los procesos constitucionales, pues la ley muchas veces puede ser inválida y violar los derechos.

## 7.2. Principio de aplicación directa de la Constitución

Actualmente, ya no se concibe a las cartas constitucionales únicamente en sentido formal, como un simple programa político o una norma sobre la estructura del Estado, ahora se concibe que tienen un *contenido material*, que define su contenido para el reconocimiento de derechos y la construcción de garantías constitucionales con el fin de limitar el poder. Incluso los órganos e instituciones estatales están obligados a asegurar aquellos contenidos expresados en los derechos y garantías constitucionales.<sup>159</sup> La Constitución configura y ordena los poderes e instituciones del Estado por ella construidos (parte orgánica)<sup>160</sup> y, asimismo, marca límites al ejercicio de ese poder y la garantía de los derechos en ella consagrados (parte dogmática).

La fuerza vinculante de la Constitución opera tanto para órganos (autoridades) y ciudadanos deviene la noción de que la Constitución sea aplicada directamente en las controversias jurídicas instituyendo un derecho para un sujeto y un deber para otro. Según Bobbio,<sup>161</sup> las normas jurídicas se caracterizan por prever siempre una sanción ante el incumplimiento del deber. De esta forma, existen dos formas de violar las normas: la inobservancia respecto de un imperativo negativo y el incumplimiento respecto de un imperativo positivo. Atendiendo a ello, la acción que se cumple en respuesta a la conducta no conforme a derecho es lo que se denomina sanción, como la respuesta de la norma ante el incumplimiento de un deber.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 426, indica que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a ella. De igual forma, en su artículo 11.9 se

---

<sup>159</sup> Manuel Aragón Reyes, "La Constitución como paradigma", en *Teoría del Neoconstitucionalismo*, comp. Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2007), 30-2.

<sup>160</sup> "Los objetivos positivos y prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos, la Constitución se presenta como norma o sistema preceptivo, que debe ser cumplido de manera obligatoria y vinculante, que emana del pueblo como titular de la soberanía en su función constituyente. Los preceptos están dirigidos tanto a los diversos órganos del poder configurados por la Constitución como a los ciudadanos" (bilateralidad). Eduardo García Enterría, *La constitución como norma y el tribunal constitucional* (Madrid: CIVITAS, 1994), 49.

<sup>161</sup> Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho* (Madrid: Debate, 199), 15.

dispone que el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir la constitución y este deber obliga de forma bilateral, como refiere García Enterría, tanto a la ciudadanía como a los poderes públicos a conservar la armonía social, los más altos valores de igualdad libertad y justicia y la limitación del poder, y “esta sujeción o vinculación bilateral de la Constitución es una consecuencia de su *carácter normativo*, que vincula a todos los Jueces y no solo al Tribunal Constitucional”,<sup>162</sup> y a todos los ecuatorianos conforme el artículo 83 de la Constitución ecuatoriana que establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir con los dispuesto en la Constitución.

Del razonamiento anterior se desprende que la Constitución es una *norma jurídica* que prevé una sanción ante el incumplimiento del deber ser de sus normas y sirve para la *solución de conflictos intersubjetivos* como en el caso de las reglas<sup>163</sup>. Aunque no todas las normas constitucionales pueden surtir estos efectos, por no tener ni supuesto de hecho ni consecuencia jurídica, como el caso de los principios que son mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la mayor medida posible, puede generarse dicho supuesto de hecho mediante la aplicación de dichas normas a un caso concreto, al aplicar la ponderación de principios luego de una operación hermenéutica y la sanción puede provenir de otras normas constitucionales con base en una interpretación sistemática de la Constitución.

Asumir “que la Constitución *es normativa* implica reconocer que es un orden objetivo de valores que ejercen un efecto de irradiación en todo el derecho ordinario”,<sup>164</sup> es decir, el derecho debe perseguir que se haga efectiva la justicia, la igualdad, las libertades y demás valores fundamentales de toda sociedad, y este postulado genera incluso a que los jueces ordinarios sean constitucionales y se apropien de la Constitución. La Constitución constituye, además, el *marco de interpretación* y aplicación de las leyes

---

<sup>162</sup> García Enterría, *La constitución como norma*, 63.

<sup>163</sup> Por otra parte, la Constitución no solo es una norma, sino que es la norma de normas o fuente de producción de las demás, en virtud de que una norma infraconstitucional solo será válida si guarda conformidad tanto formal como material con la *norma normarum*. En otras palabras, los actos y normas realizados por los poderes públicos y privados que pretendan vulnerar la Constitución serán sancionados con la inaplicación o invalidez de la norma como respuesta a dicha vulneración por parte de los jueces. Esto implica reconocer la supremacía de la Constitución que consagra el artículo 424 de la CRE, según el cual “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”, con la finalidad de mantener el orden social.

<sup>164</sup> Robert Alexy, *El concepto y validez del derecho*, 2.<sup>a</sup> ed. (Barcelona: Gedisa, 1997), 159.

y de los actos tanto públicos como privados. El artículo 4, numeral 2 de la LOGJCC,<sup>165</sup> explica que se aplicará directamente la Constitución como un principio procesal que rige la justicia constitucional.

Todos los jueces tanto ordinarios y constitucionales están facultados para aplicar directamente la Constitución sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía ante una inminente vulneración de derechos,<sup>166</sup> y por otra parte para el ejercicio de los derechos no se puede exigir condiciones o requisitos que no estén fijados en la Constitución o la ley,<sup>167</sup> es decir, no necesita de norma legal para ser aplicada por los tribunales. En consecuencia, en el caso ecuatoriano son aplicables directamente las normas de *eficacia plena*<sup>168</sup> y de *eficacia contenida*<sup>169</sup> (no así las normas de eficacia limitada)<sup>170</sup> frente a vacío normativo infraconstitucional y conflicto de reglas. Frente a

---

<sup>165</sup> : “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, lo que guarda relación, como ya se ha mencionado, con los principios de aplicación de los derechos que el artículo 11, numeral 3, de la CRE, de acuerdo con el cual se deben aplicar de forma directa e inmediata, y el artículo 426 CRE de manera expresa consagra la aplicación directa de la constitución por todas las personas, autoridades e instituciones. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, numo. 3 y art. 426.

<sup>166</sup> “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía”. Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 142.

<sup>167</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 11.3, inc.2.

<sup>168</sup> *Llamadas auto aplicables*, en razón de que le es superfluo el auxilio supletorio de la ley, son normas completas que contienen todos los requisitos y elementos para su incidencia en la realidad que debe disciplinar, en otras palabras, frente a estas normas se sabe cuál es la conducta positiva o negativa a seguir relativa al interés descrito de la norma, con mandato cierto y definido ya que establecen prohibiciones o prerrogativas, y producen efectos esenciales relativo a intereses, comportamientos y situaciones que el legislador constituyente directa o normativamente quiso regular, “están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad, desde la entrada en vigencia de la constitución”. José Alfonso da Silva, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, citado por Gustavo Medinaceli Rojas, *La aplicación directa de la Constitución* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 64-6. P. ej., art. 77 CRE, que establece que en “los delitos flagrantes no podrá mantenerse detenida a una persona sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas”. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.77.1.

<sup>169</sup> Son normas contenidas en su eficacia con el desarrollo de reglas jurídicas por parte de una futura legislación, por ejemplo el derecho a la religión y su difusión (art. 88, num. 8 de la CRE), su interpretación debe ser entendida en lo máximo posible para su aplicación, ya que son de origen de normas de naturaleza plena, hasta que se contraponen con algún tipo de limitación expresada por una regla legislativa o de la constitución, como cuando la difusión de la religión afecte la moral, el orden público u otros derechos, es decir, el ejercicio del derecho es legítimo mientras esto no suceda; en otras palabras su aplicabilidad no es condicionada, pero queda dependiente de regulaciones legislativas. Medinaceli Rojas, *La aplicación directa de la Constitución*, 66-8.

<sup>170</sup> Llamadas normas constitucionales de principio, se clasifican en definitorias de principio *institutivo u organizativo* y *las programáticas*, las primeras tienen un contenido organizativo y regulativo de los órganos y entidades, lo cual no debe identificarse que estas pertenecen a la parte orgánica de la constitución (ya que es posible encontrar en esta normas de eficacia plena, por ejemplo las que facultan a los Municipios crear tasas); su función principal es de esquematizar, la organización, creación o institución de entidades u órganos, “mientras que las normas de principio programáticos son normas a través de las cuales el constituyente en lugar de regular directamente determinados interés se limitó a trazarles los

vacíos normativos puesto que no se podrá alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar los derechos y garantías proclamados en la constitución;<sup>171</sup> además la Constitución es aplicable directamente ante conflicto de reglas. Según el artículo 425 de la CRE,<sup>172</sup> en esos casos exige que se aplique la norma jerárquica superior que es la Constitución y finalmente en el caso de conflicto de principios, el juzgador deberá analizar argumentadamente para, con base a la ponderación, identificar qué principio prevalece sobre el otro en el caso concreto y, de ser el caso, aplicará el principio contenido en la norma constitucional.

A lo anterior se adiciona que jurisprudencialmente la sentencia emitida por la conformación de 2019 de la Corte Constitucional, sentencia n.º 1116-13-EP/20,<sup>173</sup> da un efecto útil a la norma constitucional que reconoce el de aplicabilidad directa de la Constitución en el voto concurrente<sup>174</sup> de los jueces Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.

Pese al voto concurrente (naturaleza de no vinculante), anteriormente, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición del Ecuador, en la Sentencia n.º 055-10-SEP-CC,<sup>175</sup> reafirma que existe un control concentrado y no difuso (Constitución de 1998) y el criterio de que en Ecuador está vedado a los jueces constitucionales la

---

principios a ser cumplidos por sus órganos (ejecutivo, legislativo, judicial y administrativo) como programas de sus respectivas actividades, viendo la realización de los fines del Estado, son normas socio ideológicas porque tienen como objeto la disciplina de los intereses económico sociales (DESC), son normas que no tuvieron fuerza suficiente para desarrollarse integralmente, siendo acogidas en principio como programa a ser realizado por el Estado por medio de leyes u otras providencias que facilitan su ejecución, constituyen un sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas y condicionan la actividad discrecional de la administración pública y del poder judicial". Medinaceli Rojas, *La aplicación directa de la Constitución*, 68-74.

<sup>171</sup> Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, num. 3, inc.3.

<sup>172</sup> "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: Constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior". Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 425.

<sup>173</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n.º 1116-13-EP/20", en *Caso n.º: 1116-13-EP/20*, 18 de noviembre de 2020.

<sup>174</sup> (El voto concurrente surge cuando el juez o magistrado está conforme con la decisión del caso, pero discrepa de algún elemento en la motivación o con el criterio expuesto en la sentencia). En el artículo 222 del Código Civil, vigente a la época, se restringía la unión de hecho a parejas de distinto sexo y, dado que no había sido dejado sin efecto a través de una acción pública de inconstitucionalidad, no podía ser inaplicado por los jueces accionados, así que la entidad accionante resolvió que los jueces deban consultar a la Corte Constitucional y no aplicar directamente la norma constitucional porque se afecta la seguridad jurídica (LOGJCC, art. 142).

<sup>175</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el Periodo de Transición, "Sentencia n.º 055-10-SEP-CC", en *Caso n.º: 0213-10-EP*, 18 de noviembre de 2010.

inaplicación de normas infraconstitucionales, bajo prevención de destitución. Esto fue ratificado por la Corte Constitucional en varias sentencias (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias n.º 001-13-SCN-CC,<sup>176</sup> 30-13-SCNCC,<sup>177</sup> 34-13-SCN-CC),<sup>178</sup> al manifestar que, bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues debe, necesariamente, *eleva la consulta* ante la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 001-13-SCN-CC<sup>179</sup>.

Se ha reconocido que “la aplicación directa de las normas constitucionales y, de instrumentos internacionales es una garantía normativa que debe tener impacto jurisdiccional, de lo contrario no tendría efecto práctico”.<sup>180</sup> La tensión no queda resuelta: entre la aplicabilidad directa y la obligación de consultar hay vacíos normativos infraconstitucionales en los que deben aplicarse la norma constitucional, pero hay otros casos en los cuales la colisión se produce entre una norma infraconstitucional y una norma de jerarquía constitucional.<sup>181</sup> En este caso no es que se dude de la capacidad cognitiva

<sup>176</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 001-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0535-12-CN*, 6 de febrero de 2013.

<sup>177</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 30-13-SCNCC”, en *Caso n.º: 0697-12-CN*, 14 de mayo de 2013.

<sup>178</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 34-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 561-12-CN*, 30 de mayo de 2013.

<sup>179</sup> Dicha interpretación ignora que la consulta de norma se basa en el presupuesto de la existencia de una duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución, artículo 142 de la LOGJCC. La Corte infiere que los jueces tienen certezas y no dudas y, si no pueden ofrecer razones suficientes para fundamentar su duda, lo que corresponde es que resuelvan el caso sin la necesidad de suspenderlo o enviar el expediente a consulta. La interpretación de que los jueces y juezas deben siempre elevarla consulta ante la Corte Constitucional implica además vaciar de contenido las disposiciones constitucionales sobre la aplicabilidad directa de la Constitución.

<sup>180</sup> La Corte ha dicho que, “si se les priva a los jueces de aplicar en sus casos concretos, ya por vacíos o ya por antinomias, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serían inocuos y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador”, Véase, Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 11-18-CN”, *caso n.º 11-18-CN*, 12 de junio de 2019. párr. 286 (voto de mayoría). La Corte aclaró que “con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican”. Ver *ibíd.*, párr. 290.

<sup>181</sup> En el caso citado, no es un supuesto en el que los jueces estén obligados a consultar a la Corte Constitucional, puesto que se trata de un conflicto entre una regla de rango constitucional y una regla de rango infraconstitucional. En otras palabras, los jueces no se encontraban frente a un conflicto en el cual era razonable dudar entre las distintas interpretaciones posibles, al contrario, existía una única interpretación posible que era conforme a la Constitución. Esto es así porque, como también se ha reconocido, “cuando existen reglas constitucionales perentorias [...] cabe perfectamente la aplicación directa de dichas reglas”. *Ibíd.*, párr. 13, Voto concurrente del juez Alí Lozada Prado.

El artículo 68 de la Constitución (matrimonio unión de dos personas) constituye una regla, una norma que deriva de manera perentoria en una consecuencia jurídica para cierto supuesto de hecho y, por lo tanto, no sería razonable esperar que los jueces apliquen la norma infraconstitucional (Código Civil, art. 222, matrimonio unión de un hombre y mujer) a sabiendas de que una norma es contraria a la Constitución. Exigirles suspender la causa y elevarla en consulta ante la Corte Constitucional a falta de adecuación normativa de la ley a la Constitución es algo tan obvio que no genera una duda razonable que amerite

del juez para resolver estos conflictos, sino que se debe consultar a la Corte con la finalidad de que la interpretación sea uniforme.<sup>182</sup>

La Corte ha entrevisto, por tanto, que la Constitución debe tener la plena capacidad de producir efectos jurídicos, y la aplicabilidad directa es también un principio constitucional. Una interpretación sistemática y armónica de la Constitución requiere que tanto la aplicabilidad directa como la consulta de norma sean alternativas a las que los jueces puedan acudir dependiendo de cada caso. Si bien aplicación directa de la Constitución no es lo mismo que *iura novit curia*, sin embargo, se complementan para la garantía de los derechos.

### 7.3. Principio de ponderación

En el Estado legal de derecho, en garantía de la seguridad jurídica, la forma de las normas era lo que se conoce ahora como “regla o *norma hipotética*, conformada por tres elementos: una hipótesis de hecho, un vínculo causa-efecto y una obligación. Por ejemplo, si X muere, entonces Y, que es el legítimo sucesor, lo hereda”.<sup>183</sup> La hipótesis debe cumplirse en la realidad y el juez subsume el hecho en la regla. Estas últimas constan en un código sustantivo y el juez no puede ir más allá y reconocer otras fuentes porque causaría inseguridad a la ciudadanía.<sup>184</sup>

En el Estado constitucional de derechos se constata que el sistema de las reglas ya no puede solucionar todas las violaciones de derechos, por ello es necesario establecer principios que Ferrajoli llama *normas téticas* que no tienen hipótesis de hecho, el vínculo

---

consultar a la Corte. En este tipo de casos, la solución de la antinomia se reduce al criterio de la *lex superior*, como en efecto ocurrió. Lo contrario, aplicar la ley por sobre la Constitución ante una regla tan clara, sería violentar abiertamente la supremacía constitucional.

<sup>182</sup> El principio de supremacía constitucional y el principio de aplicabilidad directa de la Constitución están esencialmente aparejados, ya que a través de ellos se consigue no solo que la norma suprema prevalezca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sino también que la norma suprema realmente tenga un efecto útil y se aplique a casos concretos. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que los jueces están facultados para invalidar o expulsar normas contrarias a la carta magna. Es claro que esta facultad ha sido atribuida de manera exclusiva a la Corte Constitucional, pero la existencia de esta facultad no puede interpretarse en el sentido de que los jueces están vedados de aplicar directamente la Constitución. Esto demuestra que sí existen supuestos en los cuales los jueces pueden inaplicar una norma infraconstitucional, pero en los casos difíciles (de interpretación compleja) se deberá consultar a la Corte, el máximo intérprete de la Constitución.

No se trata, entonces, de que los jueces no estén en la capacidad de formular interpretaciones y juicios de proporcionalidad de carácter complejo, sino de asegurar que la Corte Constitucional, como la máxima instancia de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, garantice la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Esto resulta necesario puesto que, a diferencia del sistema que establecía la Constitución de 1998, la Constitución vigente no estableció otro sistema que permita a la Corte Constitucional conocer obligatoriamente estos casos con el fin de determinar, con efectos generales, la validez de las normas que hayan sido inaplicadas por un juez en un caso concreto.

<sup>183</sup> Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador*, 124-5.

<sup>184</sup> *Ibíd.*

causa efecto y tampoco la obligación, no se pueden aplicar de manera automática en una sentencia, sino requiere convertirse en el caso concreto en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica. [...] Muchas normas relacionadas con derechos humanos tienen forma de normas téticas. Dado que los derechos son normas aplicables, el juez no puede sino crear derecho al aplicar el principio.<sup>185</sup>

En el art. 11, núm. 6 de la Constitución ecuatoriana se advierte que no existe jerarquización de derechos y principios, que todo dependerá del juzgador que, con base en criterios de interpretación como la ponderación, resolverá en el caso concreto la restricción de un derecho frente al otro. Dicho esto, no se puede hablar de derechos absolutos. En un conflicto de derechos de igual jerarquía se da una colisión de principios que debe ser resuelta utilizando la fórmula de peso de Alexy y precisar qué principio pesa más que otro en un caso concreto. Esta ley de ponderación se resume en las siguientes palabras: “cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”.<sup>186</sup>

Prieto Sanchís explica al respecto que los criterios de solución de antinomias jerarquía, cronología, resultan insuficientes; si el conflicto se produce dentro de un mismo cuerpo legal-Constitución-, quedaría el de especialidad. Pero incluso este es insuficiente porque en las dos normas sería imposible entablar una relación de tipo general especial, por ejemplo, ayudar al prójimo en caso de necesidad y cumplir las promesas en el plano abstracto no presenta contradicción, pero el conflicto es evidente en el plano aplicativo, al no ser sucesivas, sino superpuestas resulta imposible cumplir con las dos.<sup>187</sup>

Del ejemplo dado, se comprende que no es posible determinar en abstracto la prevalencia, y que solo en un caso concreto se podrá justificar por qué se opta a favor de una norma y no de otra (en otro caso esto puede cambiar); en definitiva, se debe analizar caso por caso, lo que Ricardo Guastini llama la *jerarquía móvil*.<sup>188</sup>

Para resolver el conflicto entre principios, Ronald Dworkin <sup>189</sup> cree que no basta con la aplicación mecánica del derecho, (como en caso del heredero que pretendía la

---

<sup>185</sup> *Ibíd.*, 126.

<sup>186</sup> Robert Alexy, *La fórmula de peso: el principio de proporcionalidad y la interpretación Constitucional* (Quito: Ministerio de Derechos Humanos, 2008), 15.

<sup>187</sup> Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del derecho*, 143.

<sup>188</sup> Estos conflictos se deben al contenido material de las normas constitucionales dotadas de una densidad material (*valores, principios, derechos y directrices*) que impregnan o irradian el conjunto del sistema, concurren de modo simultáneo en ocasiones conflictivo sobre los casos concretos sin que exista en esas normas un orden de prelación o una especificación de los supuestos de prioridad. *Ibíd.*, 144.

<sup>189</sup> Ronald Dworkin, *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 1999), 42.

herencia pero que había asesinado al testador, el caso Riggs vs Palmer<sup>190</sup>) que en situaciones así se presenta un *caso difícil* -que se resuelve con base en la moral crítica-. Igual criterio mantiene MacCormick, para quien existe un caso difícil cuando al juez le corresponde argumentar su decisión o sobre problemas de interpretación, y debe aplicar argumentos y razones, sobre todo con respecto a las consecuencias que cierta decisión va a tener en un futuro en relación con el caso concreto y con el mundo en general y para analizar esto se necesita sentido común, justicia y bien común.<sup>191</sup>

Los conflictos de antinomias, además, se muestran como peculiares, tal como dice Zagrevelsky, “por la concurrencia de principios, normas jurídicas que encuentran su pertenencia inmediata en el texto de la Constitución, de la cual son extraídos [...] los principios son constitutivos de derecho”.<sup>192</sup> La forma en que solucionan estos conflictos es mediante el juicio de ponderación de Alexy. Esta ponderación implica una “exigencia de proporcionalidad que a su vez implica un orden de preferencia relativo al caso concreto”,<sup>193</sup> es decir, la ponderación exige como requisito el principio de *proporcionalidad*.<sup>194</sup> Según Bernal Pulido, apelar a este principio contribuye a dar fundamento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de los poderes públicos que afectan los derechos fundamentales”.<sup>195</sup> La prevalencia de un principio solo será eventual y no permanente, todo dependerá del caso concreto, nada impide a los

---

<sup>190</sup> Ronald Dworkin, *El imperio de la justicia* (Barcelona: GEDISA, 2012), 25.

<sup>191</sup> Neil MacCormick, “Una teoría integradora de la argumentación jurídica”, en *El derecho como argumentación*, ed. Manuel Atienza (Madrid: Isegoria, 1999), 114 y 9.

<sup>192</sup> Gustavo Zagrevelsky, *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*, 6.ª ed. (Madrid: Editorial Trotta 2005), 110.

<sup>193</sup> Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del derecho*, 146.

<sup>194</sup> Prieto Sanchís coincide en que el juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el núcleo de la ponderación “porque condensa todas las exigencias anteriores y es aplicable tanto a las interferencias públicas como las conductas de los particulares [...] aquí rige la ley de ponderación de Alexy. A diferencia de los pasos anteriores, aquí entramos más bien un juicio normativo o jurídico [...] se trata en suma de determinar el peso definitivo en el caso concreto de ambos principios”. Ver *ibíd.*, 148-9.

<sup>195</sup> “El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas: *la idoneidad*: según este subprincipio, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucional legítimo (se excluye las medidas ineptas). *Necesidad*: según el cual toda intervención en los derechos fundamentales debe elaborarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre las otras medidas que revistan la misma idoneidad, para conseguir el objetivo perseguido. *Proporcionalidad en sentido estricto* (es el núcleo de la ponderación) que según la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general”. Ver Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 66-7.

operadores jurídicos que en otro caso, aunque parecido al precedente, otro juez reabra el balance entre los principios y lo resuelva de manera distinta.<sup>196</sup>

“El resultado óptimo de un ejercicio de ponderación no habría de ser el triunfo aplastante de uno de los principios, ni siquiera en el caso concreto, sino la armonización de ambos, esto es, la búsqueda de una solución intermedia que en puridad no diese satisfacción plena a ninguno, sino que procurase la más liviana lesión de ambos”.<sup>197</sup> En definitiva, mediante el razonamiento los jueces transforman el conflicto de principios en una regla aplicable al caso concreto mediante la aplicación silogística, o a su vez en un conflicto de reglas en que se aplicará la regla excepción respectiva. Por tanto, se puede incluso concluir que la restricción de los derechos solo puede fundarse en criterios de proporcionalidad. En definitiva, cuando se pretenda limitar el contenido de los derechos y garantizar otros según al *iura novit curia*, se deberán restringir derechos (debido proceso) únicamente con criterios de proporcionalidad.

#### **7.4. Otros principios que rigen el proceso constitucional**

Los procesos constitucionales trascienden la teoría del derecho subjetivo y precautelan intereses colectivos, como la protección de los derechos y la justicia social, puesto que la actividad principal de los jueces en los procesos constitucionales es fiscalizar la supremacía de la Constitución y la aplicación efectiva de los derechos con una técnica hermenéutica a favor del ser humano. Esto quiere decir que en la ejecución de los mandamientos fundamentales, restringiendo a lo mínimo las formalidades, “el conflicto principal está en la norma que se interpreta antes que en la controversia entre partes, pues el juez debe sus actos a la Constitución”.<sup>198</sup>

En el proceso constitucional la *carga probatoria estática* (no dinámica<sup>199</sup>) no pesa rígidamente sobre el que afirma, como aduce el tradicional aforismo *onus probando incumbit actor*, ni los medios dependen únicamente del actor, ya que el juez se convierte en un investigador de los hechos, por lo que la falta de prueba no constituye una sentencia

---

<sup>196</sup> Paolo Comanducci, “Problemas de Compatibilidad entre Derechos Fundamentales”, en *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, coords. Miguel Carbonell y Pedro Salazar (Madrid: Editorial Trotta, 2005), 108.

<sup>197</sup> Luis Prieto Sanchís, *Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales* (España: Editorial Trotta, 2003), 192.

<sup>198</sup> Gozáni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 190.

<sup>199</sup> La prueba en materia constitucional que amerita otro trabajo sobre todo en cuanto la carga, admisión, valoración y decisión.

desfavorable.<sup>200</sup> La bilateralidad y el contradictorio disminuyen, con lo que la dualidad persiste, pero no es técnicamente un proceso controvertido.

En el primer caso, se desvanece el clásico precepto *et altera pars*, que impedía la “decisión del juez si la persona contra quien se peticionaba una actuación no había tenido oportunidad de ser oída”,<sup>201</sup> en razón de que el juez, incluso sin oír a las dos partes, debía prevenir la afectación a derechos ante un peligro grave e inminente, como en el caso de las medidas cautelares. En lo que respecta al contradictorio, la resistencia del demandado no es tan tenue por no existir hechos controvertidos en sentido estricto, en razón de que habrá veces en que el accionado esté conforme con la protección de los derechos o la ley declarada inconstitucional lo cual es diferente en garantías que debe ser garantizado. En lo referente al saneamiento procesal, se trata de evitar que el proceso constitucional continúe sin advertir, oportunamente, la existencia de vicios que podrían producir nulidades. Y en cuanto a *la sentencia*, constituye un acto de motivación política que, sin afectar el derecho de los contradictores, resuelve hacia toda la sociedad el conflicto colectivo.<sup>202</sup>

Los jueces constitucionales están llamados a hacer justiciables los derechos constitucionales garantizados en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, aun si las partes no lo hubieran pedido. No está por demás recalcar que el principio de congruencia no rige los procesos constitucionales, puesto que de manera expresa la ley expresa que “en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fueran expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.<sup>203</sup> Con lo dicho, el proceso constitucional se resuelve con rapidez, con base en el principio de *celeridad*, ya que el juez no puede estar atado a lo que impulsen las partes, en razón de que la afectación de los derechos constitucionales o una ley inconstitucional rebasa el interés particular y requiere una tutela inmediata.

## **8. El principio *iura novit curia* en la justicia constitucional (manifestaciones)**

### **8.1. *Iura novit curia* en la Constitución de Montecristi**

---

<sup>200</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86.3.

<sup>201</sup> Gozaíni, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 190.

<sup>202</sup> *Ibid.*, 203.

<sup>203</sup> Ecuador *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 19.

En el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran las disposiciones comunes aplicables a todas las garantías jurisdiccionales. En el numeral 2, literal c, se aduce el carácter informal de las garantías jurisdiccionales, ya que entre las normas de procedimiento se dispone que “podrán ser propuestas de forma oral o por escrito sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción”. De la norma se desprende la noción del principio *iura novit curia*. El juez conoce los derechos, por lo que el juzgador deja de ser solo un director del proceso para inmiscuirse en tal. Este principio es un sustento para hablar de un juez activo y de la supremacía constitucional, puesto que el principal deber del juez es la tutela efectiva de los derechos por sobre las formalidades que tienden a entorpecer su garantía eficaz.

El juez, en atención al principio *iura novit curia*, en ciertas ocasiones ha tomado en serio la Constitución para hacer frente a varios artículos de la LOGJC, como el artículo 9 que restringía el acceso a las garantías jurisdiccionales. Como conocedor de derecho debe interpretar la Constitución, en correspondencia con el artículo 11, numeral 3: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” y el numeral 9, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, y debe crear reglas y la base interpretativa que direccionen las decisiones de los demás jueces constitucionales justamente para garantizar los derechos.

Este razonamiento ya ha sido practicado por la Corte Constitucional al interpretar el artículo 42 de la LOGJCC mediante la sentencia n.º 102-13-SEP-CC, en la cual se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva e instituye que, frente a las causales de improcedencia<sup>204</sup> 1, 2, 3, 4 y 5 del mencionado artículo, el juez se pronunciará mediante sentencia motivada. Las causales de inadmisión de los numerales 6 y 7 se efectuarán mediante auto, lo que anteriormente constituía una vía de escape para los jueces que, lejos de ponderar y argumentar su decisión, simplemente se basaban en la ley como jueces mecánicos, sin ofrecer garantías a los derechos, una práctica antagónica a un Estado constitucional de derechos.

---

<sup>204</sup> Debemos tener claro que anteriormente el legislador, por este artículo, confundía improcedencia e inadmisión, ya que el título del articulado se refiere a los requisitos de procedencia y en su inciso final expresaba que el juez declarará inadmisibile si no se cumplen con tales requisitos constantes en el artículo. No queda duda actualmente que estos términos no son idénticos: la procedencia se refiere al fondo y la inadmisión a la forma.

Pese a lo resuelto por la Corte Constitucional, el artículo 42.4 de la LOGJCC, incluso en su jurisprudencia de la sentencia n.º 283-14-EP/19, advierte que la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos recae en el juez, pero en la práctica aún persisten criterios que corresponden al accionante, con lo que se rompe también el principio *iura novit curia* y el carácter informal de las garantías jurisdiccionales. Ocurre entonces que una persona que no es abogado o que siendo un profesional del derecho que no convence al juez mediante prueba entiende que la acción de protección para su caso fracasaría, pese a que en las garantías jurisdiccionales se invierte la carga de la prueba siempre que los fundamentos alegados sean adecuados.

En los procesos constitucionales, la figura del juez constitucional activo garante de derechos es imprescindible. Al disponer de amplios poderes, si constata que existe una posible violación de derechos, intervendrá por las facultades que le otorga la Constitución, aunque las partes no lo soliciten. Esta actividad se puede deducir de la normativa constitucional, tal es el caso de la presentación de la demanda, mecanismo que da inicio a la acción. En el artículo 10 de la LOGJCC, último inciso, se señala que: “si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia”, porque por mandato constitucional “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia [...] No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.<sup>205</sup>

El carácter informal de las garantías jurisdiccionales propugna un juez activo y garantista que haga efectiva la tutela judicial efectiva de los derechos ante su vulneración, un juez de justicia y equidad, que aplique un modelo procedimental desprovisto de requisitos formales y proteja los derechos de manera dinámica, ágil, oportuna y eficaz. La Corte Constitucional ecuatoriana ha definido el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como:

El custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 169.

<sup>206</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, “Sentencia n.º 020-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 583-09-EP*, 11 de mayo de 2010.

Llegados a este punto, hay que resaltar que la protección efectiva de derechos constitucionales constituye la razón para que exista informalidad en las garantías jurisdiccionales y la posibilidad de que opere el principio *iura novit curia*, puesto que el juez concedor y garantista de derechos protegerá siempre el ámbito material (derechos, valores y principios).

La Corte Constitucional ecuatoriana, al hablar del principio *iura novit curia* mediante su jurisprudencia<sup>207</sup> vinculante n.º 1, marca un precedente constitucional con efectos *erga omnes* y, en lo que a este trabajo corresponde, en el numeral 1.2 de esta sentencia se determina lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86<sup>208</sup> de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de *enunciación de la norma*, motivación u *oscuridad de las pretensiones*, es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.<sup>209</sup>

Por su parte, en el artículo 426 de la CRE se advierte que:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las *normas* constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, *aunque las partes no las invoquen expresamente*.<sup>210</sup>

Del artículo se puede inferir que las normas constitucionales deben ser aplicadas por los jueces directamente, de igual forma las que constan en el bloque de constitucionalidad cuando estas son más favorables. Aunque las partes no las invoquen, es indudable que este artículo constituye una manifestación del principio *iura novit curia* y la figura del juez activo garante de los derechos, pues si se hace una interpretación integral con el artículo 76 CRE que refiere que en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso

---

<sup>207</sup> Jurisprudencia es el género el precedente la especie; no toda la jurisprudencia vincula, la regla jurisprudencial es la *ratio decidendi* y esto vincula.

<sup>208</sup> En lo que respecta a las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, en el numeral 2, literal c, establece que “podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción”. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86.

<sup>209</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, “Sentencia jurisprudencial vinculante n.º 001-10-PJO-CC”, en *Caso n.º: 0999-09-JP*, 29 de diciembre de 2010.

<sup>210</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 426; énfasis añadido.

que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.<sup>211</sup> Por lo tanto, es obligatorio para el juzgador conocer y velar por el respeto de los derechos, no solo de aquellos que están consagrados en la normativa nacional, sino de todos los reconocidos en la Constitución que rebasan los límites nacionales para involucrar a aquellos que constan en instrumentos internacionales de DD. HH.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado al respecto en otra sentencia de la siguiente manera: “El artículo 426 de la Constitución consagra el principio *iura novit curia* que consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para efectuar su fallo en *disposiciones constitucionales*, aunque las partes no la invoquen expresamente”.<sup>212</sup> Sobre la base de este juicio, se pueden notar las amplias potestades del juez constitucional. Se puede notar que, si bien la normativa constitucional faculta que el juzgador pueda corregir o suplir la norma jurídica –entendida como la interpretación de una disposición normativa–, la Corte no distingue con acierto estos términos: a veces los denomina como *norma* y en otros como *disposiciones jurídicas*. Esta vacilación, en la práctica podría suscitar algunas contradicciones entre los criterios de los jueces inferiores, pero ante la duda se aplicará lo más favorable a los derechos.

Para concluir, es preciso indicar que el artículo 426 de la CRE reconoce el principio de aplicación directa que guarda relación con el principio *iura novit curia* porque el juzgador podrá aplicar directamente las *normas* constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que mejor desarrollen los derechos, aunque las partes no las invoquen expresamente. Esta es la norma jerárquica superior, por tanto, el marco de actuación judicial es mucho más amplio, puesto que, ante vacíos normativos o ante un conflicto de reglas o principios, ya estén contenidos en normas infraconstitucionales o constitucionales, se aplicará directamente la Constitución o lo más favorable al efectivo desarrollo de los derechos.

---

<sup>211</sup> *Ibíd.*, art. 76.

<sup>212</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, “Sentencia n.º 010-09-SEP-CC”, en *Casos n.º: 0125-09. EP y 0171-09-EP-Acumulados*, 7 de julio de 2009.

## 8.2. *Iura novit curia* en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las garantías jurisdiccionales se efectúan mediante un procedimiento rápido en audiencias públicas, de hecho, una de sus características es el ser informales. En relación con el principio *iura novit curia*, en su artículo 10, numeral 3, se explica que debe contener, entre otros requisitos: “La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción”. A su vez, el artículo 4 del referido cuerpo normativo señala los principios procesales que en la justicia constitucional se deben aplicar, y en el numeral 13 específicamente refiere el principio *iura novit curia*: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.<sup>213</sup> De lo expresado en estos artículos, el legislador le otorga la facultad al juez constitucional de suplir los fundamentos de derecho en un proceso constitucional, e incluso puede aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes de un proceso constitucional.

La importancia de la incorporación de esta normativa radica en dotarle al principio *iura novit curia* de un enfoque constitucional que a lo largo de los años ha pertenecido al proceso ordinario. Como se mencionó en líneas anteriores, este constaba en el derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 280, pero mucho antes que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial del 22 de octubre de 2009), el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 140 (Registro Oficial del 9 de marzo de 2009) ya le dio el carácter constitucional al decir que el juez podrá ir más allá del petitorio cuando se violen derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de DD. HH., aspectos que también ya se abordaron.

El enfoque constitucional del *iura novit curia* constante en el COFJ es anterior al propuesto en la LOGJCC, y es más amplio y garantista. Criterios formalistas podrían aducir que lo previsto en la LOGJCC es restringido porque solo suple la omisión de la norma jurídica<sup>214</sup> mas no la intervención del juzgador ante vulneración de derechos. A

---

<sup>213</sup> Cabe recalcar que aquí no se habla de partes, sino de *participantes*, y como esta ley regula lo referente a garantías jurisdiccionales y al control constitucional, que son procesos constitucionales de interés general, resulta adecuado la utilización de ese término.

<sup>214</sup> Entendida por Kelsen como una prescripción, un precepto un mandato. Mandar no es sin embargo la única función de la norma. Autorizar, permitir y derogar son también funciones de las normas. Hans Kelsen, *Teoría general de las normas* (Madrid: Marcial Pons, 2018), 33.

ello sumaría que en los hechos el juez está sometido a la *causa petendi* y, si modifica los hechos, devendría en incongruencia. La ley es clara en procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales porque cuando se trata de vulneración de derechos el juez está conminado a pronunciarse sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia como en los procesos constitucionales.<sup>215</sup> De igual modo, la norma constitucional implica reglas, principios y valores y, en la parte sustantiva, derechos, sin olvidar que, esta es una interpretación del enunciado lingüístico normativo.

Tampoco se debe olvidar lo consagrado en el artículo 11, numeral 5 de la CRE, que, respecto a la aplicación de los derechos, consagra: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia” que en este caso serían los artículos 19 y 140 del COFJ.<sup>216</sup> En tal virtud, siempre se estará protegiendo y desarrollando los derechos constitucionales de la manera más progresiva.

En definitiva, el juzgador puede no solo aplicar una disposición normativa o norma distinta a la invocada por las partes, de ser el caso, deberá interpretarla conforme los principios y valores constitucionales para obtener la norma idónea. Ciertamente, su deber como *iuris perito* es investigar y precisar el derecho aplicable de acuerdo con los hechos expuestos en la pretensión constitucional y el juzgador puede incluso aplicar la Constitución y los tratados internacionales *directamente* ante ausencia de norma, conflicto de principios o reglas, cuando exista vulneración de derechos. Finalmente, se debe advertir que, si bien todos son intérpretes de la Constitución y garantes de los derechos, la Corte Constitucional, por mandato constitucional, será el órgano de cierre del criterio jurídico que se adopte con efectos generales.

Para terminar este apartado, se debe indicar que el principio *iura novit curia* releva a los participantes de un proceso constitucional establecer la norma jurídica en su pretensión, pues existe una presunción *iuris et ed iuris* que obliga a juez su correcta aplicación. Este criterio es propio de los procesos constitucionales, en los cuales el juzgador puede sustentar su resolución en alegaciones jurídicas no esgrimidas o fundadas erróneamente por los participantes, garantizando así el goce efectivo de los derechos del

---

<sup>215</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 19.

<sup>216</sup> *Ibíd.*, 40.

más débil. Pues en los procesos constitucionales rige *el principio pro homine*, desarrollado ampliamente por la CIDH.<sup>217</sup>

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>218</sup>

Este principio resguarda los derechos inherentes de las personas y guía todo el ordenamiento jurídico, puesto que implica una interpretación (norma) de cualquier disposición normativa (sin importar el rango que ocupe en el ordenamiento jurídico), sea de derecho interno o internacional, que optimice los derechos y favorezca la protección efectiva de la persona. Por otra parte, la interpretación debe ser la más “restrictiva de las limitaciones impuestas a los derechos, si bien es claro que los derechos humanos no son absolutos en su mayoría, por lo que su ejercicio puede ser regulado y restringido, así que dichas limitaciones deben estar justificadas y ser legítimas, razonables y proporcionales”.<sup>219</sup>

Centra la protección eficaz de los derechos del ser humano, por lo que los jueces deben interpretar y aplicar todo el ordenamiento jurídico conforme los derechos humanos que constan en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, sobre todo en los casos concretos que resuelvan. Favorecen siempre al ser humano “quien es titular de iguales derechos y deberes emanados de su común *dignidad*, valor superior base y

---

<sup>217</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), artículo 29: *Normas de Interpretación*.-Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Ver [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), accedido 17 de junio de 2017.

<sup>218</sup> Mónica Pinto, “El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, comps. Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (Argentina: Editores del Puerto, 1997), 163.

<sup>219</sup> Ximena Medellín Urquiaga, *Principio Pro Persona* (México: CDHDF, 2013), 18.

condición de los demás derechos fundamentales, es decir, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo”.<sup>220</sup>

Si el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se fundamenta en lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y si se aplica la disposición más favorable a la persona, no solo se estaría interpretando integralmente el sistema jurídico vigente, también se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>221</sup>

En un Estado constitucional de derechos, como es el caso de Ecuador, el juez es garante de aquello que, en palabras de Ferrajoli, constituyen límites y vínculos del poder. Son *límites* porque ningún poder puede violentarlos, aun si proviene de las mayorías, y son *vínculos* porque todos los poderes están obligados a efectivizarlos, entre ellos el poder judicial; incluso si los vínculos son deberes del Estado, en los sujetos privados hay también vínculos.<sup>222</sup>

Como los jueces representan al Estado en la administración de justicia, están vinculados con los derechos, sin importar si es un juez ordinario o un juez constitucional el que deba precautarlos porque en un proceso ordinario se pueden violar los derechos constitucionales. No es necesario que el juez ordinario se transforme en constitucional para protegerlos, es deber de toda persona que represente a los poderes públicos hacerlo porque su actividad debe estar acorde con lo dispuesto por la Constitución (art. 424). Por

---

<sup>220</sup> El principio *pro homine* encuadra a los derechos humanos como principios, como “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”.<sup>220</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto de la minuta de proyecto de reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, Senado de la República de los Estados Mexicanos del 8 de marzo de 2011. Puede consultarse en la Gaceta del Senado en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=28832>, accedido 26 de diciembre de 2017.

En el artículo 11, numeral 4, de la Constitución ecuatoriana consta que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11. A su vez, el numeral 5 del mismo cuerpo normativo regula que “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. *Ibíd.*, num. 5.

<sup>221</sup> Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio Constitucional Comparado* (México: Porrúa, Cámara de Diputados, Konrad Adenauer Stiftung, 2004), 117-8.

<sup>222</sup> Tales vínculos de los particulares son las garantías negativas y positivas de los derechos fundamentales y por ello indisponibles, establecidas en la tutela de los trabajadores, tal es el caso de las libertades fundamentales de los derechos sindicales, vacaciones etc. “El carácter predominante del deber del Estado frente al deber del particular corresponde a una visión restringida paleo-liberal de estado de derecho, conectada al principio ideológico que identifica a los poderes solo con los poderes públicos y a la esfera privada con la esfera precisamente de las libertades”. Ver Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia*, 729-33.

tanto, se debe ablandar el principio dispositivo y todo juez debe direccionar su actuar en busca de la verdad y la justicia cumpliendo con el aforismo *I quod semper aequum ac bonum est, jus dicitur* ('aquello que es siempre equitativo y bueno se llama derecho'), y no solo al cumplimiento cabal de la ley y principios anacrónicos que son impropios para los procesos constitucionales, pues la ley muchas veces puede ser inválida y violar los derechos.

## Capítulo segundo

### El principio *iura novit curia* en la acción extraordinaria de protección

La Constitución, sus principios, derechos y las garantías, lo invaden todo.  
(Ricardo Guastini)<sup>223</sup>

#### 1. La Acción extraordinaria de protección

El nuevo constitucionalismo latinoamericano del cual Ecuador en parte describe la decadencia del tradicional Estado legal de derecho para dar paso al surgimiento de un Estado constitucional de derechos, esto es, la sustitución del principio de legalidad por la prevalencia del principio de constitucionalidad, lo que supone aceptar la activación, esta vez fortalecida, de todos los derechos que la Constitución consagra, su redefinición y la de sus garantías. Conforme observa Ricardo Guastini, se atraviesa por un escenario en que la Constitución, sus principios, derechos y las garantías, lo invaden todo, posee la facultad de exigir que toda expresión política, social, jurídica, pública o privada se amolde necesariamente a ella.<sup>224</sup>

Sobre esta línea, Roberto Gargarella indica que cuando se habla del nuevo constitucionalismo latinoamericano se da por descontado que los cambios conceptuales vienen acompañados de transformaciones institucionales<sup>225</sup> que en el caso ecuatoriano se plasmaron en la constituyente de Montecristi, con la creación de la Corte Constitucional como órgano máximo, intérprete de la norma fundamental y garante de los derechos constitucionales ante cualquier acto de poder sea público o privado. Por ello, las providencias judiciales no podían quedar exentas de control constitucional, puesto que ningún poder público prevalecería contra lo que la Constitución ordena, lo lógico es que las instituciones creadas mediante la carta fundamental estén supeditados a sus mandatos.<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> Ricardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional* (México: Fontamara, 1999), 38 y ss.

<sup>224</sup> *Ibíd.*

<sup>225</sup> Roberto Gargarella y Christian Courtis, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes* (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2009), 9 y ss.

<sup>226</sup> En el contexto ecuatoriano, la Constitución, de 1998, artículo 95, establecía que no eran objeto de amparo las decisiones judiciales, de igual manera su artículo 276 establecía que “las providencias de la función judicial no eran susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”, Véase Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, arts. 95 y 276. No existe, por tanto, un control de constitucionalidad de las decisiones de los jueces: de manera clara se vulneraban derechos constitucionales de las partes.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, se establece que todas las personas, autoridades e instituciones estén sujetas a la carta magna y, por tanto, al respectivo control de constitucionalidad, entre ellos, de los jueces. En torno a este criterio, Agustín Grijalva manifiesta que “en un Estado regido por la Constitución son todas las autoridades públicas las sometidas a ella y los jueces no son solo los primeros obligados a ella, sino además quienes actúan como sus garantes”,<sup>227</sup> y el papel de los jueces es ser garantistas de derechos, por lo que su actuación cobra un rol preponderante en la protección de derechos, y así lo ratifica el artículo 1 de la Constitución, al decir que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”.<sup>228</sup>

El artículo 424 de la carta fundamental señala con claridad que la Constitución “es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia”.<sup>229</sup> En tal virtud, la supremacía constitucional engloba las normas y los actos del poder judicial para que su ejercicio no devengue en arbitrariedad. Las garantías jurisdiccionales requieren de un juez activo, garante de derechos y no de un mero aplicador de la ley, por lo que su actividad debe estar acorde con la Constitución de la cual devienen los derechos. El juez constitucional, al hacer respetar los derechos, adquiere legitimidad que no la obtiene en la democracia. La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es brindar “un verdadero amparo contra decisiones judiciales, es decir, una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones definitivas violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales”.<sup>230</sup>

Dentro de la acción extraordinaria de protección, existe una tutela subjetiva y objetiva. La primera hace referencia a la tutela de una situación jurídica *subjetiva-privada* de las partes inmersas en el proceso que hayan sido afectadas por el acto jurisdiccional con efecto *inter partes* (existen también efectos *inter pares* e *inter comunis*). En cambio, la *tutela objetiva-normativa* vela por la vigencia auténtica de la Constitución y, por tanto, de la unificación de la jurisprudencia mediante la delimitación del contenido esencial de los derechos con efecto *erga omnes*. Por lo tanto, cuando hablamos de EP, se trata de un

---

<sup>227</sup> Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: CEDEC, 2011), 268.

<sup>228</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 1.

<sup>229</sup> *Ibíd.*, art. 424.

<sup>230</sup> Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 257.

proceso constitucional particular con características exclusivas que lo diferencian de las demás garantías jurisdiccionales. Al referirse a la EP, en concordancia con Zagrebelsky, se piensa en un proceso constitucional *sui generis* de tutela objetiva y subjetiva, esto es, un carácter de intermediabilidad entre el *ius* (derechos) y *lex* (norma-suprema), de modo que pueda servir contemporáneamente a las dos, y que comprenda la pluralidad de perspectivas que deben construirse alrededor de bienes jurídicos múltiples.

Dicho lo anterior, no es posible analizar la EP en detalle esto es su naturaleza, legitimación activa y pasiva, objeto porque se apartaría del problema central de la investigación. Solo se analizará la *admisión, sustanciación, sentencia y efectos* que guarda relación con la aplicación del principio *iura novit curia* en la EP. Lo siguiente se concretará en indagar por qué esta garantía reactiva se ha formalizado a tal punto de crear filtros tan restrictivos con el propósito de evitar una superposición entre justicia ordinaria y constitucional, pero que termina vulnerando derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva. En última instancia, se expondrá cómo el principio *iura novit curia* responde a ese problema.

## 1.2. La admisión

Es la facultad de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional que no puede invadir competencias del pleno de dicho órgano, es decir, cuestiones de procedibilidad. En esta fase, la Sala controla los requisitos del contenido de la demanda como lo manda el artículo 61 de la LOGJCC, entre ellos, la identificación precisa del derecho violado. Corresponde al legitimado activo su demostración. La Corte Constitucional del periodo de transición ha indicado que no basta la mera enunciación de un derecho constitucional deben constar argumentos explícitos sobre la forma en que por acción u omisión del juez se vulneró el derecho constitucional con independencia de los hechos concretos que dieron lugar al proceso.<sup>231</sup> Igual criterio maneja la primera Corte Constitucional y la Corte Constitucional de 2019: la violación del derecho debe ser explicada y expuestas las acciones u omisiones que dieron lugar a su vulneración por parte de un órgano jurisdiccional.<sup>232</sup>

La carga de la prueba no se invierte como en la generalidad de las garantías jurisdiccionales. La EP es una garantía que debe cumplir con todas las formalidades

---

<sup>231</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia n.º 197-12-EP-CC”, en *Caso n.º: 0379-EP*, 8 de mayo de 2012.

<sup>232</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 2453-16-EP/19” párr. 24, en *Caso n.º: 2453-16-EP/19*, 18 de octubre de 2019.

descritas en la ley para su admisión y para ello requiere una fuerte carga argumentativa, de hecho, no podría ser presentada sin la asistencia técnica de un abogado, pues la informalidad de las garantías jurisdiccionales se reduce al mínimo. Conforme al principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional puede precisar cuál es el derecho vulnerado, incluso si la determinación de derecho del accionante está equivocada o no lo ha manifestado.<sup>233</sup> Efectivamente, como se deriva la cita, El deber de la Corte Constitucional es determinar si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante, por parte del juez a cargo del proceso y, si este fuere el caso, declarar la violación y ordenar la reparación integral.<sup>234</sup>

El artículo 62 de la LOGJCC<sup>235</sup> especifica los filtros que se deben pasar en el examen de admisión para el ulterior conocimiento de fondo por el pleno de la Corte, así como las causales de inadmisión con la finalidad de evitar la desnaturalización de la EP. El numeral 1<sup>236</sup> del mencionado artículo se refiere a la existencia de un argumento concreto sobre el derecho violado, ya que habrá casos en que exista una alegación fuerte con respecto a dichas vulneraciones sin que encuentre una muestra en los argumentos que sustenten tales vulneraciones. Frente a aquello, la Corte Constitucional de 2019, en la sentencia n° 1967-14-EP/20,<sup>237</sup> ha explicado cómo conformar un argumento y ha estipulado tres requisitos: (1) se debe plantear una tesis o conclusión, es decir, indicar cuál es el derecho vulnerado; (2) definir una base fáctica para conocer cuál es la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional de la que se desprende esta vulneración; y (3) emitir una justificación jurídica que demuestre que la acción u omisión que se ha señalado vulnera directamente el derecho que se alega. Con tal detalle, la Corte pretendió instruir a los accionantes sobre esta construcción y acordó que, si no se cumplen dichos requisitos, la Corte no lo conocerá.

Lo promulgado por la Corte exige una fuerte carga de argumentación jurídica para demostrar los hechos que han violentado derechos constitucionales y que deben provenir del acto del órgano jurisdiccional y no de los hechos del proceso ordinario original, ya

---

<sup>233</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 178-15-SEP-CC”, en *Caso n.°: 285-12-EP*, 03 de junio de 2015.

<sup>234</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 122-12-SEP-CC”, en *Caso n.°: 07030*, 10 de abril de 2012.

<sup>235</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 61.

<sup>236</sup> “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62, num. 1.

<sup>237</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 1967-14-EP/20”, en *Caso n.°: 1967-14-EP/20*, 13 de febrero de 2020.

que la EP es una acción y no un recurso adicional. La Corte de 2019 ha brindado un lineamiento y la Corte de 2012, apelando a los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la LOGJCC, precisa que el accionante debe formular “un argumento claro sobre el derecho vulnerado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”<sup>238</sup> y que se debe justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión: no es suficiente enumerar una serie de preceptos constitucionales, es menester fundamentar en qué momento o de qué forma el juzgador ha vulnerado sus derechos.<sup>239</sup>

La Corte Constitucional de 2019, respecto de la falta de argumento notorio sobre la violación de derechos constitucionales y de conformidad con el principio *iura novit curia*, puede analizar los argumentos señalados en la demanda y analizar si en la decisión judicial impugnada existe violación, enmendando la omisión o corrigiendo el vicio argumentativo.<sup>240</sup> Aquello es plausible cuando uno de los filtros de admisión determina la relevancia constitucional del problema y de la pretensión que deben ser ajenas a la estricta legalidad. La *relevancia* se relaciona exclusivamente con vulneración de derechos constitucionales o el debido proceso, como la falta de motivación de la sentencia, la actuación u obtención de pruebas en el ámbito procesal o la dimensión social de los derechos laborales en el ámbito sustantivo.<sup>241</sup>

Aunque la corte no ha definido de forma clara la relevancia constitucional sobre la posible *grave vulneración de derechos constitucionales*, se ha referido al respecto en la fase de admisión, así el auto de inadmisión n° 129-22-EP que sin mayor razonamiento admite a trámite indicando que: este Tribunal observa que, si bien el accionante no sustenta de forma expresa la relevancia constitucional del problema jurídico y pretensión de la EP, de la lectura de la demanda se identifica que admitir la presente acción podrá solventar una posible grave vulneración de los derechos constitucionales del accionante. Adicionalmente, admitir la acción podría permitir a la Corte Constitucional establecer precedentes constitucionales relacionados con la aplicación temporal de las normas procesales que regulan la figura del abandono, particularmente en las causas en las que

---

<sup>238</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62 numeral 1.

<sup>239</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 101-15-SEP-CC”, en *Caso n.º. 1199-12-EP*, 31 de marzo de 2015.

<sup>240</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1448-13-EP/19”, en *Caso n.º: 1448-13-EP/19*, 29 de noviembre de 2019.

<sup>241</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1292-12-EP/19”, en *Caso n.º: 1292-12-EP/19*, 4 de diciembre de 2019.

estén involucrados derechos laborales de los trabajadores y su vínculo con la protección de derechos constitucionales y se cumple con el numeral 8 del Art. 62 de la LOGJCC

Por otra parte, en el auto de inadmisión N° 3117-18-EP, en el que la corte considera que el querellante que alegaba que los jueces provinciales, al no contar con una prueba sustancial para resolver el caso, en virtud de que la misma no fue practicada, pese a ser solicitada por la actora, debía declarar la nulidad de lo actuado. Al respecto la corte dice que la legitimada activa –querellante- consciente de la obligación de probar los hechos que acusa, no incisito en la práctica de la prueba y dejó pasar por alto su práctica, con lo cual asumió el costo procesal derivado de tal ausencia, pese a lo cual obtuvo sentencia favorable en primera instancia, razón por la que no, manifestó su reproche y asintió tal vicio. De manera que la fundamentación de la accionante y su relación con las circunstancias no permiten evidenciar que la sentencia impugnada pueda llegar a constituir una afectación gravosa de los derechos constitucionales en una *intensidad alta* que dé lugar a la admisión de la EP. No cumpliendo con el requisito de relevancia previsto en el Art. 8 del Art. 62 de la LOGJCC.<sup>242</sup> La corte no motiva la gravedad de la afectación de los derechos, solo se limita a decir que no se cumple el requisito de alto impacto ya sea por la intensidad o frecuencia, criterio que es utilizado en las medidas cautelares.

Frente a este escenario el uso inadecuado del principio *iura novit curia* derivaría en *arbitrariedad* en el momento de la admisión al ir más allá de lo que el accionante pida o, en su defecto, podría dar lugar a una restricción que afectaría la tutela judicial efectiva; entonces la causa se inadmitiría, sería archivada y el auto es inapelable (artículo 62, inciso 3 de la LOGJCC).<sup>243</sup>

En la admisibilidad no se resuelve el fondo del asunto, pero, en caso de ser inadmitida la acción, dado el término de veinte días para su presentación y evitar la caducidad, no podrá ser presentada nuevamente con una argumentación más sólida, teniendo en cuenta que solo se cuenta con 20 días desde que la *sentencia está*

---

<sup>242</sup> Entre otros casos de inadmisión referente a la relevancia emitidos por la Corte Constitucional Ecuatoriana se tiene: el caso n° 1000-20-EP en el que la corte refiere que no existe indicio alguno que la eventual afectación a los derechos de la entidad accionante sea de *alto impacto ya sea por la intensidad o frecuencia*. En el caso n° 87-20-EP, la corte únicamente se limita a decir que el accionante no especifica las particularidades que permitan calificar a la alegada vulneración de derechos como grave, ya sea por la intensidad o la frecuencia, que los hechos no tratan un asunto de relevancia y trascendencia nacional. Este criterio se repite además en el caso n° 955-22-EP. Finalmente, en el caso n° 784-23-EP indica que a pesar de que el accionante presenta un cargo completo relacionado con la presunta vulneración de la garantía de la motivación, este tribunal no considera que la admisión del caso permitiría alcanzar algunos de los objetivos mencionados. Así el cargo relacionado con la garantía de la motivación no presenta un problema jurídico novedoso que no haya sido ya abordado en la sentencia 1158-17-EP/21.

<sup>243</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62.

*ejecutoriada*, contabiliza el término de 20 días para interponer la EP será de auto que concede o niega los recursos horizontales interpuestos de existir según el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Entonces, frente a los hechos descritos en la demanda, la Sala muestra una explícita vulneración de derechos, pese a que no se haya cumplido la construcción del argumento claro, *no dice relevante*, sobre los parámetros convenidos por la Corte Constitucional, se debe dar paso a la siguiente fase. La decisión de esta facultad debe fundarse en los más altos estándares de argumentación jurídica como los contenidos en la sentencia n.º 1158-17-EP/21, sobre todo la fáctica y jurídica,<sup>244</sup> a fin de que no devenga en arbitrariedad y se cumpla con el parámetro de la razonabilidad. De este modo, se forman líneas jurisprudenciales sólidas para que dicha decisión sea respetada en casos similares conforme el principio *stare decisis*, a fin de que no existan privilegios de ciertos casos o variación de criterio sin técnicas de *distinguishing*, *reversing* y *overruling*.

### 1.3. La sustanciación

Superada la fase de admisión, pueden darse ciertas particularidades como la *preclusión de fases*. En el fallo de la primera Corte Constitucional en las sentencias n.º 37-16-SEP-CC y n.º 107-15-SEPCC,<sup>245</sup> se aprecia cómo, una vez superada la fase de admisión, solo puede sustanciarse y resolverse el fondo del caso para otorgar seguridad jurídica y no desnaturalizar la EP. El parámetro irrestricto de preclusión traía un problema: la Corte podía pronunciarse sobre autos que no habían cumplido con esa

---

<sup>244</sup> La Corte analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector según el cual toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional como, por ejemplo, incoherencia, intendencia, incongruencia o incomprendibilidad. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”, en *Caso n.º: 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

<sup>245</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 37-16-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0977-14-EP*, 3 de febrero de 2016. Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que su cierre sucesivo no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que también se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo que genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, y otorga, en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso. Esto ha sido reiterado por este organismo en las sentencias n.º 233-12-SEP-CC, 125-13-SEP-CC, 008-14-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 185-14-SEP-CC, 205-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 115-15-SEP-CC y 169-15-SEP-CC. Véase Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 107-15-SEPCC”, en *Caso n.º: 1725-12 EP*, 6 de mayo de 2015.

decisión jurídica calificada que exige el legislador y el constituyente. Sobre el caso, la Corte de 2019 ha emitido dos fallos que excluyen la preclusión si en el momento de sustanciar y revisar el expediente juzga que la EP propuesta y admitida no cumple con poseer una decisión jurídica calificada y podrá no ofrecer un pronunciamiento que no cumpla con su objeto –sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia– (sentencia n.º 154-12-EP/19),<sup>246</sup> lo que no reviste de mayor diferenciación, pues es aplicable a cualquier caso. También debe revisar que no cumpla con el agotamiento de recursos que puede ser declarado en sentencia (sentencia n.º 1944-12-EP/19),<sup>247</sup> con el objetivo de equilibrar la jurisdicción ordinaria y constitucional. Esto último, no obstante, es criticable, pues la Corte en ocasiones utiliza el criterio de la preclusión para no analizar cuestiones de admisibilidad, como en una sentencia de fondo, la n.º 372-16-SEP-CC<sup>248</sup> y en otras las analiza, lo que conduce a inseguridad jurídica como en la sentencia n.º 761-12-/19.<sup>249</sup>

Evaluar si existe vulneración de derechos constitucionales vendría a ser un asunto de fondo (sustancial) y no de forma (procesal), que debe ser resuelto por el pleno de la Corte Constitucional, evacuada la prueba respectiva, y no por su Sala de Admisión. En el caso de que el accionante no compruebe con certeza la afectación, la dimensión constitucional de un derecho, se debe subsanar en la fase de admisión según el principio *iura novit curia* porque el juez es quien conoce los derechos. El pleno de la Corte Constitucional, por su lado, es el ente que debe determinar el contenido de cada uno de los derechos que constan en el catálogo constitucional y debe hacerlo con efecto *erga omnes*, solo así se direccionará el actuar de los jueces inferiores.

La Corte Constitucional, basada en la regulación de admisibilidad (artículo 62 de la LOGJCC),<sup>250</sup> no puede emitir una decisión inhibitoria y no resolver el fondo, ya que no solo se estaría afectando el principio *iura novit curia*, sino la tutela judicial efectiva. Y como la Corte Constitucional ha señalado que la inadmisión, dentro de la sustanciación (admitida) de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez

---

<sup>246</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 154-12-EP/19”, en *Caso n.º: 154-12-EP/19*, 6 de septiembre de 2019.

<sup>247</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 1944-12-EP/19”, en *Caso n.º: 1944-12-EP/19*, 29 de noviembre de 2019.

<sup>248</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 372-16-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1199-15-EP*, 9 de diciembre de 2016.

<sup>249</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 761-12-/19”, en *Caso n.º: 761-12/19*, 13 de septiembre de 2019.

<sup>250</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62.

ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales.<sup>251</sup>

#### 1.4. Sentencia y efectos

La sentencia desestimatoria rechaza las pretensiones del accionante, es decir, rechaza la demanda. No produce ningún efecto jurídico, pues el objeto de la EP (auto, resolución o sentencia o resolución con fuerza de sentencia) no sufre ninguna modificación en los procesos ordinarios porque no se concede con efecto suspensivo. Por su lado, la sentencia estimatoria es la que hace lugar, en forma total o parcial, a las pretensiones del legitimado activo. Su consecuencia legal es la reparación integral,<sup>252</sup> como ha explicado ampliamente la CIDH. Así, en el caso de constatar vulneración de derechos, el juez mediante sentencia ordena la reparación integral, material e inmaterial,<sup>253</sup> y además “especificar e individualiza las obligaciones positivas y negativas,

<sup>251</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 102-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0380-10-EP*, de 4 de diciembre.

<sup>252</sup> i) El artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República establece: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.9. En efecto, del artículo transcrito, tanto el Estado como sus delegatarios o concesionarios, poseen una doble obligación. En primer lugar, la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, que consisten: “en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de la obligación estará definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) y/o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad”. Ver Claudio Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Chile: Universidad de Chile, 2009), 21. En virtud de ello, todo daño provocado al titular de un derecho reconocido en la Constitución por un acto u omisión antijurídico que disminuya, menoscabe o anule un derecho fundamental genera la obligación correlativa de reparar el daño causado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la CRE. Esta reparación, como la Corte Constitucional lo ha señalado, constituye un derecho que debe guardar *idoneidad, necesidad, y proporcionalidad*, en relación con el hecho vulnerador, el derecho vulnerado, y las consecuencias fácticas como jurídicas, producidas como consecuencia de dicha violación en la persona que la ha sufrido. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 004-13-SAN-CC”, en *Caso n.º: 0015-10-AN*, 13 de junio de 2013.

<sup>253</sup> iii) En cuanto al daño material, la Corte Interamericana, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, señaló: “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*. A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”. Corte IDH, “Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo Reparaciones y Costas)”. Ver *Caso López Álvarez vs. Honduras*, 1 de febrero de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

iv) Respecto del daño inmaterial, la Corte Interamericana en el caso *Bámaca Velásquez vs. Honduras*, ha señalado: “La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos

a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como las circunstancias en que deben cumplirse” (art. 86.3).<sup>254</sup>

Por tanto, un sistema protector de derechos humanos es un modelo apto para reparar derechos constitucionales vulnerados tanto en lo material como en lo inmaterial. Esta figura jurídica exige, por lo anotado, una actitud creativa del juez, quien debe motivar su decisión con base en criterios de proporcionalidad y concretar la reparación que se debe dar en cada caso concreto para que esta sea efectiva y ejecutable. La reparación integral se extiende a todas las garantías jurisdiccionales que hayan sido concedidas e impone como deber judicial la aplicación obligatoria de reparación ante toda vulneración de derechos. Esto guarda relación con la finalidad de las garantías jurisdiccionales que es la protección de derechos, por lo tanto, conforme lo prevé la actual Constitución, la reparación integral es una figura que debe estar presente una vez declarada la vulneración de derechos cuya ejecución<sup>255</sup> constituye un deber constitucional de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal decida en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”. Ver Corte IDH, “Sentencia 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* reparaciones, 22 de febrero de 2002, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf). “La cuantificación que se aleja del lucro cesante o el daño emergente como la indicado la misma CIDH la reclamación de daño al ‘proyecto de vida’, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del *daño emergente* y el *lucro cesante*. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente. Por lo que hace al lucro cesante, corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.” Ver Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf).

<sup>254</sup> “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86.3.

<sup>255</sup> Otro de los efectos de los procesos de garantías jurisdiccionales, incluido la EP, es que únicamente terminan con la ejecución integral de la sentencia para garantizar su efectividad; además, en el caso de incumplimiento de las sentencias por parte de los servidores públicos ya no se está a su voluntad renuente porque el efecto del incumplimiento es la destitución de su cargo (art. 86, nums. 3 y 4 CRE), sanción que no existía en la Constitución de 1998. “De igual forma, declarada la violación del derecho, la juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado y remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las actividades administrativas y a la Fiscalía General del Estado en el caso de que la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la

En cuanto a la EP, la LOGJCC no delinea con certeza cuáles son los efectos de la sentencia. El artículo 63 prescribe que, si se declara la violación de derechos constitucionales, la Corte Constitucional ordenará “reparar de manera integral las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso”.<sup>256</sup> La reparación integral, en esencia, podría consistir en dejar sin efecto el fallo o auto a fin de que se dicte uno nuevo sin afectación al debido proceso o de otro derecho constitucional. Dependerá mucho del caso en particular.

La Corte Constitucional de 2012 ha indicado que la finalidad de la reparación integral consiste en que la persona que ha recibido un agravio en sus derechos constitucionales se restablezca al estado anterior de la vulneración *restitutum in integrum* y, de no ser posible, prescribe medidas de compensación o satisfacción como la económica o patrimonial, la garantía que el “hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar o sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación, de servicios públicos”.<sup>257</sup> y otros de carácter simbólico que rebasan la sola indemnización.

Las sentencias en el proceso ordinario no declaran la vulneración de un derecho constitucional, sino el reconocimiento de un derecho del actor presume como suyo total o parcialmente, o las excepciones de demandado. Las sentencias *declarativas* son aquellas que tienen por objeto la pura declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Se constata así la existencia o inexistencia de una situación jurídica o de un derecho que puede ser positivo o negativo por lo que el juez no constituye sino acierta un estado jurídico o relación jurídica y pone término al estado de incertidumbre planteado a su conocimiento. Estas sentencias necesitan ser producidas en debate contradictorio con audiencia de la parte a quien aquellas perjudiquen; como en una sentencia ejecutiva favorable cuya obligación sea el pago. La sentencia que declara la propiedad sobre un bien por cumplirse las condiciones de la *usucapión*, la que declara la

---

existencia de una conducta tipificada como delito” Véase, Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art.20. Por otra parte, el juez puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, disponer de la fuerza pública que ya se establecía con la anterior Constitución, y delegar al Defensor del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Finalmente, se dispone su archivo únicamente cuando la sentencia se ha cumplido en su integridad. Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 20.

<sup>256</sup> Ecuador Corte Constitucional Ecuador para el Período de Transición, “Sentencia n.º 003-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0290-09-EP*, 13 de enero del 2010.

<sup>257</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 08-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0865-14-EP*, 5 de junio de 2017.

responsabilidad en los daños y perjuicios causados, la que declara la autenticidad de un documento o la reivindicación de un bien, etc.<sup>258</sup>

En cuanto a la EP, en la doctrina se discuten sus efectos en relación con las sentencias atípicas.<sup>259</sup> La Corte Constitucional contempla la reparación que corresponda en casos de ausencia u omisión normativa a través de las sentencias *integradoras* y *aditivas*:

En las sentencias aditivas se afirma que el juez actúa como auténtico legislador positivo que crea una nueva norma que es ley para los aplicadores del derecho: la omisión legislativa, que genera un vacío legal, es cubierta por la labor interpretativa de la Corte Constitucional. Se podría decir entonces que la eliminación de esa omisión implica incluir, en el acceso a la justicia, a la accionante que ha sido marginada o discriminada como producto del vacío legal.<sup>260</sup>

Repárese que no se explica cómo la aplicación de la labor interpretativa de la Corte en una EP se compagina con la competencia que ostenta la misma Corte en el examen de omisiones normativas con similares efectos. En ambas acciones, especialmente porque la Corte ha manifestado que mediante una EP no se puede pronunciar sobre una

---

<sup>258</sup> Las sentencias en doctrina, siguiendo a Carnelutti, generalmente son *declarativas*, pero también pueden ser *constitutivas*, las que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Son ejemplos las que tratan sobre la capacidad de una persona, la nulidad de un matrimonio. También existen sentencias de *condena*, las que mandan dar, hacer o no hacer algo, esto es, imponen el cumplimiento o ejecución de una prestación ya sea positiva o negativa, por ejemplo la sentencia que manda a pagar una pensión alimenticia, ejecutar una obra, a suscribir una escritura; a abstenerse de ciertos actos que turben el derecho de la otra parte, como no ejecutar una obra, no interferir una servidumbre, entre otras, véase Eduardo Pallares, “Esfera de la acción de la sentencia meramente declarativa” (Ponencia del autor para el IV Congreso Internacional de Derecho Comparado, Sección II C, Procedimiento Civil, celebrada del 1 al 7 de agosto de 1954, 34-37), <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/18/dtr/dtr2.pdf>.

<sup>259</sup> La doctrina extranjera, autores como Pedro Sagúes, aducen que con base en la cortesía constitucional hacia el autor de las normas y para evitar vacíos normativos, el derecho procesal constitucional creó las sentencias *atípicas*, llamadas también *modulativas* dejando a un lado la tradicional clasificación en estimatorias y desestimatorias, que se basan en la interpretación conforme de la Constitución y tratan de salvar la validez de las normas infraconstitucionales, véase Pedro Sagúes, “Las sentencias atípicas de la jurisdicción constitucional y su valor jurídico”. Ver *Genealogía de la justicia constitucional*, ed. Dunia Martínez (Quito: CEDEC, 2012), 113-4. Los jueces de la Corte Constitucional no siempre deben inclinar su decisión para la anulación del acto del legislador, calificado como inconstitucional, sino que potencialmente al menos les corresponde también la tarea de elegir entre los diversos grados de inconstitucionalidad, actuar positivamente con vistas a alcanzar aquella menos incompatible con el interés requerido para la defensa de la Constitución, y tomar así un rol creativo frente a la resistencia del legislador, es decir, ya no negativo como lo concebía Kelsen, sino positivo, con jueces que defienden los derechos, véase Francisco Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional ante el siglo XXI. La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelsenianos* (México: UNAM, 2004), 12; véase también Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez (México: Imprenta Universitaria, 1949), 244.

<sup>260</sup> Efraín Pérez, *Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 58.

inconstitucionalidad y sobre la misma lógica tampoco sobre omisiones normativas”,<sup>261</sup> la interpretación de la sentencia sería la única vía para hacer justicia al accionante. Con esta premisa, se hace efectivo un “Estado constitucional de derechos y justicia”<sup>262</sup> y se asegura la supremacía de la Constitución, argumento que maneja la Corte para justificar dichas potestades en la dimensión objetiva de la EP.

En el análisis de la Corte Constitucional, la sentencia de EP puede generar además los siguientes efectos:

1. Cuando se vulneren directamente los derechos constitucionales se deja sin efecto la sentencia impugnada (Sentencia n.º 003-10-SEP-CC, caso n.º 0290-09-EP, Quito, D. M. 13 de enero del 2010, SRO n.º 117, 27 de enero del 2010),<sup>263</sup> porque vulnera el derecho constitucional que se produce dentro de ella, pero no dicta la sentencia que le corresponde, sino que se remite el expediente al juez ordinario para que sea este quien expida sentencia respetando los derechos constitucionales. En estos casos, la vulneración se produce en la emisión de la sentencia, que es lo más pertinente porque garantiza que la justicia constitucional no se inmiscuya en facultades propias de los jueces ordinarios. Al existir prejuzgamiento, se debe sortear una nueva judicatura que garantice la imparcialidad judicial.<sup>264</sup> Habrá casos que, además de dejar sin efecto la sentencia ordinaria, no cuenten con otro mecanismo de reparación integral como cuando en el proceso ordinario se haya actuado sin competencia y la acción fuese improcedente.

2. “Disponer que el tribunal *a quo* proceda a dictar nueva sentencia o auto tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes” (Sentencia n.º 016-10-SEP-CC, caso n.º 0092-09-EP, Quito D.M., 29 de abril del 2010, SRO n.º 202, 28 de mayo del 2010). Este punto guarda relación con el anterior. Los jueces ordinarios, ejerciendo el control de legalidad, deben aplicar la ley al caso concreto, pero apegados a los mandatos constitucionales.<sup>265</sup> Se recomienda encuadrar las decisiones en los

---

<sup>261</sup> El autor cita la sentencia n.º 015-09-SEP-CC, en *Caso 0031-08-EP*, Quito D.M., 23 de julio del 2009, en que la Corte Constitucional explica: “en el evento de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de sentencias o autos a partir de una acción extraordinaria de protección, atentaría directamente contra el *principio de interpretación sistemática de la Constitución*, que en lo principal propugna que la interpretación de los distintos preceptos, se haga de manera integral, de esta forma se evitara que la interpretación de uno de ellos prive de eficacia al otro. En este caso, atribuirle efectos de inconstitucionalidad a la acción extraordinaria de protección no solo que desnaturalizaría esta garantía, sino que incluso privaría de eficacia a la acción pública de inconstitucionalidad prescrita en el artículo 436, numeral 2, de la Constitución”. Ver Pérez, *Esquema de la acción extraordinaria de protección*, 61.

<sup>262</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 1.

<sup>263</sup> *Ibid.*, 58-60.

<sup>264</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 026-14- SEP-CC de 12 de febrero de 2014”, en *Caso n.º: 1884-12 EP*, 14 de marzo de 2013.

<sup>265</sup> Pérez, *Esquema de la acción extraordinaria de protección*, 58.

parámetros constitucionales. No se dicta sentencia de remplazo, pues la EP es un nuevo proceso de naturaleza constitucional y no un recurso del proceso ordinario. El nuevo fallo será dictado por un juez diferente al originario de la judicatura que emitió el acto vulnerador de derechos, mediante sorteo, con la finalidad de que sean otros jueces, quienes decidan, sean estos unipersonales o pluripersonales.<sup>266</sup>

3. Cuando la afectación se produce en el debido proceso, durante la tramitación se dispone que se “retrotraiga el proceso a un momento procesal en que se produjo la vulneración de derechos reclamada”<sup>267</sup> (sentencia n.º 0004-10-SEP-CC, caso n.º 0388-09-EP-CC, SRO n.º 159, 26 de marzo del 2010; sentencia n.º 014-10-SEP-CC, caso n.º 0371-09-EP, Quito, D. M., 15 de abril del 2010, SRO n.º 192, 13 de mayo del 2010).<sup>268</sup> Como regula la LOGJCC en el artículo 61, es requisito de la demanda de EP señalar “si la violación del derecho ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.<sup>269</sup> Entonces, se debe argüir oportunamente la violación al derecho fundamental ante el juez de la causa y darle la posibilidad de que subsane al acto vulneratorio del derecho constitucional. De no ser así, la Corte Constitucional, una vez declarada la afectación constitucional, puede retrotraer el proceso al momento procesal oportuno.

La Corte Constitucional de 2012 ha indicado que dicha retrotracción ocurre en el momento en que se verifica la vulneración de derechos constitucionales, debiendo ser la judicatura que incumplió el canon constitucional quien sustancie la causa respetando los parámetros constitucionales, en razón de que aún no se ha resuelto el fondo y no existe

---

<sup>266</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 088-13-SEP-CC”, en *Caso 1921-11-EP*, 23 de octubre de 2013. El proceso se devuelve al órgano de la justicia ordinaria para que este sea quien resuelva con base en el marco constitucional, pero el reenvío no se hace al mismo juez de instancia, sino a un juez distinto, a fin de que la parte afectada tenga derecho a un juez imparcial, pues si se tratara del mismo juez este estaría prejuzgado al haber fallado en contra de la persona afectada y tendría una tendencia en desfavor. Podrían existir criterios que exijan el planteamiento nuevamente de la EP porque es otro juez el que conocería el proceso y este podría tener un criterio diferente, y se crearía así un círculo vicioso que nunca terminaría. Según Santiago Velázquez, “para armonizar nuestra estructura jurídica con los artículos 18 y 25 de la Convención Americana de DDHH, así como el derecho a la tutela efectiva con sujeción al principio de celeridad solo puede interponerse una sola EP”. \*No cabe por expresa disposición constitucional el artículo 440 de la Constitución establece que “las sentencias y autos de la Corte constitucional tienen el carácter de ser definitivos e inapelables”. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 440.

\*Velázquez, *Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano*, 189. Esto es algo muy discutible, puesto que el nuevo juzgador podría nuevamente vulnerar un derecho constitucional en el momento de dictar sentencia o en la tramitación de la causa al debido proceso, y los hechos del proceso constitucional serían diferentes dependiendo del tipo de vulneración, lo que nada tiene que ver con el caso subyacente y, por lo tanto, originaría la activación de la EP.

<sup>267</sup> Pérez, *Esquema de la acción extraordinaria de protección*, 58.

<sup>268</sup> *Ibíd.*

<sup>269</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 61.

prejuzgamiento.<sup>270</sup> Igual criterio mantiene la Corte Constitucional de 2019: el juzgador que no se ha pronunciado sobre el mérito de la causa tiene la libertad total de emitir nueva sentencia según los parámetros constitucionales.<sup>271</sup> Hay ciertas excepciones, como cuando la vulneración al debido proceso tiene consecuencias en la emisión de la sentencia.<sup>272</sup>

En otras sentencias se encuentran órdenes de “a.-) Reliquidación de remuneraciones del accionante durante el tiempo que desempeñó un cargo público de lo cual se declaró cesante” (sentencia n.º 003-10-SEP-CC, en *Caso n.º: 0290-09-EP*, Quito D. M, 13 de enero del 2010, SRO n.º 117, 27 de enero del 2010); “b.-) Que el tribunal *a quo* nombre peritos para efectuar nuevos avalúos del inmueble” (sentencia n.º 0005-10-SEP-CC, en *Caso n.º: 0041-09-EP*, Quito, D. M, 24 de febrero del 2010, SRO n.º 159, 26 de marzo del 2010); “c.-) Disponer la inmediata libertad del accionante” (sentencia n.º 026-09-SEP-CC, en *Caso n.º: 126-09-EP*, SRO n.º 54, 26 de octubre del 2009).<sup>273</sup> Estas sentencias son más intrusivas en la justicia ordinaria, la Corte excede sus facultades de contralor constitucionalmente y entra a analizar temas patrimoniales, orden de nombramiento de peritos y a disponer la libertad, facultades que son propias del juez ordinario, civil y penal.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición generalmente avocaba como efecto principal la anulación de lo actuado, desde el momento en que la decisión judicial vulnera los derechos constitucionales.<sup>274</sup> Es rescatable su decisión, pues las líneas jurisprudenciales señalaban que la violación de un derecho constitucional por acción u omisión del órgano judicial en el juzgamiento se repara dejando sin efecto la decisión judicial y con la retrotracción al momento procesal de la vulneración a fin de garantizar el derecho constitucional (Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 0520-10-SEP-CC”, de 27 de octubre de 2010).<sup>275</sup>

---

<sup>270</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 086-13- SEP-CC”, en *Caso n.º: 0190-11-EP*, 23 de octubre de 2013.

<sup>271</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 719-12- EP/19”, en *Caso n.º: 719-12- EP/19*, 12 de enero de 2020.

<sup>272</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 860-12- EP/20”, en *Caso n.º: 860-12- EP/20*, 4 de diciembre de 2019.

<sup>273</sup> *Ibíd.*, 60.

<sup>274</sup> “Ante una acción extraordinaria de protección que busca la anulación de una decisión judicial, cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que se debe observar para la pertinencia de esta acción”. Ver Ecuador Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia n.º 007-09-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0050-08-EP*, 19 de mayo de 2019.

<sup>275</sup> “En la especie, la Corte Constitucional advierte que la vulneración de derechos constitucionales se evidencia desde el momento en que el Tribunal *ad quem* omitió disponer la apertura de la etapa probatoria, pues no se trataba de asuntos de puro derecho, sino de hechos sujetos a justificación, conforme

La Corte Constitucional de 2012 mantuvo este criterio en procesos que provenían de la justicia ordinaria. En ciertos casos discurría que no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto originario por ser ajeno a su naturaleza, ya que los hechos de dicho proceso son asuntos de legalidad y ajenos a la vulneración de derechos constitucionales, no siendo competente para aquello,<sup>276</sup> por tal efecto no podía indicar cómo debe resolver el juez ordinario,<sup>277</sup> argumento que busca mantener el diálogo jurídico y equilibrio entre la justicia ordinaria y constitucional. Sin embargo, ha existido criterio diferente en las sentencias que aplican el *castillo de naipes*.

Por otra parte, están los efectos de la EP sobre los autos y sentencias de la justicia ordinaria (artículo 62 de la LOGJCC). En ellos se manifiesta que la admisión de la acción extraordinaria de protección “no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción,”<sup>278</sup> lo que contradice a los artículos 94 y 437, en función de los cuales la EP procede contra sentencias, autos y resoluciones que vulneren derechos constitucionales. De acuerdo con Agustín Grijalva, la EP “procede contra los actos mismos y por supuesto contra los efectos dañinos sobre los derechos”.<sup>279</sup> Con ello ejemplifica lo que podría ocurrir en un caso concreto en el que “mediante una orden judicial violatoria del debido proceso constitucional se ordena la demolición de un inmueble”.<sup>280</sup> La interposición de la EP no suspendería los efectos, tampoco podría interponerse ninguna medida cautelar por existir prohibición legal según el artículo 27 de la LOGJCC (artículo inconstitucional por el fondo), el inmueble igual sería demolido y lo único que podría esperarse es la reparación integral.<sup>281</sup> Dicha situación se agravaría por la duración de la tramitación de la EP, que podría tomar más o menos cinco años.

---

lo establece el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la cual las partes podían y debían acreditar sus alegaciones, por tanto, la Corte Constitucional estima necesario que a fin de asegurar los derechos de las partes litigantes en la acción contencioso administrativa dicho proceso debe retrotraerse al momento en que ocurrió la omisión que generó la vulneración de derechos constitucionales, es decir, al momento en que los jueces mediante auto indebidamente declararon que la acción propuesta versa sobre cuestiones de puro derecho, auto que debe quedar sin efecto y, en su lugar, deberán disponer la apertura de la etapa de prueba, en la que las partes podrán presentar las que estimen pertinentes y convenientes a sus derechos y continuar el trámite que la ley establece”. Ver Ecuador Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia n.º 052-10-SEP-CC, en *Caso n.º: 0935-09-EP*, 27 de octubre de 2010.

<sup>276</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 019-13- SEP-CC”, en *Caso 2160-11-EP*, 24 de junio de 2013.

<sup>277</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1128-13-EP/19”, en *Caso n.º: 1128-13-EP/19*, 23 de septiembre de 2019.

<sup>278</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62.

<sup>279</sup> Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 285.

<sup>280</sup> *Ibíd.*

<sup>281</sup> *Ibíd.*

Entre los efectos de la EP, está lo que en doctrina se denomina la *dimensión subjetiva y objetiva*. La primera implica el efecto *inter partes, inter pares, o inter comunis*<sup>282</sup> (esta última ya es criticable). En el primer caso, existe “la tutela de una situación jurídica subjetiva cuya finalidad es privada; es decir la reparación de los agravios proferidos a las partes por el fallo recurrido [...] más si en la EP los únicos que pueden recurrir son las partes que hayan intervenido en el proceso judicial y hayan recibido el agravio en la sentencia o auto”.<sup>283</sup> En el segundo, aparte del caso concreto, se refiere a circunstancias fácticas similares, por eso se habla del patrón fáctico y esto tiene que ver con el principio *stare desicis*.<sup>284</sup> Sobre esta dimensión, la EP no puede generar efectos *erga omnes*, ya que el juez sí está interpretando la Constitución (el contenido de los derechos), pero no emite una sentencia con estos efectos.

En tal sentido, la Corte ha determinado que las garantías jurisdiccionales solo tienen efectos *inter partes* y carecen de validez, puesto que la regla general es que sean *inter partes*. No obstante, existen excepciones (*inter pares e inter comunis*), lo que se diferencia de los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad de las normas o actos jurídicos (control abstracto, que tiene efectos *erga omnes*). La vulneración concreta de un derecho, si bien también está reñida con la Constitución, en el plano técnico no es lo mismo, tampoco cuenta con las mismas vías de solución. En el primer caso, los efectos de la inconstitucionalidad son generales y abstractos y la solución es extirpar del ordenamiento la norma o acto declarado inconstitucional. En cambio, los efectos de la

---

<sup>282</sup> La Corte Constitucional ha precisado que “de manera general los efectos de las garantías jurisdiccionales por regla general son: *inter partes* (que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso), pero excepcionalmente se pueden modular los fallos cuando son una mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos y una efectiva reparación integral así los efectos de las sentencias en garantías pueden ser: *inter pares* (que puede aplicarse en el futuro a todos los casos similares) e *inter comunis* (efectos que alcanzar a terceros que no habiendo sido partes en el proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”.\* Ver Ecuador Corte Constitucional Ecuador para el Período de Transición, “Sentencia n.º 0485- 09-EP”, en *Caso n.º: 0485-09-EP*, 24 de noviembre de 2009. En la presente EP, el accionante presidente del CONESUP presenta EP contra del juez constitucional de Esmeraldas Benjamín Morillo que concedió acción de protección propuesta por el señor Edison Vélez por el no registro del título de doctor en jurisprudencia conferido por la ex-Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador. Para el accionante de la EP, el juez dicta una resolución *erga omnes* cuando la acción de protección por su naturaleza es *inter partes* y, por tanto, solo podía beneficiar únicamente a quienes la propusieron. Ante esta circunstancia, la Corte discurre que el juez *a quo* ha obrado adecuadamente, aunque no menciona expresamente en cuanto a establecer efectos *inter comunis* a terceros perjudicados. Ver, Ecuador Corte Constitucional Ecuador para el Período de Transición, “Sentencia n.º 0485- 09-EP”, en *Caso n.º: 0485-09-EP*, 24 de noviembre de 2009.

<sup>283</sup> Sebastián López Hidalgo, “La Acción Extraordinaria de Protección y las decisiones judiciales”, en *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, ed. Claudia Escobar García (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010), 695.

<sup>284</sup> El precedente basado en el *estare desicis* señala que todas las decisiones de la corte crean una obligación de seguir la decisión en casos análogos o en su defecto argumentar el alejamiento.

vulneración de un derecho constitucional, en la mayoría de los casos son subjetivos e *inter partes* y la solución es la reparación integral que, como se advirtió anteriormente, consiste, de ser posible, en volver las cosas a su estado anterior o resarcir material o inmaterialmente el perjuicio causado al derecho constitucional.<sup>285</sup>

En el caso de la justicia ordinaria, en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil se advierte que “las sentencias solo tienen fuerza obligatoria en las causas en las que se pronunciaren”.<sup>286</sup> Lo propio consta en el artículo 97 de la COGEP,<sup>287</sup> con las excepciones de ley, es decir, si un juicio se discute y sustancia entre las partes, actor y demandado, a quienes interesa la cuestión debatida. Es indudable que lo resuelto en este juicio no debe perjudicar ni aprovechar sino a los litigantes, por tanto, los extraños no estarán obligados por las decisiones judiciales dadas en un litigio en que no han intervenido de ninguna manera. Por ejemplo, A demanda a la reivindicación de una casa, B dice que la casa le pertenece; se sustancia el juicio ordinario y se resuelve que la casa es de A y que, en consecuencia, B está obligado a entregársela. Este fallo solo obliga a B (no a C, ni a D, etc.) a la entrega y solo entre A y B surte efecto la declaración de que la casa pertenece a A. Puede ocurrir que después se presente C manifestando que la casa es suya. A, que antes fue declarada dueña, no puede decir que lo declarado surta efectos también contra C y que este no puede proponer demanda, sino que se atenderá la demanda de C, y el juez, entre el nuevo litigio entre C y A, puede llegar a sentenciar que la casa no es de A sino de C si este ha demostrado los fundamentos de la acción, por lo tanto, en el primer caso A y B y en segundo C y A solo ellas se encuentran obligadas por el fallo, por lo que no se puede hablar de efecto *inter pares* y, peor aún, de *inter communis* o de efectos *erga omnes*.<sup>288</sup> El efecto *inter communis* es el que más reviste de complejidad y la conformación de 2019 de la Corte Constitucional ha tratado con detalle en las sentencias 392-22-EP/23, parr.66 ( en la fase de ejecución de una sentencia constitucional) y, 9823-

---

<sup>285</sup> Montaña, *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección*, 114. En el caso de la EP, el juez no declara la inconstitucionalidad de las resoluciones firmes y ejecutoriadas, sino que procede a “reparar de manera integral, las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso”. Ver Ecuador Corte Constitucional para el Periodo de Transición, “Sentencia n.º 003-2010-SEP-CC”, en *Caso n.º: 290-09-EP*, 13 de enero del 2010.

<sup>286</sup> Ecuador, *Código de Procedimiento Civil*, Registro Oficial 58, Suplemento, 12 de julio de 2005, art. 3

<sup>287</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 97.

<sup>288</sup> Pese a lo dicho, en el derecho civil pueden darse varias circunstancias como el caso que fallezca una de las partes, o que enajene sus derechos a un tercero por cualquiera de los medios legales. El tercero estará obligado también por lo resuelto en la sentencia, así el heredero A podrá invocar contra B la sentencia que declaró que su causante es dueño de la casa disputada; el adquirente de C, por tradición, por ejemplo, podrá decir lo mismo contra A, en el caso del segundo litigio, por lo que resulta que el concepto de partes en el juicio no siempre invoca un sentido individualizado, sino jurídico.

JH/23, parr.131.(caso JH) en los dos casos ha establecido que no existe efectos *inter comunis*.

Por otra parte, está la dimensión objetiva-normativa de la EP, cuya finalidad es pública, se asemeja a la casación, pues ambas velan por la vigencia del derecho objetivo. Así, mediante el control de legalidad en los fallos de instancia, además de propiciar la unificación de la jurisprudencia (para el recurso de casación) y por la vigencia auténtica de la Constitución, de los derechos fundamentales y su interpretación uniforme y conforme con la Constitución (acción extraordinaria de protección),<sup>289</sup> cada una de las altas cortes efectúa el control respectivo, el de legalidad en el primer caso, y el de constitucionalidad en el segundo.

De la misma forma en que existen similitudes entre la parte objetiva de la EP (proceso constitucional) y la casación (proceso ordinario), existen también diferencias. Mediante la EP se da una interpretación auténtica de la Constitución y se unifican con la jurisprudencia constitucional los diversos criterios sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales. La EP procederá únicamente cuando las decisiones judiciales vulneren derechos constitucionales, el debido proceso o la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, es decir, parte de un problema de relevancia constitucional y cumple con una función normativa. Por su lado, en la casación la Corte Nacional de Justicia busca la correcta interpretación de la ley conforme la doctrina legal o triple fallo reiterativo y, al ser el órgano de cierre en materia de legalidad, trata de crear una jurisprudencia vinculante para interpretar el alcance y efectos de las leyes con carácter general y abstracto, es decir, la casación cumple también con una función normativa, pero está llenando los vacíos, explicando cómo debe entenderse la ley.<sup>290</sup>

Mediante la EP no se interpreta la ley, sino la Constitución con carácter vinculante, puede haber efecto *inter partes* también (resolver el problema del ciudadano accionante);

---

<sup>289</sup> López Hidalgo, *La acción extraordinaria de protección*, 695.

<sup>290</sup> “Para unificar los criterios de interpretación y aplicación de las normas y de la jurisprudencia y a fin de garantizar la confianza del ciudadano en la resolución de las controversias, así como la plenitud en el respeto de las garantías procesales, el asambleísta constituyente y el legislador han otorgado algunas funciones y facultades a la Corte Nacional de Justicia, como la de conocer y resolver los recursos, tanto de casación y revisión en el ámbito jurisdiccional a través de sus Salas Especializadas. El valor de la jurisprudencia de las Salas de Casación mediante la institucionalización en el sistema de fuentes es el precedente jurisprudencial obligatorio. Incluso se ha previsto la facultad del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para expedir resoluciones generales y obligatorias para aplicar las normas en caso de duda u oscuridad de las leyes”. (Véase, Ecuador Corte Nacional de Justicia, Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley, materias penales (Ed. Carlos Ramiro Romero, Quito, 2017),17. Véase también Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, arts. 180, 126, art. 129, num. 8, art. 199 y art. 4). Con base en dichas facultades, a la Corte Nacional de Justicia le corresponde guiar y encausar a los jueces inferiores sobre la inteligencia y aplicación de la ley.

pero lo particular es que puede generar efectos *erga omnes* como se regula en la LOGJCC, en el artículo 62, numeral 8: “deberá ser admitida a trámite cuando lo que se busque es establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes judiciales establecidos por la Corte, y sentenciar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional”.<sup>291</sup> Aquí se habla de una función normativa u objetiva que conlleva la actual concepción del precedente.

Lo anterior guarda relación –aunque en esencia es una facultad repetida, en la forma en la que está consagrada en la ley, por una indebida técnica legislativa e inadecuada recepción del derecho comparado– con el artículo 436, numeral 6, que establece la facultad de la Corte Constitucional “para dictar jurisprudencia vinculante en materia de garantías”<sup>292</sup>, y luego esas líneas jurisprudenciales terminan en las Cortes Provinciales en acciones de protección, hábeas data, *habeas corpus*, etc. mediante la Sala de Selección y Revisión, aunque en ciertos casos ha sido positivo para evitar las desnaturalización de la AP y la superposición de la justicia constitucional sobre la ordinaria, como ocurrió en la sentencia 2231-22-JP/23<sup>293</sup>, mediante la cual la Corte Constitucional consideró tal, al habérsela concedido en contra de una decisión jurisdiccional adoptada en un proceso penal esto es contra de una medida cautelar de retención de cuentas bancarias. La EP se concede no solo respecto de la violación de

---

<sup>291</sup> La Corte interpreta la Constitución con el carácter obligatorio mediante sus dictámenes y sentencias, tanto horizontales como verticales, y dota de contenido a la norma suprema “trazando el camino que ha de seguir la dinámica social en función a la variación de las relaciones sociales, que por el paso del tiempo varían y demandan un entendimiento distinto de la Constitución. Esta jurisprudencia se somete a la misma vulnerabilidad, en consecuencia, la interpretación de la Corte Constitucional, si bien goza de efectos jurídicos generales y obligatorios, no constituye la última palabra sobre la forma de entender la Constitución”. Véase Francisco Fernández Segado, “Los Overruling de la Jurisprudencia Constitucional”, *Foro Revista de Ciencias jurídicas y sociales nueva época* n.º 3 (2006): 27-92, <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0606120027A>. Según Francisco Fernández Segado, para solucionar este problema “el derecho anglosajón origina el *Overruling*, “la *Supreme Court* es libre de separarse de sus propios precedentes en materia constitucional [...] aunque no deja de ser significativa la facilidad de la *Supreme Court* para mutar su jurisprudencia, en teoría este poder de *overruling* se acepta tan solo en cuanto se sustenta en una especial justificación, con lo cual se unifica la jurisprudencia y se evita criterios contradictorios”. *Ibíd.* En el caso ecuatoriano la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 2, numeral 3 lo siguiente: “Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”. Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, arts. 2 y 62; énfasis añadido.

<sup>292</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 436, núm. 6.

<sup>293</sup> La Corte además consideró que el juez ejecutor revocó una declaración de desistimiento tácito extralimitándose sus competencias y que reformó ilegalmente la sentencia de apelación para extender sus efectos a personas no contempladas en ella. Véase, Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 2231-22-JP/23”, *casos n.º: 2231-22-JP/23*, 7 de junio de 2023.

derechos constitucionales, sino también contra decisiones judiciales que violen la interpretación que de tales derechos haga la propia Corte. La EP es, por tanto, una garantía que asegura que la jurisprudencia de la Corte y su interpretación de los principios derechos constitucionales sea cumplida por los jueces ordinarios.<sup>294</sup>

A pesar de que el juez ordinario y el constitucional cumplen facultades exclusivas, como el de conocer asuntos de mera legalidad en el caso del primero, o sobre vulneración de derechos constitucionales en el caso del segundo, existen competencias comunes como el conocimiento de ciertas garantías jurisdiccionales (acción de protección, hábeas data, acceso a la información pública, *habeas corpus*, así como la interpretación de ciertos principios y derechos). Y aunque se ha pretendido la creación de judicaturas especializadas de instancia que conozcan únicamente materia constitucional, en materia de derechos constitucionales (conforme el referéndum y enmienda de 2024 que el pueblo aceptó, no deja de ser un retroceso porque afecta el efecto de irradiación referido *ut supra*) el órgano de cierre es la Corte Constitucional, esto para evitar contradicciones con las interpretaciones sobre derechos constitucionales que puedan emitir los jueces ordinarios. En efecto:

No se puede concebir al juez o al tribunal de la justicia ordinaria como opuesto o separado de la justicia constitucional, desvinculado de la Constitución, como alguien que aplica mecánicamente normas aisladas del sistema jurídico, sistema cuyo fundamento y unidad reside en la Constitución. En un Estado constitucional, justicia ordinaria y justicia constitucional son complementarias y guardan permanente comunicación.<sup>295</sup>

Los jueces ordinarios antes que a la ley están sometidos a la Constitución, por lo que están conminados a hacer una “interpretación conforme con la Constitución de las leyes”<sup>296</sup> y a garantizar *prima facie* los derechos constitucionales. Por lo manifestado, en doctrina se les conocen como garantes jurisdiccionales ordinarios de la Constitución, puesto que únicamente “cuando estas garantías no operan adecuadamente es

---

<sup>294</sup> “De esta manera, la facultad de la corte para dictar jurisprudencia vinculante en materia de garantías (artículo 436. 6), y el recurso extraordinario contra sentencias, autos y resoluciones violatorias de derechos constitucionales ( artículos 94 y 437), siendo dos competencias diferenciables son en realidad complementarias, en el sentido de que el recurso extraordinario es el mecanismo procesal que termina asegurando la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, por su puesto ambas funciones son concreciones de la condición y la facultad de la corte como intérprete jurídico final de la Constitución”; véase Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 275.

<sup>295</sup> *Ibíd.*, 268.

<sup>296</sup> “El principio de interpretación conforme de las leyes, según el cual le corresponde elegir al juez la interpretación correcta en conformidad con la Constitución denominada conforme según la lengua alemana *Verfassungskonformgesetzsauslegung*, la interpretación conforme es, en suma, aquella que adecua, armoniza la ley con la Constitución”, véase Ricardo Guastini, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, en *Neoconstitucionalismo(s)*, ed. Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2003), 56.

indispensable que se activen subsidiariamente las garantías especiales o constitucionales como la acción extraordinaria de protección y se garanticen los derechos y la supremacía de la Constitución”.<sup>297</sup>

Otto Bachof, al sintetizar lo que representa para el ordenamiento el impacto de los derechos fundamentales, advirtió: “antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy las *leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales*”.<sup>298</sup> Los jueces ordinarios, para cumplir con su función garantista, deben interpretar la ley en conformidad con la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional. También están obligados a suspender la aplicación de la ley que juzguen como inconstitucional, según el control concreto de constitucionalidad, cuyos efectos en ciertas ocasiones son *erga omnes*. En el caso de que no cumplan adecuadamente con su función y violen los derechos constitucionales, el constituyente de Montecristi ha dotado a la ciudadanía de un mecanismo por el cual el máximo órgano de interpretación y control constitucional, mediante la EP, revisa la conformidad de los actos de los jueces ordinarios a la Constitución y garantiza la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución.<sup>299</sup>

Finalmente, queda recalcar que, en el caso de que la demanda de EP no sea aceptada, no se genera ningún efecto, puesto que el auto, sentencia o resolución con fuerza de sentencia se mantiene íntegro en su contenido: al no haberse suspendido la ejecución y no otorgarse medidas cautelares, no existe ningún acto jurisdiccional que deba quedar sin efecto por orden de la Corte Constitucional. En definitiva, la acción extraordinaria de protección frente a la justicia ordinaria pretende “garantizar la protección de los derechos

---

<sup>297</sup> Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 269. Sobre esta línea, García Enterría entrevistó que “la supremacía de la Constitución se fundamenta en: Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que solo por dictarse conforme con lo dispuesto por la Constitución una ley debe ser válida o un reglamento vinculante. En este sentido, es la primera de las normas de producción, la norma *normarum*, la fuente de fuentes. Segundo, porque en la medida que la Constitución es la expresión de una intensión fundacional, configuradora del sistema entero que en ella se basa tiene una pretensión de permanencia, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias”. Véase García Enterría, *La Constitución como norma*, 50.

<sup>298</sup> Luis Cruz, *La Constitución como orden de valores* (Granada: Comares, 2005), 34.

<sup>299</sup> Según Marco Monroy, “la fuerza normativa o valor de norma de la Constitución. Esto hace que la Constitución tenga *finalidad directiva e imperativa*” \*(énfasis añadido).

\*Marco Monroy, *La interpretación constitucional* (Bogotá: Librería del Profesional, 2002), 45. Para Hesse Konrad “la Constitución contiene prescripciones legítimas que hacen que oriente la actividad social, política, económica, cultura. *La norma constitucional carece de existencia propia independiente de la realidad*, pues su naturaleza estriba en que pretende tener vigencia, es decir, realizar el Estado por ella normado. Esta pretensión no puede desvincularse de las condiciones históricas, naturales, técnicas, económicas, sociales y culturales en interdependencia múltiple. En la medida que consigue formular esta pretensión de vigencia alcanza fuerza normativa” (las cursivas no están en el original). Ver Konrad Hesse, *Escritos de derecho constitucional* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983), 77.

constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que lleva a cabo la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional”.<sup>300</sup> La revisión del proceso pretende identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de asuntos de legalidad (hecho y derecho).

## 2. El principio *iura novit curia* aplicado en la EP frente a la justicia ordinaria

De acuerdo con el principio *eat iudex petita partium*, la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes: no puede resolver aspectos no planteados por los justiciables, lo contrario constituiría una arbitrariedad judicial y falta de imparcialidad y afectaría el derecho a la defensa. Conforme al principio *iura novit curia*, el análisis de derecho corresponde al juez constitucional, “quien puede fundamentar su decisión en cualquier norma constitucional, aunque no se haya invocado por las partes o se lo haya hecho de manera errónea”,<sup>301</sup> siempre que exista vulneración de derechos constitucionales. Lo único que deben hacer los participantes del proceso constitucional es aportar los hechos. El juez otorga el derecho y lleva a cabo el examen integral para identificar posibles vulneraciones de derechos.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, respecto al principio *iura novit curia*, en su jurisprudencia a inicio de su gestión en el año 2009, ha indicado:

---

<sup>300</sup> El principio de la soberanía popular se encuentra en la base del poder de las autoridades públicas. La autodeterminación del pueblo dispone en la Constitución para su manifestación y concreción histórica de canales directos y de los mecanismos de la democracia representativa. Unos y otros se articulan sobre la base de un proceso político abierto y libre, que solo se da si los derechos fundamentales se respetan y se hacen efectivos. Si estos derechos que soportan el juego democrático llegaren a ser desconocidos por los jueces en sus sentencias y, pese a ello, carecieren de control de constitucionalidad, estarían socavando el principio de autodeterminación popular y rompiendo el nexo de legitimidad de su propia autoridad. “La EP no constituye una tercera instancia que revise decisiones judiciales que no resultaron satisfactorias para algunas de las partes en la justicia ordinaria, como la interpretación de la ley”. Véase Eduardo Cifuentes Muñoz, “La acción de tutela en Colombia”, *Ius et Praxis* año, 3 (Chile: Universidad de Talca, 1997), 20.

La Corte Constitucional no configura una justicia paralela respecto de la Corte Nacional de Justicia ni desconoce el principio orgánico de la autonomía de cada jurisdicción, tampoco constituye un recurso adicional y paralelo, lo que desconocería el fundamento y esencia propio de su naturaleza excepcional. Por lo contrario, el asunto constitucional es ajeno a la arbitrariedad judicial, es en sí mismo diferenciable de las demás materias y, además, su resolución contribuye a nutrir las competencias de cada jurisdicción. El intento de insinuar la aparente duplicidad de jurisdicciones se encamina a convencer a la audiencia sobre la necesidad lógica de eliminar tal paralelismo, negando un hecho tan tozudo como que la jurisdicción constitucional nace de la voluntad constituyente con el objeto claro y distinto de proteger su más preciado y valioso legado: los derechos constitucionales, lo cual incluso es el pilar fundamental de un estado democrático y que ningún poder del Estado, incluido del judicial, debe estar exento del control constitucional por un órgano extrapoder.

<sup>301</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 010-09-SEP-CC”, en *Casos n.º: 0125-09-EP y 0171-09* (Acumulados), 27 de enero de 2010.

El artículo 426 de la Constitución consagra el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en *disposiciones constitucionales*, aunque las partes no las invoquen expresamente, bajo este principio la Corte procederá analizar los hechos descritos en las demandas y probados en la sustanciación de la acción.<sup>302</sup>

Este criterio fue ratificado por la misma conformación de la Corte Constitucional posteriormente:

Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los *argumentos esgrimidos por las partes* y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de *aspectos no argüidos* por las partes y que podrían devenir en vulneración de derechos constitucionales.<sup>303</sup>

Del extracto, la Corte reconoce que en aplicación del principio *iura novit curia*, el juez constitucional puede fundamentar su fallo en cualquier enunciado normativo si del análisis constitucional integral de los hechos evidencia vulneración de derechos. El juez perito en derecho es a quien corresponde el encuadre normativo a los hechos fácticos.<sup>304</sup>

En el contexto sociológico, la Corte Constitucional ecuatoriana para el periodo de transición, no en todos los casos, ha emitido criterios contradictorios, en lo que respecta a la aplicación del principio *iura novit curia* como encuadre normativo frente a la justicia

<sup>302</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 010-09-SEP-CC”, en *Casos n.º: 0125-09-EP y 0171-09* (Acumulados), 27 de enero de 2010.

<sup>303</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 010-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0502-09-EP*, 8 de abril de 2010.

<sup>304</sup> La Corte Constitucional para el Periodo de Transición desarrolló el principio *iura novit curia* en otras garantías como en acciones por incumplimiento, Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el Periodo de Transición, “Sentencia n.º 002-09-San-CC”, en *Caso n.º: 0005-08-AN*, 2 de abril de 2009; y acciones de inconstitucionalidad. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el Periodo de Transición, “Sentencia n.º 003-11-SIN-CC”, en *Caso n.º: 0042-11-IN 0043-11-IN, 0045-11-IN acumulados*, 4 de abril del 2013.

La Corte Constitucional de 2019 incluso ha modificado la garantía jurisdiccional planteada y ha transformado una acción por incumplimiento que se planteó por una acción de incumplimiento de norma (artículo 24 de la LOGJCC) que no fue planteada, ello en razón de que no se cumplía el fallo de una acción de protección y que efectivamente lo que se debió plantear era la acción de incumplimiento de sentencia de AP. Véase Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 88 -11-IS/19”, en *Caso n.º: 88 -11-IS/19*, 4 de septiembre de 2019.

Otros casos de *iura novit curia* son el de la Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 010-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0502-09-EP*, 8 de abril de 2010, “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– es la Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de *aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales*”. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 022-10-SEP-CC”, en *Caso 0049-09-EP*, 11 de mayo de 2010.

ordinaria, dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección, como el caso sobre la admisión del recurso de casación n.º 0388-2009-EP, sentencia Corte Constitucional n.º 0004, del 10 de septiembre de 2009.

La Corte observa que *la Sala de Casación*, aplicando el principio *iura novit curia* al admitir el recurso, separándose de sus propios precedentes, sin *motivación ni argumentación* alguna que impida considerarla arbitraria, contrariando los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, inobserva la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la ex Corte Suprema; en consecuencia, actuó prescindiendo de la realidad reflejada en el escrito de recurso y alejada del derecho, con lo cual, de manera evidente, *actuó favoreciendo* al recurrente que no observó las reglas vigentes para la interposición de recursos de casación [...] La Sala no actuó de manera *neutral*, incurriendo en la *falta de imparcialidad objetiva*, afectando el derecho del demandante a ser juzgado por un juez imparcial.

En este caso, se invoca el carácter formal del recurso de casación, sostenido por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.<sup>305</sup>

Pero la misma Corte de transición, en el caso n.º 0981-2011-EP, sentencia Corte Constitucional n.º 180, del 12 de septiembre de 2011, sostiene lo contrario:

Por aplicación del principio *iura novit curia*, se ordena se califique el recurso de casación aun cuando no cita la causal para interponer el recurso de casación. En el presente caso, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, ante la no calificación del recurso de casación que obedece al cumplimiento de los requisitos formales que atañen a su presentación, *no toma en cuenta el carácter formal de este recurso*, e invoca el principio de *iura novit curia*, que no es más que la máxima de que “el juez conoce el derecho” proclamada en el artículo 426 de la Constitución. *Con ello queda en entredicho la formalidad del recurso de casación*. Para la Corte Nacional de Justicia, este tema preocupa el momento de la primera calificación del recurso de casación, cuestiona su vigencia.<sup>306</sup>

Como se ha dicho en el desarrollo de este trabajo, el principio *iura novit curia* encuentra su máxima expresión en el derecho objetivo en el art. 140, inc. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala que los jueces, *prima facie* “no pueden ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes”.<sup>307</sup> Esto último solo está permitido cuando de esa “forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

---

<sup>305</sup> Maritza Tatiana Pérez, “El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador”, en *Corte Nacional de Justicia. Memorias del I seminario internacional: el recurso de casación en el Estado constitucional de derechos y justicia* (Quito: Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013), 302-3.

<sup>306</sup> *Ibíd.*

<sup>307</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 140, inc.2.

de derechos humanos”<sup>308</sup> y esto es aplicable a garantías jurisdiccionales conforme el artículo 19 del referido cuerpo normativo. No serían aplicables, entonces, las normas restrictivas del artículo 91 del COGEP que establece que los jueces “no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes”,<sup>309</sup> que solo aplican para la justicia común. El juez ordinario se encuentra atado por el principio de congruencia y los vicios de *ultra* y *extra petita*, y además declara la existencia de derechos y no su vulneración como en los procesos constitucionales.

Posteriormente, la primera conformación de la Corte Constitucional (2012)<sup>310</sup> reafirma el carácter garantista en la protección de derechos constitucionales ya trazado por este organismo, no obstante, indica que la carta magna exige en el artículo 437 que el accionante demuestre que el acto jurisdiccional ha violado por acción y omisión derechos constitucionales. La Corte, exigiendo una carga argumentativa, ha dicho: “no se trata de la sola enunciación de normas, sino de argumentos claros sobre la forma en que la acción u omisión del juez vulneró determinado derecho constitucional con independencia de los

---

<sup>308</sup> *Ibíd.*

<sup>309</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 91.

<sup>310</sup> La Corte Constitucional del Ecuador de 2012 ha emitido varias sentencias conforme el principio *iura novit curia*, en las cuales se pronunció sobre aspectos que no fueron alegados por los participantes del proceso constitucional, pero que se evidenció vulneración de derechos constitucionales. Véase Ecuador Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia n.º 047-12-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0202-10-EP*, 24 de agosto de 2012. “La Corte revisa el proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración” Véase, Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 039-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 2114-11-EP*, 29 de agosto de 2013, en este caso la Corte, “al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que se había realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda”. *Ibíd.*

En la sentencia n.º 088-13-SEP-CC, la Corte usa el principio *iura novit curia*, “contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada”, Véase Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 088-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1921-11*, de 23 de octubre de 2013-EP. En otro caso la Corte “encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante con la siguiente argumentación: En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho *constitucional al trabajo*. Previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia*: La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana”. Ver Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia n.º 093-14-SEP-CC, en *Caso 1752-11-EP*, 4 de junio de 2014.

Y finalmente en la sentencia “Sentencia n.º 114-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1852-11-EP*, 6 de agosto de 2014, la Corte dictaminó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo no se efectuaron de acuerdo con el procedimiento definido, por tanto, revisó el proceso y las diligencias del levantamiento del cadáver. Ver “Sentencia n.º 114-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1852-11-EP*, 6 de agosto de 2014.

hechos que dieron lugar al proceso”.<sup>311</sup> Por esta afirmación, se entendería que cambian las reglas del juego, el accionante debería demostrar de forma argumentada la vulneración del derecho constitucional explicando y exponiendo las acciones y omisiones que implicaron una vulneración de derechos que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales. La Corte ha suplido en ocasiones el error argumentativo teniendo en cuenta la naturaleza informal de las garantías jurisdiccionales:

Si bien *no se encuentra un argumento claro* sobre la violación de derecho alguno, en aplicación del principio *iura novit curia* esta Corte analizará los argumentos señalados en la demanda y determinará si en la decisión judicial impugnada existe violación alguna<sup>312</sup> [...] en base al principio *iura novit curia* la Corte Constitucional es el órgano que determina en la decisión jurisdiccional cuál es, efectivamente, el derecho vulnerado, si el señalamiento del accionante es erróneo, así como si no lo ha hecho, porque al juez le corresponde el encuadre normativo por ser el juez el perito en derecho.<sup>313</sup>

La actual conformación de la Corte Constitucional (2019) resulta ser más exigente a la hora de aplicar el principio *iura novit curia* y admitir las acciones de EP y advierte que en la acción el legitimado activo no justifica cómo se han vulnerado los derechos que alegan su afectación y no efectúa un pronunciamiento, tal es el caso de la sentencia n.º 1530-13-EP/19,<sup>314</sup> y no analiza el examen de cargo por falta de fundamentación respecto a la vulneración de derechos, como en la sentencia n.º 2011-12-EP/19.<sup>315</sup> Esto crea inseguridad jurídica en el momento de plantear una EP, ya que los justiciables no tienen la certeza de si aportar solo los hechos y que el juez efectúe el encuadre normativo porque, como se ha visto, en ocasiones la interpretación de la Corte es restrictiva y en otros casos garantista.

Las interrogantes que se pueden formular son varias: ¿qué debe hacer el justiciable: aportar los hechos como lo manda el adagio jurídico *iura novit curia*, como ocurre en las acciones de protección en que la carga argumentativa sí existe o la no vulneración de derechos corresponde al juez? o, en su defecto, ¿se debería señalar de manera clara la acción u omisión de la parte accionada y argumentar cómo dicho actuar

<sup>311</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1159-EP/19”, en *Caso n.º: 1159-EP/19*, 17 de septiembre de 2019.

<sup>312</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 197-12-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0376-09-EP*, 8 de mayo de 2012.

<sup>313</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 178-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0285-12, EP*, 3 de junio de 2015.

<sup>314</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1530-13-EP/19”, en *Caso n.º: 1530-13-EP/19*, 11 de diciembre de 2019.

<sup>315</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 2011-12-EP/19”, en *Caso n.º: 2011-12-EP/19*, 16 de octubre de 2019.

vulneró cierto derecho constitucional?, ¿se ha afectado su contenido esencial o su dimensión constitucional, es decir, existe el nexo causal de dicha violación con la acción u omisión del órgano jurisdiccional a quien se atribuye la violación constitucional? Las preguntas conducen a pensar y repensar la estructura de la acción en el momento de presentarla ante la Sala de Admisión de la Corte, pues no se puede esperar la suerte del ánimo garantista de este organismo. La EP, de acuerdo con la LOGJCC, y leída la Constitución en sentido aislado, puede ser muy restrictiva y formalista y exigir conocimiento profundo del derecho constitucional para su planteamiento, por lo que si la informalidad que deviene de las garantías reactivasen la EP no constituiría una garantía para los justiciables.

Por otra parte, el problema de la aplicación del principio *iura novit curia* en la justicia ordinaria radica en saber si la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre decisiones judiciales no impugnadas, puesto que se aplica lo establecido en el artículo 61, numerales 2 y 4 de la LOGJCC,<sup>316</sup> en función de lo cual la demanda de EP debe determinar que la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada y el señalamiento del órgano del que emana el acto vulneratorio, esto además conforme el principio dispositivo.

Analizando las diversas conformaciones de Corte, se encuentran estos casos. La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia n.º 008-12-SEP-CC<sup>317</sup>, abordó el caso de DURAGAS S. A., en la demanda presentada ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo n.º 1 del Distrito de Quito en que se dedujo el recurso subjetivo en contra del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos había auditado a esta Compañía a los costos y gastos de almacenamiento, envasado, transporte y distribución de gas licuado de petróleo durante el año 1993, ingresos, costos y gastos de operación de gas a 1997, respectivamente. Los resultados arrojaban que las tarifas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas que debían ser pagadas por PETROCOMERCIAL, según afirmaba DURAGAS, no habían sido razonables, pues solamente por el año 1995 había percibido un porcentaje de utilidad del 4 %, frente al 30 % que cree era lo pertinente.

La Corte refiere qué derechos constitucionales son vulnerados del auto impugnado cuando ordena que el demandado, el Ministerio de Energía y Minas, pague a DURAGAS S. A. una reliquidación de valores a través de PETROCOMERCIAL, una empresa

---

<sup>316</sup> Ecuador *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 61.

<sup>317</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia n.º 008-12-SEP-CC”, en *Caso 0522-10-EP*, 23 de agosto de 2012.

filial a PETROECUADOR, con autonomía y personería jurídica propia. Si se impugnaba los valores referidos, PETROCOMERCIAL debía pagar por tales. Como este último no participó del proceso judicial, vulnera el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de PETROCOMERCIAL.

La Corte, estudiando exhaustivamente el proceso, concluye que el derecho al debido proceso y a la defensa desde el inicio del proceso judicial se han visto conculcados, no pudiendo, en virtud del principio *iura novit curia*, dejar de observarlo e intervenir para corregir estas violaciones constitucionales y mantener la supremacía de la Constitución a la cual están sujetos todos los poderes tanto públicos como privados. La Corte Constitucional explica:

Al haber determinado que PETROCOMERCIAL *filial de* PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR, siempre fue una entidad independiente del Ministerio de Energía y Minas, así como que el *auto del 14 de enero del 2010, dictado a las 09h30 por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito es de carácter definitivo* respecto del accionante al no haber sido parte del proceso, siendo en consecuencia inejecutable la providencia del 4 de marzo del 2008 y por carentes de efectos jurídicos las *actuaciones procesales* a partir de la *calificación de la demanda* presentada el 25 de febrero del 1997, acto originario violatorio de derechos, por lo que a partir de esta declaratoria caen todos los demás actos viciados, a decir de Redenti, como un *castillo de naipes* [...] pues estos no pueden considerarse subsistentes y eficaces, a pesar de no haber sido impugnados.

*Castillo de naipes* es una fórmula muy utilizada por la Corte de transición. Posteriormente, la Corte Constitucional de 2012, con similar criterio, ha utilizado el principio *iura novit curia* para pronunciarse sobre decisiones no impugnadas. Como ejemplo está la sentencia n.º 041-14-SEP-CC.<sup>318</sup> Los señores Zuber Palau Dueñas y Washington Serrano Gómez, este último representante legal de la compañía EXCAVAM, S.A., presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio ejecutivo n.º 504-2007, en el cual se rechazó el recurso de casación por improcedente. La demanda inicialmente ante el juez *a quo* fue planteada por el cobro de tres pagarés a favor de DISENSA, S. A. En este caso se impugna la decisión de la Corte Provincial de inadmitir un recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo, pero la Corte Constitucional se pronuncia sobre la sentencia del juez *a quo* indicando que dicho acto jurisdiccional vulneró los derechos constitucionales.

---

<sup>318</sup> Ecuador Corte Constitucional para el Periodo de Transición, “Sentencia n.º 041-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0777-11-EP*, 12 de marzo de 2014.

El criterio antes indicado ha sido interpuesto también por la conformación de la actual Corte Constitucional (2019). Es ejemplo la sentencia n.º 1274-14-EP/19,<sup>319</sup> dentro de una acción extraordinaria de protección, presentada respecto de una sentencia de casación. La Corte Constitucional “afirmó que la Corte Nacional de Justicia, al dar respuesta a las alegaciones del accionante acerca de la incompetencia de los jueces de instancia y confirmar que los juzgadores que le precedieron sí fueron competentes, garantizó los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica”.<sup>320</sup> En esta sentencia, el accionante solo impugna la decisión final que es la de casación, pero la Corte se pronuncia sobre las demás conforme al principio *iura novit curia*, con lo que rebasa lo petitionado por el accionante, indica que las vulneraciones de derechos no fueron corregidas por los jueces de instancia, dejando de ser las garantías dispositivas, lo que provoca nuevamente inseguridad jurídica.

Aunque el análisis integral de las pretensiones efectuado por la Corte es garantista, han existido casos en los cuales no se ha pronunciado sobre decisiones no impugnadas por los justiciables, como en el caso de la sentencia n.º 066-12-SEP-CC,<sup>321</sup> en la que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha indicado que el auto dictado por el juez *a quo* ( juez octavo de Guayaquil), mediante el cual se ha diferido el remate y las providencias ulteriores, no forma parte del objeto de la EP, por lo que no se pronuncia al respecto.

En igual sentido se ha pronunciado la sentencia n.º 132-13-SEP-CC.<sup>322</sup> La Corte Constitucional de 2012 indica que, según el principio *iura novit curia*, no se pueden variar los fundamentos de la demanda, y que en garantía del derecho a la defensa del accionado se contestarán exclusivamente los fundamentos de la acción (artículo 14, inciso 1 de la LOGJCC). Este criterio respecto a las sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia no impugnados no son materia de EP.

Finalmente, dicho criterio restrictivo es utilizado también por la Corte Constitucional de 2019 en las sentencias n.º 1527-13-EP/19<sup>323</sup> y n.º 838-14-EP/19,<sup>324</sup> en

---

<sup>319</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 1274-14-EP/19”, en *Caso n.º: 1274-14-EP/19*, 18 de diciembre de 2019.

<sup>320</sup> *Ibíd.*

<sup>321</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición, “Sentencia n.º 066-12-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0437-10-EP*, 27 de marzo de 2012.

<sup>322</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 132-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1735-13-EP*, 26 de diciembre de 2013.

<sup>323</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1527-13-EP”, en *Caso n.º: 1527-13-EP*, 23 de octubre de 2019.

<sup>324</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 0838-14-EP”, en *Caso n.º: 0838-14-EP*, 11 de diciembre de 2019.

las que el máximo órgano de interpretación constitucional repara que se debe establecer de manera cabal el objeto de la EP a la hora de entablar esta garantía jurisdiccional. Sobre este escenario jurídico de jurisprudencia contradictoria, nuevamente emergen algunas interrogantes: ¿qué criterio deben seguir los jueces inferiores?, ¿cómo deben presentar sus acciones los justiciables? La obligación de las altas cortes es encausar y unificar criterios jurisprudenciales mediante líneas jurisprudenciales, exactas, coherentes y correctamente estructuradas, pero los precedentes generan inseguridad jurídica en la administración de justicia constitucional.

En el momento de argumentar la violación del derecho constitucional e identificar la judicatura de la que emanó la vulneración de derechos por parte de los justiciables, se debe argüir con la mayor cautela posible y tener presente que no siempre será subsanada la omisión incurrida, pese a la informalidad de esta garantía y al principio *iura novit curia*. Tampoco el objeto de esta garantía será la decisión de última instancia, pues la afectación constitucional puede darse incluso en primera instancia, más aún si los recursos no han solucionado el problema respecto al acto u omisión vulnerador. De igual forma, debe estar en el horizonte que la Corte no recurrirá en todos los casos al principio *iura novit curia* para admitir y resolver el fondo de todo tipo de acciones puestas a su conocimiento, en todo caso se basará en el grado de afectación de un derecho constitucional y su importancia.

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional, en la sentencia n.º 151-15-EP/21,<sup>325</sup> presentada en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resolvió, en lo esencial, declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por Ángel Oswaldo Chisag Poaquiza en contra de la sentencia de 8 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Ambato, en la que se le condenó a dieciséis años de reclusión mayor especial por el delito de violación. La declaratoria del abandono del recurso se basó en el art. 326 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que el recurrente y su abogado defensor no comparecieron a la audiencia señalada para tramitar los recursos de nulidad y apelación interpuestos; se solicitó nueva audiencia, pero se la negó. Posteriormente se presentó casación, pero se inadmitió “por encontrarse indebidamente interpuesto, por no ser una sentencia, por lo que se presentó EP por afectación a varios derechos”.

---

<sup>325</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 151-15-EP/21” en *Caso n.º: 151-15-EP/21*, 16 de diciembre de 2014 (Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes).

En relación con lo anterior, de la revisión integral de la demanda, la Corte observa que el accionante concentra sus argumentos en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a recurrir y a la defensa, respecto de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (lits. c y m del núm. 7 del art. 76 de la Constitución), así como de la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución).<sup>326</sup> En relación con los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación al debido proceso en su garantía de motivación y a la seguridad jurídica, la Corte dice que, pese a su esfuerzo razonable, no identifica la base fáctica y la justificación jurídica que fundamente la alegada vulneración de estos derechos, por lo que el análisis gira en torno a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, este último en función de garantizar ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recursos. En este caso, se verifica que el abogado patrocinador del accionante justificó su inasistencia a la audiencia de apelación y solicitó se señale una nueva audiencia. La negativa a tal señalamiento, pese a la justificación presentada, impidió que el accionante ejerza su derecho a la defensa y afectó en forma desmedida la posibilidad del recurrente para ser escuchado en audiencia y fundamentar su apelación.

Menciona la Corte que la sola justificación por parte del abogado no obliga a los jueces a señalar una nueva convocatoria para la audiencia, las razones de la inasistencia deben ser valoradas. En el presente caso, el razonamiento de los jueces que conocieron la justificación resultó en una traba irracional para que se tramite el recurso de apelación, ya que únicamente se centró en el momento en que se presentó la justificación y no en su contenido. Así existió una traba irrazonable y desproporcionada para que el accionante recurra la sentencia condenatoria a su derecho de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. En el caso del derecho a la defensa, el recurso de apelación era el mecanismo por el cual se podía garantizar la revisión amplia de la sentencia condenatoria emitida contra el accionante. La imposibilidad de fundamentarlo en la audiencia oral para que sea resuelto ocasionó la inobservancia de la garantía del doble conforme. Por lo tanto, en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte también declaró la vulneración de la garantía del doble conforme.

De acuerdo con la Corte, la negativa de un nuevo señalamiento restringió la posibilidad de que el recurso de apelación interpuesto por el accionante sea conocido y resuelto; actuación que, por constituir una traba irrazonable y desproporcionada, vulneró

---

<sup>326</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 75 y 76.

paralelamente el derecho a la tutela judicial efectiva. En sentencia, la corte declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa de los accionantes, en las garantías reconocidas en los lits. *c* y *m* del num. 7 del art. 76 y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 75 de la Constitución. De igual manera, declaró la vulneración de la garantía del doble conforme, aceptó la EP, dejó sin efecto los autos emitidos por la Sala Provincial de Tungurahua y sorteó uno nuevo a fin de que conozca la apelación.<sup>327</sup>

Esta realidad constituye un llamado a los jueces ordinarios para garantizar los derechos constitucionales mediante la interpretación conforme con la carta magna. Se debe recordar que el máximo órgano de control es la Corte Constitucional, por lo que, frente a la posible vulneración de derechos constitucionales por parte de actos u omisiones jurisdiccionales, estos pueden ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional puede intervenir y garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos constitucionales a través de su vivificante jurisprudencia y adecuar todo el ordenamiento jurídico y los actos de poder a los principios y valores constitucionales, decisiones que deben ser cumplidas por los jueces ordinarios sin que esta actividad implique una intromisión en asuntos de mera legalidad.

Para concluir, es necesario precisar que la Corte Constitucional debe unificar su jurisprudencia, puesto que la acción extraordinaria de protección bajo ningún concepto es una instancia adicional de la justicia ordinaria. “La Corte no entra a conocer hechos del proceso sin relación con el problema constitucional ni dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa”;<sup>328</sup> es decir, no debe conocer sobre el fondo del asunto de la controversia ordinaria, lo único que debe precautelar es que en la justicia ordinaria no se

---

<sup>327</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 4-19-EP/21”, en *Caso n.º: 0004-19-EP*, 21 de julio de 2021, jueza ponente: Daniela Salazar Marín. En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación dentro de un proceso penal. Tras el análisis correspondiente, encuentra que el tribunal de apelación (Corte Provincial de Justicia del Cañar), vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en las garantías reconocidas en el artículo 76, numeral 7, literales *a*, *b*, *c*, *g* y *h* de la Constitución, al conceder únicamente diez minutos para la preparación de la defensa por parte del defensor público asignado en el momento de instalarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por otro lado, la Corte descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del tribunal de casación relacionada con una supuesta incongruencia argumentativa. Y, en virtud del principio *iura novit curia*, analizó también la garantía de presentar y ejercer contradicción respecto de argumentos y pruebas (numeral 7 literal *h*). Sobre *iura novit curia* de EP frente a la justicia ordinaria, se puede ver la sentencia Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 363-15-EP/21”, en *Caso n.º: 363-15-EP/21*, 2 de julio de 2021. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, en que la Corte utiliza el principio *iura novit curia* con criterio *obiter dicta*.

<sup>328</sup> Agustín Grijalva, “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”, en *La Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, eds. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 284-5.

vulneren derechos constitucionales, ya que no se puede utilizar este mecanismo constitucional extraordinario como superposición de la justicia ordinaria.

### **3. La acción extraordinaria de protección frente a la justicia constitucional**

No es sencillo discurrir la procedencia de una EP frente a la justicia constitucional, y por ello se ha creado un acápite exclusivo para el efecto, si bien *prima facie* resultaría del todo adecuado, como se evidenció al analizar la EP. Conforme el artículo 15 de la LOGJCC, el proceso constitucional podría terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. Es posible que dichas providencias sean sujetas a los respectivos recursos horizontales (aclaración y ampliación ante el juez constitucional) y verticales (apelación ante la Sala de la Corte Provincial respectiva) y en estas circunstancias el juez constitucional puede vulnerar derechos constitucionales al no identificar de manera precisa la dimensión constitucional de un derecho fundamental, o puede ocurrir que el debido proceso no respete una de las garantías mínimas como el derecho a la defensa o el contradictorio. En principio, si la Corte Constitucional entra a conocer el fondo del asunto aquello desnaturalizaría la EP, convirtiéndola en una instancia más, como en efecto lo fue el extinto Tribunal Constitucional.

Como se ha dicho, cuando se trata de asuntos sobre justicia ordinaria no existe mayor problema porque el ámbito de protección es diferente, ya que la EP solo procede ante vulneración de derechos constitucionales o el debido proceso y no en aspectos de mera legalidad, por lo tanto, no se puede hablar de una nueva instancia. Sin embargo, como se tratará más adelante, al analizar la justicia constitucional, la actuación de la Corte Constitucional al proceder la EP frente a los procesos constitucionales podría configurar una nueva instancia, en razón de que la Corte en estos casos entra a conocer el fondo del asunto, como en la valoración probatoria, y modula los efectos de las sentencias constitucionales de instancia, juez *a quo* o *a quen*.

En este contexto, se debe analizar cuáles son realmente las consecuencias que en la práctica generaría la procedencia de EP sobre ciertas garantías jurisdiccionales. La Corte Constitucional de 2012, en su jurisprudencia ha indicado que mediante la dimensión objetiva de la EP se analiza el proceso constitucional de fondo e incluso se dictan sentencias sustitutivas, pero no se puede decir que solo debe concentrarse en aspectos constitucionales o de relevancia constitucional (vulneración de derechos) porque la AP y demás procesos constitucionales son garantías jurisdiccionales que tutelan

derechos constitucionales. Como los jueces ordinarios aplican la Constitución en dichas garantías reactivas, no existe un límite definido de hasta qué punto puede intervenir la Corte con una EP y los efectos de esta aceptación. Tampoco se puede decir que se retrotraigan los efectos en el momento de la violación del derecho y se sortee un nuevo juez a que vuelva a juzgar cumpliendo así los estándares constitucionales como lo hizo la Corte Constitucional en los casos de EP frente a justicia ordinaria, conforme se analizó en el anterior acápite, porque ya hubo un control constitucional en el caso en concreto y fue ejecutado por un juez constitucional, por lo tanto, no resulta aplicable la misma lógica.

Para ser admisible la EP dentro de un proceso, requiere además que la sentencia o auto esté ejecutoriado y firme. No obstante, si la Corte Constitucional entra a conocer el fondo, su función no tendría un límite fijo, no se sabría hasta donde podría avanzar. Pese a que las decisiones de la Corte Constitucional tienen el carácter definitivo, dicha función se prestaría a interpretaciones respecto de nuevos procesos constitucionales, pues no se trata de un conflicto entre justicia ordinaria y constitucional, y la situación generaría un círculo interminable de “tutela frente a tutela”, como se denomina en Colombia. La preocupación radica en que los debates sobre la protección de los derechos constitucionales no pueden prolongarse de manera indefinida, implicaría una afectación a la seguridad jurídica y a la garantía efectiva e inmediata de tutela y reparación que gozan los derechos constitucionales por su naturaleza.

Es necesario recalcar que lo dicho no significa que los jueces, al decidir asuntos a través de sentencias dentro de los procesos constitucionales, no puedan equivocarse, de hecho, el ser humano no es infalible, tal y como sucede en los procesos ordinarios, sino que las soluciones para tales errores son diferentes. El juez ordinario, al decidir principalmente sobre asuntos de orden legal eventualmente puede desconocer ciertos derechos constitucionales, lo contrario sucede en los fallos de procesos constitucionales en los que el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos constitucionales ante acciones u omisiones lesivas de autoridades públicas o de ciertos particulares (entes de poder). Se debe considerar asimismo que el reabrir la cosa juzgada

deviene en la figura de la cosa juzgada fraudulenta no reconocida en la justicia ordinaria ecuatoriana,<sup>329</sup> pero sí en las normas de derecho internacional.<sup>330</sup>

La CIDH, tanto la convención interamericana (vigente desde el 2002) cuanto la jurisprudencia de la Corte (con vigencia y eficacia en el ordenamiento jurídico de Ecuador desde 1977 y desde 1984 la competencia de la Corte), pertenece al bloque de constitucionalidad. Por ello y de conformidad con el control de convencionalidad, es obligación de los jueces aplicarlo en los casos que sean puestos a su conocimiento no solo para estipular el contenido de los derechos humanos, sino para entender y aplicar instituciones jurídicas como la cosa juzgada fraudulenta, el doble enjuiciamiento y la imprescriptibilidad.

---

<sup>329</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia que fijó su competencia en 1993 para los delitos a partir de 1991. Consta en el artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998); artículo 20 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) y artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia (1993). Es el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia para juzgar los crímenes (ante Sala de la Corte Penal Internacional) y el Estatuto del Tribunal de Ruanda, que tuvo competencia para la jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Ruanda, en el artículo 9, que regula la cosa juzgada, estipula lo mismo que el texto del artículo 10. 1. “Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional. 2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si: (a) el acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario. b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria”. Véase Estatuto del Tribunal de Ruanda, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>, accedido 18 de enero de 2018.

<sup>330</sup> En el Estatuto de Roma, que motivó la creación de la Corte Penal Internacional, y los delitos de competencia de dicha Corte y el procedimiento a seguir, en el artículo 20 1, establece que: “Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenados o absuelto por la Corte. 2. Nadie será procesado por otro Tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la corte ya le hubiere condenado o absuelto. 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal, en razón de los hechos prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 y 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”. Ver Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 10 de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Consulta 18 de enero de 2018. Dicho lo anterior, se puede ver que la cosa juzgada justa tiene efectos de preclusiva e inalterabilidad solo si se juzgó en un debido proceso, con un juez competente, con una investigación adecuada y con la debida diligencia, pero si no es justa o se pretende sustraer al acusado de su responsabilidad penal de los crímenes de competencia de la Corte, no existe un juez competente, independiente e imparcial, no se genera dicha calidad de inalterabilidad, por lo que puede aperturarse la cosa juzgada en este presupuesto fáctico y jurídico.

En la vivificante jurisprudencia de este organismo internacional de protección de derechos humanos, el caso *Almonacid vs Chile*<sup>331</sup> constituye la sentencia *hito* que recoge el desarrollo de los estándares de la cosa juzgada fraudulenta, y el origen del control de convencionalidad en el sistema interamericano. La Corte observó que el Estado chileno no adecuó el ordenamiento jurídico a las normas de la Convención y violó el debido proceso cuando los responsables de la ejecución, tribunales militares durante varios años y leyes de amnistía, lo que pretendieron era sustraer de ser encontrados responsables del crimen. La Corte dejó sin efecto las resoluciones y sentencias emitidas por el ordenamiento interno chileno, dejó sin efecto la cosa juzgada y la calificó como fraudulenta.

Los estándares trazados son que la violación de las garantías del debido proceso ocurre cuando los jueces no son independientes, imparciales. Se declararon nulas las resoluciones al no existir estas resoluciones, y como eran nulas desde el inicio, se debía iniciar nuevos procesos, por lo que el principio *ne bis in idem* no es absoluto cuando no se había llegado a la verdad de los hechos. Por tanto, la cosa juzgada no es inmutable como tradicionalmente lo había propuesto el positivismo formalista, luego no habría doble enjuiciamiento ante graves violaciones derechos humanos cuando existió la cosa juzgada fraudulenta, en razón de que jamás existió jurídicamente. Si bien toda vulneración a los derechos humanos es grave por ser un atentado contra la humanidad misma, la calidad de *grave* debe ser entendida como una situación de *daño irreversible* y que genere *conmoción a la humanidad* y no se podrá argumentar prescripción.<sup>332</sup>

---

<sup>331</sup> El contexto de los hechos sucede en Chile en 1973. Por decreto, la dictadura de Augusto Pinochet declaró que se encontraban en estado o tiempo de guerra, con lo que los opositores políticos eran vistos como los enemigos. El señor Almonacid Arellano, en este contexto político-jurídico, fue juzgado, detenido y ejecutado extrajudicialmente, una grave violación de derechos humanos. La presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no solo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno –y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él–y comandaba todo el Ejército. El Primer Juzgado del Crimen de Rancagua inició una investigación por la muerte del señor Almonacid Arellano la cual fue sobreesida por este Juzgado. La Corte de Apelaciones de Rancagua revocó tal sobreesimiento y desde esa fecha en adelante el caso fue sobreesido una y otra vez por el Juzgado del Crimen, mientras que la Corte de Apelaciones continuó revocando tales sobreesimientos hasta que confirmó el sobreesimiento temporal de la causa.”. Ver Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

<sup>332</sup> “A juicio de la Corte, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens). Chile no podía alegar irretroactividad de la ley penal ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables y llegar a la verdad histórica”. Ver Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf). En esta sentencia, la Corte expresó que

En lo que respecta al principio *ne bis in idem*, la mencionada sentencia la Corte ha afirmado que, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, se deben aclarar los estándares para su aplicación asumiendo que no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:

i) La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.<sup>333</sup>

Se trata, por tanto, de un precedente sobre la búsqueda de la justicia material que muestra que en todo proceso puede existir vulneración de derechos, y puede ser aplicado de forma excepcional.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, en cuyo sistema procesal constitucional, muy avanzado respecto al caso ecuatoriano, ha generado líneas jurisprudenciales a partir de la expedición de la Constitución de 1991. Inicialmente se mantenía la idea de que no procedía tutela frente a tutela conforme la línea jurisprudencial provista en la sentencia n.º SU-1219 de 2001, ya que en la eventualidad de que el juez constitucional, contrariando sus obligaciones constitucionales y legales, decida un caso mediante una argumentación que pueda encontrarse en los extramuros del ordenamiento jurídico, la solución existente, además del necesario contradictorio entre las partes y los recursos propios existentes en sede del proceso de tutela, es aquella contemplada expresamente en la Constitución: la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, que “no solo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales, sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de

---

la cosa juzgada fraudulenta es una actividad defectuosa que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

<sup>333</sup> Corte IDH, 2006, párr. 154. El estándar internacional puede ser confrontado con la ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre erigir una corte penal internacional, U. N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, S/Res/827, 1993, art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, art. 9). Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta Corte IDH, “Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones y Costas)”, Caso Carpio Nicolle y otros, 22 de noviembre de 2004, párr. 131, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf).

derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance”.<sup>334</sup> Similar mecanismo jurídico tiene el caso ecuatoriano.<sup>335</sup>

La Corte Constitucional colombiana, en el desarrollo de su jurisprudencia años posteriores mediante la *ratio decidendi* de la sentencia n.º T-218 de 2012 precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) La acción de tutela presentada *no comparte identidad procesal* con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del *fenómeno de cosa juzgada*.
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de *fraude*, que *atenta contra el ideal de justicia* presente en el *derecho (Fraus omnia corrumpit- el fraude lo corrompe todo)*.
- c) *No existe otro mecanismo legal* para resolver tal situación, esto es, que tiene un *carácter residual*.<sup>336</sup>

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, fundado en valores como el respeto a la dignidad humana y de la naturaleza y la prevalencia del interés general, sobre el particular, conformar un orden social justo está contemplado como un fin esencial del Estado, la cosa juzgada no puede ser comprendida como un bien de valor absoluto, que doblegue a cualquier otro con que entre en tensión sin importar las circunstancias, aquella debe ceder ante la transgresión a los derechos, los principios y los valores en vista

---

<sup>334</sup> En Colombia “la decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”. Ver Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU-1219 de 2001.

Entonces, una vez que ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, “no hay lugar para reabrir el debate” y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, revistiéndose de la calidad de cosa juzgada. Por lo anterior, se reitera incluso en casos en los cuales la misma parte demandante vencedora en una *litis* precedente, instaure una nueva acción de tutela que de alguna manera permita a la parte vencida en ese proceso anterior cuestionar aquella decisión, tales argumentos no serán procesalmente admisibles, pues la decisión del juez de tutela, una vez surtido el trámite de revisión en la Corte Constitucional, se encuentra revestida de la calidad de la cosa juzgada constitucional. Véase Colombia Corte Constitucional Colombiana, *SU-1219 de 2001*, 21 de noviembre de 2001.

<sup>335</sup> En el caso ecuatoriano se generan tensiones, ya que admitir una EP frente a los procesos constitucionales sería como establecer un recurso adicional para la revisión de un proceso constitucional ya concluido y que tiene el carácter de firme y ejecutoriado. Lo que podría pensarse está en contra de la ley, y podría serlo porque, remitidas “todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual revisión”. Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25 numeral 1 y, una vez que ha concluido el proceso de selección transcurridos los 20 días desde su recepción, operaría el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en el caso de que alguna sentencia constitucional no sea seleccionada para generar jurisprudencia. Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25, núm. 6.

<sup>336</sup> Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º T-218”, 20 de marzo de 2012.

de una justicia material. Aunque existe cosa juzgada material al haberse resuelto el fondo del asunto y no solo cuestiones procesales, habría una suerte de mutabilidad excepcional.<sup>337</sup> La tensión entre otros derechos constitucionales y seguridad jurídica, que justifica admitir la EP contra procesos constitucionales, se disuelve, “ya que en este evento la protección de los derechos y la seguridad jurídica no entran en conflicto, sino que confluyen hacia el mismo propósito: el goce efectivo de los derechos”.<sup>338</sup>

La Corte Constitucional colombiana indica que, en todo caso y en relación con lo antedicho, existe un asunto de trascendental relevancia para el derecho, que radica en la ponderación entre el percepto *fraus omnia corrumpit* y la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada que, como se vio con anterioridad, obedece a una necesidad práctica de la sociedad: brindar seguridad y estabilidad a la resolución de un conflicto solventado a través del derecho, y evitar que el fraude corrompa la administración de justicia. Por lo tanto, la medida de dejar sin efecto la sentencia en un caso en concreto no supondría una afectación desproporcionada a la cosa juzgada, por ello, revocará o dejará sin efecto la sentencia del juez y en su lugar dictará la que corresponda,<sup>339</sup> situación que en muchos casos la Corte Constitucional ecuatoriana resuelve como se analizará ulteriormente.

Mediante la sentencia n.º T-218 de 2012, la Corte Constitucional colombiana reconoció que la regla de que la tutela no procede contra sentencias de tutela no puede ser absoluta, aunque en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, puede entrar en conflicto con el principio de justicia material, en similar criterio emitido por los organismos internacionales. A partir de esto es posible desvirtuar la presunción de constitucionalidad y acierto que tiene la decisión del juez,

---

<sup>337</sup> Con todo, esto no supone que las órdenes podrán modificarse arbitrariamente. Por el contrario, siempre deberán mantener su esencia, aunque podrán variar levemente, según las circunstancias, para proteger los derechos fundamentales invocados. A pesar de lo anterior, tal mutabilidad no permitiría definir la cosa juzgada constitucional como meramente formal, ya que supondría darle primacía a la cosa juzgada ordinaria material frente a la solidez y firmeza de una decisión adoptada por el juez de tutela como garante de los derechos fundamentales. Por el contrario, se trata de una característica de la acción de tutela que supera las clasificaciones que la doctrina ha elaborado en relación con la cosa juzgada. *Ibíd.*, T218 de 2012.

<sup>338</sup> “El criterio contrapuesto indica que la seguridad jurídica solo sería retórica si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable, sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado”. *Ibíd.*, T218 de 2012. Enrique Vescovi planteó sobre esto que la cosa juzgada fraudulenta se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento o irregular a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad, existe actitud dolosa, el fin del fraude es precisamente la cosa juzgada, que al darle seguridad y certeza a la consecuencia jurídica buscada, la hace difícil de combatir y permite incluso que sea exigible de manera coactiva. Vescovi, *Teoría general del proceso*, 253.

<sup>339</sup> *Ibíd.*, Sentencia n.º T-218 de 2012.

sobre todo apreciando el contenido complejo de los derechos constitucionales y que en el caso ecuatoriano, con excepción de la acción extraordinaria de protección, la acción de incumplimiento y acción por incumplimiento y las demás garantías jurisdiccionales son conocidas únicamente por los jueces ordinarios quienes, conforme al principio de especialidad, conocen la materia y momentáneamente dejan de lado sus funciones naturales y se transforman en jueces constitucionales. No se desconoce por ello la intención del constituyente al otorgarles dicha función a fin de que los jueces se apropien de la constitución por su efecto de irradiación.<sup>340</sup>

Analizadas así las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional colombiana, se pone de manifiesto que dicha Corte, al conocer el fondo del asunto de una sentencia de un proceso constitucional, no puede revocar esa providencia porque implicaría revisarla a fondo. La tarea que cumple la Corte es definir que la decisión de los jueces *a quo* y *a quem* (juez de primer nivel y de Corte Provincial) quede sin ningún valor jurídico, respetando el núcleo esencial del *non bis in ídem*, y fundamentando su actuación en el precepto *fraus omnia corrumpit*.

Pese a lo indicado por el derecho comparado, parece ser que nadie niega lo positivo de la concepción garantista y la importancia de que exista un último control de constitucionalidad mediante la dimensión objetiva de la EP de aquellas sentencias constitucionales que hubieren podido vulnerar los derechos constitucionales de los participantes en un proceso constitucional y el debido proceso como parte integrante de la tutela judicial efectiva, en particular el derecho de acceso a la administración de

---

<sup>340</sup> Siguiendo esta misma línea, en la sentencia n.º T-951 de 2013, la Corte Constitucional colombiana precisó que la cosa juzgada, constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que las instituciones del Estado social de derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones ilegítimas, sobre el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando son producto de la cosa juzgada fraudulenta, véase Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º T-951 de 2013”, 12 de junio de 2013. En la sentencia n.º T-373 de 2014, la Corte reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo aparentemente intangible. Posteriormente en la sentencia n.º SU627-15 la Corte Constitucional colombiana ha robustecido la procedencia de tutela frente a tutela de manera excepcional, y ha admitido la intervención de un segundo juez de amparo cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado del respectivo trámite o cuando la decisión afecta de manera grave una garantía fundamental de sujetos que deben recibir especial protección. Por otra parte, indica que es posible interpretar y modular los efectos de una decisión en firme en un escenario complejo e irregular que, de continuar, terminaría por afectar derechos fundamentales de otras personas, poner en riesgo la vigencia misma de la Constitución y trastornar la finalidad central de la acción de tutela que es la protección de los derechos, todo lo cual encuentra fundamento en el deber de la corte de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución y exige que la corte module los efectos de la acción de tutela cuestionada. Ver Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º SU-627-15”, 1 de octubre de 2015.

justicia. Al ser la Corte Constitucional el máximo intérprete de la Constitución es la que define el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales, y será a quien corresponda esa atribución con base en una fuerte carga argumentativa.

Los jueces constitucionales de instancia, pese al efecto de irradiación que pretendió se impregne (en el ordenamiento jurídico y en la administración de justicia) el legislador constituyente en Montecristi, también pueden incurrir en arbitrariedades injustificables al emitir una sentencia constitucional en que se aplica la Constitución. Frente a aquello, el justiciable no puede quedar en indefensión ni se puede negarle la tutela judicial efectiva. La Corte, como máximo intérprete de la Constitución autorizado, debe fijar las reglas jurisprudenciales uniformes que, respetando el *stare desicis*, “sirvan para ilustrar la Constitución en casos dudosos para asegurar su fuerza normativa. De esta forma unifica a nivel nacional los criterios judiciales en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y precisa el alcance y contenido de los derechos constitucionales”.<sup>341</sup>

En el sistema colombiano, la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones formuladas en el trámite de la acción de tutela, el funcionario judicial puede actuar de forma que viole o ponga en peligro un derecho constitucional y los justiciables quedarían sujetos a la decisión del proceso constitucional (AP u otra garantía, en el caso ecuatoriano). Si el proceso no fue escogido por la Sala de Selección, la afectación al debido proceso quedaría en la impunidad. En caso de haber afectación, se debe dar la orden de nulidad para que se tramite el inicial proceso ordinario debidamente, mientras que si se trata de derechos constitucionales, será la Corte Constitucional la que lleve a cabo su cierre hermenéutico a fin de evitar dilaciones innecesarias.<sup>342</sup> Este criterio, de entre varios, fue adoptado por la Corte Constitucional de 2012, con la llamada *dimensión objetiva* de la EP.

Mediante jurisprudencia reciente sobre procedencia excepcional de tutela frente a tutela, en Colombia, en la sentencia n.º T 072/18 del 27 de febrero de 2018,<sup>343</sup> cuyo juez

<sup>341</sup> Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º T 104-07”, 15 de febrero de 2007.

<sup>342</sup> *Ibíd.*

<sup>343</sup> “Tutela frente a tutela no procede 1.- si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, 2.- Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, lo cual incluso ya se dejó sentado en la Sentencia n.º SU-627 del 2015, referida anteriormente. Por lo contrario, procederá excepcionalmente si: a) cuando se acredita la existencia de la *cosa juzgada fraudulenta* en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte, b) cuando el juez de *tutela vulnera un derecho fundamental* con una actuación dentro del marco del proceso de *tutela y antes de proferida la sentencia*. c) cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el *trámite del incidente de desacato*”. Ver Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia n.º T-072-2018”, 27 de febrero de 2018.

ponente fue Carlos Bernal Pulido, se reafirman los presupuestos en que se tornaría procedente la acción de tutela contra fallos de tutela en pro de una justicia material. También se resalta que sería improcedente únicamente cuando se presentase en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, por ser el máximo intérprete de la Constitución, e indica que no se debe permitir que eventuales formalismos terminen por vulnerar derechos fundamentales de las personas y, se acota aquí, de la naturaleza.

El sistema colombiano, si bien admite la procedencia excepcional de tutela frente a tutela, existen tensiones, ya que no se deja de lado la preocupación de la afectación a otros procedimientos propios de la Corte Constitucional, pues reafirma en su jurisprudencia que “el afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión”,<sup>344</sup> como inicialmente lo definió la Corte Constitucional colombiana en 1991. En efecto esta corte ha dicho:

En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela, la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso. De ese modo se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado más adecuado a sus intereses, lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional e impide mantener abierta una disputa que involucre los derechos fundamentales de la persona para garantizar su protección oportuna y efectiva.<sup>345</sup>

La Corte debe optar por una solución integradora que defina el litigio constitucional de una vez por todas.<sup>346</sup> Pese a lo favorable y desfavorable de una nueva protección frente a

---

<sup>344</sup> Véase artículo 86 C.P., y artículos 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991. Véase también Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º C-1716”, 12 de diciembre de 2000.

<sup>345</sup> Por lo tanto, la importancia de evitar que toda sentencia de un proceso constitucional pueda impugnarse mediante otro proceso constitucional es que evita que la resolución del conflicto se prolongue indefinidamente en desmedro de la seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos constitucionales. También radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados o amenazados, amparar el derecho de un ciudadano a costa del detrimento de otros derechos constitucionales de otros sujetos de derechos, solo generaría inseguridad ciudadana. Ver Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º T 104-07”, 15 de febrero de 2007.

<sup>346</sup> Por lo tanto, la importancia de evitar que toda sentencia de un proceso constitucional pueda impugnarse mediante otro proceso constitucional es que “evita que la resolución del conflicto se prolongue indefinidamente en desmedro de la seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos constitucionales. También radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados o amenazados”. Ver Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º T 104-07”, 15 de febrero de 2007. Amparar el derecho de un ciudadano a costa del detrimento de otros derechos constitucionales de otros sujetos de derechos, solo generaría inseguridad ciudadana.

procesos constitucionales, la Corte Constitucional es la entidad llamada a comprobar si se brindan las circunstancias que ha trazado, dado el sistema de control concentrado. La determinación del contenido esencial de los derechos constitucionales le corresponde a aquel órgano extrapoder con sus facultades de legislador positivo y no deja esta tarea a los jueces de instancia, que pueden llegar a tomar decisiones contradictorias que terminen vulnerando derechos constitucionales.

La Corte, al momento de la selección de las sentencias de procesos constitucionales para revisión, puede incurrir en un error al excluir un fallo de un proceso constitucional en que se requiera la intervención a fin de evitar una afectación de derechos constitucionales respaldados en una justicia material. Esta posibilidad, conforme lo han indicado la Corte Constitucional colombiana o las cortes internacionales, debería ser ocasional y excepcional, y debería cumplir con los requisitos que han sido dispuestos por la jurisprudencia, ya que, de admitirse que contra todo proceso constitucional pueda interponerse una nueva tutela con el objetivo de analizar el fondo del asunto dicho mecanismo judicial para su protección, en la práctica, en lugar de protección, sería una afectación desproporcionadamente mayor.

En el caso ecuatoriano, de igual forma, la doctrina deja ver que los debates sobre la protección de los derechos constitucionales no pueden prolongarse de manera indefinida y que debería operar también en el sistema constitucional el carácter excepcional cuyo fin es que no se desconozcan los principios como el de cosa juzgada constitucional, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo. Pero su procedencia no se limita únicamente al agotamiento de los recursos procesales disponibles, entre ellos la revisión y selección. El sistema constitucional ecuatoriano es diferente al colombiano, ya que no solo las normas constitucionales consagran la procedencia de la EP (tutela frente a decisiones judiciales) frente a procesos ordinarios y frente a la justicia constitucional (tutela frente a tutela), sino también las normas procesales, por lo que su procedencia debería ser regulada mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El análisis de la procedencia de EP frente a procesos constitucionales (garantías jurisdiccionales) debe partir de cierto antagonismo, trances y vacíos normativos respecto de la tensión entre las facultades de la Corte Constitucional, entre ellas la selección<sup>347</sup> y

---

<sup>347</sup> La *selección* para su posterior revisión constituye una prerrogativa exclusiva de la Corte Constitucional, constante en el artículo 436 de la Carta Magna, consiste en “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *habeas corpus*,

revisión. En efecto, por mandato constitucional y legal, la Corte revisa lo resuelto por los jueces de instancia con fines de unificación jurisprudencial<sup>348</sup> y para dar paso a que la Corte Constitucional obre como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, de modo tal que no proceda recurso alguno contra sus decisiones.<sup>349</sup> Así, una vez que ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, no hay lugar para reabrir el debate y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitiva con lo que está revestida de la calidad de cosa juzgada. De igual forma, cuando una garantía jurisdiccional no es objeto de revisión previa selección por esta Corte, la decisión adoptada transita a cosa juzgada constitucional,<sup>350</sup> por lo que la generalidad de las sentencias y los autos que emite la Corte Constitucional tienen el carácter definitivo y son inapelables (art. 440 de la CRE).<sup>351</sup>

---

hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 436. Esta actividad de la Corte, a diferencia de lo que constituye la EP, es de suma discrecionalidad del máximo órgano de interpretación constitucional, es decir, el acceso a la Corte es ajeno a la manifestación de voluntad de las partes en el caso de la revisión de sentencias de las distintas garantías jurisdiccionales ordinarias, pues su fin es la generación de jurisprudencia.

El proceso de selección no constituye instancia alguna, por tanto, no procede acción o recurso alguno, así mismo, no suspende los efectos de la sentencia adoptada en la respectiva garantía jurisdiccional; no existe legitimado activo ni pasivo, como ocurre en la EP, puesto que, conforme se mencionó en líneas anteriores, es de discrecionalidad de la Corte escoger sentencias producto de las garantías jurisdiccionales para su revisión, tanto así que quienes pueden solicitar e impulsar la selección para su posterior revisión de forma taxativa son: “la defensora o defensor del pueblo o una jueza o juez de la Corte Constitucional”. Ver, Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25 numeral 5. Mecanismo único de impulso en la selección de casos. Además, la LOGJCC en la norma referida señala que, “en caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se la entienda excluida de la revisión”. *Ibid.*, art. 25, núm. 6. Lo que reduce el espectro de actuación de la Corte en su propósito de crear líneas jurisprudenciales, puesto que si no se cuenta con una Corte Constitucional independiente a injerencias políticas esa discrecionalidad puede terminar siendo lesiva a la institucionalidad constitucional de nuestro Estado, de ahí la importancia de la procedencia de la EP frente a la justicia constitucional.

<sup>348</sup> El proceso de selección, revisión y desarrollo de jurisprudencia vinculante es una atribución de la Corte Constitucional, como reza el art. 436, núm. 6 de la Constitución, artículo que hace referencia al desarrollo de jurisprudencia vinculante. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.436. Para instaurar una disciplina en los jueces, trata de una competencia de la corte a fin de trazar líneas jurisprudenciales, en concordancia con el art. 11, núm. 8, a fin de desarrollar el contenido de los derechos constitucionales y generar derecho objetivo. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 11 y 436. El art. 25 de la LOGJCC refiere que “todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión”. Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art.25. En concordancia con el art. 86, núm. 5 de la CRE, al referirse a las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales establece que “todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la corte constitucional para el desarrollo jurisprudencial” Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86.

<sup>349</sup> En el art. 25, núm. 10 de la LOGJCC se lee: “No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la corte en el proceso de Selección”. Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25.

<sup>350</sup> En el art. 25 de la LOGJCC, núm. 6 se prescribe que “en caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entienda excluida de la revisión”. Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25.

<sup>351</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 440.

Como se ha mencionado líneas atrás, la Corte Constitucional colombiana ha indicado que la protección de los derechos constitucionales se efectiviza mediante el mecanismo de revisión y selección.<sup>352</sup> En el caso ecuatoriano, de conformidad con la LOGJCC, en su artículo 25, numeral 2, desde el inicio “la Sala de Selección, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de revisión”<sup>353</sup> y, como lo aclara el numeral 3, “la exclusión de la revisión no requiere motivación expresa”, dada la escasa jurisprudencia de este tipo de decisiones. De lo mencionado, resulta necesaria la procedencia de la EP frente a la justicia constitucional (garantías jurisdiccionales ordinarias).

Respecto a la revisión, un tema que causa inquietud en las decisiones de la Corte es que, so pretexto del desarrollo jurisprudencial, se da la posibilidad de que se reabra la causa excepcionalmente de la decisión de la Corte Provincial e incluso de la sentencia del juez de primera instancia. Algo que causó mayor preocupación es que la Corte Constitucional de transición aperturó al calificar de excepcional la causa en la primera sentencia de jurisprudencia vinculante en el caso INDULAC. Aunque se trata de un caso seleccionado para su revisión, se dejó sin efecto no solo la sentencia de la Sala Provincial, sino del juez de primera instancia<sup>354</sup> se indica además que mediante esta facultad se puede establecer reparación de derechos vulnerados.

---

<sup>352</sup> Al respecto, se ha pronunciado indicando que cuando un juez constitucional falla en la interpretación de la Constitución, al conocer una acción de tutela, podría incurrir en una arbitrariedad o afectar el debido proceso, pero esto podrá resolverse a través de la revisión ante la Corte Constitucional. En otras palabras, una interpretación errada o incompleta de la Constitución por parte de los jueces de instancia o inclusive las interpretaciones de derechos constitucionales, puede ser ajustada en sede de revisión, ya que esta supone un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos constitucionales. Por estas razones, se entiende que, una vez que ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, “no hay lugar para reabrir el debate” \*y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, con lo que está revestida de la calidad de cosa juzgada constitucional.

La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado indicando que “*no es procedente la tutela contra tutela* porque de lo contrario (i) implicaría instituir un *recurso adicional* para insistir en la revisión de tutelas que con *anterioridad no fueron seleccionadas*, (ii) *supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica*, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que el *vencido* en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena *tutela frente a tutelas* hasta volver a vencer”. Véase Colombia Corte Constitucional colombiana, “Sentencia n.º T-272/14”, 6 de mayo de 2014.

<sup>353</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 25.2.

<sup>354</sup> En el caso INDULAC, Corte Constitucional de Ecuador Sentencia de Jurisprudencia Vinculante n.º 001-10-PJO-CC, en *Caso n.º 0999-09-JP*, se emite una sentencia con efectos *erga omnes (normativo)*. Esto en razón de que la Corte “no guía sus actividades de selección y revisión en la reparación exclusiva de derechos subjetivos; por lo contrario, el deber principal de estas salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*”. Ver, Corte Constitucional de Ecuador Sentencia de Jurisprudencia Vinculante n.º 001-10-PJO-CC, en *Caso n.º 0999-09-JP*, 22 de diciembre de 2010. “La Constitución reconoce el principio *stare decisis* que significa que el juez debe

En este escenario jurídico, se debe tener presente que no solo existen diferencias sino también una estrecha relación entre la EP y el proceso de revisión, lo que en doctrina se denomina *dimensión objetiva*,<sup>355</sup> que tiene que ver con el aspecto normativo esto es, el carácter vinculante sobre la interpretación de la Constitución, que se diferencia de la dimensión subjetiva<sup>356</sup> que tiene que ver con el *estare descisis* y no se hace referencia al carácter vinculante o no de los fallos respecto de otros que no han sido parte en un proceso. Esta regla advierte la vinculación del juez a sus propios precedentes.<sup>357</sup>

---

decidir de acuerdo con lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón debidamente fundamentada, por lo que la jurisprudencia es fuente directa de derecho y la Corte debe marcar el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial. En tal virtud, declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de este precedente, tanto por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica el proceso n.º 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y n.º 022-2009, resuelto por el juez sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan generado. Se dispone devolver los expedientes a los jueces de origen para su ejecución y archivo y se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria. Los efectos de la revisión de estos casos seleccionados tienen el carácter *inter partes*". *Ibíd.*

<sup>355</sup> Dimensión mediante la cual no se interpreta la ley sino la Constitución con carácter vinculante, es decir, vincula horizontalmente a la propia Corte Constitucional y verticalmente a los jueces constitucionales ordinarios, jueces de primer nivel y corte provincial que constituyen los órganos constitucionales), es decir, vincula no solo a la Corte Constitucional, también a entes jurisdiccionales diferentes al emisor, conforme lo consagra de manera positiva el art. 436, núm. 1 y 6 de la CRE. Puede haber *inter pares* también, pero tiene efectos *erga omnes* (contra todos). Este efecto está muy claro en la LOGJCC en el art. 62, num. 8: "deberá ser admitida a trámite cuando lo que se busque establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes judiciales establecidos por la corte y sentenciar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional". Ver Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62, núm. 8. Aquí ya existe una función normativa, puesto que la Corte genera líneas jurisprudenciales no solo en las garantías de instancia que terminan en las cortes provinciales, como la acción de protección, hábeas data, medidas cautelares. El art. 436.6 de la Constitución regula que se puede expedir jurisprudencia de todos procesos constitucionales, incluida la EP, y de esta manera se puede inferir la gran relación entre la EP en su dimensión objetiva y el proceso de selección y revisión, pues se representan en la generación normativa.

<sup>356</sup> Estas forman de la parte de la dimensión subjetiva, y no puede generar efectos *erga omnes*. El juez interpreta la Constitución (en la justicia ordinaria se interpreta la ley), pero no emite una sentencia con esos efectos ni se señalan lineamientos sobre cómo debería entenderse cierto artículo de la Constitución. Se refiere al caso concreto y a circunstancias fácticas similares, por eso aquí se habla del patrón fáctico y esto tiene que ver con el principio *stare decisis* que implica estar a lo decidido, lo que converge en la obligatoriedad del precedente. No se debe perder de vista que la jurisprudencia es lo general y el precedente lo particular, entendida la jurisprudencia como el quehacer diario de los jueces y como el conjunto de fallos dictados en el mismo sentido por los jueces o tribunales relativos a un mismo punto de derecho.

<sup>357</sup> "Cuando se habla de la regla *stare decisis*, no se hace referencia al carácter vinculante o no de los fallos respecto de otros que no han sido parte en un proceso. De acuerdo con esta regla, la vinculación del juez a sus propios precedentes, cosa reconocida por la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia 332-16-SEP-CC. El sometimiento al *stare decisis* no puede ser irracional, la invocación de precedentes no puede ser mecánica. Por esta regla, el tribunal debe estar de acuerdo con los motivos por los que se dictaron las sentencias anteriores, con su *ratio decidendi*, además debe decidir si el caso, aparentemente análogo, responda a los precedentes". Ver Rafael Oyarte, *Acción Extraordinaria de protección* (Quito: CEP, 2020), 82. El *estare decisis* no se encuentra reconocido de manera taxativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues no deriva del art. 436, nums. 1 y 6 de la CRE que consagran la existencia de jurisprudencia vinculante, sino de principios positivizados como el de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, conforme la Corte Constitucional del Ecuador. Véase Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n.º 254-15-SEP-CC", en *Caso n.º: 1905-12-EP*, 5 de agosto de 2015.

Respecto a la creación de líneas jurisprudenciales a través de la EP y su relación con el proceso de selección y revisión, que son facultades de la Corte Constitucional, cabe la pregunta ¿para qué contar con dos vías jurídicas si ambas persiguen lo mismo? Se podría pensar que incluso la EP, al no ser excepcional, sería la vía más factible. Anteriormente la EP servía para el control constitucional de la justicia ordinaria, y actualmente un gran porcentaje de sentencias conocidas por la Corte Constitucional vía EP es sobre justicia constitucional. Lo que resulta preocupante y negativo es que esta garantía, al no delimitar su procedencia, se estaría desnaturalizando y convirtiendo en una instancia más, pues el juez constitucional ordinario ya ha efectuado un control de constitucionalidad de un acto concreto y solo aquel podrá analizar los hechos, valorar la prueba y disponer órdenes mediante sentencia a los sujetos procesales del proceso originario, lo que está vedado a la Corte Constitucional porque los sujetos procesales intervinientes son diferentes a quienes concurren ante dicho órgano extrapoder.

Una sentencia de un proceso constitucional de primera (si no existe apelación) o segunda instancia debe decidir de forma definitiva la controversia sobre los derechos constitucionales vulnerados o sobre la aplicación de un principio constitucional. No se puede reabrir el debate sobre la protección constitucional con otro mecanismo constitucional de forma arbitraria porque se crearía una situación impredecible a los justiciables frente a la protección solicitada, que atentaría la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos constitucionales. Afectaría sobre todo el derecho a la defensa del sujeto procesal a quien benefició el fallo constitucional porque se entiende que los fallos de garantías jurisdiccionales excluidos de la revisión pueden ser cuestionados por vía de extraordinaria de protección, lo que equivaldría a reconocer que existe otro recurso o una nueva instancia constitucional para insistir en la revisión de los casos no seleccionados en un primer momento y que habrían constituido cosa juzgada constitucional y cuya selección pudo ser exigida en su momento mediante el Defensor del Pueblo.

Para concluir, hay que mencionar que en el dilema de si cabe o no una EP respecto a las garantías jurisdiccionales ordinarias, la decisión de la Corte Provincial es definitiva y ejecutoriada, formalmente pasa, luego materialmente (derechos) puede haber problemas. La EP sobre dichas garantías es factible y solo procede respecto del debido proceso –López Hidalgo se inclina por la corriente permisiva moderada porque mediante la EP no se juzga el acto originario que corresponde al juez constitucional ordinario, sino

la actuación del órgano jurisdiccional, sin entrar a conocer los hechos del caso—<sup>358</sup> si no, sería violar la Constitución, pues la EP, por mandato constitucional, procede ante la vulneración de cualquier derecho reconocido en la Constitución. Aunque hay criterios a favor y en contra de la procedencia de la EP frente a garantías jurisdiccionales ordinarias, la tendencia más favorable es que su procedencia fundamenta los criterios de selección y la cantidad de procesos constitucionales (garantías jurisdiccionales) que ingresan a la Corte e impiden que todos los casos cuenten con esta etapa, por lo que debería haber, de manera excepcional, como enseñan el derecho comparado y los tribunales internacionales analizados.

Las garantías jurisdiccionales, al ser procesos de conocimiento en que se resuelven el fondo del asunto, terminan en sentencia que puede ejecutoriarse por imperio de la ley. Además, pese a que los derechos deben ser protegidos por los jueces constitucionales ordinarios, pueden darse casos en que se vulnere algún derecho constitucional o el debido proceso. Por otra parte, las garantías jurisdiccionales prevén los recursos ordinarios que pueden ser agotados por los participantes de los procesos constitucionales, es decir, las sentencias de garantías jurisdiccionales cumplen con los requisitos legales de procedibilidad prescritos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC.

Se acota, asimismo, que siempre habrá casos en los que se vulneren derechos y la acción extraordinaria de protección constituye la vía adecuada y eficaz para reparar dicha vulneración. Sin embargo, dicha procedencia excepcional debe ser regulada por la Corte Constitucional para evitar la conformación de una tercera instancia que analice el fondo del asunto y dicte sentencia de remplazo y deje sin efecto las decisiones de los jueces constitucionales de instancia, lo que afecta la figura del juez natural al resolver asuntos para lo cual no está dotado de competencia.

En todo caso una salida aceptable que no vulnera los derechos de los intervinientes de un proceso constitucional es la creación de una sala especializada en materia constitucional en la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dé una respuesta cuando entre el juez *a quo* y *a quem* existe disparidad en la decisión. En materia penal se cuenta con el doble conforme cuando esto ocurre. La Corte de 2019 se ha autoproclamado Corte de Precedentes, esto ha llevado inadmitir un porcentaje mayor de demandas de EP con el argumento de la no relevancia. La corte cita de forma textual de las palabras sentencia injusta o equivocada, o respecto a la apreciación de la prueba (Art. 62 de la LOGJCC)

---

<sup>358</sup> López Hidalgo, *La acción extraordinaria de protección*, 707.

constantes en la demanda de EP sin realizar mayor análisis de los argumentos planteados e inadmite *in limine* las demandas de EP (Autos: n°1534-23-EP, caso 1500-23-EP). Frente a este problema es necesario la existencia de esta tercera instancia dirimente, de lo contrario el temor de que la Corte se convierta en una instancia está generando una traba irrazonable para la tutela judicial efectiva, pues se deja de lado la dimensión subjetiva de la EP.

En definitiva, no hay impedimento para activar una EP respecto de una sentencia de garantía jurisdiccional ordinaria, ya que esta es también una decisión judicial y cabe la EP, se reabre la cosa juzgada, por lo que se exige garantizar el contradictorio por parte los participantes del proceso constitucional originario. El hecho de reabrir la cosa juzgada sin justificar la excepcionalidad, conforme pasa en la Corte Constitucional colombiana y en las cortes internacionales causaría inseguridad jurídica y alarma en la ciudadanía en general, sobre todo si no existen motivos suficientes. Curiosamente, eso pasa con frecuencia actualmente con la llamada *sentencia de mérito* y la *dobles tutela* que tratan de evitar la acumulación de causas tal y como se verá más adelante.

#### **4. El principio *iura novit curia* aplicado en la EP frente a la justicia constitucional**

En este punto se analizará la procedencia de la EP frente a la justicia constitucional y el principio *iura novit curia* a fin de poner de relieve las diferencias respectivas y evidenciar cómo la Corte Constitucional ecuatoriana ha manejado estos objetos jurídicos como similares. Revisando la jurisprudencia constitucional en el mismo sentido cronológico que el anterior, la Corte Constitucional ecuatoriana para el periodo de transición se ha pronunciado que se puede plantear acción extraordinaria de protección frente a acciones de protección en la sentencia n.° 04511, caso n.° 0385-11, EP:

La procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre acciones de protección tiene como finalidad la *unificación de la interpretación de los derechos constitucionales*, función esencial, toda vez que distintos criterios razonables pueden llegar a entender de manera diversa el alcance de un mandato constitucional. Entonces, la interpretación que realiza la Corte Constitucional se proyecta en el razonamiento judicial aplicado a todos los casos que se circunscriban bajo el mismo patrón fáctico.<sup>359</sup>

La Corte parece apuntar a la dimensión objetiva de la EP, pues habla de unificar criterios respecto al contenido de los derechos. Al existir diferentes jurisdicciones que

---

<sup>359</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, “Sentencia n.° 04511-SEP-CC”, en *Caso n.°: 0385-11, EP*, 24 de noviembre de 2011.

conocen garantías jurisdiccionales en materia constitucional (Corte Provincial y juez de primer nivel), la interpretación de la Corte Constitucional será la que guíe la actividad jurisdiccional de todos los intérpretes jurisdiccionales, distintos al emisor. La Corte Constitucional, “como máximo intérprete jurídico de la Constitución”, con decisiones vinculantes.<sup>360</sup> Según el artículo 62 de la LOGJCC,<sup>361</sup> además de “solventar una violación de derechos, asienta precedentes judiciales, corrige la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte constitucional y solventa asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.<sup>362</sup>

La Corte Constitucional, gracias a esta facultad, puede restringir las arbitrariedades en la interpretación y aplicación de derechos y principios por parte de los jueces de instancia asumiendo un rol de garante de los derechos, como la máxima instancia y órgano de cierre en materia de interpretación constitucional. Si bien su intención es garantista, la Corte no señala de forma nítida los límites y alcances respecto de la procedencia de la EP frente a procesos ordinarios constitucionales, respecto de si es excepcional o bajo qué presupuestos es procedente. Tampoco dice qué se puede analizar o el límite al que se puede llegar mediante una EP en dichos procesos, por lo que resulta algo impredecible y provoca falta de certeza y previsibilidad en el derecho.

Otro de los fallos en los cuales la Corte en transición analiza el fondo del asunto es la sentencia n.º 038-10-SEP-CC en la que se impugna a la sentencia de la Corte Provincial dentro de un proceso constitucional de acción de protección, en que la Corte dictó sentencia improcedente tras discernir que el juez de primer nivel no era competente en razón del territorio. La acción fue presentada por el legitimado activo porque fue expulsado por faltas disciplinarias de la escuela militar ubicada en el cantón Quito y presentó la acción en Cayambe por ser la ciudad de su domicilio, elección que no contempla la ley. En dicho caso no se dejó sin efecto la sentencia de la Corte Provincial para que dicho órgano o uno imparcial lo resuelva. La Corte Constitucional resolvió el caso mediante sentencia sin escuchar a los intervinientes del proceso constitucional de instancia,<sup>363</sup> lo que afectó la contradicción y el derecho al juez natural.

---

<sup>360</sup> El art. 436, núm. 1 de la Constitución ecuatoriana establece que la Corte Constitucional “ejercerá, además de las atribuciones que confiera la ley, las siguientes: ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias. Sus sentencias tendrán carácter vinculante”. Ver Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 436.

<sup>361</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 62.

<sup>362</sup> *Ibíd.*

<sup>363</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia n.º 038-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0367-09-EP*, 24 de agosto de 2010.

En cuanto al principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en una sentencia de precedente jurisprudencial obligatorio, ha dicho:

Las juezas y jueces constitucionales, para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86<sup>364</sup> de la Constitución de la República y del Principio *iura novit curia*, no podrán justificar la improcedencia de una garantía como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de *enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones*, es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.<sup>365</sup>

Esta sentencia vinculante vendría a ocupar un espacio dentro de la clasificación de las sentencias hito, una *sentencia fundadora* de línea, y por contener criterios vigentes y dominantes también es una *sentencia dominante*, ya que se dio en el periodo inicial de la Corte. Es de resaltar que las sentencias de la Corte de transición estaban cargadas de contenido doctrinario, debido a que no existían sentencias que vinculen, por lo general solo existían sentencias referentes.

En cuanto al contenido doctrinario, se aprecian muchas falencias, puesto que no dispone de un criterio unánime. Por un lado, en la argumentación se toman en cuenta criterios de ponderación y, por otro, el contenido esencial de las normas. Esto era diferente en la justicia ordinaria. La Corte dispone de un sistema jurisprudencial más o menos definido, sobre todo en torno al principio *iura novit curia*, que no solo se refiere a la doctrina, sino también a sentencias, y estaba claro bajo qué criterios se adoptó tal o cual decisión. En esta fase inicial, se puede ver el avance jurisprudencial mediante sentencias confirmatorias de principios.<sup>366</sup>

La Corte Constitucional de transición fue la primera que utilizó el principio *iura novit curia* como instrumento constitucional eficaz para la protección de derechos y aquello exigió marcar sus alcances y límites, de lo contrario, la actuación que busca garantizar los derechos de una de las partes devendría en violación de derechos

---

<sup>364</sup> En el artículo 86 de la Constitución, en lo que respecta a las normas comunes a las garantías jurisdiccionales en el núm. 2, lit. c, se establece que “podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción”. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86.2.

<sup>365</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición, “Sentencia de Jurisprudencia Vinculante n.º 001-10-PJO-CC”, en *Caso n.º: 0999-09-JP*, 22 de diciembre del 2010.

<sup>366</sup> Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional en muchas sentencias ha interpretado así el principio *iura novit curia* “este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para efectuar su *fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no la invoquen expresamente*”. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición, “Sentencia n.º 010-09-SEP-CC”, en *Casos n.º: 0125-09. EP y 0171-09-EP-Acumulados*, 27 de enero de 2010. Este caso ubicaría dentro de las sentencias confirmatorias de principios.

constitucionales de la otra parte, como el de la defensa, competencia y el derecho a un juez imparcial.

La Corte Constitucional de 2012, por su lado, utiliza y se basa en la dimensión objetiva de la EP, los principios *iura novit curia*, economía procesal y celeridad, crea nuevas líneas jurisprudenciales y analiza el fondo del asunto de los procesos constitucionales que son objeto de EP. Esta Corte ha manifestado que, “en función del principio *iura novit curia*, se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes”<sup>367</sup> cuando a su criterio pueda haber una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes, lo cual deviene además del carácter informal de las garantías jurisdiccionales para su presentación (artículo 86, numeral 2, literal c). Dicho criterio, sin embargo, ha sido tergiversado hasta convertir a la Corte Constitucional en un tribunal de alzada que resuelve el litigio principal y revoca sentencias legítimas de los jueces constitucionales de instancia, disponiendo órdenes a sujetos que jamás fueron intervinientes en el proceso de EP y que lo fueron del proceso originario (AP -acción de protección-; JH -Habeas Corpus-; AIP -acceso a la información pública-; HD -habeas data-). En realidad, la Corte, mediante EP aborda aspectos que deberían hacerse mediante el procedimiento de selección y revisión y no remplazar a dicha facultad. La Corte Constitucional de 2012 ha indicado:

*Se conoce el fondo del asunto a fin de evitar una dilación innecesaria dentro de los casos puestos a su conocimiento, pues el dejar sin efecto las sentencias ya sea de primera o segunda instancia generaría afectación al principio de celeridad, pues nuevamente se podría vulnerar derechos constitucionales y activarse la Acción Extraordinaria de Protección y la Corte debería dar una respuesta definitiva a los justiciables.*<sup>368</sup>

Esta práctica de la Corte Constitucional de 2012 confundía instituciones jurídicas diferentes y afectaba el derecho a la defensa de las partes procesales del proceso originario, porque la conformación del legitimado activo y pasivo no es el mismo, sobre todo este último, que es el juez ordinario. Lo que inicialmente se constituyó para garantizar derechos constitucionales terminó en su vulneración.

Otro caso particular en que la Corte Constitucional de 2012 analiza no solo la sentencia emitida por la Corte Provincial, sino la del juez de primer nivel es la sentencia

---

<sup>367</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 048-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0238-13-EP*, 22 de febrero de 2017.

<sup>368</sup> *Ibíd.*

n.º 080-13-SEP-CC, causa n.º 0445-11-EP. En este caso, NN presentó EP en contra de la sentencia de la Sala Penal (Guayas), en la AP que había resuelto no aceptar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmaba la sentencia recurrida que declaró sin lugar la acción seguida en contra del Municipio de Samborondón. Solicita que se le reintegre a su puesto de trabajo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales del Municipio.<sup>369</sup>

De este caso se puede evidenciar que el accionante alega la afectación al debido proceso, tutela judicial, seguridad jurídica y motivación de las sentencias, y que la relevancia constitucional es debido a la discriminación de la que fue víctima por parte de los servidores municipales. La Corte, mediante los problemas jurídicos planteados, indica que las sentencias de instancia no estaban motivadas adecuadamente, que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no analizar y resolver sobre la alegación de los derechos de discriminación y salud. Como tercera instancia, analiza los hechos del caso que solo debieron ser analizados por el juez de primer nivel que conoció la acción de protección, muestra que el deficiente desempeño del accionante poseía un trasfondo discriminatorio que se produjo al saber que el accionante era portador de VIH. Como la Corte no es el juez natural para aquello, deja sin efecto actos administrativos emitidos por

---

<sup>369</sup> Si bien la Corte declara la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la tutela judicial efectiva, también se pronuncia sobre la afectación al derecho a la igualdad y a la no discriminación y como medida de reparación integral. Además de lo indicado, se dispone lo siguiente: “a- Dejar sin efecto la acción de personal suscrita por NN, en sus calidades de alcalde de la Municipalidad de Samborondón, jefa del Departamento de Recursos Humanos y directora administrativa respectivamente, mediante la cual fue destituido el señor NN del cargo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad de Samborondón, por lo tanto, se retrotraen los efectos hasta antes de la vulneración del derecho, esto es, antes del inicio del sumario administrativo.; b.- Dispone además que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en las personas del alcalde, jefe del Departamento de Recursos Humanos y director administrativo, de manera inmediata restituya a su puesto de trabajo al señor NN. La Corte Constitucional, en virtud de la competencia dada en el artículo 436 numerales 1 y 6, delinea como regla jurisprudencial con efectos *inter pares* e *inter comunis* la siguiente: i. Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple *estatus* de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales en condiciones generales en las cuales los empleados no poseen enfermedades catastróficas; por lo contrario, este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.; ii. La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva –razones válidas y suficientes– que justifiquen de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA, pues el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza, so pena de incurrir en un trato discriminatorio. Por ello, los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA deberán ser reubicados en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades esté afectado por su condición de salud”. Ver Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 080-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0445-11-EP*, 9 de octubre de 2013.

los entes municipales (acción de personal), lo que solo corresponde al juez constitucional *a quo* y emite órdenes al municipio (que no era parte en la EP, sino los jueces de la Sala Provincial) sobre restitución al trabajo del accionante, con lo que se convierte en un tribunal de alzada.

Para finalizar, confunde la emisión de *jurisprudencia* vinculante y cita el artículo 436, numeral 6 de la CRE, que tiene efectos *erga omnes*, dicta una regla jurisprudencial con efectos *inter partes e inter comunis* que se vinculan con el *stare decisis*, sobre la estabilidad laboral que gozan las personas con VIH, que no pueden ser separados de su trabajo en razón de su salud. Visiblemente se puede evidenciar que la Corte Constitucional se pronuncia sobre aspectos que debería hacerlo mediante el procedimiento de selección y revisión.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de 2012 resolvió el caso de la Cervecería Nacional. Los extrabajadores de dicha institución, acatando el artículo 110 del Código de Trabajo, fueron al Ministerio de Trabajo y empleo a quien le corresponde resolver “dudas que presentaren en aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades”, para reclamar el pago de utilidades no canceladas por varios años. Para la primera Corte Constitucional la competencia para resolver y ordenar el pago de dichas utilidades era el Ministerio de Trabajo, cuando aquello es contra norma legal, pues son los jueces del trabajo quienes mediante sentencia pueden disponer obligaciones de dar, hacer o no hacer, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, en tanto las facultades del Ministerio del Trabajo se limitan a absolver consultas sobre las utilidades conforme la norma antes referida.

La reclamación de los trabajadores de la Cervecería Nacional ante el Ministerio de Trabajo se basaba además en las resoluciones n.º 1541-07 RA, el caso HOLCIM ECUADOR S.A. del ex Tribunal Constitucional y en la Resolución n.º 1509-08 RA de la Corte Constitucional de transición de acuerdo con las cuales el Ministerio de Trabajo era competente para ordenar el pago de utilidades. Como el Ministerio se declara incompetente y recalca que esa facultad es exclusiva de los jueces laborales, se motivó la presentación de una acción de protección contra dicho Ministerio. Esta acción fue declarada con lugar en primera instancia y fue apelada por la Cervecería Nacional. Pese a no ser parte procesal, la Corte Provincial aceptó la acción presentada por los extrabajadores de la Cervecería Nacional y ordenó el pago de las utilidades a esa entidad, a pesar de que no era el demandado. Esta decisión motivó a la Cervecería Nacional a plantear una acción extraordinaria de protección, la cual fue resuelta por la Corte en el

2018. El caso fue seleccionado porque los accionantes presentaron medidas cautelares en lugar de exigir el cumplimiento inmediato; pese a los recursos y a que fueron declaradas con lugar, no fueron apeladas y causaron ejecutoria.

La Corte Constitucional determina que es competencia del Ministerio de Trabajo ordenar el pago de utilidades cuando existe omisión de cumplimiento y demuestra la falta de motivación por parte del Ministerio al declararse incompetente para resolver la pretensión de utilidades reclamadas por los extrabajadores de la Cervecería Nacional. También señala que se debió analizar si los hechos fácticos y jurídicos mantenían o no analogía con el caso HOLCIM, esto refiriéndose a las resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio, pero no da una justificación en derecho del motivo por el cual resuelve que el Ministerio del Trabajo es el competente para resolver sobre utilidades no pagadas. Es significativo que en esta sentencia se deje sin efecto la acción de protección resuelta por el juez *a quo* (juez de primera instancia) cuando el legitimado pasivo es el juez *a quem* (Corte Provincial), y que se deje sin efecto lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, sin ser parte procesal de la EP (sí lo era en la AP), tampoco la Corte Constitucional era el juez natural. Ordena que el Ministerio, en un proceso de mediación, defina los montos económicos de las utilidades que correspondían a los extrabajadores, es decir, dicta una sentencia sustitutiva como tribunal de alzada o instancia que se pronuncia sobre los hechos del caso: este es el fondo de la controversia.

En los procesos constitucionales el acto impugnado dentro de procesos constitucionales es la decisión jurisdiccional de la Corte Provincial, en virtud de la exigencia del agotamiento de recursos. De lo contrario, sería inoficioso pasar por ese filtro. Si la Corte Constitucional realiza el control de mérito de una sentencia emitida por el juez *a quo*, se convierte en tribunal de alzada. Si se pretende que la Corte corrija las vulneraciones de los derechos por los jueces *a quo* y *ad quem*, la EP tampoco sería la solución, pues, como ya se ha destacado, el ordenamiento jurídico ha instaurado un procedimiento constitucional para aquello, el proceso de selección y revisión ya descrito.

Según esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional de 2012 en la sentencia n.º 102-13-SEP-CC<sup>370</sup> pone de manifiesto que el legitimado activo impugna la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, alegando que se afecta el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, ya que sin fundamentación alguna confirma el auto de inadmisión del

---

<sup>370</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 102-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0380-10-EP*, 4 de diciembre de 2013.

juez *a quo*. La Corte Constitucional, aplicando el principio *iura novit curia*, entra a conocer la resolución de primera instancia (jueza del Juzgado Tercero de Niñez y Adolescencia de Cuenca) al indicar que en aquella decisión se vulneran derechos constitucionales sin que el juez *ad quem* las subsane y lo deja sin efecto, así como la decisión del juez *ad quem*.

Se puede verificar que la Corte se pronuncia con respecto a decisiones no impugnadas expresamente. También se verifica que actúa como un tribunal de tercera instancia, pues revisa los hechos del caso que fueron ya debatidos en el proceso originario, cuando el objeto de la EP y la vulneración están en *el acto* jurisdiccional y no en los hechos aportados por los justiciables que tienen su juez competente, el juez *a quo*, pues ante la Corte Constitucional pueden no ser parte procesal por haberles sido favorables las decisiones de los jueces de instancia. Por tal motivo, esta actuación afecta el derecho a la defensa, ya que, al no ser parte procesal, no podría actuar prueba de descargo ni argumentar en contrario.

En materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha revisado los hechos del proceso originario mediante la figura de la dimensión objetiva de la EP con lo que se convierte en un tribunal de tercera instancia, lo que afecta la naturaleza misma de la garantía de EP. Fue criterio de la Corte Constitucional de 2012 el pronunciarse sobre los hechos del caso cuando del análisis integral de las decisiones de instancia se verificó que la tutela constitucional no había sido eficaz y se pretendió así evitar daños irreparables<sup>371</sup> y dilaciones indebidas como ya se observó.

Frente a esta indeterminación jurisprudencial, sobre todo por la confusión entre dimensión objetiva de la EP, sentencia de mérito y *iura novit curia*, la Corte Constitucional de 2019 ha emitido una línea jurisprudencial que señala los parámetros y en las condiciones en que la Corte Constitucional *puede entrar a conocer el fondo* del asunto y dejar sin efecto las sentencias de los jueces *a quo* y *a quem*. La Corte Constitucional de Ecuador discurre que la revisión del mérito de los fallos impugnados es *excepcional* y de oficio a fin de enmendar la vulneración derechos únicamente en sentencias de garantías jurisdiccionales, como en la sentencia n.º 176-14-EP/19, y como en la mayoría del desarrollo jurisprudencial constitucional, al igual que la Corte Constitucional colombiana y los tribunales internacionales. La Corte ha manifestado:

---

<sup>371</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 151-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0303-13-EP*, 6 de mayo de 2015.

Esta Corte es el *máximo organismo de administración de justicia* constitucional, *encargado de enmendar las vulneraciones de derechos* puestas en su conocimiento *excepcionalmente y de oficio* podría revisar lo decidido en el proceso ordinario de una garantía jurisdiccional, es decir realizar un *control de méritos*, cuando se cumplan los siguientes presupuestos (1) que la autoridad judicial inferior haya *violado el debido proceso y otros derechos* de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (2) que *prima facie*, los *hechos que dieron lugar al proceso originario* puedan constituir una *vulneración de derechos* que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, y (3) que el caso *no haya sido seleccionado* por esta Corte para su revisión, (4) como un presupuesto adicional para el control de méritos se debe cumplir al menos uno de los siguientes supuestos, exista *gravedad del asunto*, *novedad* del caso, *relevancia* nacional o la *inobservancia de precedentes* establecidos por este organismo.<sup>372</sup>

En esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional analizó si se vulneraron los derechos del accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica por la sentencia emitida en apelación dentro de la AP n.º 13122-2013-0134. También examinó si al ejecutar una obra en un predio privado sin antes haberlo declarado de utilidad pública se violó el derecho del accionante a la propiedad por parte del GAD del cantón San Vicente Ecuador y el SNGR.<sup>373</sup>

La Corte se pronunció sobre su ámbito de acción al decir que: “al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada en una garantía jurisdiccional. Los recaudos procesales mínimos que debe adoptar para dictar una sentencia de mérito son notificar a la contraparte en el proceso originario, convocarla a audiencia y justificar en el fallo la excepcionalidad del caso”.<sup>374</sup> En este caso en concreto, luego de cumplir con los presupuestos y recaudos previamente detallados, coligió que “la autoridad pública vulneró el derecho a la propiedad cuando ejecutó una obra en un predio privado sin antes haberlo declarado de utilidad pública ni haber pagado su justo precio”.<sup>375</sup>

En la resolución, se advierte un cambio de línea jurisprudencial más garantista del derecho a la defensa y que en su momento fue muy criticado por Rafael Oyarte<sup>376</sup> al inicio de gestión de la Corte Constitucional de 2019. Aunque dicho argumento no era válido para esta Corte, pues ya se recurrió a esta garantía, era clave contar con la contraparte del proceso originario previa notificación con todo lo actuado a fin de que presente los

<sup>372</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 176-14-EP/19”, en *Caso n.º: 176-14-EP/19*, 16 de octubre de 2019.

<sup>373</sup> Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.

<sup>374</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 176-14-EP/19”, en *Caso n.º: 176-14-EP/19*, 16 de octubre de 2019

<sup>375</sup> *Ibíd.*

<sup>376</sup> Oyarte, *El debido proceso*, 124.

elementos de descargo. La sentencia paralelamente asienta los criterios de “*gravedad* que responden a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya violación no puede ser ignorada por la Corte y evita que el *daño causado sea irreparable*. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el *grado de invasión en la esfera de protección del derecho* u otras particularidades que puedan advertirse”.<sup>377</sup>

“El criterio de *novedad* está asociado con la fijación de precedentes jurisprudenciales en ejercicio de atribución de la Corte para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante”<sup>378</sup> respecto de los procesos constitucionales. Esta facultad usualmente es aplicada en la selección y revisión que, no obstante, y en razón de que la EP “brinda a la Corte el acceso a los expedientes de los procesos constitucionales, resulta una vía apta para que este organismo ejerza la atribución mencionada. El criterio de *relevancia nacional* se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales o grupos de interés, así como a aquellos en los que se percibe la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales”.<sup>379</sup> El criterio de “inobservancia de precedentes” como consta en el artículo 62, numeral 8 de la LOGJCC<sup>380</sup> tiene que ver con el control constitucional de los jueces constitucionales. Sobre la sentencia de control de mérito se puede revisar también la sentencia 2137-21-EP/21 (sentencia que trata sobre la desnaturalización de las garantías- justicia constitucional, debido proceso y el control político).

En el análisis sociológico en la Sentencia n.º 1000-17-EP/2020<sup>381</sup> la actual conformación de la Corte Constitucional hace una diferencia clara entre el control de mérito y el principio *iura novit curia*. El caso refiere del ciudadano Juan Cruz Villon (+), de 94 años de edad (individual dactilar V4343V3442, fallecido el 18 de febrero de 2020), quien el 16 de abril de 2014 solicitó al Registro Civil del Guayas la actualización de sus datos y huellas y renovar su cédula con el número 0900707233.

La resolución administrativa de fecha 25 de abril del 2014 muestra que el director conoció la solicitud del señor Juan Cruz Villon con individual dactilar V4343V3442 (suplantador) para ser cedulado con el número de cédula 0900707233, que realmente le pertenece al

<sup>377</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 176-14-EP/19”, en *Caso n.º: 176-14-EP/19*, 16 de octubre de 2019.

<sup>378</sup> *Ibíd.*

<sup>379</sup> *Ibíd.*

<sup>380</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62, num. 8.

<sup>381</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1000-17-EP/2020”, en *Caso n.º: 1000-17-EP/2020*, 23 de septiembre de 2020.

ciudadano Juan Cruz Villon (actualmente fallecido y accionante) con individual dactilar E1133I1122. En su análisis, estaba ante un caso de usurpación de identidad cometida por el primero respecto del segundo en la tarjeta índice emitida el 19 de agosto de 1977, con la cual el suplantador obtuvo el número de cédula 0900707233. Se anuló solo y únicamente la tarjeta dactilar mas no el número de cédula y se dispuso que el ciudadano Juan Cruz Villon, con individual dactilar V4343V3442, se cedula por primera vez.<sup>382</sup>

El 13 de enero de 2017 se planteó AP por un familiar (nieto) , Ante esta respuesta del Registro Civil, el accionante exigía que se “mantenga el número de cédula 0900707233 que él ha venido utilizando en todos sus actos jurídicos desde el 9 de agosto de 1977”,<sup>383</sup> para temas de herencia, pues si su abuelo aparecía como fallecido el 13 de febrero de 2003, si llegase a fallecer no se podría sepultarlo y sacar el certificado de defunción porque ya constaba como fallecido (ocurrió aquello en fecha 18 de febrero de 2020). La acción fue rechazada por considera que no se afectó el derecho de petición y tampoco existía discriminación. En apelación se confirma la sentencia del juez a quo por considera que la AP no es la vía adecuada y eficaz. Pero la Corte Constitucional declara que se afectó el derecho a la identidad, y seguridad jurídica al desnaturalizar la AP.<sup>384</sup>

La Corte distinguió de forma exacta el principio *iura novit curia* y la sentencia de control de mérito. Al analizar la vulneración del derecho a la motivación, razonó que, si bien el accionante no alegó expresamente violación a la motivación, la Sala sí afectó el derecho al debido proceso porque desechó su acción sin un análisis argumentativo e indicó únicamente que la vía era la administrativa. De conformidad con el principio *iura novit curia*, la Corte argumentó que:

No efectuaron análisis alguno respecto de las alegaciones del accionante dentro de la acción de protección, sobre la violación de su derecho a la identidad personal, derecho a la vida y a recibir servicios públicos de calidad. Basaron su decisión exclusivamente en normas que establecen que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa como en la vía judicial, no tomaron en cuenta el *objeto de la acción de protección* y la carga argumentativa que aquello exige.<sup>385</sup>

---

<sup>382</sup> *Ibíd.*

<sup>383</sup> *Ibíd.*

<sup>384</sup> *Ibíd.*

<sup>385</sup> En el precedente jurisprudencial obligatorio número 1754-13- EP/19, se estableció que “corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base en ello se determine si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales”. \*A criterio de la corte, no se había cumplido con el parámetro de motivación de enunciar los principios aplicables al caso, su pertinencia ni con el análisis para decidir si existió vulneración de derechos constitucionales y si no existió tal definir la vía ordinaria por lo que se vulnera el derecho a la motivación. \*Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1754-13- EP/19”, en *Caso n.º: 1754-13- EP/19*, 19 de noviembre de 2019.

En esta sentencia se analiza un control de mérito méritos del proceso originario y, haciendo una distinción rigurosa con el principio *iura novit curia* que no aplicó la primera Corte Constitucional, empleó la figura de la dimensión objetiva de la EP, el principio de celeridad y economía procesal para su pronunciamiento. Determina que existió vulneración al derecho a la identidad por el error administrativo en el Registro Civil en el año 1977, lo que llevó a investigaciones ante Fiscalía con el objeto de determinar si el demandante estaba vivo o no; determinándose “que cuando el accionante sacó su cédula de identidad la obtuvo con una tarjeta dactilar que pertenecía a un homónimo y, por lo tanto, se le otorgó el mismo número de cédula a dos personas diferentes. Esto ocasionó que cuando el accionante acudió a renovar su cédula, apareciera como fallecido al haberlo hecho su homónimo en el año 2003”. Existían por tanto dos personas con el número de cédula similar.<sup>386</sup> Se determinó, además, que no existió afectación al derecho a la vida, pero sí en cuanto a la prestación de un servicio público de calidad.

La Corte Constitucional declaró que la Sala Provincial del Guayas vulneró la garantía del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (conforme al principio *iura novit curia*) y el derecho a la seguridad jurídica. A juicio de la Corte, la procedencia del control de mérito, cumplidos los parámetros ya analizado, aceptó la AP, por considerar vulnerados los derechos antes referidos.

La Corte dispuso que “el Registro Civil expida una nueva partida de defunción para el señor Juan Cruz Villon (+) fallecido el 18 de febrero de 2020 y conste el número de cédula 0900707233 con individual dactilar V4343V3442. También dispuso que se margine en la partida de defunción del señor Juan Cruz Villon (+) fallecido el 14 de febrero de 2003, la información respecto de su individual dactilar E1133I1122 con el propósito de diferenciar correctamente a las dos personas. Finalmente, dispuso que el Registro Civil ofrezca disculpas públicas”.<sup>387</sup>

En esta sentencia quedó asentada la diferencia entre el principio *iura novit curia* y la sentencia de control de mérito: el primero da una respuesta de los derechos vulnerados con base en los hechos probados, y la segunda analiza los derechos vulnerados por los jueces de instancia. Es de resaltar también que en los dos casos se propende una justicia material pregonada ya por la Corte Constitucional colombiana y las Cortes internacionales analizadas, sobre todo en la segunda, pues se reabre la cosa juzgada

---

<sup>386</sup> *Ibíd.*

<sup>387</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1754-13- EP/19”, en *Caso n.º: 1754-13- EP/19*, 19 de noviembre de 2019.

constitucional, ya que la causa no fue seleccionada para la generación de jurisprudencia. El fundamento radica en el control de afectación de derechos de rango constitucional por disponer del expediente y aquello de forma justificada y de manera excepcional. No se trata de una nueva instancia, por ser una acción y no un recurso, pero no es menos cierto que dicta sentencias sustitutivas en casos excepcionales, cuando se cumplan ciertos presupuestos establecidos en la sentencia n.º 176-14-EP/19.<sup>388</sup>

La Corte Constitucional resuelve “no solo sobre las vulneraciones de derechos cometidas por la autoridad judicial dentro de un proceso, sino también sobre la cuestión de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de las garantías jurisdiccionales. Lo dicho incluye la verificación de posibles violaciones a derechos constitucionales perpetradas por particulares o autoridades no judiciales fuera del marco de un proceso”,<sup>389</sup> criterio que ha sido ratificado en la sentencia n.º 2137-21-EP /21<sup>390</sup> del 29 de septiembre de 2021 en el caso Yunda. La Corte aclara que:

Cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la *litis* de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal, debido a que se confirma la regla general, pues a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y, por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario. Sin embargo, cuando el proceso originario es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional toda vez que dichas garantías fueron concebidas por el constituyente para tutelar los derechos constitucionales y resolver sobre su vulneración. Dicho esto, tanto el proceso originario de una garantía jurisdiccional como el de la acción extraordinaria de protección están dirigidos a solventar un problema de índole constitucional.<sup>391</sup>

Recapitulando lo anterior, es importante la crítica de Rafael Oyarte a la actual conformación de la Corte Constitucional sustentada en que las partes procesales dentro

---

<sup>388</sup> Entre los requisitos que fija la corte para la procedencia de la sentencia de mérito son: “(i); los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, (ii) y que en caso de no ser seleccionado por la Corte para su revisión, (iii) y cuando se encuentra que las circunstancias fácticas y los derechos alegados, revisten de relevancia y gravedad necesaria para llevar a cabo el control de mérito, como en este caso el accionante es una persona de avanzada edad a quien posiblemente se le violaron derechos constitucionales, con lo que se cumplían todos los presupuestos jurisprudenciales. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican gravedad del asunto, novedad del caso relevancia nacional o la inobservancia de precedentes propuestos por este organismo” Véase, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 176-14-EP/19”, en *Caso n.º: 176-14-EP/19*, de 16 de octubre de 2019.

<sup>389</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1754-13-EP/19”, en *Caso n.º: 1754-13-EP/19*, 19 de noviembre de 2019.

<sup>390</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 2137-21-EP /21”, 30 de julio de 2021.

<sup>391</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1000-17-EP/2020”, en *Caso n.º: 1000-17-EP/2020*, 23 de septiembre de 2020.

de la acción extraordinaria de protección no son las mismas que las del proceso originario,<sup>392</sup> “pues quien formó parte del proceso originario en calidad de actor o demandado, pero no planteó la acción extraordinaria de protección, no ostenta la calidad de parte procesal en el nuevo proceso que se sigue ante la Corte Constitucional”.<sup>393</sup> Este fue el argumento para esgrimir que se trataba de una tercera instancia y que se afectó el derecho a la defensa.

A fin de garantizar los derechos de las partes en el proceso de instancia en casos excepcionales, la contraparte en el proceso originario (como en el caso en análisis el Registro Civil), recibe el tratamiento de parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección. “Se dispone que la contraparte del proceso originario sea notificada con los impulsos procesales y demás providencias y que participe en una nueva audiencia en la que será convocada la autoridad judicial demandada, así como la parte procesal del proceso originario, con el objetivo de que pueda alegar sobre los méritos de dicho proceso”.<sup>394</sup>

La excepcionalidad del caso encuentra su justificación en que los jueces de la Sala “no amparan directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución del accionante. De esta manera frustran el objetivo de la acción de protección, ya que dicho tribunal no da contestación ni se pronuncia sobre los derechos alegados como vulnerados por el accionante por lo que la autoridad judicial inferior ha violado el debido proceso y otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio”.<sup>395</sup>

Se puede apreciar su carácter excepcional, que es propio del sistema constitucional colombiano, tutela frente a tutela, o sentencia constitucional de control de mérito, y que en el sistema al ecuatoriano encuentra su fundamento en la dimensión objetiva de la EP en la Corte de 2012 y control de mérito en la Corte de 2019. El mecanismo, para evitar contradicciones con el proceso de selección y revisión, excluye las causas seleccionadas, pero en lo demás nada se aporta a los presupuestos básicos y preexistentes de la EP en su dimensión objetiva, pues las dos instituciones jurídicas se basan en fines normativos.

Por otra parte, si bien la Corte ha dicho que el control de mérito utilizado en la EP es la oportunidad al tener intermediación con los procesos (por ser remitidos expedientes

---

<sup>392</sup> Oyarte, *El debido proceso*, 124 y ss.

<sup>393</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1000-17-EP/2020”, en *Caso n.º: 1000-17-EP/2020*, 23 de septiembre de 2020.

<sup>394</sup> *Ibíd.*

<sup>395</sup> *Ibíd.*

completos y en original) no es posible en la selección y revisión. Esto ocurre porque únicamente se remiten copias certificadas de las sentencias para la generación de jurisprudencia y, de ser admitidos, los informes respectivos al juez que emitió la decisión. Esta situación mejoraría mucho si se tomara en serio la selección y revisión o se optara por la sala especializada de la CNJ como se indicó *supra*.

Cabe resaltar que, en la sentencia de garantía jurisdiccional, que es objeto de la EP, también se incluye la selección y no es procedente la revisión de mérito, pero sí tendrá los efectos que una EP común, en la cual se analizarán afectaciones a derechos constitucionales y el debido proceso, lo que no será contradictorio con la resolución de la misma Corte a través de la Sala de Selección y Revisión. Conforme a este presupuesto, se evitará que se emitan fallos contradictorios. De ser necesario, se sumará el uso de la acumulación de causas, dependiente del caso que se avoque a conocimiento de manera precedente.

Ya se ha mencionado que en el caso que cuando cierto proceso constitucional (garantía jurisdiccional ordinaria) no haya sido seleccionado, se entiende que fue excluido de su revisión y solo el defensor del pueblo podría insistir en su selección, caso contrario se generaría cosa juzgada constitucional. El cuarto requisito podría llenar dicho vacío jurídico cuando exista un caso que no fue seleccionado por la Corte para su revisión y que reviste mérito por la afectación grave a sus derechos o su relevancia constitucional. Para aquello es procedente encontrar tutela constitucional, de lo contrario existirían muchos casos en los que no se podría tutelar derecho, pese a su flagrante vulneración, teniendo en cuenta que la facultad de seleccionar sentencias constitucionales para su revisión es una facultad discrecional.

Se debe resaltar que la Corte Constitucional de 2012, para realizar un control de mérito citaba el principio *iura novit curia* y la dimensión objetiva de la EP, y los principios de celeridad y economía procesal a fin de evitar una odisea jurídica con la retrotracción en el momento de la afectación. Con ello se unificaban los criterios constitucionales sobre los puntos de derecho cuando los jueces de instancia no hayan tutelado en debida forma los derechos, su función principal dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional. La excepcionalidad utilizada por la actual Corte Constitucional se justifica en la medida en que la Corte Constitucional:

Como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido con el fin para el cual están previstas en el ordenamiento jurídico. Esto podría

exigir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional al tiempo que explica que la excepcionalidad solo podría verificarse de oficio, en el marco de los casos que lleguen a conocimiento de la Corte Constitucional y provengan de sentencias emitidas en el marco de garantías jurisdiccionales en los cuales los jueces ordinarios actúan como jueces constitucionales. Además, tal situación de excepción exige que se trate de una presunta violación de derechos cuya gravedad, novedad o relevancia exija un pronunciamiento de la Corte Constitucional, o bien que tal pronunciamiento sea necesario para evitar posibles daños irreparables.<sup>396</sup>

El problema radica nuevamente en la incertidumbre que sienten los justiciables en el momento de presentar la EP, en cuanto a referirse o no a los hechos. El artículo 62, numeral 1, de la LOGJCC exige “que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.<sup>397</sup> También exige una argumentación sobre la afectación a los derechos constitucionales o el debido proceso por parte del acto jurisdiccional que sería de la Corte Provincial. El conocimiento excepcional de fondo del asunto a su vez exige conocer los hechos, pero los justiciables no pueden establecerlos, pues su acción sería inadmisibles por parte de la Sala de Selección. Sin embargo, dicha norma consagra la excepcionalidad misma de la EP y su carácter subsidiario y pertinente frente a la justicia ordinaria. Lo que pretende la Corte con la excepcionalidad de EP frente a garantías jurisdiccionales es controlar la afectación a los derechos que se realizó por parte del juez *a quo*, cuando pueden provocar daños irreparables o flagrantes, vulneración de derechos constitucionales, esto es, cuando las garantías jurisdiccionales no hayan cumplido su función y para unificar criterios sobre el contenido de los derechos constitucionales<sup>398</sup>.

Pese al carácter garantista de la Corte Constitucional, se aprecian tensiones. Como ya se remarcó, la sentencia de mérito afecta el derecho al juez natural y el derecho a la contradicción en menor medida de los sujetos intervinientes en el proceso constitucional de instancia, ya que la Corte mediante EP carecería de competencia *prima facie* para analizar los hechos del caso originario. Por su carácter excepcional, le es posible concretar los presupuestos para aquello y emitir criterios *lege lata*, pese a los argumentos en contra de que la Corte Constitucional, al no ser un tribunal de alzada, tenga facultad para

---

<sup>396</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 1097-12-EP/19”, en *Caso n.º: 1097-12-EP/19*, 16 de octubre de 2019.

<sup>397</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 62, num. 1.

<sup>398</sup> La realidad ecuatoriana no cuenta con jueces especializados y el único ente con la facultad para impartir jurisprudencia constitucional es la Corte como máximo intérprete de la Constitución.

disponer que la causa sea archivada por no hallar afectación de derechos, deliberación a la que se llega con el llamado análisis integral respecto a la vulneración de derechos. Se podría aducir que al dejar sin efecto una decisión jurisdiccional, se debe disponer que el juez natural (juez *a quo*) dicte la sentencia que corresponda en derecho, como ya lo disponía la Corte.

La Corte ha establecido la debida notificación a las partes del proceso ordinario y la comparecencia en calidad de parte a la audiencia que se señale, una medida que bien podría garantizar el derecho a la defensa y evitar la contradicción de argumentos. Sin embargo, no siempre será así, pues la causa constitucional se sustanciaría en la ciudad de Quito, lo que afecta el acceso y cercanía a la justicia constitucional al justiciable que muchas veces es el ciudadano común, el más débil. Dicho sea de paso, es de sentido común que la EP es una acción estrictamente formalista, por tanto, difícil de plantear por los diversos filtros formales y de procedencia como la casación. Lo anterior explica los altos costos para su patrocinio legal y que esta garantía pierda la naturaleza de ser un recurso rápido, sencillo, y eficaz informal en los términos del artículo 25 de la CIDH pues para que la Corte deje sin efecto o confirme una sentencia emitida por el juez *a quo o ad quem* y cree jurisprudencia existe el procedimiento de selección y revisión de sentencias constitucionales, y que con criterio *lege ferenda* debe ser implementado a fin de que exista una jurisprudencia uniforme, y no sentencias contradictorias, común en la justicia constitucional ecuatoriana.

Finalmente, es oportuno mencionar la sentencia n.º 1767-16-EP/21 de la Corte Constitucional que reafirma el principio *iura novit curia* como principio rector en los procesos constitucionales. Repasa la sentencia de AP presentada por la compañía de transportes de taxis PISULI S.A.<sup>399</sup> en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (se alega que se afectó el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, entre otros derechos), pero se desestima la EP porque, de su análisis, las judicaturas de primera y segunda instancia no vulneraron derechos constitucionales. La Corte reitera que los jueces constitucionales, con base en el principio *iura novit curia*,

---

<sup>399</sup> El accionante manifestó que la cooperativa de taxis a la que representa fue reubicada de sitio de estacionamiento, y que en el nuevo sitio de estacionamiento se encontraban otros vehículos prestando el servicio de taxi sin el respectivo permiso de operación. Agregó que los miembros de la cooperativa de taxis a la que representa, así como sus vehículos, fueron agredidos por los propietarios de los otros vehículos. Ante ello, presentó varios escritos al director de la Agencia Metropolitana de Tránsito, así como al jefe del Distrito Policial de la Delicia de la Policía Nacional, solicitando que se tomen, acciones correctivas. Sin embargo, no recibió respuesta a los escritos presentados, así que sintió vulnerado su derecho de petición, reconocido en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución. Ver Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1767-16-EP/21”, en *Caso n.º: 1767-16-EP/21*, de 10 de febrero de 2021.

pueden declarar vulneraciones de derechos constitucionales aun cuando no hayan sido alegadas por las partes procesales.<sup>400</sup> El artículo 426 de la Constitución de la República la Corte Constitucional ha señalado que la jueza o el juez constitucional que conoce una garantía jurisdiccional, con base en el principio *iura novit curia*, “está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa”.<sup>401</sup>

La Corte indica que si la judicatura en cuestión encontró distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales, que no fueron alegadas por la parte accionante en su demanda o en la audiencia pública y que tampoco fueron analizadas por la judicatura de primera instancia, con fundamento en el principio *iura novit curia* recogido en el artículo 13 numeral 4 de la LOGJCC, puede declararlas en su decisión, siempre que fundamente las razones por las cuales declara dicha vulneración de derechos.

De esta forma, aclara que en un proceso constitucional se declara la vulneración de derechos sobre la base de normas no alegadas por las partes, aplicando el principio *iura novit curia*, siempre que cumpla con la garantía de motivación, y sobre todo, que se acojan los presupuestos de la sentencia n.º 1158-17-EP/21 (caso garantía de la motivación).<sup>402</sup> Así no constituiría en una afectación del derecho a la defensa y sería este un instrumento ineludible al recurrir al principio *iura novit curia*, que deberá diferenciarse de otras garantías, como se alega en este trabajo, mediante líneas jurisprudenciales precisas, para regular con agudeza sus alcances y límites y garantizar así la seguridad jurídica de los justiciables.

---

<sup>400</sup> Se alegó que la sentencia de instancia se pronunció sobre vulneraciones no alegadas al declarar la vulneración de los derechos constitucional en contra de la Compañía de Taxis Pisulí por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, específicamente en aquellos que se encuentran normados en los “arts. 66.3.b, derecho de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; 66.4, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; 66.15, el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 66.17, el derecho a la libertad de trabajo; 66.23, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; 66.26, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se efectiviza al adoptar políticas públicas, entre otras medidas”. Ver Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1767-16-EP/21”, en *Caso n.º: 1767-16-EP/21*, de 10 de febrero de 2021, y Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66.

<sup>401</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 164-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0947-11-EP*, de 20 de mayo de 2015, y Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 151-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0303-13-EP*, 6 de mayo de 2015.

<sup>402</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”, en *Caso n.º: 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

## 5. El principio *iura novit curia* en el Estado Constitucional y el rol del juez.

El Ecuador al consagrarse como un Estado constitucional, tiene como fin el respeto de los derechos, tal cual lo afirma Ramiro Ávila:

“Lo importante no es el estado sino la persona, no son las obligaciones sino los derechos (...) es decir que el estado es de derechos significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el estado y sobre la ley (...) además el estado no es el único que puede vulnerar los derechos; sino toda persona, ente o colectividad, pública o privada que ostente poder frente a otra y por lo tanto están sometidos a los derechos”<sup>403</sup>

El concepto de Constitución en el Estado Constitucional, diferenciando del positivismo normativista, tiene tres enfoques 1) El Social explicativo 2) El justificativo constitucional. 3) El sistemático formal<sup>404</sup>. No se entrarán en mayor detalle de cada uno de ellos, puesto que lo importante es el concepto de Constitución en el constitucionalismo que coincide con la concepción tradicional liberal democrática. Conforme con el Art. 16 de la Declaración Francesa de los Derechos (Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789), que determina que una sociedad que no establece la división de poderes y el reconocimiento de los derechos no tiene Constitución.

En este modelo constitucional la integración constitucional, es un problema de interpretación, los problemas constitucionales, son problemas de consenso y compromiso. El sistema jurídico tiene problemas de plenitud y de coherencia. Y que puede encontrar solución en la justificación judicial. Y cuando se construye una teoría de la decisión judicial se debe dar las mejores prácticas. Las garantías mejoran los derechos, para Ferrajoli la ausencia de garantías son lagunas.

De ahí a como debe ser una Constitución y como se la debe interpretar plantea algunos problemas entre ellos la arbitrariedad, el autoritarismo, el despotismo y la

---

<sup>403</sup> El autor además hace notar que todo el estado es garante de los derechos al decir que “la Constitución ecuatoriana supera la visión reduccionista que solo las garantías son jurisdiccionales y asume que las funciones normativas (todo ente con facultades normativas) políticas (políticas públicas) y jurisdiccionales son garantías para viabilizar, promover y respetar el ejercicio de los derechos de las personas. (Ramiro Ávila, *El Neoconstitucionalismo Transformador*, págs. 136 y 142.)

<sup>404</sup> Constitución del formalismo normativista de Guastini, se entiende por constitución al conjunto de normas fundamentales de un sistema jurídico político. Es fundamental porque fundamenta el resto de normas, pero que no recibe fundamentación jurídica. Se debe primero estabilizar la sociedad, si no hay estabilidad no se puede suponer la norma fundamental.

Constitución formal. - Son un conjunto de normas que dotan de la mayor seguridad jurídica posible. Este tipo de constitución se da cuando el conjunto de normas se ha codificado o positivizado. Hay una norma jerárquicamente superior a la ley. Es el poder constituyente por que los demás son poderes constituidos, incluso el poder constituyente permanente. Es un concepto que funciona ex ante. Hay también Constituciones nominales. – Aspiran a ser normativas, pero no lo son, que aparen en los golpes de Estado.

exclusión social. De estas categorías se analizará únicamente la *arbitrariedad*, que es la manera directa de dominar a una persona o cometer injusticias, y de cómo los valores son el nivel u obligación objetiva, es decir lo legítimo o valioso en el análisis argumentativo del juez constitucional. Lo que se pugna en un juicio es saber cuál es el interés valioso, esto es el juego de la argumentación.

La Constitución del Estado constitucional se asume los principios y valores, a más de las reglas y esto presupone por tanto la protección de los derechos, es decir respecto al contenido, pues lo esencial son los derechos. En cuanto a la forma lo importante es que exista el conjunto de normas, que se haya codificado o positivizado y que no sea fácilmente modificado -rigidez constitucional- ya que dota de seguridad jurídica. Mientras que a lo sustancial desde Dworkin se ha creado una teoría sustantiva de la justicia constitucional de proteger este ámbito. Pero esta protección de lo sustancial debe ir por un activismo sensato, no buscar un equilibrio, sino decidir si se tiene derecho o no, que haya un ganador. Los derechos por definición son contramayoritarios, la mayoría no puede acabar con la democracia porque está fundada en derechos. El derecho por tanto son reglas y principios y lo aplicable al caso siempre será una regla (incluso luego de la ponderación). Hay casos en que las reglas no dan respuesta y se deberá encontrar una decisión justificada a través de los principios.

En el ámbito judicial la discrecionalidad justificada, es la interpretación que se hace a partir de las normas del ordenamiento jurídico, mientras que la arbitrariedad se la hace fuera de las normas. Por lo tanto, es importante la utilización de la argumentación jurídica en la aplicación del principio *iura novit curia*, para evitar todo tipo de arbitrariedad, razón por la cual el juez constitucional debe valerse de la argumentación jurídica (como la de motivación 1158-17-EP/21 -fáctica y jurídica-), tanto de *reglas como de principios en el razonamiento judicial* de creación jurisprudencial, tal como lo afirma Claudia Escobar:

[...] Debemos tener en cuenta el papel de las reglas y principios en el razonamiento judicial; el planteamiento dicotómico que opone un derecho por reglas a un derecho por principios es inadecuado e incorrecto (...); por consiguiente una adecuada comprensión del problema debería encaminarse no a determinar cuál de los dos tipos de estructuras prevalece, sino cuál es su *función dentro del razonamiento* y de qué manera interactúan para determinar el contenido de la decisión judicial.<sup>405</sup>

---

<sup>405</sup> Claudia Escobar, “El rol de las reglas en la era de los principios”, en: Claudia Escobar, Editora., *Teoría y práctica de la justicia constitucional* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010), 209 y 211.

Sobre este razonamiento, el juez constitucional debe ser creativo en la construcción de la regla, pero su actuación debe estar limitado al marco normativo disponible. Si bien en los casos difíciles no aplican los principios generales a los casos particulares, sino una *regla jurisprudencial* que el mismo crea y que resuelve los problemas jurídicos del caso; regla jurisprudencial que está formada además de principios (las normas constitucionales sobre derechos y justicia son prevalentemente principios) por reglas (las disposiciones legales y reglamentarias son por lo general reglas) que se utiliza para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados y determinan el fallo.<sup>406</sup>

En un estado Constitucional de Derecho la validez y la vigencia de las reglas depende de su conformidad con los principios y los valores. Carlos Santiago Nino sostiene que las normas jurídicas están conformadas por los principios, las reglas y la valoración de la justicia; si la regla no está conforme al principio se debe buscar otra regla, y si no existe el operador jurídico debe crearla.<sup>407</sup> Pero es de resaltar que la creación de esta regla aplicable al caso concreto se la realizará dentro del parámetro normativo respetando el principio prolegislature y con ello la democracia, a fin de evitar la arbitrariedad.

El rol del juez constitucional frente a esta gran responsabilidad de proteger los derechos, se ve reflejado *en el contenido que le da a estas reglas jurisprudenciales*, con reglas y principios constitucionales, leyes, precedentes judiciales y conceptos doctrinarios; por lo tanto la premisa mayor del silogismo debe estar constituida por estas reglas concretas y específicas de origen judicial que forman el *holding* de la sentencia o *ratio decidendi*, que es la respuesta al problema jurídico.<sup>408</sup>

Siendo el juez constitucional quien soluciona los problemas jurídicos mediante una regla jurisprudencial, que está respaldada por una de una *red normativa*; resulta oportuno que el juez conocedor de los derechos recabe no solo los principios constitucionales, sino todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional que protejan los derechos y realice este ejercicio en cada caso concreto; sin olvidar que de la argumentación jurídica que el juez constitucional utilice dependerá que dicha construcción sea justa y razonada (discrecionalidad justificada) y no arbitraria. Claudia Escobar, además de la relación del derecho legislado y el derecho judicial (siendo este

---

<sup>406</sup> Escobar, *El rol de las reglas en la era de los principios*, 212.

<sup>407</sup> Carlos Nino, *Ética y Derechos Humanos* (Buenos Aires: Astrea, 2da. Ed., 2005), 4-7.

<sup>408</sup> Claudia Escobar, *El rol de las reglas en la era de los principios*, 221.

último el que define el contenido del primero) recalca la gran *importancia del derecho judicial* en la solución de los problemas jurídicos y de lo cambiante que es el mismo.<sup>409</sup>

A manera de colofón se puede notar que el principio *iura novit curia*, en un modelo constitucional garantista es un instrumento constitucional eficaz para la protección de derechos a diferencia de lo que ocurría en el estado legal en el cual solo se suplía el error normativo independiente de si se vulnera o no derechos, pese a que todo juez es constitucional. En el proceso constitucional este principio refuerza las amplias facultades que tiene el juez constitucional de ir más allá de los hechos aportados por los participantes de este proceso, incluso recabando pruebas, cuando de proteger derechos se trata; suspendiendo la audiencia y otorgando un plazo razonable para la reanudación; con lo cual se garantiza la igualdad de armas de las partes procesales y se otorga la oportunidad de expresar argumentos respecto al nuevo derecho que introdujo el juez, a fin de evitar sentencias sorpresivas.

Este principio debe ser utilizado por el juez constitucional de una manera muy sigilosa estableciendo sus alcances y límites de la manera que se señala en este trabajo, mediante la creación de reglas jurisprudenciales, y por su puesto con la herramienta eficaz de justificación que es la argumentación jurídica y los modernos métodos de interpretación constitucional cuando se trate de *casos difíciles*, pues de lo contrario esta actuación por garantizar los derechos de uno de los intervinientes se terminará violando los derechos constitucionales de otro de los participantes del proceso constitucional como el derecho a la defensa y, a un juez natural e imparcial.

En definitiva, dada la importancia de los derechos en un modelo constitucional garantista, el juez constitucional, con base al principio *iura novit curia* puede suplir, las omisiones jurídicas en las que incurran los participantes del proceso constitucional siempre que estas omisiones conlleven una evidente vulneración, pero deben justificar sus decisiones para evitar restringir otros derechos como el debido proceso (defensa). Por ello es imprescindible la utilización de la argumentación que nace a partir de las fuentes, en el cual ingresa el juicio de relevancia y el problema del derecho implícito. Es

---

<sup>409</sup> “[...]dada la inevitable vinculación de las regla jurisprudenciales con los hechos concretos y específicos de la vida real, esta se encuentran sometidas a un proceso de reformulación permanente: los operadores jurídicos no se encargan únicamente de aplicarlas mecánicamente a los hechos, sino también de ampliar o reducir su radio de acción (mediante técnicas como el ensanchamiento o el *narrowing* del precedente) o precisar su ámbito de acción ( mediante técnicas de disanalogía); e incluso alterar fundamentalmente su contenido y alcances como ocurre frecuentemente con el denominado cambio de jurisprudencia. Se trata entonces de un derecho en permanente construcción y con una alta dosis de flexibilidad, véase Claudia Escobar, *El rol de las reglas en la era de los principios*, 248.

transcendental su utilización, puesto que la racionalidad se comparte si está justificada la decisión y si optimiza los valores constitucionales.

## Conclusiones

El problema planteado al iniciar este trabajo de investigación fue mostrar mediante el método analítico y desde una mirada pragmática jurisprudencial si el principio *iura novit curia* tiene alcances y límites dentro de los autos y sentencias de acción extraordinaria de protección. Una vez analizados los conceptos dogmáticos, la normativa y jurisprudencia de tribunales internacionales de justicia y organismos internacionales de protección de derechos humanos, así como el contenido de las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana que al inicio de la investigación fue escaso, y que han sido revisadas en esta investigación y según las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte, resulta importante este trabajo porque a través del pasaje jurisprudencial, se puede concluir que el principio *iura novit curia* a pesar de ser un instrumento de protección de derechos, tiene alcances y límites normativos.

El principio no es absoluto, no solo por su naturaleza, sino por las consecuencias jurídicas que se derivan frente a la colisión con otros principios procesales como el debido proceso en las garantías de la motivación, defensa-contradicción-, imparcialidad y el juez natural contenidos en normas que son sus límites. Su uso encuentra además límite en la racionalidad del decisor que evita la arbitrariedad.

Respecto al alcance, no se puede confundir con la dimensión objetiva de la EP que permite conocer sentencias del juez de origen, pues no es lo mismo dimensión objetiva de la EP y *iura novit curia*; la primera persigue fines objetivos, mientras que el segundo suple derechos incorrectamente no invocados o argumentos jurídicos en torno a derechos. Tampoco puede ser confundido con la sentencia de mérito que implica revisión de la actuación de los jueces inferiores respecto de que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido con el objeto de tutela, y una función normativa, obviando la existencia de la selección y revisión que cumple el mismo fin, mientras que el *iura novit curia* comprende lo ya indicado *supra*. Sin embargo mantiene relación en la tutela de los derechos.

Entonces, a lo largo de los capítulos de este trabajo no se fomenta que las garantías dejen de ser dispositivas, ni que por garantizar derechos de unos se afecten los derechos de otros sin justificación. La *concepción garantista, no debe dar apertura a la*

*arbitrariedad*. Lo que se promueve es la utilización correcta del principio *iura novit curia* racional-normativo, y que la posición garantista esté apegada a la discreción racional normativa, propio de un Estado constitucional. Siendo los argumentos y hallazgos más relevantes los que a continuación se reflexiona:

1. Se ha demostrado en esta investigación que, en sentido pragmático, la literatura ha establecido que ni el juez es dueño absoluto del derecho que interviene en el proceso ni las partes controlan en exclusiva la introducción de los hechos en este, ni tan siquiera en el ámbito ordinario. La realidad parece mostrar que los hechos del caso, tal como son aportados por las partes, condicionan la selección judicial del derecho aplicable, pero, a su vez, esta influye decisivamente en la transformación de los hechos empíricos en hechos del caso.

El juez *no puede conocerlo* todo, dado la amplitud de normas, jurisprudencia nacional e internacional. El principio *iura novit curia* implica, entonces, “por una parte, la presunción de que el juez conoce el derecho a aplicar y, por otra parte, que es un principio que guía el camino que el juez debe recorrer para adquirir ese conocimiento”.<sup>410</sup> Al no estar vinculado el juez a la calificación jurídica dada por las partes, queda facultado para aportar e investigar de oficio del derecho aplicable, convirtiéndose de ese modo en un investigador del derecho en su amplia concepción, que argumenta su decisión como un deber imprescindible en labor de administrar justicia. Por el contrario, la falta de conocimiento o conocimiento falaz desembocaría en arbitrariedades y terminaría vulnerando ciertos derechos en protección de otros.

2. En el ámbito normativo del ordenamiento jurídico ecuatoriano es dable concluir que el principio *iura novit curia* presenta varias manifestaciones en la justicia ordinaria en el Código Orgánico General de Procesos, art. 91, aplicable a los procesos ordinarios limitado por el principio de congruencia y dispositivo, puesto que, si bien puede corregir las omisiones o errores de derecho, *no puede declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos* en la demanda o fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. En materia penal, es un caso particular, pues vía interpretación de la Corte Constitucional, la jurisprudencia de la Corte IDH, del Tribunal

---

<sup>410</sup> Esquiaga Ganuzas, *El Iura Novit Curia*, 20.

Constitucional español y Corte Nacional de Justicia de Ecuador han concluido que, si bien está limitado por la congruencia, tiene matices menos estrictos, pues es factible que cuando se trate de *delitos homogéneos*, sea más favorable al reo, se trate de igual bien jurídico y se garantice el derecho a la defensa. El COFJ (art. 140), con sentido más garantista, faculta ir más allá del petitorio y fundar su decisión en hechos diversos cuando exista vulneración de derechos, incluso relativiza el principio dispositivo (art. 19 del COFJ). Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el juez puede pronunciarse sobre derechos no expresamente invocados por los afectados.

En materia constitucional, el principio *iura novit curia* se encuentra como un principio procesal en la LOGJCC, artículo 4.13, y puede aplicar normas distintas a los participantes del proceso. Se deriva de la norma constitucional, art. 86, núm. 2, lit. c, en función del cual las garantías son informales y no es obligación citar la norma infringida por el accionante. También deriva del art. 426 de la Constitución según el cual se debe resaltar que no es lo mismo que aplicación directa de la Constitución, pero que al estar expresado por el constituyente vía normativa se complementan. Por lo referido, el principio *iura novit curia* es un instrumento procesal de protección de derechos reconocido normativamente tanto legal como constitucionalmente.

3. No es lo mismo la aplicación del principio *iura novit curia* en un proceso ordinario que en un proceso constitucional. En el proceso ordinario, el límite es la congruencia (*extra petita y ultra petita*) y el principio dispositivo, conforme se ha analizado en las sentencias de la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de Justicia). En el proceso constitucional, al regir el principio *pro homine*, dado el espectro de actuación amplia del juez constitucional y que el objeto de protección son los derechos constitucionales, el límite no es la congruencia, pero *sí otros derechos como el debido proceso*.
4. Del contexto sociológico sobre el análisis de la EP frente a la justicia ordinaria, se aprecia que no existen líneas jurisprudenciales claras. Mediante EP no se pueden conocer asuntos de estricta legalidad, sino únicamente vulneración de derechos en su dimensión constitucional por el acto u omisión jurisdiccional. Una vez efectuado el estudio de casos de sentencias seleccionadas, a criterio del investigador, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición frente a la justicia ordinaria define el alcance y contenido del principio *iura novit*

curia relacionado con la aplicación directa de la Constitución e invoca *disposiciones constitucionales*, aunque las partes no se hayan pronunciado. También analiza aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneración de derechos constitucionales. La primera Corte Constitucional mantiene la línea jurisprudencia trazada, pero en ciertas ocasiones pide que se formule un argumento conciso (exigencia de justificación del derecho vulnerado) y en otros lo supe. Lo propio sucede con la Corte Constitucional de conformación de 2019, lo que vulnera la seguridad jurídica a los justiciables por falta de certeza en las decisiones.

5. Concomitante con lo anterior, al presentar la EP la incertidumbre que afrontan los justiciables, gira en torno de si aportar o no los hechos como lo manda el adagio jurídico *iura novit curia*, que sí ocurre en las acciones de protección, en la cual la carga argumentativa de que exista o no vulneración de derechos corresponde al juez, dada la informalidad de las garantías. En su defecto, se debería señalar de manera clara la acción u omisión de la parte accionada y argumentar cómo dicho actuar vulneró un derecho constitucional en su dimensión o contenido constitucional y su nexo causal con el acto jurisdiccional. Es más oportuno este segundo motivo por el cual se debe pensar y repensar la estructura de la demanda de EP en el momento de presentar ante la Sala de Admisión de la Corte, y estructurarla con precisión técnica, pues no se puede esperar la suerte del ánimo garantista de este organismo. La EP, según la LOGJCC, y leída la Constitución en sentido aislado, puede ser muy restrictiva y formalista y exigir conocimiento profundo del derecho constitucional para su planteamiento, por lo que la informalidad que deviene de las garantías reactivas en la EP se reduce a su discreción injustificada y no es garantía para los justiciables.
6. A fin de reducir la arbitrariedad, la Corte de 2019, mediante sentencia n.º 1967-14-EP/20, ha trazado ciertos requisitos que debe cumplir un el argumento (identificar cuál es el derecho vulnerado, una base fáctica y una justificación jurídica) sobre el derecho violado, que estarán presentes con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (artículo 62 de la LOGJCC). Del análisis jurisprudencial se evidencia que, en ciertos casos, se inadmite *in limine* y en otros, con base en el *iura novit curia*, se supe dicha omisión, por lo que con criterio *lege ferenda* se recomienda que la Corte debe

formular reglas claras para la admisión y establecer que, en los casos de EP frente a la justicia ordinaria, no puede conocer los hechos que devengan de legalidad para evitar el choque de trenes. En cambio, en garantías jurisdiccionales se exige la existencia de parámetros objetivos de admisión y una correcta motivación de la decisión, la cual debe ser aplicada de forma igualitaria en casos similares para evitar autos arbitrarios y discriminadores.

7. Conforme se ha expuesto a lo largo de esta tesis, se han generado varios cuestionamientos que aportan a la generación del conocimiento sobre la utilización del principio *iura novit curia* dentro de la EP frente a la justicia ordinaria. La más importante es si la Corte puede pronunciarse sobre decisiones judiciales no impugnadas, conforme el art. 61, nums. 2 y 4 de la LOGJCC (la demanda de EP debe indicar que la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada y el señalamiento del órgano del que emana el acto vulneratorio), conforme el principio dispositivo.

La Corte Constitucional de transición y la Corte de 2012, dictamina que, si existen vulneraciones de derechos como del debido proceso y defensa en las decisiones del *juez a quo*, a pesar de no ser dichas decisiones impugnadas, no pueden dejar de observarse y debe pronunciarse a fin de garantizar la supremacía de la Constitución, pues todos los demás actos violatorio de derechos, a partir de esta declaratoria caen por estar viciados, como un castillo de naipes (decisiones de jueces de instancia, *a quo* y *ad quem*). Esto implica que las garantías dejen de ser dispositivas, pues se concede más allá de lo pedido; si bien es una *concepción garantista, da apertura a la arbitrariedad*. Del análisis jurisprudencial se derivan casos en que no se ha pronunciado sobre decisiones no impugnadas bajo el criterio de que se puede afectar la defensa, lo que evidencia que la Corte genere falta de certeza en los justiciables.

8. Del análisis jurisprudencial respecto a la utilización del principio *iura novit curia* por la Corte Constitucional ecuatoriana en casos de EP frente a la justicia constitucional, se ha puesto de manifiesto que la Corte Constitucional de transición ha utilizado el principio *iura novit curia* como facultad de los jueces para corregir el erróneo planteamiento de la pretensión (derecho) y de los argumentos vertidos y como derivación del principio de aplicación directa, cuando se considera que puede devenir en vulneración de derecho.

9. La primera conformación de la Corte Constitucional (2012) ha seguido esta línea jurisprudencial, pero la utilizaba en sentido conjunto con la dimensión objetiva de la EP, y los principios de celeridad y economía procesal, para conocer los hechos del proceso del juez *a quo* (de origen), a fin de evitar un daño irreparable y una dilación innecesaria que su propia inoperancia producía (cinco años en resolver una EP). De ese modo, se confundía las facultades normativas de la EP y el principio procesal *iura novit curia*, se argumentaba la informalidad de las garantías y su base, se afectaba la tradicional concepción del derecho a la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad). Obrando así se entraba a analizar el fondo de los hechos de los jueces de primer nivel, como el caso de la Cervecería Nacional, que dispuso órdenes a terceros que jamás fueron parte ante el proceso tramitado ante la Corte, convirtiéndose la EP en un tribunal de alzada que invade las facultades propias que le otorga la selección y revisión.
10. A lo largo de esta investigación se ha demostrado que el principio *iura novit curia* es un instrumento protector de derechos, pero no es principio absoluto. Resolviendo el problema propuesto en este trabajo investigativo: tiene límites y alcances, y se limita al ejercicio de la arbitrariedad y la no afectación a otros derechos como el debido proceso. Con respecto al alcance, no se puede utilizar dicho principio de manera conjunta con otros principios y la dimensión objetiva de la EP para no conocer sentencias del juez de origen, pues no es lo mismo dimensión objetiva de la EP y *iura novit curia*, la primera persigue fines objetivos, el segundo suple derechos incorrectamente no invocados o argumentos jurídicos en torno a derechos.
11. La Corte Constitucional de 2019, ante la indeterminación, ha creado la sentencia de control de mérito que, al igual que la sentencia de motivación, trasplanta dicha figura y contenido prescritos por los organismos internacionales de derechos humanos y tribunales internacionales. Aunque se pretenden llevar a cabo las adaptaciones pertinentes a la realidad ecuatoriana, se deben cumplir ciertos requisitos: “(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido

seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes emitidos por este organismo”.<sup>411</sup>

Es evidente que el fin es normativo, se refiere a la dimensión objetiva de la EP, por lo que no es nada nuevo, busca controlar la actividad de los jueces de primer y segundo nivel en su labor jurisdiccional como lo hacía la Corte Constitucional de 2012, pero con ciertos matices. En dichos requisitos no se remarca su excepcionalidad, pero la Corte lo ha mencionado como criterio *obiter dicta* que se deberá justificar la excepcionalidad de oficio y convocar audiencia a fin de garantizar la defensa del participante del proceso originario. Ha quedado demostrado que esta institución no es lo mismo que principio *iura novit curia*, si bien los dos parten de la garantía de derechos constitucionales vulnerados de forma flagrante y de la posible generación de daños irreparables, propenden una justicia material y permiten a la Corte verificar que las garantías jurisdiccionales se hayan cumplido con el objeto de tutela, pero se obvia la existencia de la selección y revisión que cumplen el mismo fin.

12. La selección y revisión pretende generar jurisprudencia y permitir que la Corte Constitucional actúe como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en materia de interpretación de derechos, pues si un caso no fue seleccionado se excluye y, por tanto, transita a cosa juzgada constitucional. Por lo tanto, inmutable y definitiva, los derechos no tutelados por los jueces de instancia ya están protegidos por esta institución jurídica y no afectan el debido proceso en sus garantías del juez natural y defensa. Con criterio *lege lata*, se recomienda que la Corte utilice en debida forma la Sala de Selección y Revisión a fin de evitar yuxtaposición con la dimensión objetiva de la EP y para crear figuras como la sentencia de mérito y evitar la confusión conceptual incluso con el principio *iura novit curia*.
13. La falta de líneas jurisprudenciales precisas por la corte en la EP desnaturaliza esta acción y la convierte en una instancia más, genera falta de certeza a los justiciables ante decisiones contrapuestas, pues, aun en el caso de que la Corte haya implementado la audiencia ante la Corte Constitucional, la erogación económica por patrocinio legal y la distancia respecto a provincias diferentes

---

<sup>411</sup> Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n°176-14-EP/19”, en *Caso n.º: 176-14-EP/19*, de 16 de octubre de 2019.

a la capital desnaturalizan la informalidad propia de las garantías jurisdiccionales y el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz (Art.25 CIDH).

14. Como criterio *lege data*, se sugiere que la Corte dicte solo los parámetros de decisión constitucional en su sentencia de mérito y sea el juez de instancia quien decida el fondo para no desnaturalizar la acción. Tomando la selección y revisión en serio y con criterio *lege ferenda*, la Corte debe erigir líneas jurisprudenciales precisas respecto a la dimensión objetiva de la EP.
15. Para cumplir las recomendaciones dadas, mucho dependerá de la labor hermenéutica que utilice la Corte al delimitar el contenido del principio *iura novit curia* con reglas jurisprudenciales claras. Analizar las sentencias de la Corte Constitucional ha sido muy importante para demostrar que su jurisprudencia es contradictoria y sobre todo confusa respecto a las instituciones jurídicas procesales conforme se avistó en el numeral anterior. El principio está en normas vigentes legales y constitucionales, por lo tanto, la interpretación que haga la Corte será conforme con las normas, con ello se eludirá la arbitrariedad, se respetará la democracia constitucional y, cuando se pretenda limitar el contenido de los derechos y garantizar otros según al *iura novit curia*, se deberán restringir derechos (debido proceso) únicamente con criterios de proporcionalidad.
16. Si bien existen ciertas delimitaciones conforme muestra el análisis sociológico, aún se aprecian puntos que deben ser clarificados como la estructura de la argumentación jurídica que se debe utilizar para evitar el decisionismo, que podría ser analizado con más profundidad en otro trabajo de investigación. La argumentación jurídica es muy importante y, cabe resaltarlo, tampoco el juez constitucional puede corregir algo fuera del contexto de lo planteado por las partes y dejar que las garantías sean dispositivas. Siempre debe haber un límite argumentativo.

El principio pregona la justicia como fin último dar a cada quien lo que le corresponde, dentro de un marco normativo constitucional y también jurisprudencial, pero debe justificarse mediante herramientas que la misma Corte ha emitido, entre estas, parámetros fácticos y jurídicos (sentencia n.º 1158-17-EP/21) para evitar una concepción errada del activismo judicial, imprescindible en materia de garantías jurisdiccionales.

17. Es importante este trabajo por fomentar la existencia de la discreción razonable en la interpretación constitucional a pesar de ser el temor de los *positivistas formalistas*. Si bien las normas constitucionales tienen una textura abierta, la hermenéutica debe ser lo más apegada a la norma para evitar la arbitrariedad, de lo contrario sería arbitrio subjetivo. La argumentación no debe ser solo retórica, sino también racional a la hora de decidir si aplica o no el principio *iura novit curia*. El juez constitucional posee amplias facultades con base en el principio *iura novit curia*, pero siempre estarán limitadas a la racionalidad, justificada y controlable tanto en admisión como en la decisión de fondo. Es un gran avance su incorporación en la justicia constitucional que ha sido positiva en la protección de derechos. No se debe eliminar sino delimitar y alumbrar su contenido mediante reglas jurisprudenciales claras.
18. Dada la revalorización de la jurisprudencia el juez constitucional de las altas cortes (Corte Constitucional) frente a esta gran responsabilidad de proteger los derechos, se ve reflejado en el contenido que le da a estas reglas jurisprudenciales, con reglas y principios constitucionales, leyes, precedentes judiciales y conceptos doctrinarios; por lo tanto la premisa mayor del silogismo debe estar constituida por estas reglas concretas y específicas de origen judicial que forman el *holding* de la sentencia o *ratio decidendi*, que es la respuesta al problema jurídico.

Sin ser concluyente, se espera que este trabajo permita a la Corte y a los jueces de instancia utilizar el principio *iura novit curia* de una forma más racional y no arbitraria, pues contribuye a entender los conceptos dogmáticos en torno al principio, a reflexionar sobre sus alcances y límites, su utilización correcta y, cómo no, a impulsar el abordaje de nuevas investigaciones.



## Bibliografía

- Aguirre, Pamela, *La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional* (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016).
- Alarcón, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.
- Alexy, Robert. *El concepto y validez del derecho*. 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona: Gedisa, 1997.
- \_\_\_\_\_. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- \_\_\_\_\_. *La fórmula de peso: El principio de proporcionalidad y la interpretación Constitucional*. Quito: Ministerio de Derechos Humanos, 2008.
- \_\_\_\_\_. “Sobre los derechos constitucionales a protección”. En *Derechos sociales y ponderación*, coordinado por Ricardo García Manrique. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- Alfonso, César. “El principio de coherencia y el principio *Iura Novit Curia* en la jurisprudencia Interamericana”. En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, editado por Gisela Elsner, Kai Ambos y Ezequiel Malarino. Alemania: Fundación KONRAD-ANDENAUER, 2011.
- Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.
- \_\_\_\_\_. “La Constitución como paradigma”. En *Teoría del Neoconstitucionalismo*, compilado por Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2007.
- Ávila, Ramiro, “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos”. En *Desafíos constitucionales. La constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, editado por Ramiro Ávila et al. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- \_\_\_\_\_. “Ecuador estado constitucional de derechos y justicia”. En *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, editado por Ramiro Ávila. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

- \_\_\_\_\_. *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución del 2008*. Quito: Abya-Yala, 2008.
- \_\_\_\_\_. “Análisis del debido proceso en el caso de los 10 presos políticos de Luluncoto”. Ponencia, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 12 de septiembre de 2012.
- \_\_\_\_\_. *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Quito: CEDEC, 2012.
- Bentonilla, Juan José. “Iura Novit Curia: esa omnisciencia judicial”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista* (2007): 56-74. [http://egacal.educativa.com/upload/2007\\_BentolilaJuan.pdf](http://egacal.educativa.com/upload/2007_BentolilaJuan.pdf).
- Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Bobbio, Norberto. *Teoría general del derecho*. Madrid: Debate, 1990.
- Borrel Mestre, Joaquín. *Algunas consideraciones sobre el poder judicial*. Barcelona: Rosa Esteve i Associats, 2008.
- Calvinho, Gustavo. “La regla Iura Novit Curia en beneficio de los litigantes”. En *Estudio Petruzos SC*. Accedido 20 de diciembre de 2021. <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.pdf>.
- Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. 3. México: Corporación de Editores Diseño y Fotomecánica, de C.V., 2002.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo. “La acción de tutela en Colombia”. *Ius et Praxis*, 3 (1997): 73-94.
- Comanducci, Paolo. “Problemas de Compatibilidad entre Derechos Fundamentales”. En *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, coordinado por Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Madrid: Editorial Trotta, 2005.
- Couture, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: B de F, 2004.
- Cruz, Luis. *La constitución como orden de valores*. Granada: Comares, 2005.
- Da Silva, José Alfonso. “El Proceso Constitucional”. En *Defensa de la Constitución*, coordinado por Víctor Bazán. Buenos Aires: Ediar, 2003.
- De la Rúa, *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Depalma, 1991.
- Echandía, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC, 1979.
- \_\_\_\_\_. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Universidad, As. 1985.
- \_\_\_\_\_. *Compendio de Derecho Procesal*, 1. Bogotá: Editorial ABC, 1996.
- Escobar García, Claudia. “La defensa judicial de la Constitución en el constitucionalismo colombiano: Balances y perspectivas después de dos décadas”. *Foro: Revista de derecho* 12 (2009): 127-80.

- Domingo, Rafael. *Principios de derecho global. 1000 reglas y aforismos jurídicos Comentados*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2006.
- Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa, 2005.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1999.
- Esquizaga Ganuzas, Francisco. *'Iura Novit Curia' y la aplicación judicial del Derecho*. España: Lex Nova, 2000.
- Fernández Segado, Francisco. *La jurisdicción constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*. México: UNAM, 2004.
- \_\_\_\_\_. “Los *overruling* de la Jurisprudencia Constitucional”. *Foro Revista de Ciencias jurídicas y sociales nueva época*, n.º 3 (2006): 27-92.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.
- \_\_\_\_\_. “Derechos fundamentales y patrimoniales”. En *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, editado por Antonio de Cobo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta, 2001.
- \_\_\_\_\_. *Principia Iuris, Teoría del derecho y la democracia*. Madrid: Trotta, 2007.
- \_\_\_\_\_. Entrevistado por Luigi Merchán. En *Expertos en estudios*. Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 7 de junio de 2011, 5:12.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Acceso a la justicia y constitucionalismo social”. En *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, 2.<sup>a</sup> ed., coordinado por Héctor Félix-Zamudio y D. Valdés. México: UNAM / El Colegio Nacional, 2011.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente al Gobierno*. Barcelona: Editorial Ariel, 1996.
- García Belaunde, Domingo. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Marsol, 1996.
- García Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas, 1994.
- García Falconí, José. *Los nuevos paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Quito: Robin, 2011.
- Gargarella, Roberto, y Christian Courtis. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2009.
- González, Richard. “La constitucionalización del derecho privado y la acción de protección contra de particulares”. *Foro: Revista de derecho*, n.º 16 (2011): 57-95.

- Gozaini, Oswaldo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubizal-Culzoni, 2006.
- \_\_\_\_\_. “La autonomía del derecho procesal constitucional”. En *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Argentino, Comparado y Transnacional*, 1, compilado por Pablo Luis Manili. Buenos Aires: La ley, 2010.
- \_\_\_\_\_. “Derecho Procesal Constitucional”. Conferencia dictada en *V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, 3 de junio de 2010. <https://n9.cl/uwe11>.
- \_\_\_\_\_. *El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal / Culzoni editores, 2017.
- Grijalva, Agustín. “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”. En *La Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, editado por Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- \_\_\_\_\_. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Cedec, 2011.
- Guastini, Ricardo. *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara, 1999.
- Hesse, Konrad. *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez. México: Imprenta Universitaria, 1949.
- \_\_\_\_\_. *Teoría pura del derecho*, 4.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Eudeba, 2009.
- \_\_\_\_\_. *Teoría general de las normas*. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- Lema, María. “Acción extraordinaria de protección”. En *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, t. 2, editado por Juan Montaña y Angélica Porras. Quito: Cedec, 2011.
- Ledesma, Ángela Ester. “¿Es constitucional la aplicación del brocardo Iura Novit Curia?”. En *Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B. J. Maier*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- López Hidalgo, Sebastián. “La acción extraordinaria de protección y las decisiones judiciales”. En *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, editado por Claudia Escobar García. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- MacCormick, Neil. “Una teoría integradora de la argumentación jurídica”. En *El derecho como argumentación*, editado por Manuel Atienza. Madrid: Isegoria, 1999.
- Mancilla, Roberto Gustavo. *Derecho adjetivo constitucional*. México: Novum, 2012.
- Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona*. México: CDHDF, 2013.

- Medinaceli Rojas, Gustavo. *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.
- Meléndez, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio Constitucional Comparado*. México: Porrúa / Cámara de Diputados, Konrad Adenauer Stiftung, 2004.
- Melendo, Santiago. *El juez y el derecho, Iura Novit Curia*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.
- Mogrovejo, Diego. *La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2011.
- Monroy, Marco. *La interpretación constitucional*. Bogotá: Librería del Profesional, 2002.
- Montaña, Juan. “Apuntes sobre la teoría general de las garantías constitucionales”. En *Apuntes de derecho procesal constitucional*, t. 2, editado por Juan Montaña y Angélica Porras. Quito: Corte Constitucional, 2011.
- \_\_\_\_\_. “La acción extraordinaria de protección: naturaleza, competencia y procedimiento”. En *Apuntes de derecho procesal constitucional*, t. 2, editado por Juan Montaña y Angélica Porras. Quito: Corte Constitucional, 2011.
- \_\_\_\_\_. “Prefacio”. En *Derecho Procesal Constitucional*, 1. Quito: Cedec, 2012.
- \_\_\_\_\_. “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”. En *Apuntes de derecho procesal constitucional*, 2, editado por Juan Montaña. Quito: Cedec, 2012.
- Nash, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Universidad de Chile, 2009.
- Oyarte, Rafael. “La acción de amparo”. En *Los derechos fundamentales*, coordinado por Pablo Pérez. Quito: Corporación Editora Nacional, 2005.
- \_\_\_\_\_. *Acción extraordinaria de protección*. Quito: CEP, 2020.
- Picó I Juno, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: J. M. Bosch, 2002.
- Pallares, Eduardo. “Esfera de la acción de la sentencia meramente declarativa”. Ponencia del autor para el IV Congreso Internacional de Derecho Comparado, Sección II C, Procedimiento Civil, celebrada del 1 al 7 de agosto de 1954.
- Pérez, Efraín. *Esquema de la acción extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.

- Pérez, Maritza Tatiana. “El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia Ecuador”. En *Corte Nacional de Justicia. Memorias del I seminario internacional: el recurso de casación en el Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013.
- Pinto, Mónica. “El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, compilado por Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis. Argentina: Editores del Puerto, 1997.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para su Reconstrucción*. Madrid: Editorial Trotta, 2006.
- Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2007.
- \_\_\_\_\_. *Justicia constitucional y derechos constitucionales*. España: Trotta, 2003.
- Quinga Ramón, Edwin Giovanni. “La legitimación para la defensa de los derechos colectivos”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2009.
- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1995.
- Real Academia de la Lengua. *Diccionario de Lengua española*. Madrid: Espasa, 2022.
- Sagúes, Pedro. *Compendio del Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.
- \_\_\_\_\_. “Las sentencias atípicas de la jurisdicción constitucional y su valor jurídico”. En *Genealogía de la justicia constitucional*, editado por Dunia Martínez. Quito: Cedec, 2012.
- San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 1999.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial, 1982.
- Seivane, Pedro, y Rabanal Carbajo. “El principio procesal *iura novit curia* en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, n.º 64 (2015): 1-15.
- Simon Campaña, Farith. “La noción de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la autodenominada Corte Constitucional ecuatoriana”. *Revista Iuris Dictio* 14 (2010): 10-31.
- Stein, Friedrich. *El conocimiento privado del juez*. Trad. Andrés de La Oliva Santos, 2.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Temis, 1988.
- Storini, Claudia, y Marco Navas. *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social*. Quito: Cedec, 2013.

- \_\_\_\_\_. “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”. En *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado Derecho e Instituciones*, editado por Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini. Quito: Corporación Nacional, 2009.
- Sófocles. *Antígona*. Quito: Clásica, 1964.
- Velázquez, Santiago. *Manual de derecho procesal constitucional ecuatoriano*. Guayaquil: Edino, 2010.
- Véscovi, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1999.
- \_\_\_\_\_. *La casación civil*. Montevideo: Idea, 1979.
- Vintimilla Saldaña, Jaime. “La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución de 2008”. En *Derecho constitucional americano y europeo*, coordinado por Víctor Bazán. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010.
- Zagrevelsky, Gustavo. “La ley, el derecho y la Constitución”. *Revista Española de Derecho constitucional* 24, n.º 72 (2004): 11-24.
- \_\_\_\_\_. *El derecho dúctil: Ley, derechos, Justicia*, 6.<sup>a</sup> ed. Madrid: Editorial Trotta 2005.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*.
- \_\_\_\_\_. *Caso López Álvarez vs. Honduras*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*.
- \_\_\_\_\_. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*.
- \_\_\_\_\_. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* “Sentencia n.º 1502-14-EP/19”. Caso n.º 1502-14-EP/19.
- \_\_\_\_\_. *Caso Ramírez vs. Guatemala*.

## **Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador**

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 001-10-PJO-CC”. *Caso n.º 0999-09-JP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 002-09-SAN-CC”. *Caso n.º 005-AN*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 036-13- SEP-CC”. *Caso n.º: 1640-10-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 003-11-SIN-CC”. *Caso n.º: 0002-11-IN*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 010-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0502-09-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 020-10-SEP-CC”. *Caso n.º 583-09-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 010-09-SEP-CC”. *Casos n.º 0125-09. EP y 0171-09-EP-Acumulados*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1116-13-EP/20”. *Caso n.º 1116-13-EP/20, 18*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 055-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0213-10-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 001-13-SCN-CC”. *Caso n.º 0535-12-CN*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 30-13-SCNCC”. *Caso n.º 0697-12-CN*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 34-13-SCN-CC”. *Caso n.º 561-12-CN*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º. 0035-09-SEP- CC”. *Caso n.º 0307-09-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 004-1S-SEP-CC”. *Caso n.º 0664-14-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 146-14- SEP-CC”. *Caso n.º 1773-11-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 0327-17-SEP- CC”. *Caso n.º 0253-13-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 303-16-SEP-CC”. *Caso n.º 0306-14-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 181-14-SEP-CC”. *Caso n.º 0602-14-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 0009-09-EP”. *Caso n.º 0077-09-EP y Caso n.º: 0009-09-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 2578-16-EP/21”. *Caso n.º 2578-16-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 923-14-EP-/19”. *Caso n.º 923-14-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 282-13-JP/19”. *Caso n.º 282-13-JP/19*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 838-12-EP/19”. *Caso n.º 838-12-EP/19*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 019-09-SEP-CC”. *Caso n.º 0014-09-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 069-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0005-10-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 001-17-SEP-CC”. *Caso n.º 0001-13-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 023-09-SEP-CC”. *Caso n.º 0399-09-EP*.

\_\_\_\_\_. Sentencia n.º 013-10-SEP-CC. *Caso n.º 0212-09-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 302-15- SEP- CC”. *Caso n.º 0880-13-EP*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 154-12-EP/19”. *Caso n.º 154-12-EP/19*.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1534-EP/19”. *Caso n.º 1534-EP/19*.

- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 0010-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0502-09-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 173-13-EP/19”. *Caso n.º 173-13-EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 028-11-SEP-CC”. *Caso n.º 0431-10-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1502-14-EP/19”. *Caso n.º 1502-14-EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 007-09-SEP-CC”. *Caso n.º 0050-08-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 022-2010-SEP- CC”. *Caso n.º 0048-09-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 077-13-SEP-CC”. *Caso n.º 0080-10-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 10-18-CN/19”. *Caso n.º 10-18-CN/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 0007-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0132-09-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 005-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0041-09-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 063-13-SEP-CC”. *Caso n.º 1224-11-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 119-17-SEP-CC”. *Caso n.º 0512-12-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 021-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0585-09-EP41-09-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 197-12-EP-CC”. *Caso n.º 0379-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 2453-16-EP/19”. *Caso n.º 2453-16-EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 178-15-SEP-CC”. *Caso n.º 285-12-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 122-12-SEP-CC”. *Caso n.º 07030.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1967-14-EP/20”. *Caso n.º 1967-14-EP/20.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 101-15-SEP-CC”. *Caso n.º 1199-12-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1448-13-EP/19”. *Caso n.º 1448-13-EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1292-12-EP/19”. *Caso n.º 1292-12-EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”. *Caso n.º 1158-17-EP/21.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 37-16- SEP- CC”. *Caso n.º 0977-14-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1944-12-EP/19”. *Caso n.º 1944-12-EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 372-16-SEP-CC”. *Caso n.º 1199-15-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 761-12-/19”. *Caso n.º 761-12/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 102-13-SEP-CC”. *Caso n.º 0380-10-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 004-13-SAN-CC”. *Caso n.º 0015-10-AN.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 08-17-SEP-CC”. *Caso n.º 0865-14-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 026-14- SEP-CC”. *Caso n.º 1884-12 EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 088-13-SEP-CC”. *Caso n.º 1921-11-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 086-13- SEP-CC”. *Caso n.º 0190-11-EP.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 719-12- EP/19”. *Caso n.º 719-12- EP/19.*
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 860-12- EP/20”. *Caso n.º 860-12- EP/20.*

- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 052-10-SEP-CC. *Caso n.º 0935-09-EP*.”
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 019-13- SEP-CC”. *Caso n.º 2160-11-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1128-13-EP/19”. *Caso n.º 1128-13-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 0485- 09-EP”. *Caso n.º 0485-09-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 003-2010-SEP-CC”. *Caso n.º 290-09-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 003-11-SIN-CC”. *Caso n.º 0042-11-IN 0043-11-IN, 0045-11-IN*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 88 -11-IS/19”. *Caso n.º 88 -11-IS/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 022-10- SEP-CC”. *Caso n.º 0049-09-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 047-12-SEP-CC”. *Caso n.º 0202-10-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 039-13-SEP-CC”. *Caso n.º 2114-11-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1159-EP/19”. *Caso n.º 1159-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 197-12-SEP-CC”. *Caso n.º 0376-09-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1530-13-EP/19”. *Caso n.º 1530-13-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 2011-12-EP/19”. *Caso n.º 2011-12-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1274-14-EP/19”. *Caso n.º 1274-14-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 066-12-SEP-CC”. *Caso n.º 0437-10-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 132-13-SEP-CC”. *Caso n.º 1735-13-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1527-13-EP”. *Caso n.º 1527-13-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 0838-14-EP”. *Caso n.º 0838-14-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 151-15-EP/21”. *Caso n.º 151-15-EP/21*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 4-19-EP/21”. *Caso n.º 0004-19-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 363-15-EP/21”. *Caso n.º 363-15-EP/21*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 254-15-SEP-CC”. *Caso n.º 1905-12-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 04511- SEP-CC”. *Caso n.º 0385-11*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 038-10-SEP-CC”. *Caso n.º 0367-09-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 048-17-SEP-CC”. *Caso n.º 0238-13-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 080-13-SEP-CC”. *Caso n.º 0445-11-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 151-15-SEP-CC”. *Caso n.º 0303-13-EP*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 176-14-EP/19”. *Caso n.º 176-14-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1000-17-EP/202”. *Caso n.º 1000-17-EP/2020*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1754-13- EP/19”. *Caso n.º 1754-13- EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1097-12-EP/19”. *Caso n.º 1097-12-EP/19*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 1767-16-EP/21”. *Caso n.º 1767-16-EP/21*.
- \_\_\_\_\_. “Sentencia n.º 164-15-SEP-CC”. *Caso n.º 0947-11-EP*.

**Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia**

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia 173-93”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º T-173-93”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia SU-1219”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º T-218”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º T-951”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º SU-627-15”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º T-072-2018”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º C-1716”.

\_\_\_\_\_. “Sentencia n.º T 104-07”.



## Anexos

### Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador

#### Anexo 1: *Iura novit curia* aplicado en EP frente a la justicia ordinaria: Corte Nacional de Justicia

**Caso 1. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 151-15-SEP-CC”, en Caso n.º: 0303-13-EP, 6 de mayo de 2015**

**Resumen:** el caso trata sobre una empresa privada aseguradora que es obligada a pagar indemnizaciones por siniestro mediante la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, sentencia ratificada por la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros. La aseguradora presenta demanda de ilegalidad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que es declarada con lugar, por lo que se plantea casación que es inadmitida. La Superintendencia de Bancos y Seguros plantea EP por afectarse los derechos a la *motivación y tutela judicial efectiva* por parte de la CNJ. La Corte Constitucional, conforme el principio *iura novit curia*, como juez garante de los derechos constitucionales en beneficio de la tutela judicial efectiva, resuelve asuntos no puestos a su conocimiento, sobre la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y no solo el auto de inadmisión de la Sala de la CNJ, pues estima que la indemnización ocurre cuando no sea posible el restablecimiento, es decir, cuando sea irreversible.

**Desarrollo:** La sentencia tiene como antecedente la resolución dictada por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, que ordenó a la empresa aseguradora Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A indemnizar por siniestro. Dicha resolución fue ratificada en apelación por la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Frente aquello, la empresa aseguradora presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil una demanda para que se declare la ilegalidad de la resolución dictada por la Junta Bancaria. La Sala de Conjuces del referido Tribunal dictó sentencia y resolvió en lo principal rechazar las excepciones propuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que se declare la ilegalidad de la resolución, en consecuencia, la deja sin efecto, condenando a la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros al pago a favor de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. la suma de USD165.000,00 por concepto de indemnización por la ilegal resolución referida. La Superintendencia plantea recurso de *casación*, negado por la Corte Nacional de Justicia y activa la justicia constitucional mediante EP, pedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Corte reflexiona que la indemnización ocurre cuando no sea posible restablecer los derechos afectados y asume la carga de indemnizar al administrado, circunstancia que en este caso no fue analizada por los conjuces del Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. En lugar de disponer la devolución de los valores pagados por parte de la Corporación Financiera Nacional, como ejecución del acto ilegal, que indudablemente restauraba el derecho afectado, dispuso directamente un pago indemnizatorio como si el efecto del acto invalidado fuese irreversible.

Mediante sentencia, la Corte declara la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el fallo dictado por el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Al aceptar la EP planteada y como medidas de *reparación integral*, dispone dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, así como el auto dictado por la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación y todas las actuaciones posteriores y disponer que, previo sorteo, se integre de entre los jueces del Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, una nueva Sala con la finalidad de que conozca la acción y dicte una sentencia en observancia de los derechos constitucionales.

Con base en el principio *iura novit curia*, no solo se conoce la resolución de la Sala de la Corte Nacional, presentada por los accionantes que alegaban tutela de los derechos debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también se analiza si se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva respecto la decisión de instancia. Esto es lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pese a que no fue alegado por los accionantes y no era objeto de una EP.

Si bien esta causa no se trata de una sentencia sustitutiva, la Corte analiza *asuntos no puestos a su conocimiento*, y podría pensarse que afecta el principio dispositivo, pues el objeto de análisis puesto en la mesa de trabajo de la Corte fue el auto de inadmisión de casación emitido de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, la Corte indica que si un juzgador rehúye de su obligación de analizar y fundamentar una decisión sin un análisis racionalmente fundamentado en derecho, y en este caso en particular respecto de los efectos que debe producir el aceptar una acción de esta naturaleza y reconocer la necesidad de restituir el derecho afectado, sin duda este juzgador abandona su rol de juez garante de la Constitución y dificulta la vigencia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional, entendiendo que toda autoridad jurisdiccional debe velar por el cumplimiento irrestricto no solo de las disposiciones infraconstitucionales, sino también de aquellas previstas en la Constitución y con ello garantizar el derecho a *la tutela judicial efectiva*, en la medida en que garantiza a ambas partes procesales la obtención de decisiones fundamentadas en derecho, así como constitucional y legalmente adoptadas sobre una controversia jurídica específica.

## **Caso 2. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 051-15-SEP-CC” en Caso n.º: 1726-13-EP, 25 de febrero del 2015**

**Resumen:** ciudadana NN presume que fue negado su derecho a obtener indemnización tras la liquidación de la empresa (desahucio y despido intempestivo) en la que trabajaba y plantea un juicio laboral ante el juez del trabajo. Se acepta la demanda y se juzga que se trató de liquidación de la empresa y no de petición voluntaria de jubilación especial. Hay apelación y la Sala indica que no se terminó la relación laboral por liquidación, sino por acuerdo entre las partes de someterse a jubilación patronal. Se presenta casación que es negada porque el vicio invocado carece de sustento, ya que la entidad empleadora disuelta estaba en liquidación, y porque la relación laboral termina por acuerdo de las partes, y porque fue voluntad de la trabajadora acogerse a la jubilación especial. La accionante plantea EP porque se afectó su derecho a la igualdad frente a sus compañeros que sí recibieron indemnización.

Para la Corte Constitucional, el asunto de fondo es un tema de legalidad (indemnizaciones), pero, según el principio *iura novit curia*, derivado de la aplicación directa de la Constitución, se vulneró un derecho diferente, el de la *tutela judicial efectiva*, en razón de que el juez que resolvió la apelación lo hizo en casación y afectó la imparcialidad, pese a que el legitimado activo solo pidió afectación al *principio de igualdad*. La Corte señala, además, que el principio *iura novit curia* debe ser aplicado por mandato convencional y no dicta sentencia de remplazo.

**Desarrollo:** el antecedente del caso es el siguiente: El 11 de septiembre de 2008, la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Cecilia Torres Flores, en su calidad de trabajadora, presentó solicitud, en la que indicó su deseo de acogerse a la Jubilación Especial a favor de los Servidores de Mutualista Benalcázar, toda vez que prestó sus servicios a la mencionada institución por más de 20 años, según lo dispuesto en el Reglamento Jubilación Especial a favor de los servidores de la Mutualista Benalcázar. Su pedido fue acogido por la Dirección Administrativa de la Mutualista. Posteriormente presenta una demanda por indemnización laboral ante el juez de trabajo de

Pichincha Benalcázar a fin de que se reconozca la indemnización contemplada en el artículo 193 del Código de Trabajo, en la misma forma en la que se reconoció a sus compañeros de labores, quienes recibieron dicho pago (por liquidación de negocio se paga desahucio y despido intempestivo). El juez concedió la demanda indicando que la relación laboral terminó por liquidación forzosa y no por solicitud de la empleadora de acogerse a la jubilación especial como alegaba la parte demandada.

Se plantea recurso de apelación y la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso, señalando fundamentalmente que la relación laboral no se terminó en forma unilateral por motivo de la liquidación forzosa de Mutualista Benalcázar, sino de mutuo acuerdo, previa solicitud de la trabajadora de acogerse a la jubilación patronal, sin vicio del consentimiento alguno. Ante ello, la accionante hace uso del recurso de casación, ante Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que estima que el vicio invocado carece de sustento, pues la entidad empleadora disuelta estaba en liquidación, y que la relación laboral termina por acuerdo de las partes, que fue voluntad de la trabajadora acogerse a la jubilación especial, y no como ha sucedido con los trabajadores liquidados con el despido intempestivo ocurrido con un año de antelación (31 de octubre de 2008), fecha en la cual la impugnante no tenía derecho a la jubilación por no cumplir con el requisito de 20 años de prestación de servicios mínimo.

La accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra de la sentencia de casación, alegando que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, pero la Corte Constitucional alega que no existe identidad fáctica en los casos expuestos, pues la forma de terminación de la relación laboral en los casos señalados por la legitimada activa son distintos a la que usó, esto es, mutuo consentimiento a fin de acogerse a un beneficio reglamentario laboral, y no como consecuencia de la liquidación forzosa de la Mutualista Benalcázar, como en los casos que compara. La Corte resalta que no se puede interpretar normas de carácter infraconstitucional para resolver pretensiones laborales, con lo que entra a valorar los argumentos del tribunal de casación, sin tener como parámetro un derecho constitucional vulnerado.

La Corte Constitucional es sigilosa a la hora de conocer únicamente asuntos de constitucionalidad, pues la legitimada activa pretendió que este máximo órgano resuelva o se pronuncie sobre asuntos que ya fueron dilucidados por la justicia ordinaria, convirtiéndola en una instancia adicional, lo que no es procedente en la EP. Al pretender que se resuelva por canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos, se genera inseguridad jurídica, razón por la que la acción extraordinaria de protección no sustituye los demás medios judiciales.<sup>412</sup>

La Corte Constitucional, usando el principio *iura novit curia*, analiza si la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que uno de los jueces de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conoció y resolvió el recurso de apelación, para posteriormente volver, esta vez en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver el recurso de casación, lo que afectó la imparcialidad judicial, más aún cuando la sentencia de casación confirmó la decisión de segunda instancia al no casarla.

La legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, no alega vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, el máximo organismo de interpretación y control constitucional analiza la situación en función del principio *iura novit curia*, y resalta que debe recordarse que la Constitución de la República consagra el derecho de aplicación directa de los derechos y garantías que incorpora, principalmente por los operadores judiciales, quienes deben administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional; de ahí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

En oposición a este criterio de la Corte, doctrinariamente, Rafael Oyarte indica que *iura novit curia* y aplicación directa son figuras jurídicas opuestas, pues esta última consiste en que no se requiere que los preceptos constitucionales sean desarrollados por normas secundarias para ser efectivos, sea que se refieran a derechos fundamentales o, en general a normas contenidas en el

<sup>412</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 082-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1180-11-EP*, 8 de mayo de 2014.

Código Político y, por eso, no se requiere de ley de desarrollo para que este derecho sea aplicable. Si no hay ley, simplemente no se podrían exigir condiciones para su ejercicio, pues solo la ley fija esos condicionamientos. Tampoco se podría exigir que una norma constitucional se desarrolle legislativamente para que sea efectiva ni la dictación de leyes o normas secundarias para que se apliquen normas constitucionales. En tanto, la regla constitucional *iura novit curia*, como la llama el autor, consiste en que los jueces constitucionales pueden aplicar en su decisión normas no invocadas por las partes independientemente de si esos procesos constitucionales cuentan o no con desarrollo legislativo.<sup>413</sup> Aunque en esencia no son lo mismo, poseen una forma conjunta en que se encuentran expresados tanto el principio de aplicación directa y el principio *iura novit curia*.

En el artículo 426 de la de la Constitución de Montecristi, la aplicación de normas constitucionales y convencionales (derechos no invocados) es posible, aunque las partes no las invoquen expresamente (*iura novit curia*). La norma permite inferir que, más que diferencia, guardan íntima relación y complementariedad y es por ello que, en el desarrollo de las líneas jurisprudenciales de la corte, la aplicación directa y *iura novit curia* van de la mano. Si en la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no señalare un derecho constitucional como vulnerado, la Corte Constitucional, tras su análisis, devela una posible vulneración, facultada por el principio del *iura novit curia* para analizar si existe dicha vulneración en la sentencia objeto de impugnación, toda vez que las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los derechos por parte de todo operador judicial.<sup>414</sup> Esta competencia de la Corte tiene sustento convencional, pues el principio *iura novit curia* es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos no alegadas por las partes en el marco fáctico de un caso y puede aplicar todos los estándares jurídicos apropiados.<sup>415</sup>

En esta sentencia se acepta la acción extraordinaria de protección, se declara la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y se deja sin efecto la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia. Se retrotrae el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración del derecho constitucional, se dispone que sean otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia quienes conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto por la accionante. En este caso, vale destacarlo, la Corte no dicta sentencia de remplazo, sino que respeta el cauce ordinario que es el adecuado y eficaz para resolver el problema jurídico.

<sup>413</sup> Oyarte, *Acción extraordinaria de protección*, 75.

<sup>414</sup> Este organismo, en la sentencia n.º 131-13-SEP-CC, resolvió que “por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 131-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0125-13-EP*, 19 de diciembre de 2013.

<sup>415</sup> Corte IDH, “Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, 19 de mayo de 2011, párr. 100-105. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf). Corte IDH, “Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, párr. 186. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf). Corte IDH, “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 126. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf). Corte IDH, “Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 122. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf). Corte IDH, “Sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, párr. 107, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf).

**Caso 3. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 088-13-SEP-CC”, en Caso n.º: 1921-11-EP, 23 de octubre de 2013**

**Resumen:** el accionante presume que se afectó su derecho al trabajo, por lo que demanda la ilegalidad del acto administrativo en contra del IESS. La Sala de lo Contencioso Administrativo ve nulidad en dicho acto administrativo. El accionado presenta casación ante la CNJ que acoge parcialmente el recurso por concluir que no existe nulidad del acto administrativo impugnado, pero sí declara su ilegalidad y se lo restituye al trabajo; no dispone el pago de lo dejado de percibir como sí lo hizo el juez de primera instancia. El accionante plantea EP porque ve afectado su derecho al trabajo.

Para la Corte, según el principio *iura novit curia*, la Corte Nacional de Justicia afectó el debido proceso en la garantía de la motivación respecto al pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que fue cesado en sus funciones; cree que debió haberse pronunciado, ya sea por nulidad o ilegalidad, y que el principio *iura novit curia*, derivado de la aplicación directa de la constitución y sin dilaciones, pregona que en un Estado constitucional el deber de los jueces es realizar una interpretación finalista del texto constitucional para una correcta tutela a los derechos y no dictar sentencia de remplazo.

**Desarrollo:** el 16 de septiembre de 2009, el Tribunal n.º 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, Primera Sala, dictó sentencia dentro del caso que siguió José Quezada Guaycha en contra del IESS. Declaró la nulidad del acto administrativo impugnado y ordenó al director de esa institución que sea reintegrado a su puesto de trabajo y que se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir por el tiempo que ha sido cesado en su trabajo. El IESS interpuso recurso de casación, que fue resuelto mediante la sentencia que aceptó parcialmente el recurso interpuesto, el cual acepta que no existe nulidad del acto administrativo impugnado, pero sí la ilegalidad y dispone que sea reintegrado a su puesto de trabajo.

Se plantea EP contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia alegando afectación del derecho al trabajo. La Corte Constitucional indica que no está afectado ese derecho porque se lo ha restituido, acepta parcialmente la casación, y no resuelve si se ha omitido o incumplido en el sumario administrativo lo invocado en contra del accionante. Se califica a la agresión física que se imputa al accionante como un hecho de falsedad absoluta, no se trata de nulidad. Puntualiza que llama la atención que se refiera a la motivación como causal de nulidad contemplada en el literal b del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuya aplicación es indebida, por lo que se trataría de un caso de ilegalidad, ya que no se encuentra entre las causales de nulidad.

La sentencia materia de impugnación justifica la procedencia de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, pero no resuelve el punto referente a la procedencia del pago de los emolumentos dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que se encontró separado IESS. Esta situación sí fue analizada por el juez *a quo*, por lo que era obligación del juez *a quem* referirse a este tema. Por eso, la Corte, conforme al principio *iura novit curia*, deduce que la Corte Nacional de Justicia afectó el debido proceso en la garantía de la motivación respecto al pago de los haberes dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que fue cesado en sus funciones y que debió haberse pronunciado ya sea por nulidad o ilegalidad.

El principio *iura novit curia* en este caso implica al juez como conocedor pleno del derecho dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional para una correcta tutela a los derechos. Se resalta el valor de aplicar el derecho de manera integral y no de forma aislada. La Corte no resuelve el fondo, sino que se convierte en una instancia más, dicta sentencia de remplazo, y solicita que la Sala de la Corte Nacional de Justicia lo resuelva en función de las remuneraciones no percibidas.

**Caso 4. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 118-14-SEP-CC”, en Caso n.º: 0982-11-EP, 6 de agosto del 2014**

**Resumen:** la accionante presume que el juez de lo Civil ha vulnerado el derecho a la defensa dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio porque jamás fue citada, a pesar de ser también dueña de un predio dentro de otro de mayor extensión, según el certificado del Registro de la Propiedad y, por tanto, ser legítimo contradicтор. No se exige el agotamiento de recurso por no ser atribuible al accionante. En este caso, la Corte, con fundamento en el principio *iura novit curia*, analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por falta de lógica, y que devino en afectación a la tutela judicial efectiva, por cuanto el juez no revisó el contenido integral del historial del bien objeto de prescripción a efecto de garantizar derechos de terceros, pese a que la parte accionante solo indicaba vulnerado el derecho a la defensa (debido proceso), por falta de citación. En esta sentencia, se advierte el carácter informal de las garantías, la derivación del *iura novit curia* de la aplicación directa, y se lo concibe como una regla de interpretación constitucional que subsana errores de derecho y argumentativos. No se dicta sentencia de remplazo.

**Desarrollo:** Fátima Jazmín Castro Romero plantea EP por sus propios derechos, en comparecencia del 9 de mayo de 2011, ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Daule, que dictó la sentencia del 24 de agosto de 2009 dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio n.º 428-2006 y no se exige el agotamiento de recursos ordinarios, pues jamás fue citada. La accionante declara ser heredera de la propietaria del mencionado bien inmueble, exhibe el acta de posesión efectiva de los bienes del 30 de julio de 2009. Alega que el juez afectó su derecho a la defensa, puesto que no fue citada, y sentenció contra un ilegítimo contradicтор, pues los herederos de Mercedes Ronquillo Ávila quienes, insiste, no eran los verdaderos dueños del lote, por lo que ha existido ilegitimidad de personería pasiva.

El juez presenta informe de descargo y muestra que en el Registro de la Propiedad los herederos de Mercedes Ronquillo Ávila son los propietarios y que se encuentra inscrita la escritura de adjudicación otorgada por el Juzgado Provincial del Guayas, celebrada entre José Castro Romero y Mercedes Ronquillo Ávila, en la que se les adjudica el predio denominado La Providencia de la parroquia y cantón Daule. La Corte analiza si la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho al debido proceso en lo que respecta a la obligación de motivar las resoluciones.

Respecto al primer problema, se pronuncia que el juicio dentro del cual se dictó la sentencia objeto de esta acción se sustanció y resolvió sin contar con la accionante en calidad demandada, toda vez se desprende de los autos la protocolización de la providencia de adjudicación otorgada por el entonces INDA respecto del bien materia de la controversia, a favor de Dolores Romero Moran, quien en vida fuera madre de la hoy accionante. En función de dicha adjudicación y del acta de posesión efectiva de bienes que obran de autos de fojas tres a dieciocho del expediente del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, la accionante justifica que debió ser parte procesal dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que ocasionó la afectación del derecho a la defensa de la hoy accionante, de acuerdo con la garantía de continuidad y permanencia, con lo que se vulneró el derecho a la *tutela judicial efectiva*.

Sobre el otro problema jurídico, la Corte afirma que sí se vulnera el derecho al debido proceso en lo que respecta a la obligación de motivar las resoluciones. Se ampara en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagra el principio *iura novit curia* que le faculta analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados y aplicar normas no argumentadas por la accionante si hallare afectación a derechos constitucionales. Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 13.4. El fundamento es que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme proclama el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución.

La Corte, al resolver una acción de esta clase, no se somete a las argumentaciones formuladas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio *iura novit curia* puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. La Corte, además, cita la sentencia de la Corte Constitucional del periodo de transición, 002-09-SAN-CC, caso n.º 0005-08-AN-CC en la que se manifiesta que aplica la *regla de interpretación* constitucional *iura novit curia* y activa una garantía jurisdiccional para “fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho”.

Al analizar el parámetro de la lógica, parte de la premisa menor de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un lote terreno de 6,25 hectáreas denominado predio Providencia, ubicado en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas. Se demanda a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Mercedes Ronquillo Ávila. Los argumentos que debía aplicar el juzgador en este caso debían referirse al lote de terreno de 6,25 hectáreas, pero de la sentencia impugnada se desprende que la decisión del juez se basa en un certificado conferido por el Registrador de la Propiedad, que alude a la totalidad de los bienes inmuebles adjudicados a Mercedes Ronquillo Ávila mediante escritura pública inscrita en el año 1954, dentro los cuales consta el predio denominado La Providencia, de una extensión aproximada de 80 hectáreas. Dicho certificado consiste en un historial de las enajenaciones, transferencias de dominio, arrendamientos, embargos, demandas, sentencias de posesión efectiva, etc., que sobre tales bienes se han practicado. En ningún acápite del certificado se menciona expresamente a un lote de terreno de la superficie del bien inmueble demandado ni delimitaciones y demás características que permitirían individualizar dicho lote de terreno. Es decir, existe una confusión por parte del juzgador quien no diferencia entre el terreno de 80 hectáreas no subdividido y el objeto de la controversia, conformado por un lote que en momento concreto formó parte del primero. Por tanto, es carente de lógica emplear este documento para adoptar una conclusión conforme a la primera premisa.

Se identifica así una incongruencia lógica entre las premisas planteadas, pues mientras en la primera se demanda la prescripción de un lote de terreno de 6,25 hectáreas, en la segunda, el juez se basa en un certificado de un predio cuya superficie es de 80 hectáreas, para llegar a establecer que ha existido legítimo contradictor y declarar con lugar a la demanda como lo concluye en su parte resolutive. Por los motivos señalados, la Corte dirime que la decisión de la sentencia del 24 de agosto de 2009 no guarda la correcta motivación en lo que al criterio de lógica corresponde, pues las premisas no llegan a la conclusión a la que llegó el juzgador de instancia. La ausencia de criterio lógico de la argumentación basta para demostrar la falta de motivación de la sentencia impugnada y muestra que no se requiere la ausencia de los tres elementos (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) de forma concurrente, es suficiente constatar que uno de ellos no ha sido aplicado correctamente.

En sentencia se declara la vulneración a los derechos constitucionales a la *tutela judicial efectiva* y al *debido proceso* en las garantías del derecho a la *defensa* y la *motivación* de las resoluciones. Se deja sin efecto la sentencia dictada por el juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas el 24 de agosto de 2009 dentro del juicio ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio n.º 428-06. Y se retrotraen los efectos al momento de la presentación de la demanda, disponiendo que el expediente sea devuelto a la oficina de sorteos del cantón Daule, con el fin de que, previo sorteo, otro juez conozca y resuelva el caso.

En la sentencia, con base en el principio *iura novit curia*, el juez decide sobre un derecho no alegado por las partes (motivación), pero dispone que se sortee para que otro juez de la justicia ordinaria decida, es decir, no se entromete en las facultades del juez ordinario. Resalta que las partes solo deben aportar los hechos y que los jueces, con base en el principio anotado, pueden aplicar las normas que correspondan o corregir el yerro jurídico y que dicho principio opera por el carácter informal de las garantías jurisdiccionales, que no se somete a las argumentaciones realizado por las partes cuando se vulneren derechos constitucionales.

Conforme se analizó, en la práctica no es así, pues plantear una EP exige un conocimiento profundo de materia constitucional. Si bien la Corte puede subsanar el error de derecho y argumentativo, la preocupación en la práctica dependerá de lo que la Corte crea relevante, “relevancia constitucional, afección grave de derechos o para la creación jurisprudencial”, para

activar el principio. Para Rafael Oyarte, afectaría la igualdad y la certeza del derecho porque el *iura novit curia* es una regla<sup>416</sup> y no un principio. En definitiva, el criterio que se mantiene es la fuerte carga argumentativa que utilice la Corte para justificar su decisión (fáctica y jurídica, según los parámetros enunciados en la sentencia n.º 1158-17-EP).

La Corte en este caso se ha pronunciado diciendo que el principio es una *regla de interpretación constitucional* aplicado en un proceso de acción por incumplimiento, lo que lleva a otro problema jurídico: las reglas se cumplen o no se cumplen. En efecto, la regla es una norma que se traduce en la aplicación del tradicional silogismo, mientras que los principios son normas téticas o mandatos de optimización que se cumplen en la mayor medida posible y de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto; y los principios pueden dar lugar a nuevas reglas. Sería mejor, en todo caso, tratarlo como un principio procesal de interpretación constitucional, como el principio de formalidad condicionada, porque su aplicación depende del juez y la carga argumentativa en un caso específico en el que se presume afectación de derechos para subsanar el error en derecho o argumentativo sin que se afecte su imparcialidad ni el derecho de la defensa de la contraparte (juez), o del tercero del caso originario. La argumentación jurídica justificará el análisis de los hechos dentro del conflicto constitucional y la respuesta correcta a los justiciables y a la sociedad en general.

### **Caso 5. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 837-15-EP/20”, en Caso n.º 837-15-EP, 19 de agosto del 2020**

**Resumen:** se trata, igual que en la sentencia anterior, de un ciudadano que no fue citado, pese a ser dueño y legítimo contradictor dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. El accionante alega que el juez de lo Civil vulneró su derecho a la defensa (debido proceso), no exige el agotamiento de recursos por no ser atribuible. La Corte, en uso del principio *iura novit curia*, corrobora que se encuentra vulnerada la *tutela judicial efectiva* y la *debida diligencia*. No dicta sentencia de remplazo y respeta los cauces jurídicos ordinarios.

**Desarrollo:** la actual Corte Constitucional resuelve con el mismo criterio jurídico que la sentencia precedente, a la que cita, pues se trata de hechos similares. El 7 de junio de 2012, Martha Yolanda Ramírez Riofrío presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil de Loja una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos Miguel Ángel Vicente, José Gonzalo, Gloria Isabel, Enma María y Eduardo Amable Tapia Amay, y en contra de los herederos presuntos Salvador Raimundo Tapia y Margarita de Jesús Amay Vásquez. En la demanda se indica que la citación a los demandados debía comunicarse por la prensa local dado que se agotaron los medios para ubicarlos. El accionante de EP narra que compró los gananciales de Salvador Raimundo Tapia Rivera respecto del lote de terreno de la antigua hacienda La Tebaida, ubicada en la parroquia San Sebastián, provincia de Loja, pero el juez, pese a que recibió el certificado del Registro de la Propiedad, no la citó y concedió la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la actora. Al haber sido afectado el derecho a la defensa, se interpone EP. Para la Corte, la falta de agotamiento de recursos (casación ni la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada) no es atribuible a la parte accionante.

La Corte Constitucional analiza si la sentencia vulneró el derecho a la *defensa* y, en atribución del principio *iura novit curia*, el derecho a la *tutela judicial efectiva* y, en relación con la *falta de diligencia de la autoridad judicial*, que consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa. Argumenta que la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. La Corte analiza si la autoridad judicial actuó como se requería para completar la relación jurídica sustancial respecto de quienes debían comparecer al proceso por tener derechos sobre el bien en discusión. Explica que la falta de citación es una afectación del derecho a la defensa, derivada de la falta de diligencia debida del juez que no verificó el certificado de propiedad incorporado al proceso, en que el ahora

<sup>416</sup> Oyarte, *La acción extraordinaria de protección*, 65.

accionante también adquirió derechos sobre el bien objeto de prescripción, por lo que se le debía citar para configurar la *litis* consorcio pasiva, conforme los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, y así garantizar el derecho a la defensa. Se entiende que el juez no actuó con el cuidado necesario y dictó una sentencia de fondo en una inadecuada administración de justicia que vulneró el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en sentencia declara que la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja vulneró el derecho a la *tutela judicial efectiva* y el *derecho a la defensa* como garantía del debido proceso. Deja sin efecto el proceso hasta el momento de la calificación para la posterior citación y se contiene con el proceso, pide que mediante el sorteo otro juez califique la demanda, no se entromete en la justicia ordinaria, y se garantice la conformación de la legitimidad pasiva con la debida citación a todos quienes tienen *legitimidad ad causam* conforme el certificado del Registro de la Propiedad. De ese modo, queda asentado que los jueces deben obligatoriamente revisar los procesos de prescripción adquisitiva, de lo contrario se afecta la debida diligencia y podrían ser investigados administrativamente.

### **Caso 6. Ecuador “Sentencia n.º 1495-16-EP/21”, en Caso n.º: 1495-16-EP/20, 9 de junio de 2021**

**Resumen:** una empresa de telecomunicación no está de acuerdo con el cobro de deuda que hace un municipio, mediante juicio de coactiva el Tribunal Distrital n.º 2 de lo Contencioso Tributario, que declaró sin lugar la demanda porque, al haber cancelado los valores reclamados por el Municipio, la compañía perdió su oportunidad de presentar la acción directa de nulidad de acción coactiva. Se plantea casación la que es inadmitida, por lo que se plantea EP en contra del auto de inadmisión. Para el accionante, el CNJ ha vulnerado el derecho a la *tutela judicial efectiva*, ya que no resuelve el asunto de fondo, pero la Corte, conforme al principio *iura novit curia*, ve que se afectó el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas inobservancia de una norma procesal, la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación. No dicta sentencia de remplazo, con un voto salvado de Ramiro Ávila para quien el *iura novit curia* debe ser aplicado solo en casos relevantes constitucionalmente, como una violación de derechos grave o generalizada, pero no en asuntos patrimoniales, que implica más bien una vulneración de trámite de casación. La máxima autoridad, definida en la Constitución y la ley para definir el alcance y la aplicación del recurso de casación es la Corte Nacional de Justicia, aunque la línea entre las competencias es muy delgada.

**Desarrollo:** el 23 de marzo de 2015, la compañía TELCONET S. A. presentó una acción directa de nulidad de acción coactiva en contra de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, y solicitó que se declare la nulidad de los juicios coactivos. El caso se origina en un juicio de coactiva de un GAD contra una empresa por el cobro de una deuda de USD434.074,37. El 31 de marzo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital n.º 2 de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, emitió sentencia en la que se declaró sin lugar la demanda porque, al haberse cancelado los valores reclamados por el Municipio, la compañía perdió su oportunidad de presentar la acción directa de nulidad de acción coactiva. La compañía interpuso recurso de casación. En la Corte Nacional de Justicia, se inadmitió el recurso y, ante la petición de revocatoria, la resuelve como improcedente. Se presenta EP porque se conjetura que la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por la inadmisión y por evitar que se resuelva el problema de fondo.

Para la Corte Constitucional, el accionante únicamente alega una vulneración de sus derechos, sin indicar qué derecho en concreto. Verifica que la alegación versa sobre la inobservancia de una norma procesal que afectaría al principio del debido proceso, específicamente, la inobservancia de la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación, en aplicación del principio *iura novit curia*, que le permite aplicar una norma distinta a la invocada por las partes. Ya que el cargo podría entenderse como una consecuencia de la afectación a la garantía del cumplimiento de las normas, se formula el problema jurídico de si se vulneró en el auto impugnado el derecho al debido proceso en la *garantía del cumplimiento de*

*normas*<sup>417</sup> y a la tutela judicial efectiva de la compañía. En el análisis de la Corte, revisados los requisitos de fundamentación de este tipo de cargos de casación, el auto impugnado, en relación con la alegada causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se desprende que la causal segunda exige para su configuración: (a) la presencia de infracciones que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; (b) que esas infracciones afecten a normas procesales; (c) que se señale el modo de infracción de esas normas (por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación) teniendo en cuenta para el efecto que estos modos de infracción son excluyentes; (d) que la nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; y (e) que las infracciones acusadas hayan influido en la decisión de la causa.

A juicio de la Corte Nacional de Justicia, el primer requisito se trata de una norma procesal (artículo 221, 3º. del Código Tributario, que regula las acciones directas), y se debe tener en cuenta que se alegue nulidad insanable o indefensión, la nulidad es el último recurso. Respecto a que el supuesto vicio le ha causado indefensión, no llega a demostrar que tal indefensión se produce por el exclusivo error judicial y no por razones atribuibles a un ineficaz ejercicio del acceso a la justicia, pues dicha causal se refiere a negar el acceso y no al resultado adverso a sus intereses. En este caso, la conjueza no se refirió a la falta de argumentos sobre la presunta indefensión, sino que formuló juicios relativos a que dicha indefensión no se produjo, y cuestiona si el auto de inadmisión se refiere o no únicamente a los requisitos de fundamentación. Y sobre la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en el auto impugnado determinó que, si la Sala de instancia declaró sin lugar la demanda es que la *acción escogida por el accionante para someter los hechos a conocimiento de la justicia no es la que jurídicamente corresponde*. En este contexto, las normas alegadas no aportan de modo alguno para desmerecer tal resolución, por lo cual objetivamente los cargos no son concluyentes en la parte dispositiva de la sentencia.

La Corte Constitucional añade que en esta sentencia también se afirma que el examen aplicado se refiere a los requisitos formales de fundamentación de la causal invocada. Sin embargo, la conclusión del razonamiento de la conjueza es que las normas alegadas objetivamente no son concluyentes para la parte dispositiva de la sentencia recurrida, afirmación que no se direcciona a la argumentación del recurso de casación, lo que se verifica en que la razón de *inadmisión del recurso de casación fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso*.

La Corte comprueba que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6.4 de la Ley de Casación que habilita un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar su fondo. También comprueba que esta trasgresión incidió en los derechos fundamentales de la compañía accionante puesto que impidió que su recurso sea tramitado conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y con ello además vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Acepta la EP, declara la vulneración de los derechos de la compañía al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva, deja sin efecto el auto de admisión y solicita que un conjuer examine la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

Existe un voto salvado, de Ramiro Ávila. De acuerdo con su análisis, la Corte, al detectar fallas en la argumentación en una demanda, cuando se trata de casos propios de la justicia ordinaria, como el que se revisa, debe desestimar la alegación sin más. Cuando hay casos relevantes constitucionalmente, como una violación de derechos grave o generalizada, la Corte debe recurrir a suplir los defectos de la demanda mediante el *iura novit curia*. El caso trata sobre una empresa de telecomunicación que no está de acuerdo con el cobro de una deuda que hace un municipio, en el fondo, la discusión es sobre derechos patrimoniales y no aprecia relevancia constitucional: “El caso, desde mi criterio, es el ejemplo de cuándo no aplicar el *iura novit curia*.”

---

<sup>417</sup> Analizado ya en la sentencia n.º 740-12-EP/20, 27, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar *garantías impropias*: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración reúne dos requisitos: la violación de alguna regla de trámite y el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 740-12-EP/20”, en *Caso n.º: 740-12-EP/20*, 7 de octubre de 2020.

Los argumentos para declarar violación de derechos en la sentencia son tres: (1) inadmisión del recurso de casación que fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación, (2) se analizó el fondo en fase de admisibilidad, y (3) se impidió que los asuntos cuestionados de la sentencia recurrida sean analizados por la Sala de la Corte Nacional competente. El recurso de casación, de conformidad con la Corte, es “un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva”<sup>418</sup>

Para el juez Ávila, la máxima autoridad que prescribe la Constitución y la ley para definir el alcance, el contenido y la aplicación del recurso de casación es la Corte Nacional de Justicia. La línea entre la mala aplicación del recurso de casación y la violación de derechos podría ser muy delgada en algunos casos. Cuando aparece una línea brumosa, la Corte debe decantarse por la decisión adoptada en la justicia ordinaria. Cree que existe violación de trámite, pero no de un derecho constitucional.<sup>419</sup> El umbral para entrometerse en una resolución de la más alta Corte para resolver el derecho ordinario debe ser muy alto. Otra razón para subir el umbral y apreciar si una violación al trámite de la casación es una afeción a un derecho constitucional es el principio estatal y el derecho de cada juez a la independencia judicial que exige deferencia a las competencias ejercidas por otra autoridad judicial, sobre todo cuando no se observe una violación de derechos flagrante.

Finalmente, para el magistrado, ante el desborde de causas que provienen de la justicia ordinaria para conocimiento de la Corte Constitucional, se debe levantar la vara para considerar que, en un típico caso en que se discuten únicamente asuntos patrimoniales, la violación de un trámite procesal no implica la violación de un derecho constitucional, criterio completamente acertado, pues de lo que se trata es de evitar el choque de trenes. Pese a lo indicado por el voto salvado, con criterio *lege ferenda*, hay casos particulares como la cosa juzgada fraudulenta que deben ser tratados por la Corte Constitucional por estar de por medio el análisis del principio *no bis in ídem* y cuestiones de justicia material, conforme ya lo ha establecido la jurisprudencia internacional, que no pueden dejar de ser analizados porque son parte de mero trámite o asuntos de legalidad.

## **Anexo 2. *Iura novit curia* aplicado en EP frente a la justicia constitucional, jueces de primer nivel y Corte Provincial**

### **Caso 1. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 284-15-SEP-CC”, en *Caso n.° 2078-14-EP*, 2 de septiembre de 2015**

**Resumen:** la accionante denuncia que la Resolución n.° 506, dictada por la Subsecretaría Regional de Minas Sur- Zona 7, en la que se dividió el material de la concesión minera La Tigrera, careció de la debida notificación y vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa. La acción de protección fue negada en primera instancia y concedida por el tribunal de apelación, por lo que la entidad accionada juzga que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Para la Corte, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pero, fundamentada en el principio *iura novit curia*, entra a analizar la afectación al derecho a la motivación, y aprecia que la afectación de la seguridad jurídica influye de forma

<sup>418</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 923-13-EP/19”, en *Caso n.°: 923-13-EP/19*, párr. 36, 18 de octubre de 2019.

<sup>419</sup> Para la Corte, la violación de trámite, por sí misma, no acarrea violación a la Constitución: “no siempre aquellas violaciones legales tienen relevación constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa”. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 1568-13-EP/20”, en *Caso n.°: 1568-13-EP/20* párr. 17, 6 de febrero de 2020.

directa sobre la motivación de la sentencia impugnada en lo que concierne al parámetro de la razonabilidad porque se inobservaron las normas sobre la acción de protección refiriendo que se han llevado a cabo las interpretaciones de normas legales, y no se argumenta vulneración de derechos constitucionales. No se dicta sentencia de remplazo, pero se deja válida la sentencia del juez *ad quem* que negó la acción al justiciable.

**Desarrollo:** el proceso constitucional se origina en la acción de protección propuesta por el señor Juan Daniel Cedilla en contra de la Resolución 506 dictada por la Subsecretaría Regional de Minas Sur- Zona 7, en la que se dividió material de la concesión minera La Tigrera en razón de que se llevó a cabo sin la debida notificación al accionante que también tenía derechos. La acción de protección fue declarada sin lugar en primera instancia por el juez décimo primero de lo Penal de El Oro. El señor Juan Daniel Cedilla interpuso recurso de apelación, que fue aceptado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración de los derechos constitucionales alegados al debido proceso y a la defensa, como consecuencia de la actuación de la entidad demandada dentro del procedimiento de división material de la concesión minera. El señor Hugo Jairzinho Rey Landi, en calidad de subsecretario regional de Minas Sur- Zona 7 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, compareció e interpuso EP ante la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual dictó la sentencia del 4 de noviembre de 2014, dentro de la acción de protección n.º 2014-0119, alegando que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional, a partir de los argumentos expuestos, dictamina que la actuación de los jueces provinciales dentro del caso representa una vulneración directa al derecho a la *seguridad jurídica*, en cuanto la decisión judicial impugnada se fundamenta principalmente en la interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley de Minería y no en un análisis argumentativo respecto a la vulneración de derechos constitucionales, como corresponde dentro de una acción de protección. Conforme con el principio *iura novit curia*, cree necesario pronunciarse sobre los hechos dados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a criterio de este organismo podría darse una afectación a derechos constitucionales, teniendo en cuenta la informalidad de las garantías jurisdiccionales. Precisa que para resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones esgrimidas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones,<sup>420</sup> y entra analizar si se afecta o no el derecho a la motivación.

Concluye que se vulneró el derecho a la *seguridad jurídica*, lo que influye de forma directa sobre la motivación de la sentencia impugnada. En lo que concierne al parámetro de la *razonabilidad*, puesto que no observaron las normas sobre la acción de protección, se han interpretado normas legales. No se argumenta la vulneración de derechos constitucionales, aspecto que concierne a la jurisdicción ordinaria y no a la acción de protección (artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería, disposición sobre las citaciones y notificaciones dentro de los procedimientos seguidos por las autoridades que ejercen competencias administrativas en materia minera), por lo que carece de razonabilidad. El aspecto se evidencia en la conclusión final asumida por los juzgadores que no es coherente con las premisas planteadas: con base en la interpretación de normas legales, no corresponde determinar la transgresión de derechos consagrados por la Constitución. A partir de aquello, se demuestra que la decisión judicial impugnada carece de lógica en su motivación, aunque comprensible no cumple con los dos parámetros anteriores.

En sentencia, se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, se acepta la acción extraordinaria de protección planteada y, como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y deja en

---

<sup>420</sup> La Corte aduce que está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia n.º 131-13-SEP-CC", en *Caso n.º: 125-13-EP*, de 19 de diciembre de 2013.

firme la sentencia de primera instancia emitida por el juez décimo primero de Garantías Penales de El Oro.

Se puede observar del caso que para la Corte el asunto de mera legalidad no cabe en la justicia constitucional y que en cierto modo respeta las garantías ordinarias que también son mecanismos de protección de derechos. No dicta sentencia de remplazo, pero la sentencia que queda firme es la que niega los derechos al justiciable y que no pudo ser parte ante la Corte Constitucional por no presentar argumentos, pese a haber sido afectado por la resolución.

## **Caso 2. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 164-15-SEP-CC”, en Caso n.º 0947-11-EP, 20 de mayo de 2015**

**Resumen:** a una mujer le fue negado el montepío por la Policial Nacional, pese a ser la cónyuge sobreviviente (policía fallecido), mediante una prueba ilícita, un parte policial sin firma de responsabilidad, según el cual ella había estado separada dos años (conforme reglamento), que recibía al ahora occiso en su casa por visitas a su hijo y que mantenía una relación con otro ciudadano. Se plantea AP, que es negada porque es un tema que debe ser debatido en el Contencioso Administrativo, lo que es confirmado por la Sala de apelación. Se plantea EP. La Corte, al no contar con un argumento específico sobre los derechos vulnerados, analiza los hechos y decide sobre la vulneración del derecho constitucional a la motivación (por carecer de razonabilidad por cuanto se juzga que los hechos que son de legalidad y que debieron ser conocidos por el contencioso administrativo, también carecen de lógica y comprensibilidad). Bajo el principio *iura novit curia*, como derivación del principio de aplicación de los derechos, analiza la afectación a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica porque, para la Corte, están conectados.

Como resultado, deja sin efecto las sentencias de los jueces *a quo* y *ad quem*, dicta sentencia de remplazo del juez *a quo* porque la prueba es ilícita (parte policial sin firma), y porque los jueces de instancia no analizaron el asunto de fondo (vulneración de derechos), pues cuando existe un derecho subjetivo amparable, el *iura novit curia* le permite al juez precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones aducidas. La Corte está facultada para determinar que una garantía jurisdiccional no cumplió con su objetivo de tutelar derechos constitucionales, que requieran una reparación oportuna e inmediata, por lo que debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional y por ello deja sin efecto las decisiones de los jueces *a quo* y *a quem*, pese a no dictar sentencia de remplazo, es favorable al justiciable por disponerse el pago de montepío.

**Desarrollo:** Betzaida de Lourdes Donoso Ávila, en lo medular, relata que el 4 de agosto de 2005, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, inexplicablemente y violando todo principio constitucional, legal y reglamentario, mediante acto administrativo decidió retirar los derechos como beneficiaria del causante, cabo primero de Policía, Yépez Espinoza Édgar Vicente, aunque le correspondían como cónyuge sobreviviente. Manifiesta que, según lo dispuesto en el artículo 34, literal c del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, hay exención al derecho de la pensión “si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años”.

Aplicando esta norma, el 11 de junio de 2005, se entregado un parte informativo al comandante provincial de Policía Imbabura n.º 12, por parte de la Agencia P-2 (inteligencia) del CP-12, que da a conocer, entre otras informaciones, que por entrevista formulada a la señora Betzaida Donoso, se conoce que estuvo separada de su esposo por dos años, que lo recibía en su casa por visitas a su hijo, que mantenía una relación con un ciudadano de nombre Marcelo Beltrán, quien laboraba como chofer profesional en la Cooperativa de Transporte Flota Imbabura de la ciudad de Ibarra. En este informe también se hace constar que, por versiones de los familiares de la señorita de nombre Yadira, entre ella y el hoy occiso, mantenían una convivencia que permaneció hasta los últimos días de su fallecimiento.

El legitimado activo presentó acción de protección ante el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha a fin de que se deje sin efecto la resolución del ISSPOL, pero fue negada en virtud

de que la acción debía ser presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que fue confirmado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se plantea EP con la misma pretensión: que se deje sin efecto la resolución del ISSPOL.

Para la Corte Constitucional, la pretensión no es clara, pero, conforme con el principio *iura novit curia*, analizar si los jueces *a quo* y *a quen* vulneraron los derechos la *motivación*, *a la seguridad jurídica* y *a la tutela judicial efectiva*. Concluye que los jueces de primera y segunda instancia acogieron como fundamento para desestimar la acción constitucional la norma dispuesta en el artículo 173 de la Constitución de la República: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Juzgó que la pretendida vulneración de los derechos constitucionales formulados por la señora Betzaida Donoso Ávila en la resolución impugnada debió ser conocida y resuelta por uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Es consecuencia, las sentencias impugnadas carecen de argumentación jurídica para verificar si se han vulnerado derechos constitucionales y se limita a una norma constitucional de carácter formal o de procedimiento para fallar a favor de que las pretensiones de la legitimada activa pertenecen a la jurisdicción contenciosa-administrativa y no a la acción constitucional de protección, sin ni siquiera haber analizado y pronunciado sobre los hechos concretos de la pretensión, por lo que se apartan las sentencias de los criterios de razonabilidad. También carece de lógica porque no se ha asimilado en su verdadero contexto, el contenido y alcance de la acción de protección, como mecanismo para remediar vulneración de derechos constitucionales, pues no se ha dictado una sentencia de fondo, por lo que no es comprensible que no se hayan formulado coherentes razonamientos jurídicos que se ajusten a las situaciones fácticas y de derechos reclamados.

Con base en el principio *iura novit curia*, la Corte analiza si los jueces de instancia vulneraron los derechos a la *tutela judicial efectiva* y *seguridad jurídica*. Observa que con respecto a la supuesta vulneración en las sentencias impugnadas del derecho a la *tutela judicial efectiva*, este derecho constitucional tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica porque está destinado a salvaguardar un sistema jurídico válido y eficaz, que impida la vulneración del derecho vigente, y correlativamente, para garantizar a las personas la acción de jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir únicamente a las formalidades legales, característico del Estado legalista. La Corte Constitucional señala que no solo debe limitar su análisis sobre vulneración de derechos de raigambre constitucional en la sentencia si presume que la *garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo* de tutelares derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, por eso, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional. Con esa base, revisa la sentencia de los jueces *a quo* y *a quem*, respecto del primero, así como el acto administrativo emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, basada en dos documentos, el informe jurídico y el informe socio económico, para verificar si la accionante estaba separada de su marido. Comprueba que dichos documentos carecían de una firma de responsabilidad y no identificaban a las personas que lo realizaron, por tanto, eran una prueba obtenida con violación de la Constitución y la ley, así que carecen de validez y eficacia probatoria puesto que vulnera derechos constitucionales de la accionante, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, al amparo de la norma consagrada en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución. Como medida de reparación integral deja sin efecto las sentencias de los jueces *a quo* y *a quem*, emitidas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, únicamente en lo relacionado a la no concesión de la pensión de montepío y pague de los valores correspondientes a derechos económicos referentes a la pensión de montepío o de viudedad.

En esta sentencia, la Corte Constitucional recurre al principio *iura novit curia*, analiza el fondo del asunto y dicta una sentencia de remplazo, acción criticable, pues no es su facultad y *afecta el derecho al juez natural*. En el desarrollo del principio en mención, argumenta ejercer el control constitucional respecto de la sustanciación y resolución de los procesos de índole judicial o administrativa a efectos de establecer si se ha respetado y garantizado los derechos contenidos

en la Constitución, resalta que el principio deviene de lo establecido en el artículo 426 de la CRE (aplicación directa) aplicación de normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen, que el juez está obligado a someterse a los principios que gobiernan la justicia constitucional, que está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

En la misma línea argumentativa, se ha precisado que el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es enmendar este error y pronunciarse sobre aquel. Se refiere a la sentencia n.º 085-13-SEP-CC, que manifiesta que por la regla *iura novit curia* se puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente.<sup>421</sup> En efecto, a través de dicho principio, el juzgador cuenta con la facultad de aplicar de oficio el derecho aplicable al caso concreto, que a su vez le servirá para tomar la decisión correspondiente, más cuando de por medio se encuentra un derecho subjetivo amparable, es decir, le permite al juez precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones lanzadas por el accionante para ser apreciadas en su conjunto y de manera sistemática. El *iura novit curia*, de ese modo, instituye al juez como conocedor pleno del derecho, cuyo ejercicio y responsabilidad se traslada a efectivizar el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia en el cual la primacía de la Constitución debe materializarse a través de su aplicación directa y sin dilaciones, por lo que corresponde a los jueces convertirse en agentes racionalizadores e integradores del derecho y correlativamente efectuar una interpretación finalista del texto constitucional, orientado a lograr una efectiva tutela de los derechos. Además, la Corte indica que el control integral de todo el proceso constitucional (jueces *a quo* y *a quen*) implica el control de las garantías jurisdiccionales y evitar vulneración de derechos, un Estado legalista, y propender a una relación entre tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en la garantía de los derechos.

### **Caso 3. “Sentencia n.º 128-17-SEP-CC”, en Caso n.º 0360-13-EP, Quito, D.**

**M., 3 de mayo de 2017**

**Resumen:** un director que solicitaba una serie de libros de costo elevado de dinero es destituido de su cargo por el Ministerio de Educación y es obligado a trabajar como profesor sin entablar el trámite sumario respectivo, un acto que vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y defensa. El juez *a quo* negó la acción porque el asunto debe ser debatido ante el contencioso administrativo. Se apeló y el juez *ad quem* quien revocó la sentencia porque se vulneró el debido proceso, por lo que la entidad accionada presentó EP. Para la Corte, los argumentos planteados respecto a vulneración de derechos no son claros, pero se relacionan con la afectación del derecho a la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de normas y reglas jurisprudenciales que regulan la acción de protección. Resuelve que hay vulneración a derechos constitucionales.

En función de la dimensión objetiva de la EP y de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales. La Corte discierne que está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos

<sup>421</sup> La Corte en el caso cita las sentencias: Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia n.º 0010-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0502-09-EP*; Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia n.º 158-12-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0768-10-EP*; Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 085- 13-SHP-CC”, en *Caso n.º: 1344-12-EP*; Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, “Sentencia n.º 002-09-SAN-CC”, en *Caso n.º: 0005-08-AN* y en la jurisprudencia de la CIDH que se ha pronunciado en el sentido de que por medio del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, el juzgador tiene la facultad e inclusive el deber, de aplicarla. Corte IDH, Sentencias Caso Velásquez Rodríguez, párr. 163; *Caso Usón Ramírez*, párr. 53. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 164-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0947-11-EP*, 20 de mayo de 2015.

constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado. Al revisar la sentencia del juez *a quo*, observa que no se analizó el fondo del asunto (vulneración de derechos constitucionales), que existían vías administrativas eficaces y se incumplieron normas y jurisprudencia que la Corte sobre la AP determina. La Corte indica que se vulneró la seguridad jurídica respecto a normas que regula la AP y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y defensa en cuanto al procedimiento seguido por el Ministerio de Educación. Deja sin efecto las sentencias de instancias y dicta sentencia de remplazo vulnerando el derecho al juez natural. Aunque beneficiosa para el accionante originario, es desfavorable al accionado.

**Desarrollo:** Marcos Raúl Salinas, director del Centro de Educación Básica Dra. Rosalía Arteaga Serrano, es destituido de su cargo de director y ordenado a laborar únicamente como docente por el subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil; debido a un expediente sumario administrativo por supuestas denuncias por parte de padres de familia, quienes aducen que a sus hijos se les está pidiendo una serie de libros, de costo elevado. Si bien se apertura un expediente administrativo en contra del accionante, el cual aún no ha sido resuelto, consecuentemente no se ha determinado su responsabilidad, presenta acción de protección por falta de motivación ante el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pero es negada porque no se ha agotado la vía administrativa propuesta.

Se apela recayendo la causa ante la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que acepta el recurso interpuesto por la parte accionante y revoca la sentencia recurrida, declara con lugar la demanda de acción de protección propuesta porque existe vulneración al *debido proceso* y restituye el puesto al accionante. La Sala establece la vulneración al derecho al *debido proceso* porque se apertura un expediente administrativo en contra del accionante el cual aún no ha sido resuelto, consecuentemente no se ha determinado su responsabilidad, no obstante, se lo ha relevado del cargo de director del Centro de Educación Básica, Dra. Rosalía Arteaga Serrano. Acepta el recurso interpuesto por la parte accionante, revoca la sentencia recurrida y declara con lugar la demanda de acción de protección propuesta.

Juan Carlos Rodríguez Moreno, subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil, presentó EP en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la pretensión de que se declare sin lugar la Acción de Protección propuesta por el Marcos Raúl Salinas Rugel (director removido de su cargo) que ya fue negada en primera instancia el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto no se ha agotado la vía administrativa propuesta.

A juicio de la Corte Constitucional, el legitimado activo de EP no determina de manera expresa qué derecho ha sido vulnerado, pero se desprende de la argumentación que se trata de la *seguridad jurídica* respecto a la normativa que regula la acción de protección.<sup>422</sup> La Corte expresa

---

<sup>422</sup> La Corte en esta sentencia resalta el derecho a la seguridad jurídica respecto a la normativa que regula la acción de protección en el siguiente sentido: “entendida como la estabilidad mínima adquirida hasta el momento procesal en el que se encuentre, así como la posibilidad de establecer predicciones razonables sobre cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores y generar expectativas legítimas, conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes forman parte del ordenamiento jurídico, a juicio de la judicatura competente resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. La autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones, so pena de vulnerar tal derecho. La Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución” (Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 001-16-PJO-CC”, en *Caso n.º: 0530-10-JP*, 22 de marzo de 2016). El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional deduzca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional, puede señalar la existencia de otras vías (Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 016-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1000-12-EP*, 16 de mayo de 2013). “Los jueces constitucionales que revisen una acción de protección, deberán analizar profundamente la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Los jueces constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y

que la Sala cita la normativa constitucional que regula la acción de protección, posteriormente, alude a la alegación del legitimado pasivo; seguidamente vuelve sobre los requisitos de procedencia de la acción de protección, para luego mencionar los artículos de la Constitución que consagran el debido proceso de manera general. Concluye que hay vulneración de derechos, sin especificar cuáles, y añade que la autoridad administrativa transgredió el principio de legalidad, que existió una situación especial grave y que vulneró disposiciones legales, que la suspensión del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel del cargo de director contravino el debido proceso, por cuanto no se comprobó su responsabilidad en el asunto.

Para la Corte, los juzgadores en la sentencia impugnada, al aceptar la acción de protección propuesta, si bien asumen que el derecho constitucional vulnerado es el debido proceso, no precisan en cuál de las garantías que integran el referido derecho ocurre la trasgresión. Es decir, el juez *a quem*, en la construcción de su razonamiento judicial inobserva las normas constitucionales, jurisprudenciales y disposiciones legales que regulan la naturaleza y el ámbito de la acción de dicha situación, lo que implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto, las partes procesales contaban con la expectativa legítima en el sentido de que el tribunal de apelación analizaría y se pronunciaría en sentencia respecto a la trasgresión de derechos constitucionales.

Siguiendo la línea jurisprudencial marcada por la Corte, cuando la sentencia objeto de impugnación resuelve una garantía jurisdiccional, y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en vulneración a derechos constitucionales, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva, concluye que está facultada para analizar la *integralidad del proceso* y entra a analizar el caso. Revisa si el tribunal de primera instancia, vulneró el derecho a la *seguridad jurídica*, puesto que en su decisión se limitó a señalar que el exdirector (accionante AP) ya había presentado un recurso de reposición en torno a la acción de personal, a través del cual le suspendieron del cargo. Concluyó que, al no estar agotada la vía administrativa, la acción era improcedente.

Observando el razonamiento descrito, los juzgadores no analizan si los supuestos fácticos denunciados comportaban la real vulneración de derechos constitucionales, con una *posición residual de la acción de protección*, al no haber agotado de manera previa las instancias administrativas: basados en temas de legalidad, negaron la acción de protección. No se analizó la alegada vulneración del *derecho al debido proceso* y, al limitarse a negar la acción de protección propuesta sobre la base de que existe un recurso de reposición presente de resolverse, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Señala que la carrera profesional y el ascenso de los docentes están regulados por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En el artículo 109 se determina que, para remover del cargo al director de una escuela fiscal, la autoridad administrativa estaba obligada a instaurar un sumario administrativo, y solo cuando se hubiera confirmado la comisión de la infracción administrativa grave, se podía resolver la destitución o salida definitiva del docente al cargo de director. Únicamente en casos de conmoción interna del establecimiento educativo, cabía la suspensión hasta la resolución del respectivo sumario administrativo. No se menciona la base legal en la cual se sustenta dicha decisión, si bien eventualmente hubiera procedido la suspensión conforme la norma citada, la entidad administrativa educativa no elaboró el sumario administrativo para proceder con la destitución del servidor. De manera vaga, la autoridad administrativa refirió una conmoción interna en la institución, debido a lo cual emitió la acción de personal que separó a Salinas Rugel de la dirección de la institución educativa.

---

comprensibilidad, podrán determinar si la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (Precedente n.º 001-16-PJO-CC, Corte Constitucional Ecuador). Independientemente de la fecha en que se dictaron las sentencias y la regla jurisprudencial en referencia, al constituir interpretación auténtica de la Constitución, no entran en vigor desde la emisión de la sentencia *per se*, sino que corresponde que sean referencia en todos los casos en los que la norma constitucional que interpreta es aplicable”. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 128-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0360-13-EP*, 3 de mayo de 2017.

La Corte resuelve que la suspensión del cargo de director de la institución educativa vulneró el derecho al *debido proceso*, en la garantía según la cual corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el *cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* dieron lugar a la separación del cargo de director y, en razón de aquello, ejercer su *derecho a la defensa* mediante la presentación y contradicción de pruebas y la exposición de argumentos que califique como válidos para refutar los cargos en su contra. La Corte declara la vulneración de los derechos a la *seguridad jurídica y al debido proceso* y, en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, acepta la acción extraordinaria de protección planteada, deja sin efecto las sentencias de instancia y dispone que se mantenga la medida de restitución del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel. Asimismo, dispone que se pague vía contencioso administrativo lo dejado de percibir en calidad de director.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, con base en el principio *iura novit curia*, celeridad y economía procesal, y en la dimensión objetiva de la EP, analiza la integridad del proceso a fin de evitar una dilación innecesaria, el asunto de fondo como órgano jurisdiccional de tercera instancia y dicta sentencia de remplazo que deja sin efecto las decisiones de los jueces constitucionales de instancia, jueces *a quo* y *a quem*. La decisión afecta la figura del juez natural al resolver asuntos para lo cual no tiene competencia. Si bien la pretensión jurisdiccional es evitar los efectos de EP, esto es, que se retrotraiga al momento procesal de la vulneración de derechos y nuevamente sea objeto de conocimiento de la Corte Constitucional, trámite que suele tomar más de cinco años, no se podría desnaturalizar las garantías jurisdiccionales o vulnerar normas procesales previas respecto al juez natural, pues también afecta la seguridad jurídica.

**Caso 4. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 309-16-SEP-CC”, en Caso n.º 1927-11-EP, 21 de septiembre de 2016 (dimensión objetiva)**

**Resumen:** una mujer embarazada es destituida por fenecimiento del contrato ocasional sin reconocer sus derechos de igualdad material, lo que da lugar a un acto discriminatorio. Se presenta AP porque se afecta el derecho al trabajo, pero es negada tras resolver que no existe vulneración de derechos y lo mismo sucede en la apelación. Para la Corte Constitucional existió vulneración a la *seguridad jurídica* por no establecer la protección debida de la mujer embarazada y toda proscripción de discriminación por el estado de gravidez, ya que se limita a analizar temas contractuales y no el asunto de fondo que era la afectación a la *igualdad*.

En este caso en particular, la Corte no cita el principio *iura novit curia* ni el de celeridad o economía procesal, únicamente el de la dimensión objetiva de la EP con fines de reparación de derechos vulnerados en garantías jurisdiccionales por los jueces de instancia. Entra a analizar la sentencia del juez *a quo*, a fin de evaluar si dicha judicatura también omitió la protección constitucional. Concluye que no se aclaró en qué condiciones regresaría a laborar, por lo que no se cumplieron con normas constitucionales (artículo 332) que prohíbe la discriminación vinculada con los roles reproductivos, por lo que la decisión *carece de motivación*; tampoco se dice en qué forma retornaría a su puesto de trabajo, ya que el acceso al servicio público es mediante concurso (artículo 428 de la CRE), lo que implica la inaplicación del artículo 58 de la LOSEP y la afección de la seguridad jurídica.

La Corte analiza si el acto administrativo garantizó el derecho a la *igualdad y no discriminación de la mujer en estado de embarazo*, y entiende que el no renovar el contrato en esas condiciones agrava la situación igualdad por ser el sustento de trabajo y el patrón fáctico respecto a las personas con discapacidad, aunque la afección de estas es permanente y la de una mujer embarazada temporal. Con la revisión del caso, declara la *vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral*, también al *debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica*, deja sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, argumentando que se afectó el debido proceso en la garantía de la motivación, dicta sentencia de remplazo y declara la constitucional condicionada del artículo 58 de la LOSEP, que incluye a las mujeres embarazadas y en período de lactancia dentro de las

salvedades dispuestas en el último inciso. La vigencia del contrato que solicita durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia.

**Desarrollo:** Evelyn Támara Naranjo Tacuri presentó una acción de protección ante el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí alegando violación a sus derechos constitucionales ocasionados por la decisión del Banco del Estado de no continuar con su relación laboral, en virtud de la suscripción de contratos de servicios ocasionales. Alega que se vulneró su derecho al trabajo, el cual constituía su único sustento y el de su familia, y que, pese a haber laborado por más de tres años y medio y hallarse en estado de gestación, se la habría destituido del cargo. Su petición es negada. Plantea apelación ante la Sala de lo Penal, Corte Provincial de Justicia de Manabí, pero también es negada por cuanto no existen derechos constitucionales vulnerados. Posteriormente plantea EP ante la Corte Constitucional y solicita como pretensión dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial.

La Corte Constitucional indica que, si bien los accionantes refieren varios principios constitucionales, los argumentos se refieren a elementos que esta Corte ha identificado como partes del derecho a la *seguridad jurídica*. Las normas constitucionales que estima que han sido soslayadas son el derecho al trabajo, a la prohibición de despido y discriminación de las mujeres en estado de gravidez, a la garantía de los derechos de las mujeres trabajadoras, a la atención prioritaria en su condición de mujer embarazada, a la vida digna y a la igualdad. De acuerdo con la Corte, aunque se argumenta que la causa de terminación del contrato fue el fenecimiento del plazo por el cual se pactó la prestación de servicios, el asunto responde a un problema más general constante en la pretensión de la accionante respecto a la existencia de una presunta violación al derecho a la igualdad, en razón de su condición de mujer embarazada.

La protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado, sino que proscribe todo tipo de discrimen contra ellas. Es así que la Sala Provincial, en su obligación de respetar la Constitución, descarta la existencia de una vulneración al derecho a la *igualdad* en contra de la accionante, ocasionada por su condición de mujer embarazada, sea por despido o cualquier otro acto, y solo se limita a caracterizar el tipo de relación laboral entre la accionante y la institución, a determinar que dicha relación no le garantizaba estabilidad, también aclara que la decisión de no renovación no se trataba de un despido, y menciona al respecto la falta de demostración por parte de la accionante que el motivo para la no renovación de su contrato haya sido su situación de mujer en estado de gravidez. Para La Corte, estos argumentos no satisfacen el requerimiento constitucional nacido de las normas que obligan a proscribir la *discriminación de las mujeres en el contexto laboral* y, por lo tanto, se incurre en una vulneración del derecho a la *seguridad jurídica* por parte de la Sala.

La Corte ofrece como medida de reparación de dicha vulneración, dejar en firme la sentencia de primera instancia y dictaminar que no se incurra en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales y cumpla con ello con su objetivo de dar a las partes una respuesta fundada en derecho. También concluye que la sentencia de primera instancia, a pesar de haber fallado en sentido contrario a la Sala que conoció el recurso de apelación, contiene errores que desembocan en el irrespeto a expresas normas constitucionales. La judicatura parte del hecho que se habría efectuado un despido, en los términos utilizados en el artículo 332 de la Constitución de la República, pero la Corte afirma que, como ya ha sido señalado, esta categoría no se ajusta en esta sentencia a la descripción de los hechos puestos a su juzgamiento, pues no se trata de una terminación anticipada y unilateral de la relación laboral.

A pesar de que dicho error podría entenderse como subsanado por la mención a la existencia de un *acto discriminatorio*, se evidencia que la judicatura no hizo un análisis real que hubiese respaldado tal afirmación. La judicatura adicionalmente habría incumplido su deber de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas a los hechos reconocidos. Lo indicado, como la Corte ha señalado en múltiples ocasiones, constituye un irrespeto a la obligación de la judicatura de motivar sus decisiones por no haber la coherencia mínima entre las premisas del razonamiento judicial y, por lo tanto, una omisión en cumplimiento del parámetro de la lógica en el razonamiento judicial.

Por último, existe una omisión grave en la obligación de respeto de una norma constitucional, que también desemboca en una violación al derecho a la seguridad jurídica. La

judicatura de primera instancia, al mencionar la presunta pérdida de la figura jurídica del contrato de servicios ocasionales como argumento para desconocer la falta de estabilidad que por ley los caracteriza, va en contra de lo preceptuado en los artículos 228 y 229, segundo inciso de la Constitución, los que norman el ingreso al servicio público mediante concurso de méritos y oposición; tampoco establece en qué calidad regresaría la accionante al puesto de trabajo, por lo que se incurrió en irrespeto de normas constitucionales. La orden de reintegro de la accionante solamente sería posible en inaplicación de una norma clara, previa y pública, como promueve el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En lugar de fallar sin aplicar la norma señalada, la judicatura debía efectuar un ejercicio de conciliación de la norma con la Constitución de la República y, en caso de que ello no hubiere sido posible, debía recurrir a la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, conforme lo prescribe el artículo 428 de la CRE. La orden de reintegro de la accionante solamente sería posible en inaplicación de una norma clara, previa y pública, como es el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La Corte Constitucional del Ecuador, citando la sentencia n.º 175-15-SEP-CC, del *Caso n.º 1865-12-EP*, 27 de mayo de 2015, sin hacer referencia al principio *iura novit curia* tampoco a la celeridad o economía procesal como en la sentencia citada, considera que en atención a las atribuciones constantes en el artículos 429 y artículo 436, numeral 1 de la Constitución de la República, y toda vez que constituye el máximo órgano de control constitucional de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se encuentra en la obligación de definir la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, declararlas y repararlas integralmente, con el doble objeto de dar solución al caso concreto y establecer guías de aplicación de las normas constitucionales y legales para las judicaturas constitucionales en los casos de garantías jurisdiccionales puestas en su conocimiento.

Dicho lo anterior y debido a que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. Para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, discurre que debe pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección. En este contexto, examina la pretensión de la legitimada activa en la acción de protección para verificar si efectivamente acaeció una vulneración de derechos constitucionales.

Para el análisis, la Corte parte del análisis del principio de *igualdad* dado por Carlos Bernal Pulido, uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional.<sup>423</sup> Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, se encuentra el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente, por ello la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. El trato diferenciado a este grupo humano es, pues, un imperativo nacido del

---

<sup>423</sup> Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y 4. trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 004-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0072-14-CN*, 6 de agosto de 2014.

principio de igualdad material.<sup>424</sup> En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que desempeñe.

El criterio de la Corte no implica el desconocimiento de una norma constitucional, (artículo 228) sin embargo, no se opone necesariamente a otro mandato igualmente obligatorio de proteger la igualdad y proscribir la discriminación. Como fue ya objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en ocasión de vulneraciones al derecho a la igualdad contra personas con discapacidad, en ejercicio de sus competencias de controlar la constitucionalidad de las normas y su aplicación a casos concretos, tiene la potestad de flexibilizar los requisitos establecidos en la legislación secundaria como un mecanismo de reconocimiento de las diferencias, sin que ello implique que se haya tergiversado la figura contractual en cuestión,<sup>425</sup> se trataría así de un caso análogo porque es un grupo de atención prioritaria, con garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo. La mayor diferencia entre ambos grupos es que la condición denominada discapacidad puede ser temporal o permanente; mientras que el embarazo y el período de lactancia son transitorios. Dicha diferencia no es relevante en términos de justificar un trato diferente, por lo que se incluye en las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales a las mujeres en este periodo.

La Corte, en sentencia, acepta la EP; declara la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; deja sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia (juzgado primero de lo Civil de Manabí Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí) y declara la constitucional condicionada del artículo 58 de la LOSEP que incluye a las mujeres embarazadas y en período de lactancia dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso; la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. En última instancia, declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.<sup>426</sup>

En esta sentencia, la Corte Constitucional se vale de la falta de motivación de las sentencias de instancia y en la dimensión objetiva de la EP a fin de que se observen los precedentes jurisprudenciales emitidos y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso, analiza si existe una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección. Con ello se constituye en una instancia más, pues analiza los

---

<sup>424</sup> La dimensión material del derecho a la igualdad consta en el tercer inciso, del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. \*Esta dimensión del derecho supone que los sujetos se hallan en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto para equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Ecuador *Corte Constitucional del Ecuador*. Art.11.

\*“Sentencia n.º 117-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0619-12-EP*, 11 de diciembre de 2013.

<sup>425</sup> El artículo 58 de la LOSEP indica que los contratos ocasionales no podrán exceder los doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales. Contempla como excepciones a los puestos comprendidos en proyectos de inversión-o-de la escala del jerárquico superior. Ecuador, *Ley Orgánica de Servicio Público*, Registro Oficial, Suplemento 294, 6 de octubre de 2010, art. 58. Por efecto de la declaratoria de constitucionalidad aditiva emitida por la Corte Constitucional en la sentencia n.º 258-15-SEP-CC, se incluyó en las excepciones a las personas con *discapacidad*. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 258-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 2184-11-EP*, 12 de agosto de 2015.

<sup>426</sup> Será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f (por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g e i del artículo 146 del Reglamento invocado antes. Ecuador, *Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público*, Registro Oficial 418, Suplemento, 1 de abril de 2010, art. 146.

hechos del caso que solo son de conocimiento del juez *a quo* que constituye el juez natural. Se dicta sentencia de remplazo teniendo en cuenta que el legitimado pasivo de la EP es la decisión judicial de última instancia, esto es, la decisión de la Sala Provincial.

**Caso 5. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 023-18-SEP-CC”, en Caso n.º: 0103-15-EP, 17 de enero de 2018 (*iura novit curia* y dimensión objetiva)**

**Resumen:** se trata de una sanción arbitraria a un ciudadano por parte de la Dirección Distrital de Aduana de Quito por el supuesto mal uso de bienes importados, olvidando la reforma que el COIP (artículo 190) efectuó al COPCI y que lo elimina de los delitos y contravenciones. Los hechos eventualmente se adecuarían a una falta reglamentaria sancionada con la mitad de un salario básico unificado en caso de que un reglamento lo estableciere. Se afectó el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y favorabilidad.

El accionante alega vulneración de derechos constitucionales al *debido proceso* y *seguridad jurídica* por parte de la Sala Provincial. En la resolución de la Corte, sí se vulneró el derecho a la *motivación* porque se remitió un asunto constitucional a la vía ordinaria y hubo confusión entre derecho de propiedad y patrimonial, por lo que carece de lógica, y con base en el principio *iura novit curia*, celeridad y economía procesal y tutela judicial efectiva, se analiza la sentencia del juez *a quo* (que actualmente se conoce como control de mérito), al ser una garantía jurisdiccional y para proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de una sentencia que responda motivadamente a las pretensiones de las partes.

La Corte analiza que el juez *a quo*, al no establecer el porqué de la improcedencia de la acción de protección como mecanismo de *cumplimiento de estipulaciones contractuales*, aplicable a la situación, carece de *motivación* en la lógica, y considera su deber emitir una sentencia motivada. Analiza el fondo del asunto, que correspondía al juez *a quo* esto es, si la resolución de la SENAE, por medio de la cual se negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD146.995,30, vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en conexidad con el derecho a la propiedad.

Si bien el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tipificaba varias infracciones de naturaleza administrativa, la Corte advierte que la autoridad administrativa, al advertir que la sanción que correspondía en el caso era la máxima que la ley establecía, no indicó absolutamente ninguna razón para evidenciar por qué la infracción cometida ameritaba ser sancionada con el mayor rigor posible y era tan o más grave que el importe de mercancías con documentos falsos o adulterados, o transferir el dominio del vehículo. Entonces se trata de una decisión no proporcional y arbitraria, que afecta el debido proceso en la garantía de la motivación, en conexión al derecho a la propiedad.

Se establece que se vulneró el derecho al *debido proceso en la garantía de la favorabilidad*, por asumir que el mal uso de bienes importados sin la debida autorización es un tipo penal, extraída del grupo de delitos de defraudación aduanera, los cuales están tipificados en el artículo 299 del COIP. Pero la disposición reformativa tercera de este Código reformó el artículo 190 del COPCI y estableció que las infracciones que corresponderían a delitos de defraudación (receptación aduanera y contrabando) pasarían a ser contravenciones aduaneras, en tanto el valor de las mercancías no alcance los ciento cincuenta salarios básicos unificados. Se puede observar también que el mal uso de bienes importados sin autorización no figura entre las contravenciones aduaneras, por lo tanto, el hecho solo se adecuaría en una falta reglamentaria sancionada con la mitad de un salario básico unificado, en el caso de que exista una disposición reglamentaria que lo prohíba. Finalmente, se deja sin efecto las sentencias de los jueces *a quo* y *a quem*, y se dicta sentencia de remplazo.

**Desarrollo:** la EP ha sido propuesta ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por Juan Manuel Hidalgo Arellano, por sus propios derechos, respecto de que Andrés Esteban Servigon López, director distrital de Aduana de Quito, luego del respectivo procedimiento administrativo y con base en las normas jurídicas vigentes impuso la

multa a la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez de USD146.995,30 por el mal uso de bienes importados. Se alega violación de los derechos constitucionales de *proporcionalidad, debido proceso y a la seguridad jurídica*. A criterio de la Sala, al tratarse de un *derecho de propiedad*, el accionante no justificó la titularidad dentro de la presente acción. La acción de protección de derechos como garantía jurisdiccional busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y *no la resolución de asuntos de mera legalidad* como en este caso, por lo que a criterio de la Sala hay un conflicto infraconstitucional que debe ser ventilado en la vía judicial ordinaria. Se desecha el recurso de apelación interpuesto y se confirma en los términos de este fallo la sentencia dictada por el juez *a quo*.

La Corte Constitucional analiza si la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la *motivación*. Aprecia que la Sala cumple con la razonabilidad porque cita normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el ejercicio de la acción de protección. Respecto de la *lógica*, bajo ningún concepto es admisible que el juez agote su razonamiento en la simple observancia sobre la *existencia de otras vías* para el conocimiento de ciertas reclamaciones, el problema en la causa es una falla argumental por parte de la judicatura porque inicia su razonamiento con la discusión sobre la existencia de otras vías sin antes haber resuelto el asunto principal. La Sala sostiene que se siguió el respectivo procedimiento administrativo y, con base en las normas jurídicas vigentes, impuso la multa.

Para la Corte, la judicatura incurrió en un error de identificación inadecuada de los derechos constitucionales al *debido proceso y a la seguridad jurídica con normas infraconstitucionales*, cuya infracción no fue alegada. Este error llevó al razonamiento falaz según el cual el cumplimiento de la ley necesariamente implica el cumplimiento de la Constitución porque, si como lo dice judicatura, la conformidad con la ley sería razón suficiente para concluir que un acto concreto no vulnera derechos constitucionales.<sup>427</sup>

Respecto al derecho de propiedad, la Sala, al parafrasear el contenido de la pretensión del accionante, incurre en una confusión entre el derecho constitucional –del que el accionante es titular, con independencia de los bienes sobre los que ejerza el dominio– y los derechos de propiedad deben ser declarados si se ejercen sobre un bien particular.<sup>428</sup> Esta confusión entre el derecho constitucional a la propiedad, de titularidad universal, y el derecho de propiedad sobre determinado bien, cuyo goce y ejercicio se dan en exclusión de terceros, atenta contra la lógica de la decisión porque la conclusión a la que llega la judicatura es que el accionante debe probar que es titular de un derecho constitucional cuando los artículos 10 y 11 de la norma fundamental reconocen dicha titularidad como un hecho que no requiere ser probado, como todos los derechos constitucionales que se derivan de la dignidad de la persona. Tampoco cumple con la comprensibilidad, puesto que aun cuando está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, carece de un análisis coherente para entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el fondo de la acción de protección propuesta.

En el contexto del conocimiento y resolución sobre una acción extraordinaria de protección, la Corte analiza únicamente la resolución impugnada, pero no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte cree que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales, en función de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia, economía procesal, concentración, celeridad*, en aras de una *tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria* de los procesos constitucionales, facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubiesen hecho.

---

<sup>427</sup> El que se siga el procedimiento dado en la normativa infraconstitucional vigente, sin duda abona a proteger los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica. Sin embargo, la aplicación de la ley debe ser constitucional en sí misma y debe partir de una interpretación de la ley que resulte conforme con los postulados constitucionales. Por tanto, no es aceptable que se utilice la mera conformidad de la actuación administrativa con la ley para justificar que la Constitución ha sido respetada.

<sup>428</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-16-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1780-11-EP*, 6 de enero de 2016.

Con el objeto de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales lesionados por la sentencia impugnada, corresponde dilucidar si la sentencia de primera instancia, que niega la acción de protección planteada, comete las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. La finalidad es, en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia o, en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de una sentencia que responda motivadamente las pretensiones de las partes.

La Corte entra a analizar si el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Para el juez *a quo*, los hechos alegados y sometidos a debate constitucional se enmarcan en el ámbito de la legalidad, puesto que es en virtud de las normas contenidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Reglamento y en el Decreto Ejecutivo n.º 888, que la entidad accionada ha iniciado el procedimiento posterior de control de los bienes ingresados bajo el régimen de exención total o parcial de impuestos por parte de personas migrantes. Posteriormente, luego de asegurar el debido proceso de la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, impone las sanciones que constan en las referidas Resoluciones administrativas, y que ahí se le permitió ejercer plenamente su derecho a la defensa, se citan normas constitucionales y legales respecto a la naturaleza y objeto de la acción de protección, por lo que concluye que pasa el filtro de la razonabilidad.

La judicatura inicia con la mención a la falta de adecuación de la acción de protección para satisfacer la pretensión del accionante, bajo la mención no soportada en argumento alguno, según el cual “es fácil concluir que de la revisión del proceso administrativo no existe violación de derecho constitucional alguno”. Así, no se entiende cómo la judicatura arribó a dicha conclusión si en los párrafos precedentes hizo únicamente alusión a su interpretación sobre lo que la Corte ha dicho, es la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Se discierne que también hubo una inadecuada utilización del precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia n.º 140-12-SEP-CC. En la sentencia, la judicatura no explica cómo el criterio establecido por la Corte respecto de la improcedencia de la acción de protección como mecanismo de cumplimiento de estipulaciones contractuales es aplicable a la situación que el accionante puso en su conocimiento, pero usa dicha fuente como base para concluir que la acción de protección no sería la vía adecuada para resolver el caso, por tanto, no se cumple con el presupuesto de la lógica. Al igual que en la Sala, en la sentencia de segunda instancia, la judicatura de primer grado omitió su obligación de exponer las ideas en el texto de forma coherente y ordenada y por eso atentó contra la comprensibilidad en la decisión.

Al encontrar vulneraciones tanto en la sentencia de segunda, como en la de primera instancia, la Corte cree conveniente emitir una decisión debidamente motivada que cumpla con restituir los derechos vulnerados por las actuaciones judiciales. Analiza si la Resolución de la SENA (sin ser juez natural) que negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD 146.995,30, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en conexidad con el derecho a la propiedad. Define la dimensión constitucional del derecho a la *propiedad* como: “una obligación por parte del Estado para promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y una *limitación* para que el Estado no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención”.<sup>429</sup> En concreto, las obligaciones de abstención son relevantes en tanto proscriben actuaciones públicas que lesionen de forma directa el derecho. En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende que, en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones impuestas en la Constitución y la ley.<sup>430</sup>

<sup>429</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-16-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1780-11-EP*, 6 de enero de 2016.

<sup>430</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1773-11-EP*, 1 de octubre de 2014.

En función del derogado artículo 178 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que tipificaba varias infracciones de naturaleza administrativa, la Corte advierte que la autoridad administrativa, al decidir que la sanción que correspondía en el caso era la máxima que la ley establecía, no evocó ninguna razón de por qué la infracción cometida ameritaba ser sancionada con el mayor rigor posible. De la resolución no se puede extraer por qué haber encontrado al accionante en tenencia del vehículo sin la autorización correspondiente era tan o más grave que el importe de mercancías con documentos falsos o adulterados o transferir el dominio del vehículo u obligación. Al optar por la sanción más grave, incurre en un comportamiento arbitrario, que terminó por afectar el derecho a la propiedad de la destinataria de la decisión.

Por las razones expuestas, la Corte declara que la Resolución n.º SENAEDDQ-2014-0103-RE vulneró el derecho al *debido proceso en la garantía de la motivación*, en *conexión al derecho a la propiedad*, al no proveer razones suficientemente motivadas para justificar el grado de afectación en su patrimonio. También declara que la resolución de la SENAE vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de *favorabilidad* en la aplicación de la ley sancionatoria. La conducta consistente en el mal uso de bienes importados sin la debida autorización fue extraída del grupo de delitos de defraudación aduanera, los cuales quedaron tipificados en el artículo 299 del COIP. Por otro lado, la disposición reformativa tercera de este Código cambió el artículo 190 el COPCI y estableció que las infracciones que corresponderían a delitos de defraudación receptación aduanera y contrabando pasarían a ser contravenciones aduaneras, en tanto el valor de las mercancías no alcance los ciento cincuenta salarios básicos unificados. Se puede observar que el mal uso de bienes importados sin autorización no figura entre las contravenciones aduaneras.

En sentencia se acepta la EP y se declara la vulneración al debido proceso en la garantía de la *motivación* de los jueces *a quo* y *a quem* y se deja sin efecto dichas decisiones. También se observa falta de *motivación* y *de favorabilidad* y, por conexidad a la *propiedad*, retro trayéndose los efectos al momento de la vulneración; esto es, en el momento de dictar la resolución respecto del reclamo administrativo de impugnación.

En este caso, nuevamente la Corte, con base en la famosa falta de motivación, dicta una sentencia de remplazo que afecta a la figura del juez natural al no dejar en firme la decisión de primera instancia y al resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que, a su juicio, responde motivadamente las pretensiones de las partes con lo que se retrotraen los efectos al momento de la vulneración. Dispone que el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dicte la resolución de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta de esta decisión constitucional, observando la *decisum* o resolución cuando dicha entidad no es parte procesal en la EP.

### **Caso 6. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 108-14-EP/20”, en Caso n.º: 108-14-EP/20, 9 de junio de 2020 (*iura novit curia* y control de mérito)**

**Resumen:** se trata de una mujer embarazada que es despedida por cumplir el plazo del contrato ocasional. La corte prohíbe el cambio de nomenclatura de estos procesos. Con base en el principio *iura novit curia*, analiza la *discriminación* y efectúa un control de mérito de la sentencia, así como si se vulneró el derecho al *debido proceso en la garantía de la motivación*. La accionante alega vulneración al derecho al trabajo, pero para los jueces *a quo* y *a quem* se trata de un asunto de legalidad a ser conocido por el contencioso administrativo. Se presume afectado por la Sala, con los precedentes sobre derechos de no discriminación y estabilidad laboral de mujeres embarazadas.

Se realiza el control de mérito de la sentencia. Las pretensiones del accionante se concentran en la vulneración del derecho al trabajo por la emisión de distintos contratos ocasionales de trabajo y la estabilidad laboral por haberse terminado su contrato, pese a estar en época de lactancia, y que se inobservaron precedentes jurisprudenciales. Como el deber de la Corte es analizar si las garantías están cumpliendo con su fin y analizar la integridad del proceso,

colige que el juez *a quo* vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y analiza la vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y, con base en el principio *iura novit curia*, la vulneración al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia.

La Corte dedujo que no existió vulneración al derecho al trabajo porque el acceso es vía concurso según los precedentes. Con respecto a la *estabilidad*, la Corte prohíbe el cambio de nomenclatura de los contratos ocasionales. Y con respecto a la *protección especial de mujeres embarazadas*, y en virtud de la discriminación histórica que ha sufrido la mujer, se comprende que es un derecho que va más allá del derecho al trabajo porque está relacionado con otros derechos como a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas y niños, por lo que se debió establecer medidas positivas para proteger a la accionante durante su periodo de lactancia. No se trata de alterar la naturaleza del contrato ocasional, sino de que reciba un régimen especial por su condición, que se verificará en la extensión o renovación del contrato referido, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia, en busca de una igualdad material.

**Desarrollo:** Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca celebró tres contratos por servicios ocasionales con el Banco Nacional de Fomento en liquidación (BNF) actual BanEcuador; en calidad de oficinista bancaria en el proceso de comercialización y el mismo cargo en el área de servicios bancarios. Mediante acción de personal n.º 09972013 de fecha 11 de marzo de 2013, el BNF autorizó a favor de la accionante su licencia de maternidad desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 08 de mayo de 2013 y el permiso de lactancia desde el 9 de mayo de 2013 hasta el 08 de mayo de 2014. El 27 de junio de 2013, el gerente general del BNF remitió a la accionante el oficio n.º BNF-2013-5707, por el cual se le dio a conocer que el contrato de servicios ocasionales para el año 2013 finalizaba el 30 de junio de 2013. El 19 de julio de 2013, Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca presentó una acción de protección en contra del gerente general del BNF, alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo por la separación de su cargo mediante el acto administrativo emitido el 27 de junio de 2013, adicionando que se encontraba con licencia de maternidad y en período de lactancia.

El 1 de agosto de 2013, el juez temporal del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda, puesto que los hechos se basaban en un acto administrativo que debía impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, y sostuvo que la accionante no probó que la vía contencioso administrativa no era adecuada ni eficaz. El 6 de noviembre de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia: no encontró vulneración de derechos y adujo que no se justificó que la vía contencioso administrativa era ineficaz o inadecuada.

Ante estas circunstancias, la accionante plantea EP contra la decisión de la Sala Provincial aduciendo que se ha vulnerado su derecho al trabajo, los principios de aplicación de derechos en cuanto a exigencia individual y colectiva y *aplicación directa*, y *precedentes dictados por la Corte respecto los contratos ocasionales* de trabajo, *respecto mujeres embarazadas* y en época de lactancia, y solicita se paguen los haberes dejados de percibir. Los legitimados pasivos no comparecieron a la audiencia ni presentaron descargo, derechos no afectados a criterio de la corte.<sup>431</sup>

Respecto a la alegación de inobservancia de precedentes constitucionales por parte de la Sala Provincial, la Corte, con base en el principio *iura novit curia*, analiza si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación<sup>432</sup> en la acción de protección

---

<sup>431</sup> La Corte Constitucional indica que los artículos 1, 3 y 436 de la Constitución no hacen referencia a un derecho en particular que pueda ser reclamado a través de una acción extraordinaria de protección, por lo que lo analiza en lo pertinente en el marco del análisis constitucional respecto de los derechos que se alegan vulnerados en el caso en concreto. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.436.

<sup>432</sup> Esta Corte ha señalado que una resolución motivada debe, “guardar la debida relación entre los alegatos vertido por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el

planteada en cuanto a su objeto y argumentación<sup>433</sup> de si existió o no vulneración de derechos constitucionales, y solo después de resolver que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>434</sup> Para la Corte, los jueces de la Sala Provincial no argumentaron la relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Y observó que la obligación de justificar no usó la vía correspondiente que le correspondía a la accionante, línea jurisprudencial confirmada por la sentencia n.º 283-14-EP/19.<sup>435</sup>

La Corte analiza el *mérito del caso* en razón de que los argumentos de la accionante se concentran en la vulneración del *derecho al trabajo*, por la emisión de distintos contratos ocasionales de trabajo, y *la estabilidad laboral* por haberse terminado su contrato, pese a estar en época de lactancia, y que se inobservaron precedentes jurisprudenciales. La Corte comprende que está en la obligación de verificar *si las garantías jurisdiccionales han cumplido el fin* para el cual están previstas en el ordenamiento jurídico, lo que podría exigir que analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional. Resuelve que se afectó el *derecho a la motivación*, por cumplir el primer requisito, y que podría constituir una vulneración de derechos, ya que la accionante alegó en su acción de protección haber sido separada de su trabajo durante la vigencia de su periodo de lactancia. Con respecto al numeral 4, se cumple porque la accionante estaba en época de lactancia, situación que exige una protección especial y reforzada al pertenecer un grupo de atención prioritaria.

Se analiza la presunta vulneración del derecho al *trabajo* y a la *estabilidad laboral*; nuevamente con fundamento en el principio *iura novit curia*, y la posible vulneración al derecho a la protección *especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia*. Respecto a los primeros derechos, si bien la accionante considera que se debió emitir un nombramiento, con base en lo señalado en las sentencias de la misma corte sentencia n.º 016-09-SIS-CC, sentencia n.º 009-09-SIS-CC, *Caso n.º 014-09-SIS-CC*. Para la Corte, el argumento fue eliminado por la Corte de 2012, pues los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral conforme la sentencia n.º 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015 (*Caso n.º 2184-11-EP*), pues su función es suplir ciertos vacíos de personal a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos, por cuanto la única forma de acceso al servicio público es mediante concurso. Entonces, según los precedentes, no existió vulneración al derecho al trabajo. Con

---

caso concreto”. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1728-12-EP/19”, en *Caso n.º: 1728-12-EP/19*, 2 de octubre de 2019.

<sup>433</sup> En cuanto a los precedentes dictados respecto al objeto de la acción de protección, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional, analizar caso a caso con profunda razonabilidad los hechos y las pretensiones del actor para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 0016-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1000-12-EP*, 16 de mayo de 2013.

<sup>434</sup> Posteriormente, la Corte Constitucional consolidó a través del precedente jurisprudencial obligatorio n.º 001-16-PJO-CC, la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de analizar profundamente la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales para poder saber si la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. De manera reciente, la Corte Constitucional ha reiterado, respecto de la *motivación en garantías constitucionales*, que los jueces tienen estas: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y (iii) analizar y verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. Si el análisis no comprueba vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez decidir cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1285-13-EP/19”, en *Caso n.º: 1285-13-EP/19*, 4 de septiembre de 2019.

<sup>435</sup> Solo después de que el juez constitucional haya realizado un ejercicio inteligible, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, con fundamentación de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, podrá descartar o no que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales y determinará la vía adecuada y eficaz. La carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante sino sobre el juzgador. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 283-14-EP/19”, en *Caso n.º: 283-14-EP/19*, 4 de diciembre de 2019.

respecto a la estabilidad laboral, en cuanto al cambio de tipo de nomenclatura del contrato de servicios ocasionales no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido: la Corte explica que las instituciones estatales no deben cambiar la realidad laboral de los servidores públicos con el único fin de alterar su estabilidad laboral.

En cuanto a la protección especial de mujeres embarazadas o en época de lactancia, a criterio de la Corte es necesario adoptar medidas especiales de protección debido a la situación de desigualdad estructural y discriminación histórica que han experimentado las mujeres, en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos en distintos ámbitos.<sup>436</sup> En razón de que se debe garantizar, ya sea de manera legislativa o judicial el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada, entre las obligaciones negativas o de abstención se encuentra la prohibición de terminar un contrato ocasional de una mujer embarazada o en periodo de lactancia. La protección va mucho más allá del derecho al trabajo para involucrar el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como los derechos a la vida digna, la salud e integridad personal, la seguridad social, a los que suma la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Corte identifica que parte de estas medidas positivas se encuentran también reconocidas en el artículo 58 de la LOSEP, norma que sí fue interpretada de forma posterior a los hechos del caso en su sentencia n.º 048-17-SEP-CC. Tal norma señala que los contratos de servicios ocasionales no proporcionan estabilidad laboral para el servidor público, sí a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.<sup>437</sup> El derecho a protección reforzada no se agota en la sola protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su condición, sino que exige medidas positivas que efectivamente garanticen el ejercicio de su derecho al trabajo y otros derechos interdependientes. No se altera la naturaleza del contrato ocasional, si no se recibe un régimen especial por su condición, que se verifica en la extensión o renovación del contrato referido, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia, en pro de una igualdad material.

La Corte acepta la EP y parcialmente la acción de protección. Declara la vulneración del derecho al *debido proceso en la garantía de motivación* por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Juzga que hay vulneración del derecho de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del BNF. Como medidas de reparación por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dispone dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial, ordenar que los sujetos procesales se sujeten a lo resuelto por ser de cumplimiento obligatorio, por lo que, regresado el expediente, no se dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto. Dispone como medida de reparación<sup>438</sup> por la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia que BanEcuador B.P. pague a la accionante del valor de \$6.375,50 equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, desde la separación de la accionante hasta el momento en que terminó su período de lactancia. Adicionalmente, el sujeto obligado

---

<sup>436</sup> Múltiples factores estructurales perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo, se podrían citar el machismo, la estructura social patriarcal, la prevalencia de estereotipos sexistas, y otros basados en el ejercicio del rol reproductivo.

<sup>437</sup> En cuanto a obligaciones de carácter negativo o de abstención, se razona que no existe afectación, que la terminación de la relación laboral se fundamentó en el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales. En cuanto a obligaciones positivas o medidas reforzadas de protección, se verifica que el BNF ha reconocido y autorizado el permiso de lactancia a favor de la accionante hasta el 8 de mayo de 2014, pero incumple su obligación de adoptar medidas especiales para protegerla durante su periodo de lactancia.

<sup>438</sup> Respecto a la reparación integral, ordena al BanEcuador, entidad que asumió las obligaciones del extinto Banco de Fomento, pagar un monto concreto, ya que es posible precisar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 159-11-JH/19”, en *Caso n.º: 159-11-JH/19*, 26 de noviembre de 2019.

deberá cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por último, dispone que se difunda la sentencia, que se capacite al personal del BanEcuador B. P. y que se le pidan disculpas públicas a la accionante.

En esta sentencia se aplica el principio *iura novit curia* en dos momentos procesales: cuando la Corte procede a revisar la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y cuando percibe vulneración al derecho a la *protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia* (no planteado en la AP), y al ejercicio efectivo del derecho al trabajo. Se verifica así que no es igual una sentencia de mérito que la aplicación del principio *iura novit curia*, pues la primera encuentra su fundamento al verificar que las garantías jurisdiccionales cumplan su finalidad y procede a analizar la *integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional* para establecer si se tutelaron en debida forma los derechos constitucionales por parte de los jueces de primer nivel y verificar si se vulneró el derecho a *protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia*, así como al ejercicio efectivo del derecho al trabajo con fines objetivos. La segunda pretende subsanar errores respecto a la vulneración derechos planteados por las partes.

Se puede observar que este caso es anterior a la sentencia de identidad (junio- septiembre): no se convoca a la audiencia respectiva como parte al Ban Ecuador, quien presenta únicamente un escrito con su posición, y el liquidador del Banco de Fomento presenta un escrito indicando que no debería ser parte procesal. Dicha entidad comparece en calidad de terceros con interés, pero no como parte procesal. La accionante y los jueces accionados (jueces de la Sala provincial) no comparecieron a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente notificados. La Corte no pide informe al juez de instancia, pues su decisión también está en discusión. Dicta sentencia de remplazo en contra de quienes no fueron sujetos en la EP (BanEcuador), y establece la reparación integral sin necesidad de que se recurra al Contencioso Administrativo, a fin de evitar que se dilate innecesariamente la decisión sobre la reparación económica o que se genere una carga judicial adicional a la víctima. En las sentencias analizadas, como se aprecia, es común que la Corte utilice la falta de motivación de las sentencias de primera instancia para dejarla sin efecto y dictar la sentencia de remplazo.

### Anexo 3: Jurisprudencia reciente

#### Caso 1. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 1588-13-EP/20”, jueza ponente Carmen Corral Ponce Quito, D. M., 6 de febrero de 2020, en *Caso n.° 1588-13-EP*

**Resumen:** el caso es presentado por presunta afectación del derecho a llevar a cabo actividades económicas, a la libertad de contratación y al derecho al trabajo en calidad de propietaria de una unidad agrícola productora de banano, ante una sanción impuesta por el MAGAP que interrumpió un contrato de compraventa de banano para exportación que había pactado con la compañía FIRESKY S.A. El criterio fue que se trata de un asunto de legalidad (sanción por evasión). De acuerdo con la accionante, la Sala provincial afectó su derecho al *debido proceso, defensa*; en la garantía de motivación jurídica y en la tutela judicial efectiva se habría vulnerado el principio *iura novit curia* por obviar alegaciones como lo hizo el juez *a quo* con respecto al derecho de legalidad y la presunción de inocencia como garantía del debido proceso. La Corte indica que el principio *iura novit curia* permite suplir el error de derecho, pero esta causa es un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad.

**Desarrollo:** el 12 de junio de 2013, Mercedes Vanessa Marín Zurita presentó una acción de protección con medida cautelar contra el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) por la presunta vulneración de sus derechos a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación y al derecho al trabajo en calidad de propietaria de una unidad agrícola productora de banano. En la demanda, la actora alegó que una sanción impuesta por el antedicho Ministerio provocó (i) la interrupción de un contrato de compraventa de banano para exportación que había pactado con la compañía FIRESKY S.A. y (ii) una afectación a todos los productores de banano para exportación, vinculados con la empresa FIRESKY S.A.

La acción de protección fue contra de la Resolución del Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) del 22 de mayo de 2013 dentro del expediente n.° 003-UB-2013, con el cual se le notificó a la compañía Firesky S. A. las conclusiones del informe de responsabilidad civil en su contra, contenidas en el Memorando n.° MAGAP-UB-2013-1835-M de 17 de mayo del 2013. En el documento consta que la empresa incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley que regula la Producción y Comercio de Banano, la que establece la infracción y la sanción para la conducta en la que se habría incurrido según el artículo 6, numerales 3 y 4 del Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, y en el artículo 24, literal *a* del Instructivo determinado en el Reglamento a la Ley de Comercialización de Banano.<sup>439</sup>

El juez décimo séptimo de lo Civil de El Oro declaró con lugar la acción de protección, pero la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro la declaró improcedente. La accionante presenta EP y aduce que la sentencia de segunda instancia ha afectado su derecho a la defensa en la garantía de motivación jurídica y a la tutela judicial efectiva, y que al limitar las pretensiones de la demanda a lo fijado en la sentencia la Sala no atendió todas las pretensiones de su acción, atentando a la motivación completa de la decisión. En adición, enfatiza que el principio procesal *iura novit curia* no fue observado por la Sala, como lo hizo el juez décimo séptimo de lo

---

<sup>439</sup> El artículo 4 expresa las sanciones por incumplimiento y reincidencias: el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, “por intermedio de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, el precio mínimo de sustentación fijado”. De llegar a comprobarse el incumplimiento, la autoridad administrativa que conoce el proceso, una vez que cuente con el informe técnico y oídas las partes interesadas verbal y sumariamente, aplicará una multa equivalente de veinte y cinco a cincuenta veces el monto de evasión o incumplimiento, dispondrá la reliquidación y devolución a los productores por el monto evadido o no pagado y ordenará la suspensión de exportar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Civil de El Oro-El Guabo, la afectación del *principio de legalidad* (infracciones y sanciones), y a la *presunción de inocencia* como garantías del derecho al *debido proceso*; además se inobservaron sus alegaciones en relación con la afectación de sus derechos y solo se escogieron los derechos que la Sala creyó que debían ser analizados.

A criterio de la Corte Constitucional, la Sala no vulnera el principio *iura novit curia*. La Corte Constitucional reafirma la aplicación de este principio de la justicia constitucional contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y en el artículo 4, numeral 13, y artículo 14, inciso tercero, primera parte de la LOGJCC, que cuando es pertinente autoriza a los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de *defensa de derechos* constitucionales a *aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados*, acudiendo a diversos hechos que, aunque no fueron invocados por las partes, les permiten *formarse criterio sobre la vulneración de los derechos*.

Como estima la Corte, la Sala explica la pertinencia de aplicación del artículo 173 de la Constitución, 10 y el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) a las circunstancias fácticas, para estimar que el asunto se circunscribe a la esfera de la legalidad, ya que derivaba de la aplicación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, por lo que las controversias sobre estos aspectos de legalidad se debían dilucidar en la justicia ordinaria, por lo que desestima la EP planteada.

## **Caso 2. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 367-19-EP/20”, en Caso n.º: 367-19-EP/20, 7 de octubre de 2020**

**Resumen:** un ciudadano padre de familia es despedido intempestivamente porque no presenta el carnet de discapacidad de su hijo para ser calificado como trabajador sustituto. A juicio de la Corte no se vulneró su derecho al trabajo y recibir atención prioritaria, sino, conforme al principio *iura novit curia*, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica inobservando precedentes jurisprudenciales n.º 172-18-SEP-CC y 4- 18-SEP-CC que establecen, el primero, *protección y que la garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla*; el segundo, que la condición de discapacidad es *un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición* por lo que la discapacidad no solo puede ser probada con un carnet del CONADIS, sino que el juez puede basarse de otros medios de comprobación. No se dicta sentencia de remplazo y se respeta el derecho a juez natural.

**Desarrollo:** la empresa pública EP Petroecuador despidió intempestivamente al accionante Juan Marcelo Robalino Fierro y le reconoce únicamente la indemnización correspondiente. Señala que el accionante no podía ser calificado como trabajador sustituto en el momento del despido por no haber concluido el trámite para acreditarse como trabajador sustituto, a pesar de haber comunicado a la empresa que su hija tenía discapacidad e iba a ser intervenida, además de haber solicitado la incorporación al plan diseñado por la empresa para personas con discapacidad. La resolución ocurre por no haber obtenido el carnet de discapacidad por la edad de su hija, requisito para calificarse como trabajador sustituto.

En el razonamiento de la Corte, las alegaciones del accionante se centran en indicar que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha vulneró su derecho al trabajo y a recibir atención prioritaria (que no advierte derechos constitucionales vulnerados), pero aquello no deviene de actos de los jueces y realiza un esfuerzo razonable para definir si es posible establecer una violación de un derecho. De los argumentos planteados en la demanda por el accionante, y en aplicación del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces a *aplicar normas distintas a las invocadas por las partes*, los cargos de vulneración de los derechos al trabajo y a recibir atención prioritaria, deben reconducirse hacia la presunta transgresión del derecho a la *seguridad jurídica*. La intención del accionante es que se revise si el tribunal de apelación de la acción de protección emitió una decisión judicial en el marco de sus competencias, observando la normativa vigente y aplicable al caso.

La Corte indica que, según la sentencia n.º 172-18-SEP-CC, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección, y que la garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla”,<sup>440</sup> precedente que debió ser observado y aplicado al caso. En relación con el reconocimiento estatal de la condición de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia n.º 4-18-SEP-CC, indicó que: “La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición”.<sup>441</sup> El que no se haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida y exista la prueba documental requerida por la judicatura no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo.

La Corte Constitucional aduce sobre el caso que en la sentencia n.º 689-19-EP/20, se determinó que el certificado de sustituto, “que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria”. En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador respecto a la acreditación de la condición, pero no es el fundamento para declarar su existencia o no. Los jueces pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad.<sup>442</sup>

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que los jueces de la Corte Provincial inobservaron lo dispuesto en los precedentes jurisprudenciales n.º 172-18-SEP-CC y 4-18-SEP-CC emitidos por la misma Corte Constitucional y que eran aplicables al caso. Acepta la acción extraordinaria de protección presentada, declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, deja sin efecto la sentencia emitida por la Sala, retrotrae el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada y pide que, mediante sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca la causa y emita la sentencia que corresponda. No dicta sentencia de remplazo y garantiza el derecho al juez natural.

### **Caso 3. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 734-14-EP/20”, en Caso n.º: 734-14-EP/20, 7 de octubre de 2020**

**Resumen:** un ciudadano militar solicita documentación respecto de la baja de servicio activo, que se le niega, por lo que presenta hábeas data que es negado en primera instancia por corresponder al proceso civil y no al ámbito constitucional. La Sala lo confirma en razón de que no se ha demandado al legítimo contradictor. Para la Corte Constitucional, con base en el principio *iura novit curia*, dichos cargos presentados involucran la afectación de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, respecto al primero la Sala Provincial no mencionó qué normas regulan la legitimación pasiva en la acción de hábeas data ni aquellas que determinan quién sería el competente para entregar la información, omitió su deber constitucional de enunciar las normas jurídicas y explicar su pertinencia al caso concreto. Con respecto al segundo, debido a la informalidad de las garantías, por parte del accionante se debe establecer la entidad accionada y esta debe remitir a la unidad correspondiente para atender una petición.

**Desarrollo:** mediante Orden General n.º 115 de 18 de junio de 2009, la Dirección General de Personal de la Armada del Ecuador resolvió dar de baja del Servicio Activo de la Armada Nacional, conforme lo estipulado en el artículo 87, literal a de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al tripulante por desertor, sin perjuicio de su procesamiento penal (Londoño Zamora

<sup>440</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 172-18-SEP-CC”, en Caso n.º: 2149-13-EP, 16 de mayo de 2018.

<sup>441</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 4-18-SEP-CC”, en Caso n.º: 0664-14-EP, 3 de enero de 2018.

<sup>442</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 689-19-EP/20”, en Caso n.º: 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020.

Franklin David). Posteriormente, el accionante solicitó al señor Marco Salinas Haro, comandante de la I Zona Naval, copias certificadas del trámite completo de su baja, quien le contestó que su petición debía remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos. Presentó allí la petición, pero no fue atendida, por lo que se accionó un hábeas data al sentir vulnerado su derecho a acceder a la información. En sentencia del 4 de noviembre de 2013, la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la ciudad de Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección, en razón de que la solicitud de documentos corresponde al proceso civil y no al ámbito constitucional. En apelación a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se negó el hábeas data porque el accionante no demandó al legítimo contradictor.

La Corte, ante las alegaciones del accionante sobre (ii) los principios de aplicación de los derechos (artículo 11, numerales 3, 4, 5, 8 y 9 de la CRE), (iii) la garantía de acceso a la información pública (artículo 91 de la CRE), (iv) la garantía de hábeas data (artículo 92 de la CRE), (v) la aplicación directa de la Constitución (artículo 426 de la CRE) y (vi) el principio *pro homine* (artículo 427 de la CRE), indica que se aplicó una *excepción de legítimo contradictor* establecida en el ámbito civil. Explica que estas se enfocan principalmente en evidenciar una falta de fundamentación constitucional de la sentencia, en dar cuenta de una posible desnaturalización de la garantía de hábeas data y de una supuesta aplicación de normas civiles, ajenas a las garantías jurisdiccionales. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte analiza dichos cargos a través de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76. 7, literal l de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). La primera la Sala no mencionó qué normas se aplican en la legitimación pasiva en la acción de hábeas data ni aquellas que determinan quién sería el competente para entregar la información.

Respecto a la *motivación*, para el caso concreto de la garantía jurisdiccional de hábeas data, la Corte ha señalado que la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad debe explicar la procedencia o no de la acción conforme las normas o principios jurídicos de la petición de acceder y conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC.

Para la Corte Constitucional, la Sala Provincial alude exclusivamente a las alegaciones formuladas en la audiencia en torno a una excepción por falta de legítimo contradictor formulada por la parte accionada. De la sentencia se desprende que, de modo automático y sin precisar cuáles fueron las normas o principios en los que se fundó para arribar a su conclusión, la Sala resolvió aceptar la excepción de falta de legítimo contradictor para desestimar la acción presentada. La Sala no mencionó qué normas regulan la legitimación pasiva en la acción de hábeas data ni aquellas que estipulan quién sería el competente para entregar la información. Por consiguiente, la Sala Provincial omitió su deber constitucional de enunciar las normas jurídicas y explicar su pertinencia al caso concreto y de señalar si aquello implicaba o no una afectación a los derechos de la entidad accionada.

En cuanto a la Seguridad jurídica, en la sentencia impugnada se desestima la acción porque no se debía demandar al director de Recursos Humanos de la Armada Nacional, sino al comandante general de Marina. Con respecto de la Armada Nacional, el accionante se hallaba en situación de administrado y, por lo tanto, no se le puede exigir la carga de conocer la organización interna ni las distintas atribuciones de los órganos que conforman la entidad a la que requirió la información, como requisito inexorable para ejercer sus derechos de petición y de acceso a la justicia constitucional.

En consecuencia, si el accionante cumple con establecer la entidad accionada, aun cuando se dirija al funcionario equivocado, aquello no impide *per se* que la institución Armada Nacional conozca del proceso y esté en capacidad de remitir a la unidad correspondiente para atender una petición. Sobre las reglas de tramitación sencillas y sin formalidades que tienen las garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala Provincial no deben exigir requisitos más allá de los que pide el ordenamiento jurídico y que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales.

Por el principio de saneamiento y formalidad condicionada, establecidos en el artículo 4 de la LOGJCC, le corresponde al juez de garantías jurisdiccionales verificar que comparezca el

representante legal de la entidad demandada y garantizarle su derecho a la defensa, por lo que acepta la EP, deja sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y deja que otros jueces provinciales conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto. No dicta sentencia de remplazo.

#### **Caso 4. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1735-18-EP/20”, en Caso n.º 1735-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020**

**Resumen:** un ciudadano alega que no se le permitió acceder a información personal de él y su hijo que corresponde a un hábeas data y exige requisitos de la garantía al acceso a la información pública. Se arguye vulneración de principios constitucionales, de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, en la garantía de motivación que la Corte resuelve como no afectados, pero con base en el principio *iura novit curia* determina que los cargos presentados se vinculan con el derecho a la *seguridad jurídica* y *debido proceso en la garantía de la motivación*. Se observa que la Sala afectó la seguridad jurídica y que los jueces *a quo* y *a quem* no vulneraron la motivación. No se realiza control de mérito, pues el caso no reviste de gravedad y tampoco existe el carácter objetivo. El principio *iura novit curia* es analizado desde la facultad jurisdiccional de suplir el error normativo y argumentativo.

**Desarrollo:** Galo Tito Japón Núñez presentó acción de hábeas data en contra del economista Víctor Manuel Solórzano Méndez, en su calidad de director administrativo del Hospital Básico IESS de Ancón, aduciendo que se le ha negado la petición y trámite para acceder a la información de su persona y su hijo almacenada en el archivo de datos personales de la entidad demandada. La Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, sede Santa Elena, negó la demanda inicial. Se planteó apelación a la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel. Se presenta EP porque el accionante alega que la Sala Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, en la garantía de *motivación*, en el *derecho a la defensa*, contemplados en el artículo 76, numerales 1 y 7 de la Constitución.

Para la Corte Constitucional no ha sido vulnerado el derecho al *cumplimiento de normas* y derechos de las partes, ni el derecho a la defensa, pues no se formula un argumento claro para analizar ese cargo<sup>443</sup> o se limita a señalar que, supuestamente, la Sala Provincial no habría otorgado el mismo valor probatorio a un mensaje de datos *Quipux* que a un documento escrito, lo cual no ocurrió. Lo que la Sala sostuvo es que la solicitud del accionante habría incumplido con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y que por ello no habría demostrado que agotó la solicitud escrita para que proceda la demanda de hábeas data, por lo que la Corte no entra a analizar estos derechos constitucionales.

Sin perjuicio de ello, llama la atención a la Corte que la Sala Provincial se haya valido de una ley aplicable a la acción de acceso a la información pública para resolver una acción de hábeas data. En aplicación al principio *iura novit curia*, que autoriza a los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueran invocados por las partes, la Corte observa que ya se ha pronunciado en la sentencia n.º

<sup>443</sup> La Corte Constitucional ecuatoriana, ha dicho conforme la Sentencia n.º 2137-21-EP /21, en Caso n.º: 2137-21-EP, y la sentencia n.º 1158-17-EP, que el análisis de la causa se desarrollará exclusivamente sobre la base de los cargos planteados en la demanda de acción de protección y la contestación planteada por los accionados. Conforme el artículo 4.9 de la LOGJCC, entre los principios procesales, que la justicia constitucional debe sujetarse a la motivación, y lo recoge de la siguiente manera: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 734-14-EP/20” en Caso n.º: 734-14-EP/20, 7 de octubre de 2020.

1588-13-EP/20, en el *Caso n.º: 1588-13-EP* del 6 de febrero de 2020 usando el principio. Con base en este argumento, analiza una posible vulneración del derecho a la *seguridad jurídica* y *debido proceso* en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento por parte de la Sala y si la sentencia de primer nivel y apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

En cuanto a la seguridad jurídica, la Corte indica que la Sala Provincial basó su decisión en el artículo 19 de la LOTAIP, que obliga a presentar por escrito las peticiones ante el titular de la institución, y en lo establecido en el artículo 5, según el cual es información pública todo documento, en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta ley, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. Lo que realmente se le solicitó era información propia del accionante y de su hijo, que no necesita los requisitos previstos por la ley y la Constitución, conforme el artículo 11.3 de la carta constitucional para el hábeas data, por lo que se vulneró dicha garantía.

Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación por los jueces de instancia, la jueza de primer nivel, si bien exigió el cumplimiento de la solicitud previa con base en el artículo 16 de la LOGJCC, reflexiona que la Sala no vulneró la motivación, a pesar de que sea incorrecto el razonamiento. En igual sentido, la Sala también observó normas en que se basa su decisión, por lo que la improcedencia estuvo motivada y cumplió con los parámetros mínimos, lo propio respecto a la garantía del acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, ya que se facilitaron las copias de la resolución en un tiempo prudente.

La Corte, finalmente, pretende a hacer un control de mérito de la sentencia y concluye que no puede revisar la sentencia de primera instancia porque no existe gravedad del asunto, pues ya se ha establecido que el juez de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica, tampoco se trata de novedad, relevancia nacional o de la inobservancia de precedentes. Se acepta la EP en contra de la sentencia de la Sala por afectación a la seguridad jurídica por ser un medio de reparación, dado que el accionante pudo acceder a la información personal y se le facilitaron las copias respectivas.<sup>444</sup> No se dicta sentencia de remplazo.

### **Caso 5. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 14 I4-13 - EP/21”, en *Caso n.º 14 I4-13 -EP/21*, 25 de agosto de 2021**

**Resumen:** dos ciudadanas presentan un *habeas corpus* alegando que no se contabilizaron los días de la prisión desde la privación de libertad. Para efectos de caducidad de prisión preventiva, presumen que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional juzga como vulnerados tales derechos; sin embargo, con base en el principio *iura novit curi*, determina como afectados también el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que no existe análisis jurídico alguno del tribunal accionado (no analiza integralmente la privación de la libertad ni da respuesta a los argumentos

---

<sup>444</sup> La Corte Constitucional en la sentencia n.º 89-19-JD/21 ha indicado que: a) los datos generados por servidores o ex servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas no constituyen, *prima facie* y salvo situaciones que dependerán de cada caso concreto, datos personales para aquellos. Por lo tanto, su acceso y conocimiento no debe genéricamente ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data; b) las instituciones y entidades públicas deben brindar las facilidades necesarias a servidores y ex servidores públicos cuando estos soliciten expresamente acceder a datos generados por aquellos durante su gestión. En caso de que no se brinden dichas facilidades y esto derive en vulneraciones a derechos constitucionales, concretamente el debido proceso en la garantía de defensa, está habilitada para dichos servidores o ex servidores la acción de protección. La Corte Constitucional aclara que, de conformidad con lo señalado en la sentencia n.º 364-16-SEP-CC, en caso de que los servidores o ex servidores públicos hayan presentado una acción de hábeas data u otra garantía jurisdiccional, su obligación al calificar la demanda, si fuere el caso, es reconducir la garantía para que se ajuste a la pretensión específica y según cada caso. Esto también constituye una aplicación del principio *iura novit curia*. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 89-19-JD/21”, en *Caso n.º: 89-19-JD/21*, 7 de julio de 2021.

más relevantes) que respalde la declaratoria de caducidad y que faculte no considerar, para el cómputo de la caducidad de la primera orden de prisión preventiva, apropiación indebida que se acumuló al peculado.

**Desarrollo:** el 25 de mayo de 2012 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la que se inició la instrucción fiscal por un presunto delito flagrante de apropiación ilícita a Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza, ante el juzgado décimo cuarto de Garantías Penales de Pichincha. El 31 de octubre de 2012, se dispuso la acumulación, al delito de peculado al juez octavo de Garantías Penales de Pichincha. Por tratarse de las mismas personas, hechos y circunstancias, se dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de peculado. El 30 de mayo de 2013, las procesadas solicitaron la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, debido a que el juez octavo únicamente declaró la caducidad de las boletas y no contabilizó los días desde la privación de la libertad.

El 14 de junio de 2013 se plantea *habeas corpus* ante la Segunda Sala Provincial de Garantías Penales de Pichincha que niega dicha acción porque la prisión preventiva era legal, legítima y enmarcada dentro del ordenamiento constitucional y jurídico. Entonces se apela ante la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, sin convocar a la audiencia respectiva en mérito de los autos. En su demanda, las accionantes indican que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la defensa, en relación con la supremacía constitucional, y el derecho a la aplicabilidad de la norma constitucional, y que al no convocarse a la audiencia respectiva no se resolvió con intermediación y se afectó la seguridad jurídica. De la revisión de la demanda, la Corte discurre que las legitimadas activas han identificado como presuntamente vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de ser *escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*, así como el derecho a la *seguridad jurídica*, y al aplicar el principio *iura novit curia*<sup>445</sup> se analiza por extensión la posible violación al derecho a la motivación.

Para la Corte, luego del análisis respectivo, hay violación al debido proceso en la garantía de la motivación<sup>446</sup> en lo resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. De igual modo, evidencia que, más allá de la referencia a las boletas constitucionales de encarcelamiento giradas por el juez décimo cuarto de Garantías Penales de Pichincha, las cuales fueron objeto de declaratoria de caducidad por el juez octavo de Garantías Penales de Pichincha, que conoció en la etapa de instrucción fiscal el proceso por peculado, no constan un análisis jurídico alguno del tribunal accionado que respalde esa declaratoria de caducidad y que faculte, para el cómputo de la caducidad de la orden de prisión preventiva, ignorar la primera orden de prisión preventiva dictada el 26 de mayo de 2012, sino únicamente la fecha posterior de 19 de octubre de 2012. Esto es más notorio cuando se sabe que las accionantes en la acción de *habeas corpus*, presentada como en la audiencia llevada a cabo, alegaron que el 26 de mayo de 2012 era

<sup>445</sup> En virtud del principio *iura novit curia*, normado en el artículo 4, numeral 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte está facultada para analizar y pronunciarse sobre las normas no argumentadas por las accionantes en la demanda de la acción extraordinaria de protección, cuando a criterio de este Organismo, podría generarse una vulneración a derechos constitucionales no invocados. Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art.4. Por esta razón, los hechos expuestos en la referida demanda, y según lo alegado por las accionantes respecto a que el Tribunal accionado se limitó a respaldar, “las manifestaciones del señor juez octavo de Garantías Penales de Pichincha respecto de declarar la caducidad de la prisión preventiva del Juez Décimo Cuarto de Garantías, Penales”, sin hacer un análisis jurídico de aquello, se advierte además una posible afectación a la garantía de la motivación.

<sup>446</sup> En el caso de las acciones de *habeas corpus*, a efectos de analizar la vulneración de derechos, la Corte ha fijado parámetros específicos que deben ser observados por los juzgadores al motivar sus decisiones: a) un análisis integral de la privación de la libertad y esto exige que los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, respecto si pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, b) respuesta a las pretensiones relevantes. Los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y lo audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de *hábeas corpus*. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 2533-16-EP/21”, en *Caso n.º: 2533-16-EP/21*, 28 de julio de 2021.

la fecha de inicio de su privación de la libertad, a partir de la cual debía contarse el plazo previsto en la ley para la caducidad de la prisión preventiva. Esta alegación no fue atendida por los juzgadores cuando se dijo que se trataba de la misma identidad objetiva y subjetiva. Por tanto, se afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la Corte dictamina que no se afecta porque es facultad de la Corte Nacional de Garantías Jurisdiccionales convocar o no a la respectiva audiencia o solicitar prueba. Lo propio ocurre con la *seguridad jurídica*, en razón de que su actuación es conforme a derecho. En sentencia se acepta la EP por violación al derecho al debido proceso en la garantía de la *motivación* y como las accionantes ya recuperaron la libertad, la sentencia *per se* constituye un mecanismo de reparación. Se dispone la publicación de la sentencia en la página web del Consejo de la Judicatura y un llamado de atención a los jueces de la Corte Nacional de Justicia que dictaron el *habeas corpus*. No se dicta sentencia de remplazo.

En conclusión, la actual conformación de la Corte Constitucional usa de mejor manera el principio *iura novit curia* sin confundirlo con la dimensión objetiva de la EP o la sentencia de mérito, lo que garantiza el derecho al juez natural que las conformaciones de este órgano extra poder vulneraban, un gran avance en el desarrollo jurisprudencial del máximo órgano de interpretación y guardián de la Constitución.